

**Anteproyecto de Ordenanza
de
Movilidad Sostenible del Municipio de Granada
AYTO. DE GRANADA, NOVIEMBRE DE 2024**

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la movilidad en la ciudad de Granada, esto supone la regulación de la circulación de vehículos y de personas en las vías urbanas del término municipal de Granada, así como la regulación de otros usos y actividades en las vías y espacios públicos, para lograr la seguridad vial, fluidez del tráfico rodado, el uso peatonal de las calles y un adecuado estacionamiento de vehículos, la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente, la accesibilidad universal y los derechos de las personas con movilidad reducida, con la finalidad de garantizar un uso responsable y eficiente de los espacios públicos y viarios.

2. En todo lo no dispuesto en la presente ordenanza se estará a la normativa general de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta ordenanza es de aplicación en todo el término municipal respecto de la circulación y los demás usos y actividades que se realicen en las vías, espacios y terrenos urbanos aptos para la circulación, a las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, a los de las vías interurbanas cuya competencia haya sido cedida al Ayuntamiento de Granada así como a las personas usuarias de tales vías, espacios y terrenos, entendiéndose por tales a los peatones, quienes conduzcan toda clase de vehículos y cualquier otra persona que los utilice o realice actividades sobre ellos.

Artículo 3. Principios generales.

La ordenación de la movilidad en Granada se regirá por los siguientes principios:

a) Movilidad responsable. Se facilitarán los medios de movilidad que garanticen el bienestar general de la población y la mejora de la calidad de vida, especialmente la movilidad peatonal, en transporte público o compartido y ciclista.

b) Seguridad vial. El desarrollo de la movilidad garantizará la seguridad vial de las personas y bienes. El principio de convivencia vial dispone que, como norma general, se deberá dar prioridad a la persona viandante, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas usuarias de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.

c) Cohesión social. La planificación de las políticas de movilidad pondrá a la ciudadanía en el centro de las decisiones, favoreciendo la integración económica y social de todos con independencia de su barrio de residencia.

d) Accesibilidad universal y no discriminación. Los sistemas de transportes y movilidad se prestarán garantizando la igualdad de trato, previniendo la discriminación por cualquier circunstancia personal o social y facilitando la integración de personas con discapacidad.

e) Movilidad sostenible. La ordenación de la movilidad urbana promoverá la protección del derecho a un medio ambiente adecuado y la salud de los ciudadanos por medio de la mejora de la calidad del aire, disminución de la contaminación, atenuación de los efectos del cambio climático y, en general, de la mejora de las condiciones de vida urbanas.

e) Desarrollo económico. La política de movilidad contribuirá al desarrollo económico sostenible y a la mejora de la productividad y resiliencia de la actividad económica, la producción industrial y distribución de bienes de consumo, respetando el principio de neutralidad competitiva.

f) Digitalización. La movilidad deberá aprovechar el potencial de la digitalización y la tecnología, como herramientas para mejorar la adecuación del sistema a las necesidades de la ciudadanía y del sector productivo de la manera más eficiente posible.

Artículo 4. Competencias municipales.

1. Corresponde al municipio de Granada:

a) La ordenación de la movilidad de la ciudad.

b) La vigilancia y disciplina del tráfico y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico derivada del conocimiento de hechos infractores.

c) El establecimiento de las exacciones que se consideren procedentes en relación con la gestión de los procedimientos contemplados en la presente Ordenanza y, en general, los que se implementen en materia de movilidad

d) La regulación de los usos de las vías urbanas, priorizando los medios de transporte peatonales, el transporte público y ciclistas, conforme a la pirámide de la movilidad.

e) La definición de las Zonas de Tráfico Restringido, Zonas de Bajas Emisiones (en adelante, ZBE) y Zonas de Acceso Restringido (en adelante, ZAR) por motivos medioambientales y de protección de entornos históricos de interés cultural y patrimonial.

f) La gestión de espacios de estacionamiento que permitan un uso rotatorio de los mismos, garantizando la distribución de mercancías y prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos.

g) La gestión y autorización de las ocupaciones temporales de las vías urbanas.

h) La inmovilización y retirada de los vehículos en las vías, en los términos establecidos en la ley de tráfico.

i) La autorización de usos excepcionales de la vía y el cierre de las mismas.

2. Compete al Excmo. Sr. Alcalde- Presidente de la ciudad de Granada, sin perjuicio de las delegaciones que se ejerzan en cada momento, la aprobación de cuantas medidas de

ordenación sean precisas, en aplicación de la regulación general establecida por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Granada.

En caso de urgencia, la Alcaldía podrá adoptar medidas de ordenación de carácter especial.

3. La competencia sobre las materias objeto de la presente ordenanza corresponderá al Órgano Municipal que, en cada momento, la tenga atribuida bien como propia, bien por la correspondiente delegación.

Artículo 5. Régimen administrativo en materia de movilidad.

1. El contenido de la presente ordenanza se formula en el marco de la normativa legal y reglamentaria, vigente. En particular, en las siguientes:

a) Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y su normativa de desarrollo: el Reglamento General de Circulación y los Reglamentos de Conductores y de Vehículos.

2. La utilización del espacio viario de Granada estará sometida al régimen administrativo de autorización previa o declaración responsable conforme al procedimiento establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o legislación equivalente.

Artículo 6. Señalización.

1. La señalización vial de la ciudad de Granada es el conjunto de señales horizontales y verticales, tanto fijas como variables, que se supedita, a su vez, a las órdenes de los agentes de circulación, para advertir e informar a los usuarios de la vía de las circunstancias de circulación.

2. El sistema de señalización del Ayuntamiento de Granada se dispondrá en función de lo establecido en el Reglamento General de Circulación y el Catálogo Oficial de Señales.

3. Se prohíbe modificar o alterar el contenido de las señales de tráfico verticales u horizontales, semáforos, balizamientos o bandas blancas o negras de los pasos de peatones colocando sobre ellas publicidad o cualquier tipo de información.

4. Como garantía imprescindible para la Seguridad Vial se prohíbe la colocación e instalación de carteles, anuncios, paneles informativos u otros objetos que impidan o limiten a los conductores o peatones una perfecta visibilidad y eficacia de las señales de tráfico previamente instaladas tanto por ser un obstáculo óptico, como por representar un deslumbramiento o distracción que, en consecuencia, suponga un peligro.

5. La autoridad municipal en materia de movilidad dispondrá la retirada de los siguientes elementos reguladores de la circulación y el tráfico que no hayan sido autorizados por el órgano competente:

- a) Señales de tráfico verticales u horizontales, placas de vado y espejos.
- b) Balizamientos.
- c) Medidas de moderación de la velocidad.
- d) Señales informativas o publicitarias que por su diseño o por su colocación impidan o limiten a los conductores o peatones una perfecta visibilidad y eficacia de las señales de tráfico previamente instaladas tanto por ser un obstáculo óptico, como por representar un deslumbramiento o distracción que suponga un peligro.

Mediante Resolución motivada se comunicará la obligación de retirada inmediata al responsable de su colocación. En caso de incumplimiento en el plazo otorgado, se procederá a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de Granada y a su cobro por los medios habilitados legalmente.

No obstante, para el caso de señales recientemente instaladas que generen un peligro grave que impida un normal desarrollo de la circulación, quedan habilitados los agentes de la policía que así lo detectasen a disponer cuanto fuera necesario para la inmediata retirada de estas, levantando acta para el posterior resarcimiento de los gastos a costa de la personas responsables.

e) La Policía Local, por razones de seguridad, emergencia, de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 7. Normas generales de comportamiento.

1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes o al medioambiente.
2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, especialmente a aquellos cuyas características les hagan más vulnerables.
3. La circulación de toda clase de vehículos, en ningún caso, se efectuará por las aceras y demás zonas peatonales.
4. Cuando los conductores de bicicletas, VMP, patines, monopatines o cualquier vehículo, se dispongan a cruzar la calzada por un paso para peatones, no tendrán prioridad, debiendo bajar del medio de desplazamiento empleado para adquirir la condición de peatón y obtener así la prioridad de paso.
5. En los pasos para bicicletas señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque las bicicletas tienen preferencia, solo penetrarán en la calzada cuando la

distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

6. Se prohíbe arrojar, depositar, abandonar o colocar en la vía pública o en sus inmediaciones, materias u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o un peligro para los mismos o que impliquen la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar.

Si es imprescindible la instalación de algún objeto de los expuestos en el apartado anterior, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse. Todo ello de acuerdo con las disposiciones municipales vigentes.

7. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, siendo de cuenta del obligado los gastos que ello ocasione, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

c) Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

8. La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre circulación de los peatones. En particular podrá determinarse, para algunos lugares de la ciudad, los espacios que tengan que estar sujetos a regulación específica.

Los elementos urbanos que se autoricen podrán estar sometidos a su previa homologación. A estos efectos la Alcaldía dictará las normas correspondientes.

9. Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

La protección, señalización e iluminación a la que se refiere el párrafo anterior será de cuenta del solicitante de la autorización, pudiéndose retirar la misma incluso de forma inmediata caso de no reunir los requisitos señalados.

TÍTULO I
CIRCULACIÓN

Capítulo I

Circulación general de Vehículos a motor

Sección 1ª. Ámbito de aplicación

Artículo 8. Ámbito de aplicación

Las normas de este Capítulo serán de aplicación a todas las vías urbanas de la Ciudad de Granada.

Sección 2ª. Normas generales de circulación vial

Artículo 9. Normas generales

1. Todas las personas usuarias de las vías y espacios del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, están obligadas a:

a) Obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

b) Respetar los límites de velocidad establecidos, así como cualquier otra prioridad, preferencia u obligación que venga impuesta por la normativa vigente y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La Policía Local, por razones de seguridad, emergencia, de orden público o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 10. Prudencia en la circulación

1. Toda persona que conduzca un vehículo que circule detrás de otro, deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Este espacio de seguridad deberá ser respetado por todas las personas que conduzcan, incluidas las que conduzcan motocicletas, ciclomotores, bicicletas, ciclos de transporte de personas o de mercancías y vehículos de movilidad personal. También se prestará especial atención cuando se

circule o transite en paralelo a otro vehículo, guardando la debida distancia para evitar comprometer la seguridad vial.

2. Se adoptarán las medidas máximas de precaución, se circulará a velocidad moderada e incluso se detendrá el vehículo, siempre que las circunstancias así lo aconsejen y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a las personas viandantes obligue a estas a circular muy próximas a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- e) Al aproximarse a un taxi o a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores, o de un vehículo de transporte adaptado para personas con discapacidad o con diversidad funcional.
- f) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
- g) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a las personas viandantes.
- h) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni señal que indique paso con prioridad.
- i) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, niñas, personas ancianas o personas con discapacidad o diversidad funcional en la calzada o sus inmediaciones.
- j) Cuando se aproximen a pasos peatonales no regulados por semáforos o agentes municipales y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o que se dispongan a utilizarlos.
- k) Cuando se gire a derecha o izquierda, ante pasos peatonales señalizados.
- l) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de viandantes o vehículos.
- m) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- n) En áreas especialmente reservadas a residentes.
- o) En calles peatonales y restringidas con carácter general al tráfico de vehículos particulares, salvo autorizados como residentes, carga y descarga, etc.
- p) En los trayectos de travesía de las plataformas tranviarias.

Artículo 11. Preferencias de paso y adelantamientos

1. Toda persona conductora deberá ceder el paso:

- a) A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
- b) En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
- c) En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

- d) Al resto de vehículos cuando la persona que conduce se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
- e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
- f) En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
- g) A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario, incluyendo expresamente en esta situación la existencia de señalización semafórica.
- h) A los autobuses de transporte público urbano de viajeros y viajeras cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas, así como a los servicios de transporte reiterado para colectivos específicos (transporte escolar, universitario, laboral, de personas usuarias de servicios sociales o de una determinada instalación de ocio o similares).

2. En todo caso, quienes conducen deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra, si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Artículo 12. Prioridad de paso de las personas viandantes

1. La persona conductora deberá otorgar prioridad de paso:

- a) A las personas que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por el acceso a un vado.
- b) A las personas viandantes que crucen por pasos peatonales.
- c) A las personas viandantes y ciclos que crucen por pasos peatonales y ciclistas regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
Para mejorar la información a las personas conductoras e incrementar la seguridad vial, en estos semáforos se podrá incorporar la silueta de una persona viandante y/o de un ciclo, para resaltar la obligación de cederles el paso en el paso peatonal o ciclista inmediato.
- d) Durante la maniobra de giro, aun cuando no estuviera señalizado el paso, a las personas viandantes que hayan comenzado a cruzar la calzada por los lugares autorizados: “Cuando no exista un paso peatonal señalizado en un radio de 50 m, el cruce se efectuará preferentemente por las esquinas y siempre en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.”
- e) A las personas que, viajando en un vehículo de transporte público, vayan a subir o hayan descendido de él en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
- f) A filas de escolares, cuando crucen por lugares autorizados.
- g) A las personas viandantes en calles peatonales, zonas residenciales, zonas 30 y zonas con coexistencia de diferentes tipos de usuarios.

2. En todo caso, la persona conductora del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso de la persona usuaria con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

3. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso peatonal en el que las personas viandantes tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 13. Prioridad de paso del transporte público y otros Servicios Públicos

1. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte público de viajeros, las personas conductoras de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte público puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

2. Los vehículos privados tienen prohibido circular, parar y estacionar en los carriles bus-taxi, incluidas las paradas de dicho servicio, salvo que exista señalización que indique lo contrario.

Artículo 14. Comportamiento en los cruces

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, quienes conduzcan deberán adoptar las prescripciones siguientes:

a) No entrarán en los cruces, intersecciones, pasos peatonales y ciclistas y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que el vehículo va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o viandantes.

b) Cuando por la densidad de la circulación se hubieran detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, por delante, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15. Velocidades de circulación

1. Con carácter general, el límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, será el establecido en el Reglamento General de Circulación.

2. Para todas las vías de un único carril por sentido en la ciudad esta velocidad máxima queda fijada en 30 km/h, salvo que exista señalización con indicación distinta y sin perjuicio de lo establecido en esta misma Ordenanza para las calles peatonales, residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios, para las bicicletas y los vehículos de movilidad personal, así como los casos de moderación de velocidad que contempla el Reglamento General de Circulación.

3. A los efectos de contabilizar el número de carriles por sentido de un viario para la aplicación de este artículo, no se consideran carril de circulación los reservados para determinados vehículos (bus, taxi, bici, etc.).

Artículo 16. Masa o dimensión

Se prohíbe la circulación de los vehículos cuya masa o dimensión supere la establecida mediante el empleo de la señalización fija establecida al efecto por razón de la infraestructura viaria.

Artículo 17. Prioridad y protección de la circulación en los distintos tipos de vías

1. Se podrán establecer plataformas, calzadas, espacios o carriles bus-taxi reservados para la circulación y parada de los autobuses, quedando prohibido el tránsito por ellos a todo vehículo no expresamente autorizado, mediante la señalización correspondiente.

2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante marcas viales, señales luminosas, elementos de balizamiento o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para quienes conduzcan, y que en ningún caso se consideran obstáculo en la vía pública.

3. El ámbito o zona de parada deberá estar libre de obstáculos. La Policía Local y, en su caso, otro personal funcionario y agentes con la debida autorización, vigilarán particularmente las infracciones de circulación y estacionamiento que puedan cometerse en los carriles bus-taxi y plataformas reservadas, así como en el ámbito de la parada incluyendo los espacios anteriores y posteriores a esta.

4. Por el carril bus-taxi podrán circular también los taxis, así como los servicios públicos urgentes o de emergencia que circulen en servicio urgente (servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada).

5. Los vehículos turismo de arrendamiento con persona conductora no podrán circular por el carril bus-taxi ni realizar parada en él con el fin de esperar dentro del mismo a los usuarios.

6. Las paradas no podrán utilizarse como paradas de transporte privado o discrecional.

7. En determinadas calles, donde resulta inviable la creación de infraestructura separada para la bicicleta y los VMP, se podrán establecer carriles “calmados” o “pacificados” en los que se reducirá la velocidad a 30 km/h, favoreciendo su coexistencia con los vehículos a motor sobre los que tendrán preferencia.

8. Para favorecer la circulación de los vehículos del transporte público urbano de viajeros se podrán implantar “carriles de circulación especialmente protegidos”, señalizándolos expresamente. Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas podrán circular por los carriles de circulación especialmente protegidos.

9. Mediante Decreto de Alcaldía o Concejalía Delegada competente se podrá permitir excepcionalmente la circulación de otros vehículos distintos al transporte público de viajeros por el/los carril/es especialmente protegido/s a que se refiere este artículo, cuando concurren razones de interés público que así lo justifiquen.

Sección 3ª. Tipología funcional de las vías públicas

Artículo 18. Calles peatonales

1. Las calles peatonales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes y vehículos no motorizados. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ellas, como norma general, la circulación de vehículos a motor con las excepciones siguientes:

a) Los vehículos que requieran el acceso exclusivamente para la prestación de servicios públicos básicos (cuerpos de seguridad, servicios de emergencias, grúa municipal, limpieza, conservación de vías públicas, etc.).

b) Los vehículos que realicen labores de carga y descarga para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles, en los días y horarios establecidos, y no superen el peso máximo autorizado que determine la señalización.

c) Las personas residentes poseedoras de vehículo o propietarias o inquilinas de una plaza de garaje en calle peatonal, así como comerciantes con actividad en calle peatonal. Para ello deberán contar con el documento habilitante que en cada momento establezca el Ayuntamiento, que determinará las condiciones de acceso.

d) Los vehículos que recojan o lleven personas enfermas o con movilidad reducida a un inmueble de la calle.

e) Los vehículos que cuenten con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.

Los vehículos contemplados en estas excepciones deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP). Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados.

2. En las calles peatonales queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, salvo señalización expresa que lo autorice. Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga deberán abandonar la calle inmediatamente después de realizar dichas operaciones, que se efectuará en la franja horaria establecida.

3. En esta Ordenanza se establecerá la posible circulación y condiciones para bicicletas y vehículos VMP.

Artículo 19. Calles residenciales

Las calles residenciales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes, ciclistas y vehículos a motor y que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes.

Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28), y la velocidad máxima de circulación por ellas es de 20 km/h. Los vehículos a motor deberán conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP teniendo preferencia tanto el tránsito como la

estancia y esparcimiento de las mismas, y los vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales. Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales. Los juegos y los deportes están autorizados.

En las calles residenciales, las personas viandantes no deben estorbar inútilmente a las conductoras de vehículos, tal y como se indica en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 20. Calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios

1. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios son zonas de circulación destinadas en primer lugar a viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Fomento en cada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y viandantes; estas últimas tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales. Los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. A nivel de diseño, se exige la nivelación de la rasante de la calle a una sola plataforma, sin desniveles entre la calzada y aceras. Deberán disponer de una zona de tránsito seguro colindante a la línea de edificación que cumpla con la normativa de accesibilidad. Se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico, mediante la colocación de obstáculos físicos o visuales sobre la calle (árboles, maceteros, bancos, fuentes, etc.), impidiendo el desarrollo de una velocidad constante y limitando la posibilidad de aceleración para los vehículos motorizados.

3. Aunque la superficie es única y situada a un mismo nivel, deben utilizarse diferentes pavimentos y/o elementos que definan y diversifiquen las líneas de desplazamiento, para delimitar espacios y circulaciones de las personas, sin importar su edad o capacidades físicas.

Artículo 21. Calles con segregación de espacios

Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellas que atienden a un modelo clásico de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento y, por otra parte, una acera que se considera reservada a las personas a pie. En aquellas calles más anchas y con mayor número de carriles de circulación, pueden segregarse carriles especiales destinados a la circulación de bicicletas, al transporte público o a otros tipos de vehículos.

Artículo 22. Áreas de Prioridad Residencial

1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por Área de Prioridad Residencial (APR), el ámbito territorial conformado por el conjunto de vías públicas debidamente delimitadas que presenten continuidad geográfica, en la que se implante,

con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.

2. Los objetivos de estas zonas son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humos y partículas contaminantes, mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas. Al mismo tiempo, deberá garantizarse el necesario acceso a estos ámbitos de vehículos de suministro y servicios, así como a los vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

3. El órgano municipal competente, en cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación ambiental y de calidad del aire y cambio climático y en la planificación ambiental o de movilidad municipal, decidirá la creación de estas Áreas, definiendo:

- a) Los límites del ámbito de manera que conformen un perímetro fácilmente reconocible por usuarias y usuarios de vehículos.
- b) Los accesos al ámbito.
- c) Los sistemas de control de acceso al Área (cámaras de reconocimiento de matrícula, etiquetas electrónicas, tarjetas de residentes, etc.).
- d) La regulación de accesos (quiénes y cuándo pueden acceder) y el modo de emisión de estas autorizaciones.

4. Las autorizaciones de acceso deberán ser solicitadas por las personas interesadas con arreglo a los criterios establecidos mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Las personas autorizadas estarán obligadas a comunicar ~~al órgano gestor~~ cada cambio de datos respecto de los considerados en su momento para la obtención de la autorización. Si de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal resultara que la persona titular de la autorización de acceso hubiera obtenido la misma aportando datos o documentos inexactos o falseados, se iniciará el expediente para la revocación de la autorización, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 23. Calles de Prioridad Residencial

1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por Calle de Prioridad Residencial las vías públicas con restricción del tráfico de vehículos, en la que se implante, con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, que serán exclusivamente para los residentes.

Estarán debidamente señalizadas en su acceso, y definidas en el manual de prescripciones técnicas de señalización.

Se permitirá el acceso a vehículos autorizados, siendo los mismos:

- a) Los de Residentes de la zona.
- b) Los pasos de vehículos a inmuebles autorizados (vados)
- c) Vehículos de reparto que realicen labores de carga y descarga en la zona.
- d) Vehículos de Servicios de urgencias y emergencias.
- e) Vehículos en el ejercicio de su labor de prestación de “servicios públicos”.
- f) Motocicletas, ciclomotores, bicicletas y VMP.
- g) Vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

2. Los objetivos de estas calles son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humos y partículas contaminantes, mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas, en la búsqueda de estacionamiento principalmente.

3. El órgano municipal competente, en cumplimiento de los objetivos previstos en la legislación ambiental y de calidad del aire y cambio climático y en la planificación ambiental o de movilidad municipal, atendiendo peticiones vecinales, realizadas a través de Juntas Municipales de Distrito, decidirá la creación de estas calles, definiendo los sistemas de acceso y de control de los estacionamientos existentes en las mismas que será de uso exclusivamente de residentes de dicha vía.

Sección 4ª. Movilidad en vehículo motorizado de uso privado.

Artículo 24. Circulación de automóviles. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

1. Con carácter general, las personas residentes en la ciudad de Granada tienen derecho a acceder con su automóvil privado que tribute en este municipio hasta su plaza de garaje debidamente regulada. Asimismo, el Ayuntamiento velará por que puedan acceder hasta las proximidades de su domicilio, para efectuar la carga o descarga de bienes o enseres, o la recogida o bajada de personas con problemas de movilidad (mayores, enfermas, lesionadas, con movilidad disminuida...).

2. Las personas residentes en la ciudad que se desplacen en vehículo propio a otras zonas, así como las no residentes en la ciudad que accedan a la misma, deberán respetar las limitaciones de acceso y aparcamiento generales, así como las regulaciones de acceso y aparcamiento reservadas para las personas residentes, debiendo circular sólo por el viario de uso general, y estacionar exclusivamente en las zonas disponibles de uso libre o de pago, o bien en los aparcamientos públicos.

3. Queda prohibido a los vehículos a motor:

a) Circular por calles peatonales o áreas de prioridad residencial debidamente señalizadas, salvo las excepciones contempladas en la presente Ordenanza o mediante la autorización municipal correspondiente.

b) Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas o marcas viales.

4. Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la misma.

5. Los automóviles estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

6. Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas, así como:

a) Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía, objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

b) Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio o suciedad.

Artículo 25. Circulación de motocicletas y ciclomotores

1. Las motocicletas y los ciclomotores estarán sujetos a las mismas condiciones de circulación que los automóviles.

2. En particular, la Policía Local vigilará el cumplimiento de la normativa sobre emisiones y ruidos de estos vehículos, dada su especial incidencia en los altos niveles de contaminación acústica. Las personas conductoras prestarán su colaboración cuando sean requeridas para dichos controles.

Artículo 26. Circulación de camiones

1º- Restricciones de circulación

1. Queda prohibida, como norma general, y de 7 a 22 horas, la circulación de camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 toneladas por el ámbito definido para la ZBE de la presente Ordenanza, con independencia de aquellas otras restricciones más severas que puedan establecerse en algunas calles para favorecer la circulación, mejorar la Seguridad Vial o la calidad ambiental específicas.

2. Se mantendrá igualmente la prohibición de circulación en aquel viario exterior a dicho ámbito que esté señalizado al respecto, resultándole de aplicación los preceptos de esta Ordenanza.

3. Con el fin de evitar que, en horario nocturno, de 22 a 7 horas, se utilice la zona restringida como mera vía de paso, la prohibición será permanente para todos los camiones de más de 12 toneladas que no tengan origen o destino en la zona restringida. A efectos de control por la Administración, la persona conductora del vehículo deberá llevar el correspondiente documento que lo justifique (carta de porte o albarán).

4. Las restricciones a las que hace referencia el presente artículo estarán debidamente señalizadas.

2º- Excepciones a las restricciones de circulación sin necesidad de autorización expresa

1. Las excepciones a que se refiere este artículo no alcanzan a vehículos cuyos pesos y dimensiones son considerados como transportes especiales, según la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas que la desarrollan y complementan.

2. No requieren autorización expresa del Ayuntamiento y por lo tanto podrán circular por la zona restringida durante el horario de 9:30 a 13:30 y de 15:30 a 22 horas, bastando para ello estar en posesión de factura o albarán que justifique el origen y/o destino dentro de la zona restringida, documentos éstos que deberá llevar la persona conductora en el vehículo para su exhibición al personal agente de la autoridad, los siguientes:

a) Los camiones destinados al suministro de hormigón o al movimiento de tierras.

b) Los camiones de limpieza de desagües, camiones de los servicios municipales, como los de alcantarillado y recogida de residuos urbanos, y los camiones afectos a la prestación de servicios públicos de ámbito metropolitano.

c) Entre las 09:30 y las 13:30 y entre las 15:30 y las 20:00 horas:

- Los camiones que transporten materiales o maquinaria auxiliar para la construcción y que precisen acceder a las obras o centros de almacenamiento, fábrica, venta o distribución de los mismos.

- Los camiones portacontenedores de escombros y residuos, camiones cisterna y silos.

3. La circulación para realizar mudanzas se regirá conforme a lo establecido en Sección específica de este Capítulo.

4. El acceso de camiones a las Áreas de Prioridad Residencial se regirá por la normativa reguladora específica de cada una de ellas.

Artículo 27. Limitaciones especiales para la circulación

1. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por todas las vías del término municipal, salvo autorización expresa.

2. La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos pesados y/o que transporten materias peligrosas por las vías de la Ciudad, en cuanto a: peso, dimensiones, horarios y vías afectadas.

El transportista o los conductores de los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, o que transporten materias peligrosas, para circular por la Ciudad y con independencia de la autorización especial que corresponda, se pondrán en contacto con la Policía Local a los efectos de que se adopten las medidas oportunas, y en concreto, se determine el itinerario que deban seguir los vehículos y las horas en que se permite su circulación.

No obstante, deberán utilizar siempre las vías de circunvalación, abandonándolas exclusivamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando sea indispensable para llegar a su destino.

b) Para efectuar operaciones de carga y descarga en la ciudad.

c) Por causa justificada de fuerza mayor.

Sección 5ª. Autorizaciones para la realización de mudanzas

Artículo 28. Consideraciones generales

1. Se entenderá por mudanza el traslado o acarreo, en el término municipal de Granada, de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos, etc.), siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas o, cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado.
2. Será necesaria la obtención de autorización municipal cuando la realización de las operaciones de carga y descarga se efectúen desde el dominio público.
3. Se define como mudanza básica aquella que se realiza en una sola jornada, con un máximo de dos furgones capitoné de 3.500 kg de MMA sin requerir reserva de estacionamiento. Las empresas de mudanzas inscritas en el "Registro Municipal de empresas de mudanzas" podrán solicitar una autorización (del ámbito temporal que se determine) para la realización de este tipo de mudanzas siguiendo el Procedimiento Especial de autorizaciones para ello.

Artículo 29. Solicitud de autorización de mudanza

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas deberán solicitarlo al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto del previsto para su realización y necesariamente acompañada de los documentos y requisitos que se determinen al efecto.

Artículo 30. Procedimiento Especial de autorizaciones

Como excepción a lo dispuesto con carácter general en los artículos precedentes, se establece un procedimiento específico para las empresas de mudanzas inscritas en el "*Registro municipal de empresas de mudanzas*" que existe al efecto.

Artículo 31. Vigencia de las autorizaciones en el Procedimiento Especial

1. Los documentos reseñados en el Procedimiento Especial que estén sujetos a vencimiento deberán presentarse ante el Ayuntamiento en su renovación periódica, cuya omisión producirá automáticamente la baja en el Registro del vehículo afectado y, en consecuencia, la pérdida de la eficacia de la autorización genérica que pudieran ostentar.
2. La inscripción de cada empresa permitirá la concesión de las autorizaciones para los vehículos que hayan quedado debidamente acreditados. En dicha autorización, se fijarán las condiciones generales a observar en los trabajos de mudanzas, manteniendo su vigencia en tanto la mantengan todos y cada uno de los documentos señalados en esta Ordenanza y hayan sido acreditados ante el Ayuntamiento, así como hallarse al corriente en el pago de los ingresos previos que procedan según la Ordenanza Fiscal correspondiente y en la cobertura total de la fianza.

Artículo 32. Autorización por Procedimiento Especial

Las empresas registradas en el “*Registro municipal de empresas de mudanzas*” que cuenten con la autorización municipal para la realización de mudanzas definidas como básicas habrán de seguir el procedimiento establecido en el condicional de su autorización que incluirá Condiciones Generales y Condiciones Específicas.

Artículo 33. Condiciones para la realización de la mudanza

Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la instalación por la persona solicitante, una vez obtenida la autorización, de placas de prohibición de estacionamiento colocadas con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos. Deberá indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición.
- b) En el dorso de las señales mencionadas figurará el nombre de la empresa, domicilio social, teléfono y, cuando proceda, número de registro.
- c) No se permitirá el estacionamiento en doble fila.
- d) En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación peatonal y, en su caso, de las personas en bicicleta o VMP con la debida seguridad, señalizando y protegiendo adecuadamente su paso. En ningún caso, se les obligará a las personas viandantes a desviarse por la calzada sin la debida protección.
- e) No se deberán efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales o enseres mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria que pongan en peligro la integridad física de viandantes y resto de personas usuarias de la vía pública. La persona solicitante deberá en estos casos proteger el perímetro donde se van a desarrollar las operaciones, estableciendo pasillos peatonales seguros para las personas.
- f) La realización de la mudanza hará compatible, en cualquier caso, la posibilidad de paso de vehículos de emergencia y servicio a la propiedad.
- g) Deberá evitarse que la zona solicitada para estacionar el vehículo de mudanza coincida con paradas del servicio transporte público, reservas de vado, carril bus-taxi cuando suponga la eliminación total de este, o puntos que por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.
- h) En caso de ser necesario realizar la poda de ejemplares arbóreos para facilitar o permitir las labores de mudanza, la persona solicitante deberá dirigirse al Servicio de Jardinería con al menos 15 días de antelación para solicitar la poda en cuestión. En caso de que se produzcan daños a algún ejemplar arbóreo, estos serán valorados mediante la “Norma Granada” y deberán ser abonados por la persona o empresa infractora.

Artículo 34. Consecuencia del incumplimiento de las normas

1. La carencia de la autorización municipal que acredite la viabilidad del servicio comportará la paralización del mismo, sin perjuicio de otras medidas legalmente pertinentes, entre ellas la limitación para su inclusión en el Registro de Empresas durante el plazo de un año o con carácter definitivo si se produjera reiteración por más de dos veces en el período de 12 meses, previa instrucción del oportuno procedimiento.

2. Acreditado el incumplimiento de las normas establecidas en las presentes disposiciones por empresas acogidas al Registro de Empresas, se procederá a la anulación inmediata de su inscripción, quedando anulados los efectos que tal inscripción comporte, sin que pueda nuevamente inscribirse hasta transcurrido un año, salvo en los supuestos de reiteración y ello sin perjuicio de las demás medidas previstas en este artículo.

Artículo 35. Documentación a aportar a la solicitud para la realización de mudanzas

A) Procedimiento ordinario

- a) Permiso de Circulación.
- b) Tarjeta de Inspección técnica del vehículo, por ambas caras con ITV en vigor.
- c) Homologación de toda la maquinaria a utilizar.
- d) Recibo de Seguro obligatorio en vigor del vehículo.
- e) Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Fomento en vigor.
- f) Póliza y recibo de seguro de responsabilidad civil, que ampare los riesgos a personas y cosas, con una cobertura mínima de 300.000 euros o aval sustitutorio y sólo al efecto de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes, durante las operaciones de carga y descarga efectuadas en o desde el dominio público municipal.
- g) Ingreso previo de la tasa correspondiente.
- h) Fianza: sólo en los casos y por la cuantía que fije la Alcaldía y a requerimiento de esta, por lo que su constitución y justificación se realizará una vez evaluada su cuantía por los servicios técnicos, y previo a la prestación del servicio. La fianza constituida por las empresas, responderá de los daños causados al pavimento y mobiliario urbano.
- i) Croquis acotado con la ocupación de la vía pública, en el que se indique con claridad el número y tipo de carriles de la calle, los metros libres de calzada, el área de barrido de la pluma y la señalización y medidas de protección que se van a adoptar durante los trabajos.
- j) Días y horario de ocupación.
- k) Necesidad o no de prohibir el aparcamiento y, en caso positivo, longitud a prohibir.

B) Procedimiento especial

En el “*Registro municipal de empresas de mudanzas*” creado al efecto, podrán inscribirse las empresas del sector que estando interesadas acrediten:

1º Documentación relativa a la empresa:

- a) Personalidad física mediante presentación del NIF o DNI.
- b) Personalidad jurídica mediante escritura de constitución de la sociedad, poderes

actualizados y NIF.

c) Alta en el I.A.E.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil suscrita y en vigor y recibo acreditativo de ello, que ampare los riesgos sobre personas y cosas, con una cobertura mínima de 300.000 euros o aval sustitutorio y al solo efecto de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes durante las operaciones de carga y descarga, efectuadas en o desde el dominio público municipal.

e) Fianza individualizada o colectiva, previa petición de las personas interesadas, por importe unitario por empresa de 6.000 euros, para responder de los daños que puedan ocasionarse al pavimento y al mobiliario urbano, cuya incautación total o parcial, cuando proceda, implicará la obligación de su reposición en el plazo de 10 días desde la notificación del acto por el que se resuelve proceder contra la fianza.

f) El ingreso de la tasa cuando proceda, se realizará en los términos de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

g) Número de teléfono o correo electrónico de contacto.

2º. Documentación relativa a los vehículos:

a) Permiso de Circulación.

b) Tarjeta de Inspección técnica del vehículo, por ambas caras con ITV en vigor.

c) Recibo de Seguro obligatorio en vigor del vehículo.

d) Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Fomento en vigor.

e) Homologación de toda la maquinaria a utilizar.

Artículo 36. Condiciones Generales y Condiciones Específicas para la realización de la "mudanza básica"

1. Las autorizaciones para la realización de la mudanza básica estarán sujetas a las siguientes condiciones generales:

a) El plazo de vigencia de la autorización para la realización de mudanzas en el término municipal de Granada sin reserva de estacionamiento para las operaciones de carga y descarga de enseres y/o para el acceso a las zonas de tráfico restringido de la ciudad con los vehículos de transporte de una M.M.A. no superior a 3500 kg será de dos años a partir de la fecha de notificación de la autorización.

b) Habrán de atenerse a las indicaciones de la Policía Local, con quien tendrán que ponerse en contacto con la máxima antelación posible, pudiendo ésta modificar e incluso anular esta autorización si las circunstancias de seguridad y movilidad así lo aconsejan. Incluso, si es preciso, podrán determinar la imposibilidad de continuar con la actividad.

c) Mantener durante la ejecución de la mudanza la autorización municipal en un lugar visible del parabrisas del vehículo o de la zona de trabajo estando disponible en todo momento a requerimiento de Policía Local o los Inspectores del Área.

d) Comunicar con la mayor antelación posible la realización de cada una de las mudanzas a las direcciones electrónicas (o posteriores que las sustituyan):

1. "traficocpl@granada.org"
2. "gabineteplanificacionpl@granada.org"
3. "accesos@granada.org"
4. "autorizaciones.mudanzas@granada.org"

Habrán de comunicar igualmente su posible cancelación por causas meteorológicas, organizativas o de otro tipo.

e) Deberán de señalizar y balizar los accesos a las zonas de tráfico restringido y a espacios peatonales, así como la ocupación de forma que no suponga peligro alguno para el tránsito rodado y, de manera muy especial, al tránsito peatonal, ateniéndose a lo establecido en la vigente Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

f) En la franja horaria nocturna comprendida entre las 23:00 y las 7:00 horas, los trabajos desempeñados estarán sujetos a la normativa reguladora de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

g) La empresa de mudanzas ha de estar dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en epígrafe que habilite para la realización de la actividad de mudanzas, y no haber causado baja y en su caso y estar al corriente de pago de todas sus obligaciones, manteniendo íntegramente todos los requisitos previstos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad de mudanza de enseres, así como lo contemplado en la legislación tributaria y laboral, en las Ordenanzas Municipales y resto de normas aplicables y las condiciones específicas que para la misma se determinen.

h) El personal de la empresa de mudanzas ha de haber recibido la formación en seguridad y salud en lo relativo a la adopción de medios de protección para sí mismo y para la seguridad de terceros frente a trabajos con suspensión de cargas en altura. Este personal contará con instrucciones claras y precisas, debiendo estar convenientemente equipados con sus Equipos de Protección Individual (EPIs).

i) Habrán de respetar las condiciones establecidas para la realización de la mudanza ya que, en caso contrario, se podrá proceder a su paralización e, incluso, suspensión.

j) Esta autorización podrá ser modificada e incluso anulada en cualquier momento por causas justificadas de interés público sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

2. Las autorizaciones para la realización de la mudanza básica estarán sujetas a condiciones específicas para cada caso en las que se determinen:

a) La duración de las mudanzas a realizar con esta autorización anual serán como máximo de una jornada laboral. Las operaciones de carga y descarga de las mudanzas habrán de realizarse de la forma más rápida posible retirando la ocupación y la señalización provisional instalada para reservarse el estacionamiento en cuanto finalicen los trabajos, no pudiendo mantener la zona ocupada una vez concluidas las operaciones de carga y descarga.

b) Las operaciones de carga y descarga de la mudanza no podrán en ningún caso realizarse con el vehículo estacionado en doble fila, ni ocupando un carril de circulación.

c) Durante la realización de las mudanzas el vehículo de transporte solo podrá ocupar zonas de estacionamiento permitido o las zonas de estacionamiento reservadas para las operaciones de carga y descarga.

d) En los casos en los que la mudanza a realizar se encuentre dentro de alguna de las zonas de tráfico restringido de la ciudad con controles de accesos (exceptuando Carrera del Darro, Calle San Antón y carriles especialmente protegidos), con la máxima antelación posible a la fecha de la realización de la mudanza (al menos 72 horas de antelación si el acceso es por pilonas y de una jornada laborable para el resto de casos) habrán de remitir al Centro de Gestión Integral de la Movilidad, mediante un correo electrónico a la dirección accesos@granada.org o cualquier otro que posteriormente le sustituya, las matrículas de aquellos vehículos que accedan, con un máximo de dos vehículos, indicando el número del expediente de la autorización genérica y los datos de la mudanza (fecha exacta y horarios de entrada y salida, itinerarios a seguir, domicilio en el que se realiza la mudanza, etc.).

e) Todos los vehículos utilizados para la realización de la mudanza que accedan a zonas restringidas para la realización del trabajo encomendado habrán de adaptarse de forma que se acomoden a las condiciones del lugar donde se ha de circular, reduciendo lo máximo posible tanto su peso como sus dimensiones -anchura y altura- para garantizar que el paso de los mismos por las zonas restringidas no originen daños tanto en los pavimentos e instalaciones municipales como en los inmuebles e instalaciones (balcones, marquesinas, letreros, etc.) que, en el caso de producirse, serán responsables de su restitución inmediata.

f) Antes de acceder al lugar donde se va a realizar la carga y descarga con el vehículo de la mudanza deberán de verificar que la zona a ocupar se encuentra libre de vehículos de modo que sea posible estacionar el vehículo de la Empresa sin problema para evitar molestias en el tráfico de la zona.

g) Los conductores de los vehículos de mudanza habrán de permanecer en todo momento en las inmediaciones de los mismos a fin de poder retirarlos o desplazarlos a requerimiento de Policía Local en caso de necesidad.

h) Los trabajos habrán de realizarse sin obstaculizar la libre circulación de vehículos salvo que fuese imprescindible, en cuyo caso se precisará obligatoriamente autorización expresa del Área de Movilidad.

i) Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar daños a personas o cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para viandantes. El tramo de vía pública afectado quedará convenientemente acotado y señalizado mediante vallas o cintas indicadoras de una altura mínima de un metro u otros elementos de balizamiento en buen estado y perfectamente afianzados, evitando interferencias de personas o vehículos ajenos a la actuación. Este balizamiento será reforzado con elementos reflectantes y/o luminosos para que sea visible en condiciones de baja visibilidad.

j) Si se utilizara una plataforma elevadora, grúa, escalera mecánica, tiro vertical o similar se acotará totalmente su radio de acción.

k) Si los trabajos afectaran a una zona de carácter peatonal se deberá habilitar un itinerario para viandantes anexo libre de obstáculos delimitado con vallas con una anchura mínima de 1,5 metros respecto a la línea de fachada. Esta ocupación estará balizada en todo su perímetro para evitar el acceso a la zona de personas ajenas a la actuación, especialmente durante las operaciones de suspensión de cargas en altura. Si ello no fuera posible, se cortará el acceso peatonal con vallas y cartel informativo en el paso de peatones más cercano, trasladando a los/as transeúntes al acerado opuesto. En todo caso, deberá garantizarse a los/as viandantes un tráfico correcto y libre de obstáculos.

l) No se podrán utilizar para la mudanza vehículos de M.M.A. superior a 3.500 kg.

Sección 6ª. Obstáculos y ocupaciones en la vía pública

Artículo 37. Consideraciones generales sobre obstáculos en la vía pública

1. Se prohíbe arrojar, depositar, abandonar o colocar en la vía pública o en sus inmediaciones, materias u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o un peligro para los mismos o que impliquen la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar.

2. Si es imprescindible la instalación de algún objeto de los expuestos en el apartado anterior, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

3. Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

4. La protección, señalización e iluminación a la que se refiere el párrafo anterior será de cuenta del solicitante de la autorización, pudiéndose retirar la misma incluso de forma inmediata caso de no reunir los requisitos señalados.

5. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere, a la retirada de obstáculos, siendo de cuenta del obligado los gastos que ello ocasione, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.

b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

c) Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

6. La instalación de elementos de equipamiento urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen la libre

circulación de los peatones, cumpliendo en todo caso la normativa vigente en materia de accesibilidad. En particular podrá determinarse, para algunos lugares de la ciudad, los espacios que tengan que estar sujetos a regulación específica.

7. Los elementos de equipamiento urbanos que se autoricen estarán sometidos a su previa homologación. A estos efectos se dictarán las normas correspondientes.

8. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de residuos sólidos urbanos y reciclaje, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico y respetando en todo momento la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Artículo 38. Consideraciones generales sobre ocupaciones en la vía pública

1. Todas las ocupaciones en vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa, que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o un peligro para los mismos o que impliquen la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar, estarán sujetas a la obtención previa de autorización municipal.

2. Estas autorizaciones quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones a que estuvieren subordinadas, y podrán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que su titular haya podido incurrir.

3. Las autorizaciones y licencias concedidas al efecto podrán ser modificadas o anuladas por razones justificadas de interés público, sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 39. Ocupaciones en la vía pública

1. Se considerarán ocupaciones de la vía pública, cualquier que se desarrolle en la vía pública y suponga una utilización especial o privativa.

2. Se considerarán infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Reglamento General de Circulación y a la presente Ordenanza, todas las ocupaciones de la vía pública que sin autorización municipal depositen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar. Los responsables deberán:

a) Hacerlo desaparecer inmediatamente,

b) De no ser posible, adoptar las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación y retirarlos en 24 horas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que el presunto infractor haya podido incurrir.

3. Todas las actividades u ocupaciones en la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y de retirar los materiales residuales resultantes. Todo ello de conformidad con las actuaciones y preceptos recogidos en la Ordenanza Municipal de Limpieza.
4. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso, de todo objeto o material abandonado en la vía pública que no disponga de autorización municipal.
5. En el caso de que exista fianza depositada, ésta podrá responder en su caso del pago de la limpieza y daños causados en la vía pública y reposición a su estado original, con independencia de las sanciones que correspondan. Así como del coste que ocasione la retirada de elementos de la vía pública una vez que el interesado no haya procedido en principio a su retirada.
6. Los responsables de las ocupaciones de la vía pública están obligados a la estricta observancia sobre las “Normas de seguridad” necesarias para proceder a dicha ocupación, y demás medidas necesarias, según el tipo de ocupación.

Capítulo II

Señalización y balizamiento

Artículo 40. Titularidad de las señales

1. La instalación de señales de tráfico, verticales, horizontales y semáforos, es potestad exclusiva de los Servicios Municipales, si bien se deberán instalar también por las personas o empresas promotoras de obras de urbanización o de otras actividades realizadas en la vía pública, de acuerdo con las autorizaciones con las que cuenten y ejecutadas siempre por las empresas encargadas del mantenimiento de la señalización.

Se prohíbe la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Granada.

2. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en lugares próximos elementos, tales como placas, carteles, anuncios, marcas, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Artículo 41. Manual de condiciones Técnicas para la Señalización y Balizamiento de Tráfico en la ciudad de Granada

Las condiciones técnicas a exigir para todos los trabajos de señalización y balizamiento que se hayan de realizar, tanto en las vías de titularidad municipal como en aquellas de titularidad particular que estén abiertas al uso público, se establecen mediante los Manuales de Condiciones Técnicas, uno para la señalización vertical, horizontal y elementos de balizamiento, y otro para la Regulación Semafórica y Controles de Accesos.

Los Manuales se incorporan como anexos a la presente Ordenanza. Su actualización requerirá la previa aprobación por el Órgano municipal Competente.

Artículo 42. Reductores de velocidad y bandas transversales de alerta

1. La instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en las vías del término Municipal de Granada se ajustará a la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de este tipo de instalaciones para la red de carreteras estatales, o normativa técnica vigente en cada momento en esta materia.

2. Todos los proyectos que vayan a ejecutarse en las vías competencia de este Ayuntamiento que contemplen dispositivos relacionados con el contenido de la Instrucción deberán atenerse a lo dispuesto en ella, en aras a garantizar la seguridad vial.

3. Con objeto de evitar el ruido que generan las bandas transversales de alerta y de reductores de velocidad con bandas de caucho, su instalación en zonas pobladas se

efectuará excepcionalmente solo para desvíos de tráfico, debiendo de optarse para instalaciones permanentes por plataformas elevadas o lomos de asno.

Artículo 43. Barreras de seguridad

La instalación de barreras de seguridad para contención de vehículos en las vías competencia de este Ayuntamiento se ajustarán a los criterios y recomendaciones recogidas en la Orden Circular 35/2014 sobre criterios de aplicación de sistemas de contención de vehículos de la Dirección General de Carreteras o posteriores que le sustituyan.

Capítulo III

Circulación de peatones, bicicletas y vehículos de movilidad personal

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 44. Objeto.

El presente Capítulo tiene por objeto la regulación de determinados aspectos de la ordenación del tráfico de peatones, bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal (VMP) en el término municipal de Granada.

A tal efecto, se regula:

- a) Las normas de circulación de los peatones y de circulación y uso de bicicletas, ciclos y VMP en las vías y espacios urbanos.
- b) Las normas aplicables a las empresas de actividades económicas de tipo turístico o de ocio y de alquiler (movilidad compartida).

Artículo 45. Definiciones.

A los efectos de este título, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de tráfico, se establecen las siguientes definiciones:

1. Acera: Zona longitudinal de la carretera o calle, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.
2. Acera-bici: Parte de la acera destinada exclusivamente a la circulación de bicicletas.
3. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Las bicis que estén plegadas se considerarán, a todos los efectos, como un bulto de equipaje.
4. Bicicleta de pedaleo asistido: Bicicleta con asistencia al pedaleo por un motor eléctrico con potencia máxima de 0,25Kw que se desconecte al dejar de pedalear o cuando alcance una velocidad máxima de 25 Km/h. A efectos de este título, se considera equivalente a bicicleta.
5. Calzada: Parte de la carretera o calle destinada a la circulación de vehículos en general.
6. Calzada pacificada o con tráfico lento, templado o calmado: Calzada debidamente señalizada en la que se limita la velocidad máxima para que ésta no supere los 30 km/h, pudiendo disponer además de medidas adicionales que favorezcan la reducción de velocidad o intensidad de la circulación.

7. Carril (de calzada): Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

8. Carril-bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido. Será carril bici protegido cuando esté provisto de elementos laterales que lo separen físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.

9. Carril bus-taxi: carriles expresamente señalizados y de circulación restringida reservados exclusivamente al Transporte Público Urbano Colectivo y taxis, así como los servicios públicos urgentes o de emergencias que circulen en servicio urgente (Servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento y de asistencia sanitaria, pública o privada).

10. Carril reservado: Carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

12. Ciclo: Vehículo de al menos dos ruedas, accionado exclusiva o principalmente por el esfuerzo muscular de la/s persona/s que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

13. Calmado de tráfico: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta conseguir compatibilizar la circulación con las actividades que se desarrollan en la vía sobre la que se aplica.

14. Monopatín: Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

15. Patines: Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

16. Peatón: Persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos. También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.

17. Senda ciclable: Vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

18. Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo muscular mediante pedales o manivelas.

19. Vehículo Movilidad personal (VMP): Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de diseño comprendida entre 6 y 25 Km/h.

20. Vía ciclista: Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

21. Pista bici: Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

22. Ciclo Carril: carril especialmente acondicionado, destinada en primer lugar a las bicicletas y en la que los vehículos motorizados deberán circular a una velocidad máxima de 30 Km/h o inferior si así estuviera específicamente señalizado. El ciclo carril llevará marcas viales horizontales (pictograma de bicicleta) para su identificación.

23. Ciclo calle: Calle limitada a una velocidad máxima de 30 km/h o inferior si así estuviera específicamente señalizada.

24. Zona de prioridad peatonal: Zona de la vía pública en la que la prioridad corresponde al peatón. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringida total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los mismos. Se incluyen en estas las zonas o calles residenciales y las zonas 30.

25. Zona peatonal: Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos. Se incluyen en esta definición aceras, andenes, paseos centrales, etc.

26. Zona o Calle Residencial: Calle o zona de circulación especialmente acondicionada y señalizada mediante la señal “S-28”, destinada en primer lugar a los peatones, y en la que se aplicarán las siguientes normas especiales de circulación:

- a) La velocidad máxima de la circulación de 20 km/h.
- b) Quienes conduzcan deben conceder prioridad a los peatones teniendo preferencia tanto el tránsito como la estancia y esparcimiento de de los mismos.
- c) Los vehículos no pueden estacionar más que en los lugares designados por señales o por marcas viales.
- d) En tanto los peatones tienen prioridad en toda la calle, no será necesario implantar pasos peatonales formalizados.
- e) Los peatones no deben estorbar inútilmente a los vehículos.

Sección 2ª. Peatones

Artículo 46. Peatones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, tendrán la consideración de peatones:

- a) Las personas con movilidad reducida que circulen en silla de ruedas, “handbike”, triciclos o dispositivos análogos, motorizados o no, acomodando su marcha a la de los peatones y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora.

b) Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes tradicionales impulsados por la persona usuaria o aparatos similares de tracción humana, siempre que no superen los 5 km por hora.

c) Quienes transiten a pie arrastrando o empujando una bicicleta o un vehículo de movilidad personal.

Artículo 47. Circulación de los peatones.

1. Derechos de los peatones.

a) Los peatones transitarán por las aceras, paseos, calles y zonas peatonales y/o zonas de prioridad peatonal y demás espacios reservados a su circulación. Cuando no existan o no sean practicables estos espacios podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada en los términos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

b) Las personas con movilidad reducida tendrán prioridad, en cualquier caso, sobre el resto de peatones.

c) Las personas con movilidad reducida sobre sillas motorizadas, “handbike”, triciclos u otros vehículos de movilidad personal podrán circular además de por los lugares destinados al resto de peatones, acomodando su marcha a la de éstos y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 kilómetros por hora, por las vías ciclistas de la tipología acera-bici, donde también dispondrán de prioridad.

2. Obligaciones de los peatones.

a) Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de peatones.

b) Los peatones no podrán transitar longitudinalmente ni permanecer en las aceras bici ni carriles bicis. Los peatones, al cruzar las vías ciclistas, deberán hacerlo por los pasos para peatones, y cuando estos no existieran cruzarán respetando la prioridad de los ciclos y cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Al atravesar la vía ciclista, deberán caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

Artículo 48. Pasos peatonales.

1. Con carácter general los peatones atravesarán las calzadas por los pasos señalizados, a excepción de lo dispuesto para las calles y zonas residenciales y zonas 30. Cuando no exista un paso de peatones señalizado, el cruce se efectuará preferentemente por las esquinas de la intersección y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

2. En los pasos de peatones no regulados con semáforos los peatones no deberán acceder a la calzada hasta que no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y

velocidad a la que circulan los vehículos más próximos, de que no existe peligro en efectuar el cruce.

3. Los peatones no accederán al paso de peatones semaforizado hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice, realizando el cruce de calzada con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer la circulación.

4. Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada, nivelando las plataformas peatonales, en cumplimiento de los requisitos normativos de accesibilidad.

En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales.

Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal.

Artículo 49. Calles y zonas peatonales y de prioridad peatonal.

1. El Ayuntamiento de Granada podrá establecer vías o zonas peatonales y/o de prioridad peatonal previa la señalización oportuna, por razones de seguridad, de especial protección e intensidad del tránsito peatonal, de protección de la convivencia ciudadana y de los espacios públicos, reducción del nivel sonoro y de emisiones contaminantes, fomento de los modos sostenibles de movilidad o promoción económica de la zona o cualesquiera otras razones lo aconsejen.

2. La entrada y salida de las zonas peatonales y/o de prioridad peatonal quedarán delimitadas por la señalización vertical correspondiente. La Autoridad Municipal podrá utilizar elementos que impidan y/o controlen el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, de conformidad con la normativa sobre accesibilidad.

3. Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las vías y zonas peatonales y de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

4. Los vehículos que con carácter excepcional hayan sido autorizados para transitar por las zonas peatonales u otras zonas restringidas ~~a los mismos~~, deberán hacerlo utilizando los pasos establecidos al efecto o señalados expresamente en la autorización, acomodando su marcha a la de los peatones y evitando en todo momento causar molestias, crear peligro o hacer uso de señales acústicas excepto en las situaciones expresamente recogidas en la normativa aplicable a estos efectos.

5. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.

c) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.

d) Las bicicletas, patines, monopatines y patinetes convencionales de tracción humana, en las condiciones dispuestas en los siguientes artículos.

Sección 3ª. Patines, monopatines y patinetes convencionales de tracción humana

Artículo 50. Circulación de patines, monopatines y patinetes convencionales de tracción humana.

1. Los patines, monopatines y patinetes o aparatos similares de tracción humana solo podrán transitar:

a) Por las aceras y demás zonas peatonales a una velocidad adaptada al paso de personas que no exceda los 5 km/h, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro y circular en zigzag. En ningún caso tendrán prioridad respecto a los demás peatones.

b) Por las zonas de prioridad peatonal adecuando su velocidad a la máxima permitida en la misma.

c) Por las vías ciclistas segregadas (separadas del tráfico motorizado), no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar por las zonas habilitadas al efecto. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, no pudiendo invadir el otro sentido de circulación. En estas vías, será obligatorio el uso de una prenda, chaleco o banda reflectante.

2. En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

3. La capacidad máxima de transporte es de una persona.

4. No es obligatorio el timbre y el freno. Se recomienda el uso de casco así como cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad el uso de una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

5. Los patines, patinetes, monopatines o aparatos similares de tracción humana únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo o acrobático en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

Sección 4ª. Bicicletas y ciclos

Artículo 51. Bicicletas y ciclos.

1. Las normas de la presente Sección serán de aplicación a bicicletas, ciclos y bicicletas con pedaleo asistido definidas en el artículo 45 que circulen por el término municipal de Granada.

2. Cuando en esta ordenanza se haga referencia a la bicicleta con carácter genérico, se entenderán también incluidos los ciclos y bicicletas de pedaleo asistido.

Artículo 52. Condiciones generales de uso y circulación de las bicicletas.

1. Las personas en bicicleta, independientemente de que tengan o no prioridad, deberán respetar la señalización general y cumplir las normas de circulación, así como aquellas otras que se puedan establecer expresamente al efecto por las autoridades municipales con competencia en la materia. Quienes utilicen la bicicleta adoptarán las medidas necesarias para garantizar la convivencia con el resto de vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.

2. Las bicicletas como norma general circularán por la calzada.

3. No es obligatoria la circulación de las bicicletas por las vías ciclistas, salvo señalización expresa que así lo indique. No obstante, cuando exista algún tipo de vía ciclista se recomienda su utilización por razones de seguridad.

4. Se prohíbe con carácter general la circulación de bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales, salvo lo expresamente establecido en este Título.

5. Las bicicletas tienen acceso libre a las Zonas de Bajas Emisiones (ZBE) y Zonas de Acceso Restringido (ZAR).

6. Las personas usuarias de la bicicleta atenderán a las siguientes obligaciones:

a) Se prohíbe arrancar o circular con bicicleta apoyando una única rueda; sin sujetar el manillar; circular sujetándose de otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.

b) Se prohíbe circular en bicicleta transportando algún elemento que le dificulte la visibilidad o ponga en peligro a otras personas usuarias.

c) No se permite circular en bicicleta utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

d) Las personas en bicicleta tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 53. Circulación por calzada.

1. Las bicicletas en la calzada disfrutarán y respetarán las prioridades de paso previstas en las normas de tráfico, siempre que no haya una señalización específica en contrario.

2. En vías con más de un carril de circulación por sentido, las bicicletas circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha, si bien podrán utilizar el resto de carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico, siempre que la señalización lo permita.

3. Cuando las bicicletas circulen por la calzada ocuparán preferentemente el centro del carril de circulación, y en todo caso, cuando exista aparcamiento en el lateral de la calzada.

4. La bicicleta tendrá permitida la circulación por los carriles reservados para el transporte urbano, debiendo favorecer el adelantamiento siempre que éste sea posible en condiciones de seguridad. Con carácter excepcional, previo informe de los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá prohibir, mediante la señalización debida, la circulación de bicicletas en el carril reservado para el transporte urbano.

La bicicleta tendrá prohibido el uso de los carriles bus-taxi en vías con más de un carril de circulación por sentido. No obstante, se permitirá su circulación en dichos carriles reservados únicamente cuando no exista una alternativa viable para la circulación de estos vehículos.

5. Las personas usuarias de bicicleta podrán circular en paralelo en columna de a dos dentro del mismo carril de circulación, salvo cuando la pendiente de la vía limite la velocidad de éstas y en los carriles reservados para el transporte urbano, supuestos en los que deberán circular en línea.

6. Quienes conduciendo vehículos motorizados quieran adelantar a una persona en bicicleta en zona urbana deberán extremar las precauciones, debiendo ocupar parte o la totalidad del carril contiguo o contrario y dejando un espacio lateral de seguridad de al menos 1,50 metros.

7. Cuando un vehículo motorizado circule detrás de una bicicleta deberá dejar con respecto a esta un espacio libre de seguridad que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con ella, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

8. Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, las personas en bicicleta podrán utilizar los pasos de peatones siempre y cuando transiten por el mismo a pie.

En el supuesto de que existan tales pasos específicos, aunque las bicicletas tienen preferencia, sólo atravesarán la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

9. En la circulación en rotondas la persona en bicicleta circulará preferentemente por el centro del carril externo.

10. Las personas menores de 12 años podrán circular en bicicleta por la calzada siempre que lo hagan bajo la tutela, supervisión y responsabilidad de una persona adulta que las acompañe.

Artículo 54. Circulación por aceras.

1. Con carácter excepcional las personas menores de 12 años podrán circular en bicicletas por las aceras, calles y zonas peatonales cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Vayan acompañadas de una persona adulta a pie.
 - b) En ningún caso sobrepasen los 5 Km/h.
 - c) Desmonten del vehículo en caso de alta densidad peatonal.
 - d) Circulen y transiten respetando la prioridad de los peatones, con quienes deberán mantener una separación mínima de un metro, y las condiciones de seguridad vial.
2. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, a calles y zonas peatonales y a cruces de peatones señalizados, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como un peatón.

Artículo 55. Circulación en vías ciclistas y vías acondicionadas.

1. La circulación por el carril bici da prioridad de paso a las bicicletas con respecto a los vehículos a motor, incluyendo cuando los vehículos de motor realicen, en la calzada, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de la marcha de la persona en bicicleta.

2. Cuando la persona en bicicleta circule por un carril bici segregado de la calzada deberá hacerlo a una velocidad adecuada evitando en todo momento maniobras bruscas.

3. En las aceras bici, la persona en bicicleta circulará a velocidad moderada no superior a 10 km/h y no podrá utilizar el resto de la acera que queda reservada para el peatón. La persona en bicicleta que transite por la acera-bici deberá hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad. La persona que circula en bicicleta deberá asimismo respetar la prioridad de los peatones en los cruces o pasos señalizados.

4. En zonas urbanas singulares de coexistencia de peatón y bicicleta, la velocidad máxima de circulación de la bicicleta será de 5 km/h.

5. En las ciclo calles las personas en bicicleta tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.

6. En aquellas calles que por su conectividad, características y circunstancias del tráfico, se podrá realizar una señalización específica en determinados carriles (ciclocarriles) en la que se advierta al resto de vehículos de la mayor presencia de bicicletas y se limite la velocidad en ellos. En estos carriles no se permiten los adelantamientos de los vehículos a motor a las bicicletas dentro del mismo carril de circulación y las bicicletas tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.

Artículo 56. Circulación en calles y zonas de prioridad peatonal.

1. En las zonas y calles de prioridad peatonal, la persona en bicicleta adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie, mantendrá una distancia que como mínimo será de un metro con ellas y con las fachadas, y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.

2. Las bicicletas podrán circular en ambos sentidos de la marcha en las calles residenciales en las que exista limitación de velocidad a 20 km/h, excepto cuando exista una señalización específica que lo prohíba. Los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a las bicicletas que lo hagan en sentido contrario. Cuando circulen en sentido contrario las bicicletas deberán transitar a una velocidad máxima de 5 km/h.

Artículo 57. Visibilidad y elementos de seguridad.

1. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad las bicicletas deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, disponiendo como mínimo de los siguientes elementos:

a) En la parte delantera una luz de posición de color blanco.

b) En la parte trasera una luz de posición de color rojo y un catadióptrico, no triangular, del mismo color.

c) Opcionalmente se pueden añadir catadióptricos de color amarillo auto, en los radios de las ruedas y dos en cada pedal.

2. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, las personas que circulen en bicicleta por una vía interurbana llevarán, además, colocada alguna prenda, chaleco o bandas reflectantes homologadas que permita a quienes conduzcan y demás personas usuarias distinguirlos a una distancia de 150 metros. Se recomienda a las personas que circulen en bicicleta en vías urbanas el uso de prenda, chaleco, bandas reflectantes homologados, o elementos luminosos.

3. Es obligatorio el uso del casco de protección por las personas menores de dieciséis años y por quienes circulen por vías interurbanas, siendo recomendable su uso para los mayores de esa edad.

4. Las bicicletas deberán disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel, y un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas.

Artículo 58. Transporte de personas y carga de bicicletas para uso personal.

1. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno de menores de hasta 7 años y carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u

homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las condiciones especificadas en este artículo así como las establecidas en la normativa estatal de aplicación. En el caso de circulación nocturna solo estará permitido el transporte de menores en sillas acopladas.

2. En las bicicletas se podrá transportar en un asiento adicional, cuando la persona conductora sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, una persona menor de hasta siete años que deberá llevar obligatoriamente casco protector homologado.

3. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer, total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Provocar molestias.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.

e) Ocasionar una disminución de la visibilidad para la persona conductora u otras que transiten con otros vehículos por la vía.

4. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en esta ordenanza. La silla o remolque deberá contar con elementos reflectantes.

5. Cuando se trate de ciclos de dos o más ruedas dedicados al transporte profesional de personas o carga, se estará a lo dispuesto en la Sección 6ª del presente Capítulo.

Artículo 59. Registro

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas de inscripción voluntaria con la finalidad de evitar robos o extravíos de las mismas, identificar en su caso al posible responsable de una infracción y para cualquier otro supuesto en que sea necesario o de interés ~~su~~ la localización de su propietario.

2. El registro de bicicletas estará constituido al menos por la siguiente información, sujeta en cualquier caso a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal:

a) Nombre y apellidos del titular.

b) Domicilio y teléfono de contacto.

c) Número del documento de identidad.

d) Número de bastidor de la bicicleta, en caso de que se disponga del mismo.

e) Marca, modelo, color y foto de la de la bicicleta.

f) Características singulares.

g) Póliza de seguro, en caso de disponer de esta.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de edad, la inscripción incluirá el nombre de sus progenitores o representantes legales.

Artículo 60. Infraestructuras ciclistas.

1. El Ayuntamiento fomentará una red de itinerarios ciclistas dotada de dispositivos para estacionar y sujetar las bicicletas, para desplazarse entre los diferentes barrios de la ciudad, hacia el centro urbano, y hacia los principales equipamientos, centros educativos, deportivos, y estaciones de transporte colectivo, así como para comunicar el núcleo urbano central con los núcleos periféricos y otras poblaciones del Área Metropolitana.
2. Se entiende por itinerario ciclista el conjunto de tramos viarios enlazados, que pueden ser de diferentes tipos (carril bici, ciclo calle, senda ciclable, etc.), que dan continuidad a los desplazamientos entre puntos relativamente alejados. Tienen el carácter de red troncal, de ruta principal, hacia donde pueden confluir otros tramos de vías ciclistas de carácter local o de barrio.
3. El diseño y la construcción de los carriles bici de la ciudad se realizarán preferentemente segregados de los espacios destinados a viandantes y vehículos motorizados, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial, y podrán estar protegidos mediante elementos separadores.

Sección 5ª. Vehículos de movilidad personal

Artículo 61. Vehículos de Movilidad Personal.

1. A efectos de esta ordenanza, se entiende por vehículos de movilidad personal (en adelante, VMP), los definidos en el Anexo XXX de la presente ordenanza.
2. Los VMP se clasifican en función de sus características técnicas especificadas en Manual de características de los Vehículos de Movilidad Personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico o normativa que le sustituya.
3. Los vehículos dotados de propulsor eléctrico con plaza de asiento para la persona conductora, tipo patinete eléctrico con sillín u otros ciclos de dos o tres ruedas y cuatriciclos, no tendrán la consideración de VMP sino de vehículos de categoría L conforme al Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013, estando sujetos en su régimen de circulación a las disposiciones normativas vigentes en materia de vehículos (homologación), permisos de circulación, licencias de conducción, aseguramiento de vehículos, y tráfico, circulación y seguridad vial, que le correspondan atendiendo a su categoría.

Artículo 62. Condiciones generales de uso y circulación de los VMP.

1. Con carácter general se prohíbe la circulación de los VMP por aceras, calles y zonas peatonales.
2. La edad mínima permitida para circular con un VMP por las vías y espacios públicos es de 15 años. Las personas menores de 15 años solo podrán hacer uso de un VMP cuando estos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de

circulación, en espacios cerrados al tráfico, acompañados y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras a pie.

3. Las personas usuarias de VMP atenderán a las siguientes limitaciones y obligaciones:

a) Respetar en todo momento las normas de circulación establecidas en la presente ordenanza, así como la demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, en condiciones físicas y psíquicas para controlar el vehículo y evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.

c) Respetar el número de plazas máximas para las que ha sido construido el vehículo.

d) No podrán ser arrastrados, remolcados o empujados por otros vehículos en marcha.

e) No se permite circular en VMP utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, ni el uso manual durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que sea incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

f) Tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

4. Está prohibida la circulación de VMP que no tengan certificado de circulación.

Artículo 63. Condiciones específicas de circulación de los VMP.

1. Atendiendo a su tipología los VMP deben cumplir las siguientes condiciones específicas de circulación:

a) Los VMP destinados al transporte de personas circularán:

- Por los carriles bici segregados situados a cota de calzada aminorando la marcha en caso de cruce o adelantamiento con otro vehículo o bicicleta y respetando la prioridad de la bicicleta.

- Por las aceras bici a velocidad moderada no superior a 10 km/h, no pudiendo utilizar el resto de la acera que queda reservada con carácter general para el peatón. La persona que circule en VMP por la acera bici deberá hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad. Asimismo deberá respetar la prioridad de los peatones en los cruces o pasos señalizados.

- Por las ciclo calles y otras vías de sentido único con velocidad de circulación limitada a 30 km/h, donde al igual que las bicicletas, los VMP tendrán prioridad de circulación respecto a los vehículos a motor.

- Los VMP podrán circular en ambos sentidos de la marcha en las calles residenciales en las que haya limitación de velocidad a 20 km/h, excepto cuando exista una señalización específica que lo prohíba. Los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a las bicicletas y VMP que lo hagan en sentido contrario.

- Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) tendrán prohibido el uso de los carriles bus-taxi. No obstante, se permitirá su circulación en dichos carriles reservados únicamente cuando no exista una alternativa viable para la circulación de estos vehículos.

b) Los VMP de transporte de mercancías u otros:

Los VMP de transporte de mercancías u otros servicios y aquellos de transporte de personas con al menos 3 ruedas circularán por calzada, no permitiendo su circulación en carriles especialmente protegidos para transporte público.

2. Será de aplicación a los VMP las normas de circulación establecidas para las bicicletas y ciclos en la Sección 4ª del presente Capítulo (carril de circulación, posición dentro del mismo, circulación en paralelo, adelantamiento y distancias de seguridad, prioridades de paso respecto a las otras personas usuarias...).

Artículo 64. Visibilidad y elementos de seguridad.

1. Los VMP y las personas usuarias que los conducen deberán ser visibles en todo momento y estarán dotados de elementos reflectantes homologados.

2. Será obligatorio el uso de casco de protección homologado para todos los conductores de Vehículos de Movilidad Personal (VMP) durante su circulación, independientemente de la vía utilizada. El casco deberá estar correctamente ajustado y en buenas condiciones de uso conforme a la normativa de seguridad vigente.

3. Las características de los timbres, sistema de frenado y uso de alumbrado, delantero y trasero, de los VMP habrán de ajustarse a la normativa estatal constituida por el Manual de Características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, o a cualquier otra que le sustituya.

4. Los cambios de dirección o maniobras se señalarán de forma manual o con dispositivos eléctricos.

Artículo 65. Registro.

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro de VMP, de inscripción voluntaria con la finalidad de evitar robos o extravíos de las mismas, identificar en su caso al posible responsable de una infracción y para cualquier otro supuesto en que sea necesario o de interés la localización de su propietario.

2. Las normas de funcionamiento del Registro de VMP serán establecidas mediante la correspondiente normativa.

2. El registro de VMP estará constituido al menos por la siguiente información, sujeta en cualquier caso a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Domicilio y teléfono de contacto.
- c) Número del documento de identidad.
- d) Número de bastidor, en caso de que se disponga del mismo.
- e) Marca, modelo, color y foto del VMP.
- f) Características singulares.
- g) Póliza de seguro, en caso de disponer de esta.

En el caso de VMP pertenecientes a menores de edad, la inscripción incluirá el nombre de sus progenitores o representantes legales.

Sección 6ª. Ciclos de transporte profesional de personas o mercancías

Artículo 66. Ciclos de transporte profesional de personas o mercancías.

1. Los ciclos de dos o más ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías son aquellos cuyas características técnicas se ajustan al Manual de Características de los vehículos de movilidad personal, aprobado por Resolución de 12 de enero de 2022, o a cualquier otra normativa posterior que le sustituya.

2. Estos vehículos deberán disponer de timbre y sistema adecuado de frenos, así como todos los elementos necesarios (luces, elementos reflectantes homologados) para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y demás legislación aplicable.

3. La circulación de ciclos configurados para su ocupación por más de cinco ocupantes requerirá autorización singular, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección siguiente.

4. Los VMP utilizados para reparto de mercancías deberán transportar la carga de forma que esté garantizada la estabilidad y seguridad durante la conducción. La carga transportada no tendrá la posibilidad de sufrir desplazamientos, caídas o interferencias con la maniobrabilidad del vehículo, ni con la visibilidad del conductor.

Artículo 67. Circulación y seguro de responsabilidad civil.

1. Los ciclos de dos o más ruedas destinados al transporte profesional de personas o mercancías circularán en general por la calzada, debiendo respetar en todo momento la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de ciclos de dos o más ruedas dedicadas al transporte profesional de personas o mercancías deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a las personas usuarias y a terceras.

3. La persona conductora del ciclo de transporte profesional de mercancías o personas deberá tener a disposición de los agentes de la Policía Local la certificación, documentación técnica o documento de homologación del mismo.

Sección 7ª. Empresas de tipo turístico o de ocio y de alquiler

Artículo 68. Obligaciones para las empresas de actividades económicas de tipo turístico o de ocio.

1. Además de cumplir las condiciones fijadas en las anteriores Secciones, las empresas con VMP, bicicletas y/o ciclos que realicen actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán obtener previamente para prestar sus servicios en el término municipal de Granada la autorización demanial temporal, bien concedida directamente o bien previa licitación pública. Además de las condiciones que se puedan establecer, en su caso, en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, las empresas deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la constitución de la empresa.
- b) Seguro de responsabilidad civil que cubra los daños ocasionados a personas y bienes como consecuencia del uso de los mismos, y a las personas usuarias como resultado de un mal funcionamiento o deterioro del vehículo.
- c) Medidas de seguridad personal (chalecos, casco homologado) y de los vehículos (luces, frenos, limitadores de velocidad, timbre...).
- d) Documentación técnica correspondiente a cada uno de los vehículos de la empresa, identificados con una numeración que deberá relacionarse con su número de bastidor o serie.
- e) Propuesta de lugar habitual de estacionamiento de los vehículos durante los periodos de espera entre servicios, y los puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones dadas por parte de los guías, debiendo realizarse estas en lugares que no entorpezcan el paso peatonal o de vehículos.
- f) Declaración responsable comprometiéndose a no permitir el uso de los vehículos a las personas usuarias que no cumplan con la edades permitidas en esta ordenanza así como las que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de alcohol, drogas u otras sustancias psicotrópicas.
- g) Propuesta de itinerarios y horarios.
- h) Justificación de la trazabilidad o huella ecológica de los vehículos utilizados por la empresa.

Dependiendo de la naturaleza de la actividad, el Ayuntamiento podrá solicitar documentación adicional.

2. Otras obligaciones:

- a) La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará para que quienes utilicen los vehículos dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la de otras personas y vehículos, debiendo cerciorarse que conocen las

rutas autorizadas, las condiciones de circulación de los vehículos y del cumplimiento de las medidas de seguridad. La persona física o jurídica titular de la empresa deberá mantener, en todo momento, en perfecto estado de uso los vehículos, debiendo someterlos a mantenimiento preventivo y correctivo.

b) Cuando circulen en grupo no se sobrepasará el número de 6 personas usuarias más el guía, sin ocupar el ancho de la vía y circulando en columna de a dos como máximo.

c) Los grupos deberán ir obligatoriamente acompañados por un guía.

d) Se deberá de mantener una distancia entre grupos de 75 metros.

3. En el caso de autorización demanial temporal concedida de forma directa figurará en esta su plazo de vigencia, el recorrido a realizar, el horario permitido y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de quienes usen la vía.

Artículo 69. Obligaciones para las empresas privadas de movilidad compartida.

1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de bicicletas, otros ciclos y VMP se somete a la previa obtención de la correspondiente autorización demanial temporal, se podrá sujetar además a las condiciones previstas en el oportuno pliego regulador de la convocatoria pública, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Compromiso de implantación en aquellos distritos y áreas geográficas incluidas en la autorización demanial, con la obligación de disponer al inicio y fin de cada jornada de un determinado porcentaje de su flota en cada uno de los distritos o áreas geográficas de implantación.

b) Disposición de un local físico, teléfono y persona de contacto las 24 horas, además de un teléfono o chat de atención al cliente.

c) Empleo de tecnología de gestión de los vehículos interoperable con los sistemas tecnológicos de información municipales, que garantice la información en tiempo real al Ayuntamiento de Granada de la geolocalización de los mismos.

d) Aseguramiento cualificado de la responsabilidad civil de cualquier riesgo relacionado con el arrendamiento y uso de los vehículos.

e) Sometimiento a la limitación del número de vehículos o elementos en uso en el espacio público por motivos de seguridad vial, seguridad ciudadana, protección del tránsito peatonal u otros debidamente justificados.

f) Sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo a través de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Granada.

2. Las bicicletas, otros ciclos y VMP de titularidad privada destinados a su arrendamiento deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos y obligaciones para su circulación y estacionamiento en vías y espacios públicos municipales:

a) No podrán estar contruidos ni emplear materiales o elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas usuarias ni de terceras personas. Las características de los vehículos deberán hacer posible el uso intenso al que están destinados.

b) Deberán cumplir todas las condiciones técnicas exigidas en la normativa comunitaria y nacional vigente.

c) Se someterán al calendario de controles y las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo necesario por el servicio técnico del titular, del fabricante, distribuidor o de tercero autorizado.

d) Aquellos vehículos que no se encuentren en condiciones de circulación y uso seguro serán retirados por el titular, que no podrá situarlos en el espacio público ni arrendar su uso hasta que hayan sido reparados o sustituidos por otros seguros y plenamente operativos.

e) El aspecto exterior y sus elementos asegurarán la identificación del nombre o denominación comercial del titular responsable del vehículo, datos de contacto y atención al cliente, y que están destinados a su arrendamiento.

f) Cada bicicleta deberá contar con el número de serie de fabricación o del titular que identifique la concreta unidad, que será igualmente exigible en el caso del resto de ciclos y VMP.

g) El titular de los vehículos deberá disponer de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a la persona usuaria, a otras personas y bienes, así como al patrimonio municipal.

h) El titular de los vehículos estará obligado al pago de los tributos que, en su caso, procedan por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

i) El titular de los vehículos deberá justificar la trazabilidad o huella ecológica de los mismos.

El incumplimiento de estas obligaciones habilitará al Ayuntamiento de Granada para retirar los vehículos a costa de su titular al que se impondrá el pago de las correspondientes tasas y costes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Capítulo IV

Paso de vehículos a inmuebles o vados

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 70. Objeto y definición.

1. Constituye el objeto del presente Capítulo la regulación del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante pasos de vehículos a inmuebles a través de las aceras, las características de su señalización y sus elementos accesorios.

2. A los efectos del presente Capítulo se entenderá por paso de vehículos aquella parte del dominio público destinada al tránsito peatonal (acera), que discurre paralelamente a la calzada, por donde se permite mediante la correspondiente autorización el acceso de vehículos desde la vía pública a un inmueble, edificado o sin edificar, y su salida desde este, con independencia de que el mismo implique modificación de la estructura de la acera o del bordillo.

3. La autorización de paso de vehículos conllevará la prohibición del estacionamiento en el espacio de la vía pública que resulte necesario para posibilitar el acceso al inmueble.

4. Podrán solicitar autorización de paso de vehículos, aunque no se realicen a través de la acera, quienes necesiten establecer prohibición de estacionamiento en la vía pública para acceder a los inmuebles.

Artículo 71. Supuestos de sujeción.

Deberán contar con autorización de paso de vehículos los accesos a los siguientes inmuebles públicos o privados, edificados o sin edificar:

a) Las viviendas unifamiliares o plurifamiliares que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamiento de vehículos y accedan a ellos a través de la acera.

b) Los inmuebles destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean subterráneos o en superficie.

c) Aquellos en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad. Se entienden incluidos en este apartado, aquellos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga de cualquier tipo de mercancías, gasolineras y estaciones de servicios, así como los establecimientos comerciales con espacio destinado al aparcamiento.

d) Aquellos que precisen acceso de vehículos por necesidades de servicios, tales como la retirada de residuos, la seguridad, etc.

e) Aquellos locales destinados a almacén u otra actividad empresarial que pudiera precisar la entrada de vehículos al interior del inmueble para la carga y descarga de mercancías. En este supuesto, deberá acreditarse la necesidad de realizar las operaciones de carga y descarga en el interior del mismo.

Artículo 72. Normativa aplicable.

1. Las condiciones de establecimiento, obras anexas en su caso, utilización, señalización, modificación y supresión de los pasos de vehículos, se regula por lo establecido en el presente Capítulo

2. En su caso, resultarán también de aplicación las disposiciones que correspondan en materia urbanística, ambiental, de bienes, movilidad o circulación, sancionadora, tributaria o de precios públicos.

3. Los pasos de vehículos se autorizarán discrecionalmente por el órgano competente del Ayuntamiento, sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, teniendo en cuenta los factores que pudieran afectar gravemente a la seguridad vial, tales como la distancia de la fachada del inmueble respecto de la esquina, la estrechez de la calle, etcétera.

Artículo 73. Modalidades de utilización de los pasos de vehículos.

1. Los pasos de vehículos se clasifican en: permanentes, de uso horario, y provisionales.

2. Los pasos de vehículos permanentes son aquellos establecidos sin horario limitado, siendo su vigencia la establecida en cada momento por la legislación aplicable.

3. Los pasos de uso horario solo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante las horas determinadas en la autorización, debiendo figurar en el disco y/o cartela, cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal con carácter uniforme.

4. El paso es provisional si, por otorgarse para el cumplimiento de una finalidad concreta, la autorización determina la hora, y en su caso fecha, para la finalización del aprovechamiento.

5. En la reserva de espacio de los pasos de vehículos a inmueble no podrá ser estacionado vehículo alguno, incluidos los de su titular.

Sección 2ª. Régimen jurídico de las autorizaciones

Subsección 1ª. De las autorizaciones en general

Artículo 74. Normas generales.

1. Los pasos de vehículos requieren la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en este Capítulo.

2. Las autorizaciones de pasos de vehículos con ejecución de obras deberán contar con el correspondiente título habilitante en el Área competente en materia de urbanismo, de conformidad con lo estipulado en la normativa municipal aplicable.

3. Las autorizaciones de paso de vehículos en calles peatonales permitirán la circulación de vehículos hasta los garajes que estén situados en las mismas.

Artículo 75. Requisitos objetivos.

1. Para obtener autorización de paso de vehículos será necesario acreditar:

A) Aparcamientos públicos.

Los aparcamientos de uso público sometidos a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental o normativa que le sustituya, deberán de acreditar, según el caso, que se encuentran en posesión de la correspondiente calificación ambiental u otro control ambiental exigible, así como que han presentado las correspondientes declaraciones responsables y demás documentación exigida por la normativa de desarrollo.

En aparcamientos privados de uso público en los que se ejerza una actividad mercantil deberá acreditarse la presentación de la preceptiva declaración responsable.

En estos casos la reserva de espacio deberá solicitarse a efectos de prohibir el estacionamiento en el/los acceso/s al aparcamiento.

B) Establecimientos industriales o comerciales.

Respecto de los establecimientos industriales o comerciales (tales como supermercados, hipermercados, centros comerciales, estaciones de servicio, talleres de automóviles, muelles de carga y descarga y similares) será preciso:

- Que su actividad conlleve la entrada y salida de vehículos.
- Que el local disponga de espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos y desarrollo de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa municipal en la materia y demás normativa sectorial de aplicación.

C) Edificios destinados a viviendas y locales para estacionamiento:

C.1. En viviendas unifamiliares con espacio destinado a estacionamiento de uso individual, habrá de justificarse la capacidad mínima de un “vehículo tipo turismo”.

C.2. En viviendas plurifamiliares con espacio destinado a estacionamiento colectivo y sujeto al régimen de propiedad horizontal, se habrá de justificar la capacidad establecida en la primera ocupación.

C.3. En locales que se destinen a estacionamiento, cuando impliquen prohibición de aparcar delante de los mismos, habrá de justificarse la capacidad mínima de dos “vehículos tipo turismo”.

C.4. En aquellos casos en que la finca o local se destine a albergar vehículos adaptados para transportar o ser conducidos por personas con movilidad reducida, en tanto mantenga dicha circunstancia, la capacidad podrá ser de un “vehículo tipo turismo”.

2. A efectos de computar la capacidad de “vehículos tipo turismo” de las fincas o locales para las que se solicita el paso de vehículos, se tendrá en cuenta:

a) Con carácter general, se tomará como referencia una superficie de 12 m² para las viviendas unifamiliares y locales, y 20 m² para las viviendas plurifamiliares por cada vehículo (incluidos pasillos), sin perjuicio de lo establecido en la normativa municipal en la materia respecto de las dimensiones de las plazas de aparcamientos para uso de garaje.

b) La capacidad mínima de “vehículos tipo turismo” de la finca o local se exigirá para cada uno de los huecos de paso para los que se solicite la autorización.

3. Para la determinación de la longitud en el caso de pasos con múltiples huecos, se considerará si existiese zona de estacionamiento a reservar, la constituida por cada uno de los pasos más los espacios intermedios si tienen una longitud inferior a cinco metros.

Artículo 76. Requisitos subjetivos.

1. Podrán solicitar autorización para pasos de vehículos:

a) Los propietarios o quienes por cualquier título válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinan los mismos.

En el caso de que fuesen varios los propietarios del inmueble, se acompañará a la solicitud el consentimiento del copropietario en favor del que solicita la autorización.

b) Las comunidades de propietarios, o agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

c) En los supuestos de pasos provisionales por obras, los titulares de las obras o los que realicen las construcciones para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.

d) En las concesiones municipales, los concesionarios.

2. Los titulares de las autorizaciones serán los responsables de la correcta utilización del paso de vehículos por parte de los usuarios del mismo.

3. En aquellos supuestos en los que la Administración municipal tuviera conocimiento de un paso de vehículos desde la vía pública a un inmueble, sin que su titular haya solicitado autorización y/o esté autorizado para ello, se requerirá la legalización del paso de vehículos y se dará comunicación al Área competente en materia de Economía y Hacienda a los efectos oportunos.

Subsección 2ª. Procedimiento

Artículo 77. Inicio y documentación.

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de autorización de pasos de vehículos en modelo normalizado, adjuntando la siguiente documentación:

a) Cualquier documento que acredite la propiedad o la legítima ocupación del inmueble al que da acceso el paso de vehículos y los datos de identificación del mismo (referencia catastral).

b) Finalidad a la que estará afecto el vado solicitado. En el supuesto de que el inmueble sea un local destinado sólo a cochera particular, se presentará, junto con la solicitud, documento en el que se declare expresamente dicho destino. En caso de no ser destinado a cochera particular, se aportará referencia a la autorización obtenida para la realización de la actividad en el local de que se trate, o fecha de presentación de la declaración responsable, según sea exigible una u otra.

b) Croquis o plano a escala adecuada en donde se refleje la situación del inmueble y del paso solicitado, especificando la superficie interior destinada a estancia de vehículos o a operaciones de carga y descarga, ancho de acera, dársenas de estacionamiento y zonas ajardinadas en su caso, ancho de la puerta de acceso a la finca y del paso solicitado. Se señalarán además los servicios existentes que puedan resultar afectados.

c) Para los edificios de nueva construcción deberá indicarse el número de expediente de ocupación o utilización o, en su caso, de la presentación de la Declaración Responsable.

2. Además de la documentación relacionada en el apartado anterior, los establecimientos comerciales o industriales deberán acompañar a la solicitud de autorización:

a) Referencia del número de expediente de la Licencia de apertura de la actividad cuando sean requerida por la vigente normativa.

b) Memoria descriptiva y justificativa de la necesidad del paso.

3. En el supuesto de solicitud de autorización de paso de vehículos con carácter provisional, además de la documentación reseñada en los apartados anteriores, deberá hacerse constar expresamente que se solicita con tal carácter, la finalidad que justifica su otorgamiento, así como el periodo y horario de utilización del paso que se precisa. Todo ello sin perjuicio de lo establecido para su prórroga.

4. Cuando los documentos señalados en el presente artículo obren en poder del Ayuntamiento de Granada, no será preceptiva su presentación, si bien deberán indicar los solicitantes el expediente y Delegación Municipal en la que consten los mismos.

Artículo 78. Tramitación.

El procedimiento para otorgar las autorizaciones de pasos de vehículos se ajustará, en todo caso, a los siguientes trámites:

a) Presentación de la solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo anterior, por los cauces previstos legalmente.

b) Los servicios competentes en materia de Movilidad examinarán la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirán al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada a tal efecto.

Una vez completada la documentación, se emitirán informes técnico y jurídico con las especificaciones pertinentes, proponiendo el otorgamiento o la denegación de la autorización. En este último caso, se concederá trámite de audiencia por un plazo de diez a quince días.

c) El plazo máximo de resolución del procedimiento y notificación será de tres meses a partir de la fecha de inicio del expediente.

d) A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación, se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación.

e) Con carácter previo a la retirada de la autorización y placa de vado correspondiente tendrá que acreditarse en su caso el pago de las exacciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Artículo 79. Prórroga de pasos de vehículos provisionales.

Las prórrogas de los pasos provisionales se concederán, previa petición del interesado, justificando su necesidad e indicando la nueva fecha de finalización prevista. Dicha petición deberá presentarse, en todo caso, antes de que finalice el plazo para el que se hubiera autorizado la utilización del paso.

Artículo 80. Cambios de titular de la autorización.

Los cambios de titularidad de la autorización del paso de vehículos deberán comunicarse por escrito a la Delegación competente en materia de Movilidad, en el plazo de diez días desde el siguiente a aquel en que se formalice el documento que contenga el hecho, acto o negocio que los justifique, al objeto de tomar conocimiento de los mismos y modificar los datos de la autorización concedida.

Dicha comunicación deberá realizarse por el nuevo titular, acompañando la documentación que acredite el cambio.

No obstante, el titular inicial de la autorización también podrá comunicar el cambio de titularidad, que se hará efectivo si el nuevo titular, previa notificación a este de dicha circunstancia no manifiesta oposición alguna al respecto.

La falta de comunicación conllevará la sujeción del nuevo titular de la autorización a las responsabilidades que se deriven de la misma.

En los supuestos en que la actividad a que sirve el paso de vehículos, esté sujeta a control ambiental, el cambio de titularidad de la actividad será requisito previo para poder autorizarse el cambio en la reserva de paso.

Artículo 81. Otras modificaciones.

Cualquier cambio o modificación que afecte a las circunstancias físicas o jurídicas del paso autorizado deberá comunicarse a la Concejalía competente en materia de Movilidad para su autorización o conocimiento, según corresponda.

Artículo 82. Revocación, resolución y caducidad de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2. Podrán ser revocadas igualmente cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.

3. Son causas de resolución de las autorizaciones, previo trámite de audiencia concedido al titular de la autorización:

- a) La utilización de la autorización para fines distintos al concedido.
- b) No conservar en perfecto estado la señalización vertical y horizontal y el balizamiento.
- c) No destinar el local para los fines declarados o modificar su estructura en cuanto a superficie y capacidad.
- d) El incumplimiento de la obligación del pago de la Tasa por Pasos de Vehículos a Inmuebles.
- e) En general, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la licencia concedida así como en esta Ordenanza.

4. Se producirá la caducidad de la autorización cuando el titular de la autorización no instale la placa correspondiente en la forma reglamentariamente establecida en el plazo de dos meses desde la notificación del acuerdo municipal por el que se otorga la autorización. Asimismo, se producirá la caducidad cuando se tenga lugar el cese de la actividad o cierre del establecimiento para el que se hubiera concedido el paso de vehículos.

5. En todos los casos previstos en este artículo y con carácter previo a la resolución que proceda, se otorgará trámite de audiencia al titular de la autorización, a fin de que formule las alegaciones que estime pertinentes y en su caso pueda cumplir con las obligaciones que motivan la revocación, resolución o caducidad de la autorización.

6. La revocación, resolución o caducidad de la autorización llevará aparejada la orden de supresión del paso, debiendo devolver al Ayuntamiento la placa identificativa del paso, siendo a costa del titular los gastos que de ello se deriven, salvo cuando la autorización haya sido otorgada erróneamente o la revocación se funde en la adopción de nuevos criterios de apreciación. La retirada de cualquier tipo de señalización existente sobre dominio público en relación con el paso suprimido corresponderá a la adjudicataria municipal en materia de señalizaciones, que procederá a requerimiento de los servicios técnicos municipales una vez haya sido notificada la resolución al interesado, en la que se advertirá de tal circunstancia. La adjudicataria extenderá un presupuesto del coste de la intervención, del que se dará traslado a los interesados, previo visto bueno de dicho presupuesto por los servicios técnicos municipales. La falta de abono voluntario implicará el inicio del correspondiente procedimiento de apremio.

Artículo 83. Suspensión provisional de la autorización.

Se considerarán suspendidas de forma provisional las autorizaciones de paso de vehículos durante los días y horas establecidos, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por cualquier obra, acto, celebración o motivo que haya sido autorizado previamente por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, indemnización alguna.

La suspensión provisional de las autorizaciones de paso deberá de ser comunicada a sus titulares con la antelación suficiente.

Artículo 84. Baja.

La baja a petición del interesado requerirá la presentación de comunicación mediante modelo normalizado por parte del titular de la autorización, o, en su defecto, del propietario del inmueble, debiendo devolver al Ayuntamiento la placa identificativa del paso en el plazo de cinco días desde su presentación y presentar junto con la comunicación compromiso de que el local no se utilizará para estacionamiento de vehículos. La comunicación correctamente formulada se trasladará, una vez presentada la placa, a los servicios de inspección y Policía Local a efectos de verificación.

La defectuosa presentación de la comunicación de baja determinará, previa audiencia del titular de la autorización para su subsanación por un plazo de quince días, el mantenimiento en situación de alta a todos los efectos legales, incluidos los de naturaleza tributaria. La resolución que declare tales circunstancias será notificado al interesado advirtiéndole de tales circunstancias.

La retirada de cualquier tipo de señalización existente sobre dominio público en relación con el paso dado de baja corresponderá a la adjudicataria municipal en materia de señalizaciones, que procederá a requerimiento de los servicios técnicos municipales. La adjudicataria extenderá un presupuesto del coste de la intervención, del que se dará traslado a los interesados, previo visto bueno de dicho presupuesto por los servicios técnicos municipales. La falta de abono voluntario implicará el inicio del correspondiente procedimiento de apremio.

Subsección 3ª. Derechos y obligaciones de los titulares de los pasos de vehículos

Artículo 85. Derechos de los titulares de los pasos de vehículos.

Los titulares de los pasos de vehículos gozarán de los siguientes derechos:

- a) A su utilización en los términos y durante el plazo, en su caso, fijado en la correspondiente autorización.
- b) A no ser perturbados o imposibilitados en su derecho de utilizar el acceso del que se es titular por el estacionamiento en él de vehículos o por la presencia de objetos de cualquier clase.
- c) A que por los servicios municipales competentes se garantice el acceso autorizado, en los términos establecidos en la normativa en materia de movilidad. Dicha protección no se extenderá a aquellos pasos de vehículos que no cuenten con la señalización aprobada conforme a las normas contenidas en el presente Título, ni a aquellos pasos que no se encuentren al corriente del pago de las correspondientes exacciones fiscales.

Artículo 86. Obligaciones de los titulares de los pasos de vehículos.

Los titulares de los pasos de vehículos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) A cumplir en la utilización del paso de vehículos lo dispuesto en la autorización y en la normativa aplicable.
- b) A instalar la placa identificativa del paso en lugar y de modo que sea visible y legible al resto de usuarios de la vía y no induzca, en ningún caso, a confusión sobre el paso de vehículos autorizado.
- c) A conservar en buen estado la señalización que identifique el paso de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Título, atendiendo a las instrucciones de los Servicios Técnicos Municipales, y a las normas reguladoras de las características geométricas que en su caso apruebe el Ayuntamiento de Granada.
- d) A comunicar por escrito a la Administración Municipal cualquier cambio de titularidad, modificación en las circunstancias físicas o de uso del paso que determinen un cambio en la autorización en los términos dispuestos en los artículos 80 y 81.
- e) A solicitar la baja o anulación del paso de vehículos cuando cese su utilización. En este caso procederá a la devolución de la placa o disco indicador en el plazo de un mes y a la comunicación de la existencia de la señalización indicativa de la existencia del vado para que proceda a su retirada la empresa adjudicataria del servicio.
- f) Al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de otros ingresos de derecho público, en su caso, derivadas del aprovechamiento especial del dominio público local y de la construcción del paso.

Subsección 4ª. Normas de gestión censal

Artículo 87. Registro de pasos de vehículos.

Se habilitará un Registro donde conste:

a) Nombre y apellidos, razón social, D.N.I. o C.I.F., o denominación, en el caso de comunidades de propietarios o agrupaciones de éstas, del titular de la autorización del paso, así como, de ser otro, del propietario del inmueble a que da acceso, y el domicilio de ambos.

b) Identificación del expediente de autorización y fecha de su otorgamiento, así como el correspondiente al paso de vehículos.

c) Referencia catastral del local o inmueble objeto del paso autorizado y dirección postal (calle y número) del inmueble y del paso autorizado.

d) Datos de la finca o local relativos a tipo de actividad, uso residencial, superficie destinada a albergar vehículos, capacidad de vehículos tipo turismo y número de plazas de aparcamiento.

e) Características del paso de vehículos autorizado:

-Tipología del paso.

-Longitud del paso en metros lineales, calculados en centímetros.

-Carácter permanente, de uso horario o provisional del aprovechamiento y período de vigencia de los pasos provisionales así como de su prórroga, en su caso.

-Reserva de estacionamiento (si se requiere) y el tipo (en línea, batería, quincenal, etc).

-Ancho de la acera del paso de vehículos.

-Obras anexas al paso.

-Señalización complementaria.

-Elementos de protección u otros elementos accesorios que, en su caso, hayan sido colocados para facilitar el acceso a los pasos de vehículos.

f) Cuantos otros datos se consideren convenientes, en cada caso, para facilitar una adecuada gestión administrativa.

Sección 3ª. Disposiciones técnicas

Subsección 1ª. Aspectos técnicos relacionados con la implantación y supresión de los pasos de vehículos.

Artículo 88. Tipología de pasos.

Por su diferente ubicación en la vía pública, los pasos de vehículos pueden ser:

a) Pasos en acera: son aquellos en que el itinerario peatonal no presenta interrupción del acerado frente al hueco de acceso al inmueble. Se distinguen:

- Pasos que por estar junto a zona de estacionamiento conllevan la supresión de una o varias plazas para este fin.
- Pasos que no alteran el aprovechamiento de una zona de estacionamiento.

b) Pasos en calzada: son aquellos en que el itinerario peatonal sobre la acera queda interrumpido por el acceso al inmueble.

c) Pasos desde calzada a calles peatonales: son aquellos en los que el vehículo accede desde la calzada, a través de la acera, a una calle o zona peatonal y desde ésta al inmueble.

En el presente supuesto, la solicitud, abono de la tasa, baja y demás obligaciones recogidas en el presente Capítulo serán obligación individual de cada uno de los titulares de autorización de paso de vehículos.

Artículo 89. Especificaciones de las obras de acondicionamiento.

1. Si fuese necesario realizar obras de acondicionamiento de la acera, los solicitantes de autorización de paso de vehículos a inmuebles deberán solicitar de forma conjunta la licencia correspondiente de conformidad con la legislación urbanística.

2. Para la materialización física del paso de vehículos, y sin perjuicio de lo dispuesto en la licencia de obras, se adecuarán a las instrucciones de los Servicios Técnicos Municipales o, en su caso, a las Normas reguladoras de Características Geométricas de Pasos de Vehículos que pudiera establecer el Ayuntamiento de Granada.

A tal efecto, los interesados dispondrán del plazo establecido en la normativa específica para la ejecución de las obras, debiendo abonar asimismo la Tasa por Licencia Urbanística conforme a la Ordenanza Fiscal vigente.

Si transcurrido este plazo no se han ejecutado las obras, se archivará el expediente sin más trámites.

3. Para responder de la correcta ejecución de las obras de acondicionamiento, se depositará la fianza establecida en la correspondiente Ordenanza, o bien por el importe que establezcan los Servicios Técnicos Municipales junto a las características técnicas de las obras a ejecutar, que será devuelta, una vez finalizadas las mismas, a solicitud del interesado y, previo informe favorable, de los Servicios Técnicos Municipales.

4. Cuando las obras a ejecutar afecten a aceras, la reposición de la misma se realizará con materiales de las mismas características.

5. Si la rasante del local es diferente a la de la acera en la alineación de la fachada, el solicitante deberá acondicionarla de tal forma que la ejecución de las obras no afecte, en ningún caso, a la vía pública.

6. Con carácter general, el modo de acceso de los vehículos a los inmuebles será mediante rebaje de acera o redondeo de bordillo. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles,

como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial que será, en todo caso, provisional.

Artículo 90.- Reposición de servicios afectados.

Al ejecutarse las obras indicadas en el artículo anterior, deberán respetarse todos los bienes, instalaciones y servicios públicos existentes y, en caso de que resultara afectado alguno de ellos, se repondrá por el solicitante y a su costa, de acuerdo con las instrucciones y bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales competentes, cumpliendo las condiciones que se impongan, por la modificación y/o reposición del elemento afectado.

Subsección 2ª. Normas específicas de señalización.

Artículo 91.- Señalización.

1. Una vez concedida la autorización, la entrega de placas homologadas a los solicitantes se realizará en las dependencias de la oficina municipal que se determine, previa justificación de su otorgamiento, y del pago en tesorería municipal del importe material del disco de vado.

2. Las placas homologadas deberán llevar la numeración correspondiente y situarse en lugar y modo que sean visibles desde un vehículo y legibles desde la acera.

En el caso de tratarse de un paso de uso horario deberá indicar el período (días y horas) durante el cual está prohibido el aparcamiento.

En el supuesto de ser varios accesos contiguos los autorizados, se deberá colocar una placa en cada uno de ellos.

3. En caso de sustracción de la placa identificativa del paso, el titular de la autorización vendrá obligado a la justificación de este hecho, mediante la presentación del documento que acredite la denuncia de la sustracción. Igualmente, deberá solicitar un duplicado de la referida placa.

4. La señalización horizontal y vertical del paso de vehículos habrá de realizarse por los Servicios Municipales a solicitud del interesado y con cargo al mismo, y realizándose de acuerdo con las instrucciones y bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

5. Por razones de interés público, urbanístico, ordenación del tráfico o de adopción de nuevos modelos de placas o tipos de señalización, el Ayuntamiento podrá anular y suprimir las anteriormente concedidas canjeando, en su caso, los distintivos anteriores por los nuevos adoptados.

Artículo 92. Mantenimiento de señalizaciones.

Las señalizaciones indicadas en el artículo anterior deberán mantenerse en perfectas condiciones de conservación, quedando prohibida cualquier otra señalización referente a la entrada o salida de vehículos que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 93. Elemento delimitador del vado, características y colocación.

1. Podrán solicitar la instalación de elemento delimitador del vado los titulares de vado o los que fueran a solicitar dicha licencia.
2. Todas las solicitudes de instalación de elemento delimitador de vado serán informadas por los Servicios Técnicos Municipales, quienes comprobarán las condiciones de las vías para autorizar su instalación, en su caso.
3. En ningún caso se autorizará la instalación de dicho elemento en ausencia o caducidad de la licencia de vado correspondiente.
4. Las características del elemento delimitador de vado serán las definidas en su caso por los Servicios Técnicos Municipales, o bien las que en un futuro pudieran establecerse en las Normas reguladoras de Características Geométricas de pasos de vehículos, que en su caso pudiera establecerse por el Ayuntamiento de Granada.
5. Con carácter general los elementos delimitadores de vados se colocarán sobre la calzada, a ambos lados de la zona de estacionamiento a reservar y junto a la acera, de forma perpendicular al bordillo y separados una distancia igual al hueco de la puerta que defienden. No obstante, los Servicios Técnicos establecerán en cada caso la situación y forma en que deban colocarse dichos elementos.

Artículo 94. Retirada de los elementos delimitadores de vados.

El Ayuntamiento podrá retirar los elementos delimitadores de vados por motivos de tráfico, urbanización, obras, o cualquier otro de interés público. En caso de que la retirada fuera temporal, el Ayuntamiento los repondrá una vez concluidas las causas que la motivaron.

Las personas que cuenten con autorización para instalar estos elementos delimitadores de los vados serán informadas con la suficiente antelación de la retirada.

Artículo 95. Incumplimientos respecto de los elementos delimitadores de vados.

1. El incumplimiento de la obligación de la correcta conservación y mantenimiento del elemento delimitador del vado será motivo para la retirada del mismo y para la revocación de la licencia de vado, salvo causas ajenas a la voluntad del autorizado, que deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento en el momento de su producción.
2. La renuncia a dichos elementos deberá solicitarse por el interesado e informarse por los Servicios Técnicos Municipales, implicando, en su caso, la retirada de los elementos delimitadores por cuenta del interesado.

Capítulo v

Distribución urbana de mercancías

Sección 1ª. Normas generales para la distribución urbana de mercancías

Artículo 96. Objeto.

El objeto de este Capítulo es el de regular con carácter general, las labores de carga y descarga en vehículos de reparto de toda clase de mercancías, dentro del término municipal de Granada.

Artículo 97. Actividades de distribución de mercancías

1. Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde un vehículo estacionado a un local comercial o vivienda particular y viceversa, así como el traslado entre vehículos, siempre que dichos vehículos no sean turismos, estén autorizados al transporte de mercancías, estén clasificados como tales en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Carga y Descarga, la Tarjeta de Transportes o acreditación o comprobación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte del Ministerio de Fomento correspondiente.

2. Se entiende por vehículo industrial, los clasificados por criterios de construcción en el Reglamento General de Vehículos como bicicletas, vehículos de movilidad urbana, ciclomotores, motocicletas, motocarros, automóviles de tres ruedas, vehículos mixtos adaptables, camión $MMA \leq 3.500$ kg, camión, furgón/furgoneta, camión 3.500 kg < $MMA \leq 12.000$ kg, camión $MMA > 12.000$ kg, furgón/furgoneta $MMA \leq 3.500$ kg, furgón 3.500 kg < $MMA \leq 12.000$ kg, furgón $MMA > 12.000$ kg (correspondientes a los grupos 02, 03, 04, 05, 06, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30 y 31 o cualquier otro vehículo construido para tal fin), u otros vehículos industriales debidamente homologados susceptibles de ser utilizados para el transporte de mercancías, así como aquellos automóviles utilizados para el traslado de mercancías perecederas siempre que cuenten con una unidad isoterma, frigorífica o refrigerante

3. Las limitaciones y prohibiciones relativas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se ajustarán a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia, sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

4. El Ayuntamiento podrá limitar el tipo de vehículos industriales que transporten mercancías y el horario de circulación por motivos medioambientales, de seguridad vial u otras razones de interés público, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

5. Las autorizaciones para carga y descarga y las reservas que para cualquier uso pudieran autorizarse, devengarán la exacción que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 98. Solicitud y régimen de concesión de la tarjeta de carga y descarga

Se habilitará una tarjeta para los vehículos a que se refiere el artículo anterior y que por sus características no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener las características, indicadas anteriormente y desarrollar su actividad en todo o en parte en el municipio de Granada.

Para la concesión de dicha tarjeta, el solicitante deberá autorizar en el modelo normalizado de solicitud la consulta de datos de naturaleza tributaria y manifestar su no oposición a consultar los datos que se relacionan a continuación. En caso de oposición o no autorización de consulta de datos de naturaleza tributaria, se deberán acreditar los siguientes documentos:

- Alta en la Seguridad Social o, en su caso, Alta el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Autorización de transporte o, de estar exenta, Alta en el Impuesto de Actividades Económicas
- Permiso de circulación del vehículo
- I.T.V. en vigor del vehículo
- Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica
- Seguro en vigor
- En el caso de automóviles utilizados para el traslado de mercancías perecederas, deberá constar la matrícula del vehículo en la correspondiente autorización de transportes de mercancías perecederas.

Artículo 99. Zonas reservadas para operaciones de carga/descarga y horarios

1. La carga y descarga de mercancías se realizará prioritariamente, en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello. En su defecto, se efectuará en la vía pública, en las horas y zonas reservadas para este fin.

2. La carga y descarga está permitida en las bandas de estacionamiento, sean en cordón o en batería, en el horario que establece la Ordenanza Municipal de Protección de protección del medio ambiente acústico.

3. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga en la vía pública estacionará preferentemente en los lugares reservados a tal efecto por el Ayuntamiento, convenientemente señalizados. Estas zonas están destinadas a los vehículos industriales y aquellos particulares que se indican en el artículo 102 realizando labores de carga y descarga de mercancías y tendrán un horario de uso de 7 a 11 horas con carácter general, excepto en aquellas en las que la señalización establezca otro horario. Se considerará uso contrario a la presente Ordenanza la utilización que no sea para la

realización de las mencionadas operaciones.

Se podrán establecer horarios diferenciados para los distintos tipos de vehículos, en función de sus mayores o menores emisiones contaminantes.

4. En las calles peatonales podrán realizarse con carácter general operaciones de carga y descarga de lunes a sábado no festivos, de 8 a 11 horas, salvo que exista señalización con indicación distinta, y únicamente para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles. Los vehículos deberán circular a la velocidad peatonal y respetando siempre la prioridad de viandantes, ciclistas y vehículos de movilidad personal.

Los vehículos destinados a la prestación de servicios de entrega de medicamentos a oficinas de farmacia u otras instalaciones de carácter sanitario ubicadas en calles peatonales podrán obtener una autorización para realizar las operaciones de carga y descarga en otras franjas horarias, que se otorgará en función de las características físicas y de uso de cada calle.

Se deberá garantizar en todo momento la continuidad del itinerario peatonal en las condiciones de accesibilidad legalmente establecidas.

Se deberá abandonar la calle inmediatamente después de realizar las operaciones.

Cuando el dimensionamiento de las calles peatonales permita la instalación de mesas y sillas, esta actividad tendrá que ser compatible con el horario de carga y descarga.

5. El tiempo máximo para la realización de labores de carga y descarga, queda limitado, como norma general, a 30 minutos, tanto en zonas reservadas como en calles peatonales. En determinadas situaciones, se podrá modificar el citado límite, debiendo ser así indicado en la señalización.

6. En las Áreas de Prioridad Residencial (APR) se podrán establecer limitaciones especiales en los horarios de acceso, en los tiempos para la distribución de mercancías, así como en el tipo, dimensiones y peso de los vehículos utilizados, priorizando la utilización de aquellos que, por sus características técnicas y su sistema de propulsión, generen menor impacto para el medio ambiente (emisiones y ruido) y que ocupen menos espacio en la vía pública.

7. Cuando las labores de carga y descarga no puedan realizarse atendiendo al contenido de los anteriores puntos de este artículo, deberá solicitarse una autorización de ocupación.

8. El uso de las zonas de carga y descarga para la distribución de mercancías podrá exigirse utilizando para ello la *aplicación para dispositivos móviles* (app) habilitada por este Ayuntamiento a fin de permitir su monitorización y/o la reserva previa de plazas de carga/descarga, el control o regulación del tiempo de estacionamiento, etcétera. La falta de utilización de esta se considerará el incumplimiento de una condición esencial de la autorización de carga y descarga.

El Ayuntamiento podrá establecer un registro de vehículos dedicados a la actividad de

distribución urbana de mercancías con la finalidad de facilitar la gestión y el control de las operaciones de carga y descarga.

9. Los ciclos de transporte de mercancías podrán realizar también labores de carga y descarga en los espacios habilitados al efecto.

Artículo 100. Acceso de vehículos de distribución de mercancías a las zonas de tráfico restringido.

1. Los vehículos de transporte de mercancías que accedan por el control de accesos de Albaicín de C/ Pagés habrán de tener una masa máxima autorizada de 5.000 kg, una anchura máxima de 2,05 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.

2. Los vehículos de transporte de mercancías que accedan por los controles de accesos de Albaicín de C/ Elvira y de Realejo de Calle San Matías habrán de tener una masa máxima autorizada de 5.000 kg, una anchura máxima de 2,20 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.

3. Los vehículos de transporte de mercancías que accedan a la Zona Centro y Zona Recogidas habrán de tener una masa máxima autorizada de 5000 kg, una anchura máxima de 2,20 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.

4. Los vehículos que accedan a través del viario peatonal, perteneciente a alguna de las zonas de control de accesos, habrán de tener una masa máxima autorizada de 3.000 kg (dumper, autohormigoneras, carretillas, etc.).

5. En casos justificados se podrá autorizar el acceso de un vehículo que no cumpla las condiciones anteriores. En la correspondiente autorización se determinará el itinerario de entrada y salida del vehículo, horario de acceso, obligación en su caso de reservar una zona para realizar las operaciones de carga y/o descarga, constitución de fianza para garantizar la reposición de cuantos daños pudieran causar, así como las demás condiciones que garanticen la seguridad vial y la protección ambiental.

Artículo 101. Régimen de uso de las zonas de carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

a) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia al vecindario, a las personas viandantes, ciclistas o a otras usuarias de la vía.

b) El Ayuntamiento mantendrá actualizado el mapa de las zonas reservadas para carga/descarga. La determinación de nuevas zonas o modificación de las existentes se hará atendiendo a los estudios técnicos previos pertinentes y a las necesidades del entorno.

c) No se permite efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales, mediante poleas, grúas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de viandantes y resto de personas usuarias de la vía pública.

d) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán siempre con la mayor celeridad posible.

e) En ningún caso se almacenarán en la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

f) En las operaciones de carga y descarga que tengan que atravesar zonas peatonales o carriles bici se deberá respetar la prioridad de paso peatonal, ciclistas y VMP.

g) Se tomarán todas las medidas preventivas necesarias que eviten daños al pavimento o al mobiliario urbano, siendo de cuenta del infractor o infractora la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta del infractor o infractora, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

h) En caso de producirse daños durante las operaciones de carga y descarga a algún ejemplar arbóreo, éstos serán valorados mediante la “Norma Granada” y los daños serán abonados por la persona o empresa infractora.

Artículo 102. Operaciones de carga y descarga con vehículos particulares

1. Como norma general, los vehículos tipo turismo están excluidos del uso de las zonas de carga y descarga.

2. Sólo el personal del pequeño comercio que necesite efectuar operaciones puntuales de carga y descarga con sus vehículos particulares tipo turismo podrán utilizar por 10 minutos los espacios de aparcamiento reservados para la distribución comercial próximos a su local.

3. Los vehículos, tanto los turismos como los vehículos industriales, de profesionales que efectúen actividades u obras no podrán utilizar las zonas reservadas para carga y descarga más que para la actividad puntual de descarga o carga de materiales, sin que puedan estacionar sus vehículos en las mismas durante toda su actividad profesional. Deberán utilizar para tal fin los aparcamientos de uso general.

Sección 2ª. Autorizaciones para carga y descarga por obras y otras finalidades

Artículo 103. Operaciones de carga y descarga por obras

1. Cuando se necesite la ocupación de dominio público municipal para operaciones de carga y descarga de material de obras, se formulará una solicitud por la persona o empresa constructora, promotora o quien vaya a realizar la ocupación, indicando el número de días de reserva para carga y descarga acompañadas de los documentos justificativos y demás de carácter general.

2. Los servicios municipales, a la vista de la documentación aportada, informarán sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma. Se podrá hacer uso de la reserva mientras duren las operaciones de carga y descarga, quedando fijado el

tiempo máximo en la autorización correspondiente.

3. La autorización otorgada obligará a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a tomar todas las medidas preventivas necesarias que eviten dañar el pavimento, siendo de su cuenta la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad a desarrollar en la vía pública. En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta de la persona titular de la autorización, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

4. Estarán igualmente sujetas a autorización, las operaciones de carga y descarga que se efectúen dentro del recinto de las obras y que deriven de la necesidad de entrar y salir del mismo atravesando las aceras de la vía pública, considerándose vados de obra.

Capítulo VI

Señalización de obras en la vía pública

Sección 1ª. Ámbito y disposiciones generales.

Artículo 104. Obra en la vía.

El presente Capítulo regula todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, a elementos funcionales o zonas de afección, para las que se requiera autorización del titular de la vía, ejecutadas dentro del Término Municipal de Granada por cualquier tipo de Entidad, pública o privada.

Artículo 105. Obras sujetas a régimen de autorización.

Se exigirá autorización previa de aquellas obras que afecten a la circulación en la vía por alteración de la vialidad ordinaria de los carriles de su calzada, arcén o elementos funcionales:

A) Cuando la obra afecte al normal desenvolvimiento del tránsito peatonal o rodado del viario principal, se deberá de solicitar la preceptiva autorización municipal a tramitar en la Concejalía Delegada de Movilidad, con una antelación mínima de 14 días a la ejecución de las obras. La Concejalía Delegada, previo informe de los servicios técnicos municipales, fijará las condiciones, desvíos, tiempos y, en general, todas las medidas necesarias, siendo responsabilidad del Servicio Municipal que ejecute las Obras o, en su caso, de la Empresa Concesionaria, empresas particulares o cualquier otra entidad, el cumplimiento de lo que se haya fijado por aquella, así como del gasto que se origine por tal motivo.

Se define a estos efectos como Viario Principal o Red Arterial Urbana cualquiera que esté incluido en uno o varios de los siguientes apartados:

- a) Vías por donde circulen alguna línea de transporte público urbano.
- b) Vías que cuenten con instalación semafórica.
- c) Vías que estén incluidas en los itinerarios interurbanos (entrada o salida de Ciudad).
- d) Vías con más de un carril por sentido o de anchura de calzada, igual o superior a 12 metros (doce metros).
- e) Las vías incluidas en el plano incluido como Anexo XXX de esta Ordenanza.

B) Para la realización de obras en calles no incluidas en el Viario Principal definido anteriormente, aquellos organismos o empresas encargadas de la conservación de infraestructuras de servicios públicos podrán solicitar una autorización por un ámbito temporal anual, en el que se establezcan las condiciones genéricas que permitan organizar y comunicar tanto a Policía Local como al Área de movilidad aquellos trabajos de mantenimiento de infraestructuras que afecten a la circulación.

C) Obras de urgente necesidad:

Son obras de urgente necesidad aquellas cuya ejecución no se pudiera planificar con suficiente antelación que tienen por objeto la recuperación de la seguridad y fluidez de la circulación, o de cualquier otro bien o derecho de interés general gravemente comprometido, a consecuencia de un suceso imprevisible o de gran alcance, como un accidente de tráfico, fenómeno meteorológico u otro suceso de naturaleza similar. En el caso de que este tipo de obras tenga una duración previsible de más de cinco días, afectando a calles del viario principal, se presentará el plan de obra a posteriori, pero no podrá iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización y se permitirá al interesado que realice la comunicación a Policía Local por vía telefónica y Centro de Gestión Integral de la Movilidad (CEGIM) a través del correo electrónico a cgim@movilidadgranada.com para su difusión a través de la página web de movilidad.

Del mismo modo habrá de comunicar a los servicios de emergencias tanto el inicio como el final del corte de tráfico, a fin de que estos puedan tomar las medidas que consideren necesarias.

Artículo 106. Alteración de la vialidad ordinaria por obras en la vía

A efectos de gestión de tráfico, se define vialidad de un carril de la calzada, arcén o elemento funcional de una vía como el estado de circulación por los mismos que condiciona el comportamiento de sus usuarios.

La vialidad ordinaria de cualquier carril de la calzada es aquella que permite una circulación fluida y en régimen libre de velocidad, solamente condicionado por el respeto a las normas y señales de tráfico.

Se considera que existe alteración de la vialidad ordinaria de la vía por obra, afectando a un área de la misma, con independencia de su localización exacta, cuando para su ejecución se ocupa o existe riesgo de ocupar total o parcialmente la calzada, estacionamiento o acerado de esta con señalización, personal o material de obra. En función del grado de ocupación de la vía, de la alteración de la vialidad ordinaria producida, así como del momento o vía donde tenga lugar dicha ocupación y longitud de tramo ocupado, se consideran dos tipos de afecciones:

A) Afección Total de la vía. Existirá una afección Total de la vía cuando se esté ante de una obra que para su ejecución se exija una ocupación total de la vía e interfiera en la circulación de vehículos en todo su tramo, permaneciendo este cerrado a la circulación y con vialidad nula.

B) Afección Parcial de la vía. Existirá una afección Parcial de la vía cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) En vías de doble sentido de circulación, que deberán conservar el ancho de vía necesario que permita el doble sentido circulación simultánea, cuando se permite, de ser necesario, la invasión de carriles de circulación de sentido contrario o establecer carriles de circulación alterna.

b) En vías de un sentido de circulación, que deberán conservar el ancho de vía necesario que permita la circulación de vehículos, cuando se permite, de ser necesario, la invasión de zonas de estacionamiento.

Artículo 107.

Ninguna calle del Viario Principal con sentido único de circulación podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

Si la calle pertenece al Viario Principal y es de doble sentido de circulación no podrá quedar con anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos, se considerará que las calles con dos sentidos de circulación separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

Artículo 108.

Cualquier obra que afecte al Viario Principal, salvo las motivadas por causas catastróficas, si afecta a la calzada requerirá para iniciarse la previa presentación de un plan de obra y de señalización que deberá ser aprobado por la Concejalía-Delegada de Movilidad.

Los encargados de las obras deberán disponer de la correspondiente autorización o fotocopia de esta durante todo el periodo de ejecución. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal que podrán tomar nota de la misma.

Artículo 109.

Para las obras urgentes que no puedan esperar este trámite, y que tengan una duración previsible de más de cinco días afectando a calles del viario principal, se presentará el plan de obra a posteriori, pero no podrá iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización.

Sección 2ª. Modo de efectuar la obra

Artículo 110.

Independientemente del tipo de obra o vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios;

a) Comunicar a la Policía Local, con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo para que se tomen las medidas oportunas.

La Policía Local podrá dar indicaciones, modificar o anular ésta autorización por motivos de tráfico u orden público.

b) Previa a la realización del corte de tráfico, deberá comunicarse a los Servicios de Emergencia. No podrá iniciarse corte de tráfico alguno sin el cumplimiento de este requisito con carácter previo, quedando la eficacia de la autorización condicionada a dicho cumplimiento.

La vigencia del corte del tráfico será para el horario y periodo establecido, y solo el tiempo mínimo imprescindible para realizar las actuaciones necesarias en cada momento. No podrá tenerse cortada la calle si no se están efectuando las labores,

reabriendo al tráfico la calle a la mayor brevedad posible y como máximo durante el horario establecido, debiendo igualmente de dejar en todo momento el libre acceso a las cocheras situadas en la calle. Se deberá igualmente avisar del corte al vecindario afectado por el corte

Deberán disponerse de la autorización en todo momento en la obra, a fin de mostrarla a policía Local en cuantas ocasiones les sea requerida.

Habrà de comunicarse la fecha exacta de realización del/de los corte/s de tráfico, con al menos 72 horas de antelación. Si el corte se realiza en lunes o fin de semana, se deberá enviar la notificación el viernes, o la víspera si es festivo, al CEGIM (Centro de Gestión Integral de la Movilidad), a través del correo electrónico a cgim@movilidadgranada.com para su difusión a través de la página web de movilidad.

Del mismo modo habrá de comunicar a los servicios de emergencias tanto el inicio como el final del corte de tráfico, a fin de poder tomar las medidas que consideren necesarias. Para ello habrán de telefonar a Policía Local, Bomberos, Centro de Coordinación de Emergencias y Policía Nacional.

Todas las medidas de tráfico que se requieran para realizar los trabajos (cortes de tráfico, prohibiciones de acceso, circulación de vehículos en sentido prohibido, etc.) habrán de regularse con operarios de obra que garanticen la seguridad vial, ateniéndose en todo momento a las indicaciones de Policía Local.

Deberán de señalizar y balizar la ocupación de forma que no suponga peligro para el tránsito peatonal y rodado, ateniéndose en todo momento a lo establecido en la vigente Legislación de Tráfico, Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a Motor. Habrán de colocar unos carteles de 2,00 x 1,00 metros, simplemente apoyados en el pavimento (con unos contrapesos que garanticen su estabilidad), informando del desvío del tráfico.

Habrán de contratar, a su costa, una póliza de seguros que cubra todos los riesgos de responsabilidad que puedan originarse con motivo de esta autorización.

No podrán estar circulando los camiones en los horarios de entrada y salida de los alumnos de los colegios de la zona.

En todo caso, la Policía Municipal paralizará y ordenará retirar los obstáculos en aquellas obras que no cumplan con los condicionantes indicados o por motivos de tráfico u orden público.

Artículo 111

En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales y balizamiento previstos.

Artículo 112. Procedimiento de comunicación

Para la comunicación previa de obras en la vía se deberán facilitar la siguiente información

a) Datos comunes a facilitar: Identificación de la persona o entidad que ha obtenido la autorización del titular de la vía para la realización de obra

b) Datos sobre la vía y zonas afectadas: Tipo de vía en función del número de carriles que posee, afección que provoca indicando carriles afectados y tipo de afección y funcionalidad del tramo de vía. Momento en que tendrá lugar la afección a la vía, indicando las fechas de inicio y final y horario de los trabajos por día.

Cualquier obra que afecte al Viario Principal, salvo las motivadas por causas catastróficas, si afecta a la calzada requerirá para iniciarse la previa presentación de un plan de obra y de señalización que deberá ser aprobado por la Concejalía-Delegada de Movilidad.

Previa a la realización del corte de tráfico, deberá comunicarse a los Servicios de Emergencia. No podrá iniciarse corte de tráfico alguno sin el cumplimiento de este requisito con carácter previo, quedando la eficacia de la autorización condicionada a dicho cumplimiento.

La Policía Local podrá dar indicaciones, modificar o anular ésta autorización por motivos de tráfico u orden público.

Sección 3ª. Características generales de la señalización

Artículo 113.

La señalización deberá ajustarse en todo momento a lo establecido al efecto en el Reglamento General de Circulación, o norma que le sustituya, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o módulos.

Cuando en la plataforma de una vía o en sus proximidades existan circunstancias relacionadas con la ejecución de obras fijas en dichas zonas y que puedan representar un peligro para la circulación, interfiriendo su normal desarrollo, la señalización de obras tendrá por objeto:

- Informar al usuario de las obras.
- Ordenar la circulación en la zona afectada.
- Modificar su comportamiento, adaptándolo a la situación no habitual representada por las obras. Con ello se pretende conseguir una mayor seguridad, para los usuarios y los trabajadores de la obra, así como limitar el deterioro de servicio de la vía afectada.

La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras.

Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación vial deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del

realizador de la obra, según la regulación básica establecida a estos fines. Toda obra realizada en el término municipal por el Estado, Comunidad, Municipio, empresa particular u otra entidad debe estar sujeta a las medidas de señalización y balizamiento.

Las señales deben ser instaladas por la entidad que realice las obras, quedando ésta obligada al mantenimiento y comunicación de las modificaciones de la misma.

Artículo 114.

En un mismo poste o trípode no podrá colocarse más de una señal reglamentaria, cuyo borde inferior estará como mínimo a cuarenta centímetros del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "Dirección Prohibida" y "Dirección Obligatoria" podrán situarse en el mismo poste y a la misma altura.

En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular o cartela que deberá ir colocada debajo de la señal principal a la que haga referencia el texto de la cartela.

Las señales deberán tener las dimensiones mínimas especificadas en la Norma, y ser siempre reflectantes, como mínimo con el nivel 1. Asimismo, las señales de STOP tendrán siempre, como mínimo, nivel 2 de reflectancia.

Las señales de tráfico con fondo blanco, cuando sean utilizadas en relación con la ejecución de algún tipo de obra de las descritas en el presente Capítulo, deberán instalarse con fondo amarillo. Las señales de fondo azul (dirección obligatoria) o de fondo rojo (stop, dirección prohibida...) mantendrán su mismo color en cualquier caso. Los paneles complementarios deberán tener el fondo amarillo.

En las obras en las que la señalización provisional esté implantada durante las horas nocturnas, las señales y los elementos de balizamiento deberán ir acompañados de elementos luminosos.

Artículo 115.

Toda señalización deberá de encontrarse en perfecto estado de conservación.

Artículo 116.

En el caso de canalizaciones, será obligatoria disponer pasos a distancias no superiores a 20 metros, y se mantendrá permanentemente el acceso a portales, comercios y entradas a garajes.

Sección 4ª. Señalización y balizamiento

Artículo 117

Todas las obras que afecten a la calzada, incluidas las reparaciones de calas o de las capas de rodadura (recortes de pavimentos), deberán venir advertidas por la señal de 'PELIGRO OBRAS'.

Artículo 118

En la calzada se dispondrá siempre de una a varias vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre vallas o entre ellas y el borde de la calzada será inferior a un metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limitan la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1.50 metros.

Artículo 119

Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará por medio de carteles y señalizaciones horizontales, en su caso, el camino del desvío a seguir.

Artículo 120

En vías cuyo tránsito rodado habitual sea mayor de 30 km/h y las obras reduzcan más de tres metros al ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45°. Estas señales se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle, disminuya a medida que aumenta la velocidad habitual en el tramo.

Artículo 121

Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias de color rojo o ámbar intermitente colocadas a intervalos máximos de quince metros y siempre en los ángulos salientes.

Sección 5ª. Pasos de peatones.

Artículo 122.

En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada, que son paso habitual de peatones, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

Artículo 123.

Si así se requiere, habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijados.

Artículo 124.

Cuando a menos de un metro de distancia de la pasarela peatonal exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Artículo 125.

Cuando se trate de una calle incluida en el Viario Principal y la naturaleza de las obras requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación, se habilitarán pasos como los indicados en los dos artículos anteriores.

Artículo 126.

Si además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente.

Artículo 127.

En todo caso y aunque se trate de obras de escasa entidad, en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado la limpieza de los lugares por donde los peatones deban pasar.

Artículo 128. Condiciones generales de las obras e intervenciones.

1. Las obras e intervenciones que se realicen en los espacios públicos urbanizados deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad en los itinerarios peatonales. Cuando las obras no permitan mantener las condiciones del itinerario peatonal accesible habitual se dispondrá de un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que persiga el mayor grado de adecuación efectiva a las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

2. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio o estructura provisional dispondrá de elementos de protección y señalización específicos. Todos los montantes verticales u horizontales que delimiten el itinerario estarán recubiertos por materiales protectores frente a golpes y su visibilidad estará garantizada mediante colores de alto contraste.

3. Cuando el itinerario peatonal accesible alternativo discurra por el exterior de un andamio o estructura provisional, éste dispondrá de pasamanos continuo, instalado a 90 cm de altura, y una guía o elemento inferior, o se colocará una franja-guía de pavimento táctil indicador, de acuerdo con los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46, que puedan ser detectados por las personas con discapacidad visual.

4. Las zonas de obras situadas en zonas de uso peatonal quedarán rigurosamente delimitadas con vallas o elementos estables, rígidos, sin aristas vivas y fácilmente detectables. Dispondrán de una señalización luminosa o de advertencia al inicio y al final del vallado y cada 50 m o fracción. Las vallas tendrán una altura mínima de 90 cm y sus bases de apoyo en ningún caso podrán invadir el itinerario peatonal accesible. Su color deberá contrastar con el entorno y facilitar su identificación.

5. Las puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos, así como otros elementos de acceso y cierre de la obra, no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 m.

TÍTULO II

ZONAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO Y ESPACIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 129. Objeto.

1. Es objeto de este Título el control y la regulación de las Zonas de Bajas Emisiones, del acceso de los vehículos a las zonas de tráfico restringido de la ciudad y a los carriles de circulación especialmente protegidos, a fin de garantizar una mejor calidad ambiental y la prestación de los servicios públicos.

2. Son objetivos de esta regulación:

- a) Velar por la protección del patrimonio histórico-artístico de la ciudad.
- b) Mejorar la movilidad sostenible y las exigencias de calidad ambiental.
- c) Mejorar la seguridad vial peatonal de residentes y visitantes.
- d) Mejorar la prestación de los servicios públicos.
- e) Proporcionar y permitir el acceso a los vehículos autorizados.
- f) Dar una mayor agilidad a la tramitación administrativa de las autorizaciones.

La consecución de estos objetivos debe ir acompañada de una gestión administrativa eficiente y adecuada que permita dar respuesta a las personas que habitan y vitalizan la actividad diaria dentro de cada zona, adaptándose igualmente al contenido dinámico del Plan de Movilidad Urbana Sostenible del Municipio de Granada.

Artículo 130. Definiciones.

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

a) Zonas de Bajas Emisiones (ZBE): aquellas zonas del municipio donde se restringe, de forma permanente el acceso, la circulación y el estacionamiento de vehículos, para mejorar la calidad del aire y mitigar el efecto de los gases de efecto invernadero, conforme a la clasificación de los vehículos por su nivel de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos. La ZBE es la relacionada en el Anexo XXX de la presente ordenanza.

Los vehículos que no cumplan los requisitos para acceder a las ZBE no tendrán acceso a las restantes zonas con restricciones de tráfico que se regulan en el presente Título.

b) Zonas de Acceso Restringido (ZAR): aquellas zonas del municipio donde se restringe el acceso del tráfico rodado, mediante determinados puntos de control dentro de un horario establecido. El acceso a estas zonas dentro de dicho horario se permitirá sólo a

vehículos autorizados conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza. Las zonas y horarios de acceso por los puntos de control a las mismas son las que se relacionan en el Anexo XXX de la presente ordenanza.

c) Zonas de especial protección ambiental: aquellas zonas que cumplen los requisitos ambientales de la ZBE y que por sus características especiales, debido a la gran atracción de desplazamientos o requerimientos ambientales, requiere una medidas más exigentes.

d) Puntos de Control de Acceso Restringido: punto geográfico en el que se ubica el sistema de control de acceso a una zona de acceso restringido.

Capítulo II

Zona de bajas emisiones

Artículo 131. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito territorial de aplicación de este capítulo abarca la Zona de Bajas Emisiones (en adelante, ZBE) que se establece dentro del territorio del municipio de Granada, con la delimitación establecida en el Anexo XXX.

2. Todos los vehículos que circulen por el término municipal quedarán sujetos a este capítulo, pudiendo establecerse excepciones a las restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, siempre que sean compatibles con los objetivos establecidos en el proyecto de ZBE; dichas excepciones se detallan posteriormente, en los términos que se disponen en los artículos 144 a 147.

3. El proyecto técnico que establezca las zonas de bajas emisiones podrá tener en cuenta zonas de especial protección con objetivos y medidas adicionales a las tomadas para el resto de la ZBE. Estas zonas de especial protección se podrán establecer, entre otros, en los centros escolares ubicados dentro de la ZBE, respecto al ciclo educativo desde la Educación Infantil a Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 132.- Implantación de la ZBE y coherencia con los instrumentos de planificación.

1. La implementación de la ZBE debe estar integrada y ser coherente con los instrumentos municipales de planificación urbana estratégica y normativa de calidad del aire y de acción contra el ruido, así como con las medidas adoptadas por el Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS).

2. La Zona de Bajas Emisiones se ajustará al ámbito territorial que figura en el Anexo XXX.

3. La ZBE tendrá una vigencia indefinida

4. El ámbito territorial de la ZBE podrá ser objeto de modificación que, en todo caso, será objeto de aprobación por el órgano municipal competente y conllevará, en su caso, la modificación de los correspondientes anexos a la presente Ordenanza.

Artículo 133. Señalización de la ZBE.

1. La ZBE estará señalizada en los puntos de acceso y finalización de dicho espacio, utilizando la señalización prevista por la Dirección General de Tráfico (DGT), según la Instrucción MOV 21/3 o cualquier otra posterior que la sustituya y a la que hubiera de adaptarse
2. La señal de tráfico indicativa de prohibición de acceso a la ZBE expondrá, asimismo, los vehículos que, en función de su clasificación por su potencial contaminante, quedan excepcionados de dicha prohibición y que, en consecuencia, pueden acceder a la misma.

Artículo 134.- Vehículos autorizados para acceder a la ZBE.

1. Podrán acceder a la ZBE circular y estacionar, los siguientes vehículos:
 - a) Los incluidos en el apartado 1 del Anexo XXX de esta Ordenanza, que no requerirán autorización municipal previa.
 - b) Los incluidos en el apartado 2 del Anexo XXX de esta Ordenanza, que deberán contar con autorización previa y estar inscritos en el Registro Municipal de Vehículos autorizados en la ZBE regulado en el artículo 137.
 - c) Los incluidos en el apartado 3 del Anexo XXX de esta Ordenanza, que deberán contar con autorización de carácter puntual y estar inscritos en el Registro Municipal de Vehículos autorizados en la ZBE regulado en el artículo 44.
2. Las exenciones de las letras b) y c) del punto anterior tendrán carácter temporal determinada en la correspondiente autorización, nunca superior a dos años. La posterior renovación de las autorizaciones del apartado b) se articulará mediante Declaración Responsable conforme a modelo normalizado aprobado al efecto, en el que se habrá de manifestar el mantenimiento de las circunstancias y requisitos exigibles para la autorización inicial

Artículo 135. Medidas de Intervención.

En la ZBE del municipio se prohíbe el acceso, la circulación y el estacionamiento de los vehículos no incluidos en el anexo XXX de esta ordenanza.

Artículo 136. Medidas específicas de restricción de tráfico ante episodios de contaminación.

La declaración de episodio de contaminación del aire por parte de la administración competente comportará la activación del protocolo de actuación municipal ante episodios de alta contaminación atmosférica y las medidas específicas de restricción establecidas en el Decreto de Alcaldía aprobado a tal efecto o de la Concejalía con competencias delegadas en la materia.

Artículo 137. Registro Municipal de vehículos autorizados en las ZBE.

1. El Ayuntamiento dispondrá y gestionará un registro de aquellos vehículos que, por su potencial grado contaminante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos vigente y sus futuras actualizaciones, quedan autorizados temporalmente a acceder y circular exclusivamente para estacionar en la ZBE. Podrán inscribirse en este registro los vehículos relacionados en el apartado 2 y 3 del Anexo X de esta ordenanza.

2. Las personas titulares de los vehículos del apartado anterior que deseen beneficiarse de las autorizaciones temporales de acceso y circulación, contempladas en este Capítulo, deben solicitar la inscripción de los vehículos en el Registro Municipal de vehículos autorizados en las ZBE. Tras la verificación de los datos aportados en la solicitud, se comunicará al solicitante el resultado de su solicitud y, en su caso, la inscripción.

Artículo 138. Efectos de la inscripción en el Registro.

Los vehículos relacionados en el apartado 2 y 3 del Anexo XXX inscritos en este registro estarán autorizados a acceder y circular en el interior de la ZBE, dentro de los espacios temporales previstos en este capítulo.

Artículo 139. Atención a la ciudadanía en la gestión de la ZBE.

Toda la información relativa a la gestión de la ZBE será publicada en la página web institucional del Ayuntamiento, habilitando para la ciudadanía canales de comunicación de consulta y gestión de trámites relativos a la ZBE. Entre estos canales se habilitará, en su caso, el presencial, el telefónico y el telemático.

Capítulo III

Zonas de acceso restringido y carriles de circulación especialmente protegidos

Artículo 140. Zonas de Acceso Restringido (ZAR).

Las Zonas de Acceso Restringido (en adelante, ZAR) y los horarios de restricción son aquellas que se determinan en el Anexo XXX de la presente ordenanza.

Artículo 141. Dispositivos para el control, señalización y distintivos acreditativos.

1. Los puntos de control de acceso restringido se encontrarán debidamente señalizados y podrán ser controlados:

a) Mediante dispositivos que impidan físicamente el acceso a las ZAR, como pueden ser pilonas y bolardos escamoteables u otros elementos similares, facilitándose el acceso a vehículos autorizados mediante una tarjeta magnética la cual permitirá la activación de bajada de la pilonas o elemento de control;

b) Mediante cámaras de video-detección que permitan la lectura y comprobación de las matrículas con las incluidas en la base de datos municipal del Centro de Gestión

Integral de Movilidad (CGIM) de la Concejalía competente del Ayuntamiento de Granada.

2. La instalación y uso de las cámaras a que se refiere el apartado anterior, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 4/1997 y la Disposición Adicional Única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por los que se establece el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, o normativa que les sustituya.

3. Con el correspondiente Decreto de autorización se podrá facilitar un distintivo, tarjeta magnética o cualquier otro sistema que el Ayuntamiento considere adecuado en función de la tecnología existente. La entrega de dicha tarjeta podrá sujetarse al abono de la exacción correspondiente.

4. La utilización del distintivo queda sometida a las siguientes normas:

a) Solo podrá utilizarse para el acceso del vehículo autorizado, no pudiendo cederse su uso para ningún otro vehículo.

b) Los beneficiarios de los distintivos acreditativos se hacen responsables del buen uso de los mismos, comprometiéndose al cumplimiento de esta normativa.

c) Los vehículos autorizados a los que se facilite dicho distintivo deberán llevarlo y mostrarlo a requerimiento de los agentes de la autoridad.

5. Cualquier utilización de los distintivos acreditativos de las autorizaciones de la presente Ordenanza, al margen de los fines establecidos en la misma, será considerado como falta grave.

6. Las personas propietarias de los vehículos a los que se les otorgue el distintivo acreditativo serán responsables del mismo. En el caso de que se produzca un cambio en el domicilio o en el vehículo, tendrán la obligación de comunicarlo en un plazo máximo de 10 días hábiles, otorgando una nueva autorización correspondiente al nuevo domicilio o vehículo, siempre y cuando se cumplan las circunstancias establecidas en esta ordenanza. Igualmente y a efectos de actualizar la base de datos del sistema de control deberá comunicar las bajas definitivas de los vehículos que tuvieran autorizados cuando estos sean dados de baja en la Dirección General de Tráfico por no ser aptos para la circulación.

En caso de robo de tarjetas, el interesado habrá de presentar junto con la solicitud, fotocopia de la denuncia correspondiente en un plazo máximo de diez días hábiles.

En los supuestos de pérdida o deterioro de la tarjeta, para la obtención de una nueva habrá de abonar el importe de la misma. En caso de pérdida, deberá aportar declaración jurada de dicha circunstancia. En caso de deterioro, deberá hacer entrega de la tarjeta deteriorada.

Artículo 142. Acceso a través de los puntos de control de acceso restringido.

El acceso a las ZAR mediante declaraciones responsables se tramitará mediante modelo normalizado en el que se contemplen sus requisitos y condiciones. Serán expedidas para un periodo determinado e irán vinculadas a un titular y a la matrícula de un vehículo concreto.

Los vehículos a motor, según los grupos establecidos en los siguientes apartados podrán acceder a las ZAR con declaración responsable:

GRUPO 1: VEHÍCULOS DE RESIDENTES PROPIETARIOS.

Se incluyen en este grupo a los vehículos cuyos titulares se encuentren empadronados en una de las calles pertenecientes a las ZAR delimitadas en el Anexo XX de la presente ordenanza. Dentro de este grupo se distinguen, a su vez, dos subgrupos atendiendo a que el residente sea o no propietario de la vivienda en la que se encuentra empadronado.

En el modelo normalizado de la declaración responsable se podrá manifestar su no oposición a consultar los datos que se relacionan a continuación. En caso de oposición, se deberá de acreditar que cuenta con los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación del vehículo titularidad del interesado.
- b) Documento que acredite la titularidad de la vivienda y su referencia catastral.

Si no coincidieran el residente y el titular del vehículo será precisa, en cada caso, la oportuna acreditación de la relación jurídica que se mantiene con el inmueble que justifica la presentación de la declaración responsable.

La habilitación de acceso será de 2 años para los residentes que no fueran propietarios de la vivienda en la que se encuentren empadronados, y de 5 años para los residentes que fueran además propietarios de la vivienda en la que se encuentran empadronados. A tal efecto, el Ayuntamiento realizará las comprobaciones oportunas.

GRUPO 2: VEHÍCULOS DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS Y/O COCHERAS NO RESIDENTES.

Se incluyen en este grupo a los vehículos de las personas, físicas o jurídicas, que sean propietarias de un inmueble (vivienda y/o cochera) situado en aquellas calles incluidas dentro de las ZAR y que tengan necesidad de acceder a ellas mediante la utilización de dicho vehículo.

En el modelo normalizado de la declaración responsable se podrá manifestar su no oposición a consultar los datos que se relacionan a continuación. En caso de oposición, se deberá de acreditar que cuenta con los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación del vehículo titularidad del interesado.
- b) Documento que acredite la titularidad de la vivienda y/o cochera y su referencia catastral.

c) En el caso de garaje o plazas de garaje, deberá identificarse, cuando fuera necesario, la correspondiente autorización de vado, cuyo número de placa deberá indicarse.

Si no coincidieran propietario y titular del vehículo será precisa, en cada caso, la oportuna acreditación, por cualquier medio, de la relación jurídica que se mantiene con el inmueble que justifica la presentación de la declaración responsable, lo que será valorado oportunamente.

Con carácter general se autorizará un vehículo por plaza de aparcamiento. No obstante y en atención a los motivos y circunstancias personales del solicitante podrá autorizarse más de un vehículo por plaza, atendiendo a cada caso en concreto.

La habilitación de acceso será de 5 años, estando condicionada en todo caso al mantenimiento de la propiedad del inmueble.

A tal efecto, el Ayuntamiento realizará de oficio las comprobaciones oportunas.

GRUPO 3: VEHÍCULOS DE USUARIOS DE VIVIENDAS Y/O COCHERAS (ARRENDATARIOS Y ANÁLOGOS).

Se incluyen en el presente grupo a los vehículos de toda persona física o jurídica que justifiquen el uso legítimo de las viviendas o, en su caso, de una o varias plazas de garaje, cuente con la licencia de vado municipal cuando ésta sea necesaria, y cuya vivienda o cochera se encuentren en la ZAR.

En el modelo normalizado de la declaración responsable se podrá manifestar su no oposición a consultar los datos que se relacionan a continuación. En caso de oposición, se deberá de acreditar que cuenta con los siguientes documentos:

a) Permiso circulación del vehículo titularidad del solicitante.

Deberá aportarse, en cualquier caso:

b) Contrato de arrendamiento o cualquier otro título legítimo que permita reconocer al interesado como usuario de vivienda o cochera.

Con carácter general, la acreditación del contrato de arrendamiento se hará mediante copia del resguardo emitido por la Junta de Andalucía que justifique el depósito de las fianzas de arrendamientos urbanos. En defecto de lo anterior, se exigirá copia del efecto timbrado que documenta el contrato de arrendamiento y que acredita el pago del impuesto de actos jurídicos documentados o declaración responsable del propietario del inmueble que acredite el uso del mismo por el arrendatario y en qué concepto.

Si no coincidieran arrendatario y titular del vehículo se requerirá, en cada caso, la aportación de documentación que permita dilucidar que la declaración responsable presentada se acomoda a esta modalidad.

La habilitación de acceso será por el plazo fijado en el contrato de arrendamiento y nunca más de 2 años.

GRUPO 4: VEHÍCULOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

Se incluyen en este grupo los vehículos de las personas que cumplan los requisitos legalmente establecidos para tal consideración.

En el modelo normalizado de la declaración responsable se podrá manifestar su no oposición a consultar los datos que se relacionan a continuación. En caso de oposición, se deberá de acreditar que cuenta con los siguientes documentos:

b) Tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida.

c) Permiso de circulación del vehículo.

En el caso de que por cualquier circunstancia el usuario tuviera que pasar un punto de control de acceso restringido con un vehículo no declarado, deberá comunicar dicha circunstancia al Ayuntamiento, por cualquier medio, en el plazo de cuatro días hábiles desde que se produjera el hecho. La falta de comunicación de tales circunstancias podrá dar lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

La habilitación de acceso se vinculará al periodo de vigencia de la tarjeta de aparcamiento de personas con movilidad reducida.

GRUPO 5: VEHÍCULOS PARA LA ATENCIÓN FAMILIAR POR DEPENDENCIA.

Se incluyen en este grupo a los vehículos de familiares de personas empadronadas en una de las ZAR de la ciudad que por razones de dependencia, debidamente justificada (enfermedad, edad avanzada, resolución de dependencia...), precisan la atención familiar adecuada, autorizándose el acceso al vehículo del familiar en las mismas condiciones que las indicadas para los residentes.

En el modelo normalizado de la declaración responsable se deberá dejar constancia de:

a) Identidad de la persona necesitada de atención familiar, de la que se comprobará de oficio su residencia en una de las ZAR de la ciudad.

b) Identidad del familiar y acreditación del parentesco.

c) Permiso de circulación del vehículo.

d) Informe médico que acredite la situación de dependencia o, en su caso, informe o resolución expedida por órgano competente.

La habilitación del acceso será por 1 año.

GRUPO 6: ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Se incluyen en este grupo a los vehículos utilizados por clientes hospedados en alojamientos turísticos debidamente inscritos ante la Administración competente en materia de Turismo y que cuenten con licencia para uso residencial singular o cambio de uso, situados dentro de la zona de acceso restringido, por el tiempo de su estancia.

Los accesos de este grupo se sujetan al procedimiento singular previsto en el Anexo XX

La indebida utilización por el titular de la autorización de la aplicación informática a que se refiere el referido Anexo será calificada como infracción grave o muy grave

GRUPO 7: OTROS USUARIOS.

Comprende un conjunto heterogéneo de situaciones, entre los que se distinguen:

7.1. Vehículos oficiales.

En este subgrupo, previa acreditación por el titular de los vehículos de las razones de “servicio público” que justifiquen acceder a través de los puntos de control de acceso restringido, se incluirán:

1º. Los que sean titularidad de organismos o empresas públicas, en cuyo caso para obtener esta autorización deberán aportarse:

- a) Declaración responsable formulada por el organismo o empresa pública.
- b) Permiso de circulación del vehículo.

2º. Los que presten servicios a organismos oficiales o empresas públicas mediante sistemas de “leasing”, “renting”, u otro similar y no sean de su titularidad. En este caso deberá aportarse:

- a) Contrato o acreditación del tipo de servicio y tiempo de adscripción al mismo, mediante documento oficial suscrito por la autoridad correspondiente del organismo o empresa al que se presta el servicio.
- b) Permiso de circulación del vehículo.

El plazo de vigencia se establecerá en cada caso no pudiendo exceder de 2 años.

7.2. Vehículos de empresas suministradoras.

Se incluyen en este grupo los vehículos de empresas privadas de suministro de electricidad, gas, telefonía o similar.

Deberá aportarse:

- a) Declaración responsable de la empresa en la que se defina el tipo y peculiaridades del servicio (horarios, itinerarios, frecuencias...etc.).
- b) Permiso de circulación de los vehículos destinados al servicio.

La vigencia de estas autorizaciones será hasta un máximo de 2 años.

7.3. Vehículos destinados al transporte colectivo discrecional y regular.

En este grupo, sujeto al régimen de autorización, se incluyen los vehículos destinados al transporte colectivo discrecional y regular. Para obtener esta autorización deberán aportarse, junto con la solicitud, los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación de cada uno de los vehículos.
- b) Tarjeta de transporte público.
- c) Indicación del itinerario y horario.

Por parte de los Servicios Municipales se podrá solicitar de los interesados, la documentación complementaria que se estime conveniente para su resolución

El contenido, itinerario, características y vigencia de estas autorizaciones se determinarán en el Decreto de concesión.

7.4. Vehículos destinados a la ejecución de obras.

En este grupo se incluyen aquellos vehículos de empresas que necesiten acceder a las ZAR para la ejecución y desarrollo de obras autorizadas.

Junto con la declaración responsable deberá aportarse:

- a) Ficha Técnica del Vehículo o indicación de su matrícula con manifestación de no oposición a su consulta.
- b) Indicación del número de expediente urbanístico que contiene el título habilitante de las obras.
- c) El contrato de la empresa contratista con el promotor de la obra, en el caso de que no sea el promotor el que ejecuta la misma.

El tiempo habilitado para el acceso coincidirá con el de vigencia de la licencia urbanística u otro título habilitante.

7.5. Vehículos de transportes de mercancías.

En este grupo se incluyen, entre otros, los vehículos titulares de la tarjeta de carga y descarga así como de cualquier otra modalidad de transporte de mercancías.

A tal efecto, se habrán de cumplir los requisitos y documentación exigida en Capítulo V del Título I de esta ordenanza, regulador de la carga y descarga.

El plazo de duración dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto, sin que la misma pueda tener una duración superior a 2 años.

7.6. Servicios Funerarios.

Se incluyen en este grupo a los vehículos de empresas dedicadas a servicios funerarios que presten sus servicios en la ciudad de Granada, debiendo aportarse junto con la declaración responsable:

- a) Descripción del tipo y peculiaridades del servicio.
- b) Permiso de circulación de los vehículos destinados al servicio.

La habilitación de acceso de este grupo, salvo que se sujete a régimen de autorización, será hasta un máximo de 2 años.

Artículo 142. Control de la declaración responsable

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a las declaraciones responsables a que se refieren el artículo anterior así como, en su caso, las previstas para los supuestos especiales del artículo 146, o la defectuosa presentación de estas, determinará, previa audiencia del interesado, la imposibilidad de continuar accediendo a la zona o zonas de acceso restringido habilitadas conforme a la declaración responsable presentada.

La resolución que declare tales circunstancias ordenará la inmediata inhabilitación del acceso a aquellas zonas de acceso restringido que esta determine y la imposibilidad de instar una nueva declaración hasta tanto no haya transcurrido un año. El incumplimiento de esta resolución podrá conllevar además la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 143. Vehículos complementarios de servicios públicos municipales.

Todos aquellos vehículos vinculados a empresas prestadoras de servicios públicos municipales y afectados a los mismos (mantenimiento de señalización, alumbrado, parques y jardines...), y que requieran el acceso a través de alguno de los puntos de control de acceso restringido de la ciudad, deberán comunicarse desde el Área Municipal que tutela el servicio público correspondiente, dirigiéndose la documentación que justifica la vinculación del vehículo al servicio concreto a las oficinas municipales gestoras de las zonas de acceso restringido.

La habilitación de acceso será por el tiempo de duración del contrato administrativo.

Artículo 144. Supuestos sujetos a régimen especial.

1. Para aquellos casos no contemplados en los grupos definidos en el artículo 152, se podrá conceder, en régimen de autorización o por medio de declaración responsable, lo que se concretará por resolución de la Concejalía delegada competente en la materia, dependiendo del hecho en cuestión y de las necesidades del solicitante.

2. Se incluyen en este régimen especial en régimen de declaración responsable los accesos puntuales relativos a:

- a) Vehículos nupciales u otros vehículos que se utilicen en eventos celebrados en lugares ubicados dentro de una zona restringida. Será por evento y se permitirá el

acceso a un máximo de 3 vehículos. Se podrá aplicar el régimen de aplicación web previsto para los alojamientos turísticos

b) Acceso de vehículos para la realización de reparaciones urgentes.

d) Acceso puntual para vehículos destinados a suministros domésticos distintos de los indicados en el Grupo 7.2 del artículo 142.

3. Se incluyen en este régimen especial en régimen de autorización los accesos puntuales relativos a autorización para el acceso de vehículos de mudanzas.

4. A los efectos de los dos apartados anteriores se deberá facilitar en la instancia correspondiente, el motivo del acceso, el número de matrícula del vehículo y, en su caso, el permiso de circulación, así como el lugar, fecha y hora en que se realizará el mismo.

Artículo 145. Procedimiento.

1. El acceso a zonas restringidas se sujeta al régimen de declaración responsable, salvo aquellos supuestos en que expresamente se indique que quedan sometidos al régimen de autorización.

2. Se podrá renovar previa solicitud del interesado mediante la presentación de nueva declaración responsable, acreditando que procediéndose a comprobar por los servicios municipales que continúan las mismas circunstancias que dieron lugar a su concesión. El plazo será para una duración igual a la inicialmente reconocida.

4. Las comunicaciones que tengan por objeto el cambio de la matrícula del vehículo objeto de la autorización de acceso a zonas de circulación restringida, serán verificadas previa acreditación documental o autorización para acceso a la misma, procediéndose a la incorporación en la base de datos de la matrícula del nuevo vehículo que quedará vinculado, que quedará en las mismas condiciones y plazos que la matrícula inicial. Igual procedimiento seguirán las bajas de las matrículas de los vehículos autorizados por los interesados en los supuestos de ventas, traspasos o bajas provisionales o definitivas de los mismos, debiéndose de comunicar tales circunstancias al objeto de proceder a la actualización de la información contenida en la base de datos de la aplicación informática, sin perjuicio de las facultades de control de la documentación aportada por parte de los servicios municipales.

Artículo 146. Vehículos autorizados.

1. Se consideran autorizados sin que su titular deba atenerse al procedimiento de autorización establecido en este Título, los vehículos encuadrados en los grupos que a continuación se enumeran:

Grupo A: Vehículos destinados a un servicio público, donde se incluyen:

a) Los vehículos destinados a taxi.

b) Los vehículos destinados a VTC, sin perjuicio de que comuniquen y acrediten tal circunstancia.

c) Los vehículos de transporte público colectivo urbano de viajeros.

d) Los vehículos que presten servicio de urgencias, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de extinción de Incendios, Protección Civil, asistencia sanitaria o asistencial, siempre que presten servicios en la localidad de Granada.

e) Los vehículos adscritos a los Servicios Públicos de Higiene Urbana y otros Servicios públicos, siempre que se encuentren debidamente identificados.

Grupo B: Vehículos de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos que se destinen a la ejecución del servicio postal.

Grupo C: Motocicletas, ciclomotores, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP). No se incluyen los cuadríciclos, que requerirán la correspondiente autorización para acceder por los puntos de control de acceso a las distintas zonas de acceso restringido.

2. Los vehículos indicados en los grupos A y B del apartado anterior que no se encuentren identificados exteriormente, requerirán que el titular de los mismos comunique sus matrículas con objeto de proceder a su inclusión en las base de datos del sistema informático municipal.

3. El procedimiento de verificación de datos, respecto de los vehículos de los grupos A y B, se realizará en relación a la documentación aportada por el titular de los vehículos, y comunicada necesariamente de forma electrónica de conformidad con el artículo 14.2.a) y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y la inclusión de las matrículas en cuestión en la base de datos se efectuará por el personal de la Concejalía competente en materia de movilidad del Ayuntamiento de Granada.

Artículo 147. Carriles de circulación especialmente protegidos.

1. Mediante Decreto de Alcaldía o Concejalía Delegada competente se podrá permitir excepcionalmente la circulación de otros vehículos distintos al transporte público de viajeros por los carriles especialmente protegidos cuando concurren razones de interés público o seguridad que así lo justifiquen.

2. Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas podrán circular por los carriles de circulación especialmente protegidos.

Capítulo IV

Normas especiales sobre restricción de accesos

Artículo 148. Objeto.

El objeto de este capítulo es regular, con carácter general, el acceso de vehículos de transporte discrecional de viajeros y mercancías a las ZAR, a fin de evitar tanto los problemas derivados de su circulación como los posibles daños en pavimentos e instalaciones municipales.

Quedan exceptuados de las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes, aquellos vehículos pertenecientes a los servicios municipales siempre que estén prestando el servicio encomendado (vehículos de transporte público, recogida de residuos...).

Artículo 149. Vehículos de transporte de mercancías.

1. Los vehículos de transporte de mercancías que accedan a la Zona Albaicín, definida en el Anexo XXX de la presente Ordenanza, habrán de tener una masa máxima autorizada de 5.000 kg, una anchura máxima de 2,05 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.

2. Los vehículos de transporte de mercancías que accedan a la Zona Realejo, definida en el Anexo XXX de la presente Ordenanza, habrán de tener una masa máxima autorizada de 5.000 kg, una anchura máxima de 2,20 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.

3. Los vehículos de transporte de mercancías que accedan a la Zona Centro y Zona Recogidas, definidas en el Anexo XXX de la presente Ordenanza, habrán de tener una masa máxima autorizada de 5000 kg, una anchura máxima de 2,20 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.

4. Los vehículos que accedan a través del viario peatonal perteneciente a alguna de las zonas de control de accesos definidas en el Anexo XXX de la presente Ordenanza habrán de tener una masa máxima autorizada de 3.000 kg (dumper, autohormigoneras, carretillas, etc.). Si es necesario, el uso de vehículos pesados (grúas, hormigoneras, camiones, excavadoras, suministros, etc.) que excedan de 3.000 kg de PMA adoptarán obligatoriamente las siguientes medidas de protección:

a) Se protegerá el pavimento con planchas de acero de 8 mm de espesor desde la calle de tráfico rodado hasta la ubicación de la obra.

b) En el punto de emplazamiento de la obra y en aquellos puntos de confluencia de calles que fuese necesario maniobrar, se deberá proteger el 100% de la superficie peatonal.

5. En casos justificados, se podrá autorizar el acceso de un vehículo que no cumpla las condiciones anteriores. En la correspondiente autorización se determinará el itinerario de entrada y salida del vehículo, horario de acceso, obligación en su caso de reservar una zona para realizar las operaciones de carga y/o descarga, constitución de fianza para garantizar la reposición de cuantos daños pudieran causar, así como las demás condiciones que garanticen la seguridad vial y la protección ambiental.

Artículo 150. Vehículos de transporte de viajeros.

1. Los vehículos de transporte de viajeros que accedan a la Zona Albaicín, definida en el Anexo XXX de la presente ordenanza, habrán de tener una anchura máxima de 2,05 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.
2. Los vehículos de transporte de viajeros que accedan a la Zona Realejo, definida en el Anexo XXX de la presente ordenanza, habrán de tener una anchura máxima de 2,20 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.
3. Los vehículos de transporte de viajeros que accedan a la Zona Centro y Zona Recogidas, definidas en el Anexo XXX de la presente ordenanza, habrán de tener una anchura máxima de 2,20 metros y una longitud máxima de 7,50 metros.
4. En casos justificados, se podrá autorizar el acceso de un vehículo que no cumpla las condiciones anteriores. En la correspondiente autorización se determinará el itinerario de entrada y salida del vehículo, horario de acceso, obligación de reservar en su caso una zona para subida y bajada de viajeros, constitución de fianza para garantizar la reposición de cuantos daños pudieran causar, así como las demás condiciones que garanticen la seguridad vial y la protección ambiental.

TÍTULO III

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Sección 1ª. Finalidad

Artículo 151. Objeto.

Este capítulo tiene por objeto la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, así como el establecimiento de medidas correctoras para garantizar su cumplimiento.

Sección 2ª. Regulación de paradas y estacionamientos.

Artículo 152. Parada.

1º- Definición de parada

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que lo abandone la persona que lo conduce.
2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, ni la ordenada por el personal agente de la autoridad.

2º- Modo y forma de ejecución de las paradas

1. La parada de vehículos particulares se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación. No se podrán efectuar paradas en los carriles reservados al autobús-taxi, excepto en casos de emergencia.
2. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales y siempre que haya un mínimo de 3 metros a la fachada de la línea contraria.
3. Los taxis esperarán a sus clientes o clientas exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.
4. Los autobuses de transporte público urbano e interurbano deberán detenerse para tomar o dejar personas en las paradas expresamente autorizadas y señalizadas al efecto.
5. Los autobuses turísticos de servicio discrecional, podrán detenerse ocasionalmente

para dejar o tomar a las personas viajeras el tiempo imprescindible para la subida o bajada de las mismas en los lugares habilitados para ello y que quedan recogidos en el Anexo “paradas autobuses turísticos” de esta Ordenanza.

6. Se considerarán paradas autorizadas las que deban realizar los servicios de transporte adaptado para personas con discapacidad (microbuses, furgonetas, eurotaxi, etc.), por el tiempo necesario para efectuar en condiciones de seguridad la subida y bajada de estas. Los vehículos en los que viajen personas titulares de la “tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida” podrán efectuar parada en las zonas reservadas para carga y descarga y en otros lugares de la vía por motivos justificados y por el tiempo indispensable. No se podrá efectuar paradas en los carriles reservados al autobús, en intersecciones y sus proximidades, ni en las paradas del transporte público, salvo que no exista otro carril en la vía de servicio o similar, que permita hacerlo próximo a la acera. Tampoco podrán detenerse en cualquier otro lugar en el que puedan provocar situaciones de peligro. Deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación y seguir las instrucciones de los agentes de la autoridad.

Art. 153. Paradas prohibidas.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
- b) En doble fila.
- c) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- d) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
- e) En las salidas de urgencia y accesos para “vehículos de urgencia” debidamente señalizadas.
- f) Donde se entorpezca la circulación peatonal o ciclista y, particularmente, en los pasos peatonales y pasos específicos para bicicletas y VMP en cruce de calzadas.
- g) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- h) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- i) En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
- j) En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a las personas usuarias de la vía a quienes vayan dirigidas.
- k) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
- l) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas y VMP.
- m) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, incluyendo los espacios anteriores y posteriores a estas en no menos de 15 m.
- n) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al vehículo detenido.

- o) Sobre las aceras o en las zonas destinadas a uso exclusivo peatonal, salvo lo dispuesto para vehículos de dos ruedas y VMP en la presente Ordenanza.
- p) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- q) A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otras personas usuarias de la vía.
- r) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad o diversidad funcional.
- s) En los aparcamientos para motocicletas, ciclomotores, bicicletas de manera que impidan u obstaculicen su uso.
- t) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de viandantes.

Artículo 154. Estacionamientos.

1º- Definición de estacionamiento

1. Tendrá la consideración de estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo que no pueda considerarse como parada, al ser de duración mayor de dos minutos o cuando la persona conductora haya salido del vehículo.
2. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón, aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

2º- Modo y forma de ejecución del estacionamiento

1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.
2. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización indicando lo contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3,5 m.
3. Los vehículos se podrán estacionar en línea, fila o cordón, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.
4. Salvo señalización que indique lo contrario, el estacionamiento se efectuará en línea, fila o cordón, es decir, paralelamente a la acera.
5. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la acera sea la menor posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
6. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

7. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida, y permita la mejor utilización del espacio restante para otras personas usuarias.

8. Los vehículos que estacionen en un lugar permitido, ya sea en cordón/línea o en batería, contiguo a un carril bici, cuidarán que el vuelo del vehículo no sobrepase la línea que delimita el carril bici. Caso de que esto ocurra, se considerará que el vehículo está excediendo del espacio destinado al estacionamiento.

9. Excepcionalmente, podrá autorizarse específicamente el aparcamiento nocturno en los carriles bus-taxi, y siempre que no haya servicio de transporte público durante dicho horario, mediante señal que indique los días y horas autorizados, exceptuándose, en todo caso, el espacio anexo a los puntos de recogida de residuos sólidos.

3º- Estacionamiento regulado

1. El Ayuntamiento podrá establecer plazas de estacionamiento en la calzada con limitación de tiempo de ocupación, con la finalidad de favorecer la rotación, así como para reservar plazas en exclusiva para las personas residentes de determinada calle o barrio. Se rigen por lo dispuesto en el siguiente Capítulo del presente Título.

2. La ocupación de estas plazas de estacionamiento estará sujeta a la tasa que establezca la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública vigente en cada momento, y se cobrará mediante parquímetros, App móviles u otros procedimientos que se establezcan.

4º- Estacionamiento bicicletas y VMP

1. Las bicicletas y VMP estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas en el Capítulo III del presente Título.

2. Se habilitarán estacionamientos especiales para bicicletas en las cercanías de parques y jardines, zonas escolares y universitarias, y aquellas otras que reúnan características idóneas para su estacionamiento.

5º- Estacionamiento autobuses turísticos de servicio discrecional

Los autobuses turísticos de servicio discrecional podrán estacionarse, mientras se realizan las visitas a la ciudad, en los lugares habilitados para ello expresamente señalizados conforme al Anexo XXX de la presente Ordenanza.

6º- Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en la calzada

1. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios reservados en la calzada para el estacionamiento de motos y ciclomotores. Estos se señalarán principalmente con marcas viales añadiendo periódicamente el pictograma de moto igual al que figura en la señal R-104 del catálogo de señales del Reglamento General de Circulación.

En ningún caso podrán hacer uso de estos espacios reservados para establecer su base las motocicletas o ciclomotores, bien de flotas privadas o individuales, destinadas al reparto de mercancías o productos, cuya regulación y tasa para el uso del espacio público estarán determinadas en las normativas municipales correspondientes.

2. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento de automóviles en la calzada, podrán estacionar junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

3. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se registrarán por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 155. Estacionamiento prohibido

1. Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y, además, en los siguientes casos y lugares:

- a) En los carriles de circulación, aunque no esté expresamente señalizada la prohibición.
- b) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- c) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- d) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, consulados, personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida y otras categorías de personas usuarias.
- e) Delante de los vados tanto los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales, como de los vados destinados a la entrada y salida de vehículos que se encuentren debidamente señalizados.
- f) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- g) En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
- h) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- i) En el arcén.
- j) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades y se encuentren señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.

2. Queda prohibido estacionar en las calles peatonales salvo señalización expresa que lo autorice. En este sentido el Ayuntamiento podrá señalar plazas de estacionamiento en calles peatonales para motocicletas compatibles con el resto de usos de la calle, de forma ordenada y dispuestas sobre el pavimento.

3. En ningún caso se permitirá a los ciclomotores y motocicletas estacionar en aparcamientos específicos para bicicletas o sobre los carriles bici.

4. Queda prohibido el estacionamiento de camiones con MMA superior a 12 toneladas, las 24 horas del día, en el interior del ámbito de la ZBE. En su caso, deberán hacerlo en los lugares exteriores a la poligonal que estén permitidos por la legislación vigente y de acuerdo a la señalización existente.

5. Igualmente, como norma general, queda prohibido el estacionamiento en vía pública de vehículos especiales como:

- a) Los remolques o semirremolques, separados del vehículo motor que los arrastra, salvo en los casos que obtengan autorización municipal.
- b) Queda prohibido el estacionamiento en vía pública de los autobuses turísticos mientras se realizan las visitas a la ciudad, salvo en aquellos espacios de la ciudad que se habiliten y se señalicen expresamente o consten en el anexo correspondiente
- c) Con carácter general las caravanas, autocaravanas, o similares salvo en aquellos espacios de la ciudad que se habiliten y se señalicen expresamente o consten en el anexo correspondiente
- d) Los vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.
- e) Estacionamiento de vehículos para su venta o alquiler: Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública, tanto en la calzada como sobre las aceras, para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, al entorpecer con ello las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

Artículo 156. Alteración provisional de las condiciones de aparcamientos

1. Cuando se realicen operaciones de limpieza, conservación, obras públicas u otros acontecimientos especiales en las vías de la ciudad, en las que sea necesario alterar temporalmente el estacionamiento, el personal empleado o funcionario municipal, procederán a señalar la zona con 48 horas de antelación al momento en que la zona afectada tenga que quedar despejada de vehículos o se inicien las operaciones de desplazamiento de los mismos por el servicio de grúas.

2. En los casos de urgente necesidad se podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos.

3. Los vehículos que sean desplazados de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, lo serán a los lugares que se crean convenientes, procurando que sea a la zona más próxima, sin gasto alguno para sus titulares o quienes los conduzcan. El personal funcionario actuante, sin perjuicio de los demás trámites a que haya lugar, colocarán sobre el lugar que ocupaba el vehículo el correspondiente aviso para la persona conductora, en el que se indicará el paradero exacto del vehículo desplazado.

4. Las actuaciones descritas en los párrafos anteriores son de aplicación a aquellos vehículos que estuvieren estacionados de forma reglamentaria. En caso contrario, se actuará de acuerdo con los procedimientos ordinarios de retirada de vehículos con denuncia y pago de tasas.

5. Los vehículos que hubiesen llegado con posterioridad a la colocación de las placas de prohibición serán retirados por la grúa al depósito municipal, corriendo las personas propietarias o conductoras con los gastos correspondientes, de acuerdo con la Ordenanza fiscal. Previamente a la colocación de las señales de prohibición, en las que deberá constar la hora de inicio de la misma, el personal funcionario de la policía local anotará el listado de matrículas de los vehículos que se encuentren estacionados en el lugar afectado por la prohibición.

Artículo 157. Retirada de vehículos de la vía pública

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.
- b) Cuando haya sido inmovilizado por la Policía por deficiencias del mismo.

2. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y de su permanencia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye de modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

4. La retirada del vehículo se podrá suspender inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo.

Artículo 158. Vehículos abandonados

1. Se podrá considerar que un vehículo está abandonado siempre que, de sus signos exteriores, tiempo que llevase en la misma situación o desperfectos pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

2. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la Autoridad Municipal.

3. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo si éste fuese conocido.

Sección 3ª. Reservas de estacionamientos.

Artículo 159. Reservas de estacionamiento para uso privado.

1º. Reservas para instituciones o autoridades

Con carácter general, se podrán reservar plazas de estacionamiento en la calzada, para vehículos destinados a autoridades o al funcionamiento de instituciones públicas, en cada caso adscritos a un organismo público, siempre que el edificio o inmueble en el que esté instalado o vaya a instalarse dicho organismo cuente con las licencias correspondientes para ello y no disponga de plazas de aparcamiento.

2º. Reservas para centros sanitarios o asistenciales

Se podrán habilitar en la calzada espacios que faciliten, ante los centros sanitarios o asistenciales (centros de estancia diurna, clínicas de fisioterapia, etc.), la parada y el estacionamiento de los vehículos, del propio centro o ajenos al mismo, destinados al transporte de usuarios o pacientes, sin que puedan ser utilizados por vehículos privados del personal al servicio de tales entidades o de personas que acuden a dicho centro salvo el tiempo imprescindible para la subida y bajada de usuarios con problemas de movilidad. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de las actividades sanitarias o asistenciales.

3º. Reservas para establecimientos hoteleros

Se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten, ante los establecimientos hoteleros, la parada y el estacionamiento de vehículos por el tiempo indispensable para las operaciones de subida y bajada de huéspedes y carga y descarga de equipajes, sin que en ningún caso puedan utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales establecimientos. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de las actividades hoteleras.

4º. Reservas para recintos deportivos, culturales o centros singulares

Se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten, en el entorno de los grandes recintos deportivos, culturales u otros centros singulares, la parada y el estacionamiento de vehículos destinados al funcionamiento de estos, por razones de interés público para la movilidad urbana debidamente acreditadas y sin que en ningún caso puedan utilizarse por vehículos privados del personal al servicio de tales centros. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de los recintos.

5º. Reservas para farmacias.

Se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten, en el entorno de las farmacias, la parada y el estacionamiento de vehículos por el tiempo indispensable para las operaciones de adquisición y retirada de los productos farmacéuticos, sin que en ningún caso puedan utilizarse por vehículos privados del personal de la farmacia. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar a través del Colegio de Farmacéuticos.

6º. Reservas para subida y bajada de escolares.

Se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten, ante los centros escolares, solo la parada de vehículos por el tiempo indispensable para las operaciones de subida y bajada de escolares. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los y las titulares de los centros escolares.

7º. Reserva por obras y vados.

Ante los edificios en los que se estén realizando obras de construcción se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten durante unos días y tiempo limitado, solo la parada de vehículos por el tiempo indispensable para las operaciones de carga y

descarga de materiales. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar las empresas que ejecuten las obras.

8º. Reserva para suministro a supermercados.

Ante los supermercados a los que se realice el suministro diario de mercancías se podrán habilitar espacios en la calzada que faciliten la realización de dicho aprovisionamiento en las horas valle de tráfico peatonal y de vehículos (bien a primera hora de la mañana o a última hora del día), permitiendo la parada de vehículos de suministro solo por el tiempo indispensable para las operaciones de carga y descarga de mercancías. Las solicitudes de estas reservas las deberán realizar los titulares de los supermercados.

Las reservas enumeradas en esta sección u otras análogas, que estarán sujetas en su caso al abono de la exacción que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente, se establecerán mediante el régimen de autorización y se otorgarán siempre que las circunstancias urbanísticas y de tráfico lo permitan.

Artículo 160. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida.

1º. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional

1. El objeto de este apartado es la regulación del uso de plazas de aparcamiento reservadas en vía pública para personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida, tanto de las plazas que de forma específica se identifican mediante señalización horizontal y/o vertical para tal destino, como de las plazas de aparcamiento de uso general.

2. La persona interesada deberá estar en posesión de la “tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida” que concede la Administración autonómica, y su uso deberá ser exclusivamente para el servicio de transporte para la persona titular del distintivo. El uso para un fin distinto será sancionable, de acuerdo a la legislación vigente.

3. El derecho a las plazas reservadas, o a los horarios especiales, se deberá acreditar mediante la exhibición del original de la Tarjeta correspondiente en el parabrisas del vehículo.

2º. Aparcamiento en espacios de uso general

Cualquier vehículo que transporte al titular de la “tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida” podrá estacionarse en las *zonas de estacionamiento regulado*, en las plazas señalizadas al efecto para dichas personas usuarias, con la limitación horaria que se establezca y sin sujeción a tasas durante dicho periodo.

En las zonas de estacionamiento libre, en las plazas señalizadas al efecto para aparcamientos de personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan

movilidad reducida, se podrá estacionar de acuerdo con las limitaciones horarias establecidas y sin sujeción a tasas.

3º. Reserva de plaza personalizada

1. Se entiende como uso personalizado la utilización de una plaza señalizada en la calzada, destinada con exclusividad a una persona con discapacidad o diversidad funcional que presenta movilidad reducida. La reserva se destinará a un vehículo determinado. Tendrá derecho a que esté localizada en el lugar más próximo a su domicilio o puesto de trabajo, y se concederá de acuerdo a las circunstancias urbanísticas y de regulación de tráfico que lo permitan.

2. Su uso será de 24 horas en el caso de cercanía al domicilio o del tiempo necesario y en el caso de cercanía al puesto de trabajo, por el plazo de vigencia de la autorización, que coincidirá con el de la “tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida”, en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento y, en cualquier caso, por plazo no superior a 4 años.

3. Deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento, por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acreditando reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- b) Certificado o dictamen favorable expedido por el centro de valoración y orientación de discapacidad en que conste la condición de movilidad reducida.
- c) Ser titular de vehículo adaptado, acompañando al efecto Permiso de Circulación del mismo.
- d) Poseer carné de conducir en vigor, en que se acredite la condición de discapacidad en el aparato locomotor.
- e) Declaración responsable o fórmula equivalente suscrita por la persona solicitante de no disponer de plaza de garaje accesible propia o de su núcleo familiar en su edificio de residencia o lugar de trabajo y de no existir a menos de 50 m de su domicilio o de su puesto de trabajo, plaza de aparcamiento reservada en vía pública para personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida o bien que, existiendo, sea insuficiente por ser utilizada habitualmente por otra u otras personas con derecho.
- f) Declaración responsable o fórmula equivalente de ser autosuficientes para su transporte.
- g) Contrato de trabajo o certificado de la empresa en el que conste lugar y horario de trabajo, en el caso de solicitar plaza reservada en lugar próximo al centro de trabajo.

La plaza reservada se sujetará en su caso al pago de la exacción, según determine la Ordenanza Fiscal y, en todo caso, le corresponderán los gastos de señalización y mantenimiento de la placa identificativa con el número de matrícula.

La persona titular deberá comunicar al Ayuntamiento el cambio de vehículo autorizado, así como la finalización de la vigencia de la tarjeta de aparcamiento o la alteración de cualquiera de los requisitos que motivaron su autorización.

Sección 4ª. Autorizaciones para el acceso a zonas de tráfico restringido y parada de servicios discrecionales de viajeros

Artículo 161. Parada de servicios discrecionales de viajeros en zonas restringidas

1. El acceso a las zonas de tráfico restringido y la parada para la prestación de servicios discrecionales de viajeros habrá de contar con Autorización Municipal, pudiendo optarse por tramitarla de forma individual o con un permiso anual para aquellas empresas y vehículos que se inscriban en el Registro de Empresas de Transporte Discrecional de Viajeros de Granada que se creará para facilitar la prestación de servicios discrecionales urgentes en la ciudad de Granada con vehículos de una longitud máxima de 12 metros.

2. Se excluyen de la autorización anual aquellos servicios discrecionales de viajeros para el acceso a los establecimientos hoteleros situados en la zona de tráfico restringido de la ciudad que habrán de regularizarse a través de la aplicación facilitada por el Ayuntamiento a dichos establecimientos.

Artículo 162. Autorización anual para servicios discrecionales de viajeros con acceso a zonas de tráfico restringido. Condiciones generales.

1. Las autorizaciones quedarán condicionadas a las siguientes condiciones generales:

A) El plazo de vigencia de la autorización para el paso por los controles de acceso a las zonas de tráfico restringido de la ciudad para la realización de transportes discrecionales con los vehículos de transporte de viajeros de una longitud máxima de 12,00 metros será de un año a partir de la fecha de notificación de esta autorización.

B) Habrán de atenerse a las indicaciones de la Policía Local, con quien tendrán que ponerse en contacto con la máxima antelación posible, pudiendo ésta modificar e incluso anular esta autorización si las circunstancias de seguridad y movilidad así lo aconsejan, incluso si es preciso podrán determinar la imposibilidad de circular por las zonas de tráfico restringido de la ciudad.

C) Habrán de mantener durante la realización del transporte discrecional la autorización municipal en un lugar visible del parabrisas del vehículo y en todo momento a disposición de los Agentes de Policía Local o los Inspectores de este Ayuntamiento.

D) No serán servicios discrecionales susceptibles de obtener esta autorización anual:

a) Los que correspondan a visitas turísticas que estarán obligados a utilizar las paradas habilitadas a tal efecto.

b) Los que sean para traslado de viajeros para establecimientos hoteleros que, obligatoriamente, deberán de regularizarse a través de los propios hoteles donde se alojen los viajeros.

c) Los servicios cuyo origen o destino sean actividades comerciales o de restauración que se contraten con o sin una frecuencia o periodicidad (restaurantes, tiendas de recuerdos, etc....).

E) En ningún caso podrá accederse a la zona de tráfico restringido sin pasaje o sin que la subida o bajada de los viajeros sea dentro de la propia zona de tráfico restringido para los servicios discrecionales expresamente recogidos en esta autorización anual.

F) Los servicios discrecionales para los que se concede esta autorización serán exclusivamente aquellos que tengan su origen o destino dentro de la propia zona de tráfico restringido, exclusivamente para traslados de eventos puntuales (diferentes a los genéricos ya citados) y tales como traslado de invitados a ceremonias civiles o religiosas -bodas en el Sagrario, Catedral, etc.-, traslado de grupos singulares que participen en eventos puntuales -músicos para un concierto, etc.-, traslado de personas con necesidades especiales o de educación infantil -para visitas a museos , etc.-.

G) Se accederá a las zonas de tráfico restringido para realizar los transportes discrecionales evitando las horas punta del transporte colectivo en la ciudad que, de no determinarse otras, será los días laborables entre las 7:30 y las 9:30 y entre las 13:30 y las 15:30 horas.

H) Habrá de reducirse al mínimo posible el tiempo de parada para la subida y bajada de viajeros y equipajes, accediendo al lugar de recogida solo cuando los viajeros se encuentren esperando en el punto de recogida quedando expresamente prohibido realizar esperas con los vehículos en los puntos de recogida de viajeros.

I) En el caso de ser necesario más de un vehículo para la realización del servicio discrecional habrán de espaciar sus accesos de modo que no coincidan en el punto de parada en tanto realizan las operaciones de subida y bajada de viajeros.

J) Comunicar con la mayor antelación posible la realización del servicio discrecional que requiera el paso a las zonas de tráfico restringido a las direcciones electrónicas accesos@granada.org, traficocpl@granada.org, gabineteplanificacionpl@granada.org (o las que en un futuro le sustituyan) debiendo de comunicar igualmente su posible cancelación por causas meteorológicas, organizativas o de otro tipo.

En la comunicación habrá de indicarse el número de expediente de la autorización acompañada de los siguientes datos:

- a) Fecha y hora prevista para la realización del acceso a la zona de tráfico restringido.
- b) Motivo por el que se accede, itinerario a seguir y lugar donde realizará la parada, acompañando los datos de la persona que contrata el servicio (nombre, teléfono, dirección de correo electrónico, etc.).
- c) Matrícula del vehículo que va a acceder.

N) Deberán de señalizar y balizar las paradas en las zonas autorizadas durante las operaciones de subida y bajada de viajeros de forma que no suponga peligro alguno para el tránsito rodado y, de manera muy especial, al tránsito peatonal, ateniéndose a lo establecido en la legislación en materia de tráfico en cada momento vigente

Ñ) En la franja horaria nocturna comprendida entre las 23:00 y las 7:00 horas, los trabajos desempeñados estarán sujetos a la normativa reguladora de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

O) La empresa de transportes ha de estar dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en epígrafe que habilite para la realización de la actividad de transporte de viajeros por carretera, y no haber causado baja y, en su caso, estar al corriente de pago de todas sus obligaciones, manteniendo íntegramente todos los requisitos previstos en la

normativa vigente para el desarrollo de la actividad, así como lo contemplado en la legislación tributaria y laboral, en las Ordenanzas Municipales y resto de normas aplicables y las condiciones específicas que para la misma se determinen.

P) Habrán de respetarse las condiciones establecidas para la realización del transporte discrecional. En caso contrario, se podrá proceder a su paralización e, incluso, a suspensión.

Q) Esta autorización podrá ser modificada e incluso anulada en cualquier momento por causas justificadas de interés público sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación alguna por ello.

Artículo 163. Autorización anual para servicios discrecionales de viajeros con acceso a zonas de tráfico restringido. Condiciones específicas.

Las autorizaciones estarán sujetas a condiciones específicas para cada caso en las que se determinen:

- a) Las matrículas de los vehículos de la empresa que podrán notificarse por el procedimiento indicado anteriormente serán las indicadas en el Anexo de vehículos autorizados discrecionales de transporte colectivo.
- b) Las operaciones de subida y bajada de viajeros no podrán en ningún caso realizarse con el vehículo detenido en doble fila, ni ocupando un carril de circulación.
- c) Durante la realización de las operaciones de subida y bajada de viajeros y equipajes el vehículo de transporte solo podrá ocupar las zonas indicadas en la resolución salvo, de manera puntual, por alguna circunstancia excepcional sobrevenida y de acuerdo con las indicaciones expresas que se determinase por los Agentes de Policía Local.
- d) Habrán de adaptar los vehículos que accedan a la zona de tráfico restringido de modo que se acomoden al número de viajeros a transportar para que sean del menor volumen y dimensiones posible y, de una longitud máxima de 12 metros.
- e) Antes de acceder al lugar donde se va a realizar la carga y descarga con el vehículo deberán de verificar que la zona prevista para la parada se encuentra libre de vehículos, de modo que sea posible detener el vehículo sin esperas para evitar molestias en el tráfico de la zona.
- f) Los conductores de los vehículos habrán de permanecer en todo momento en el interior del mismo a fin de poder realizar las operaciones de subida y bajada de viajeros con la mayor celeridad posible, retirándolos lo más rápido posible o desplazarlos a requerimiento de Policía Local en caso de necesidad.

Capítulo II

Estacionamiento regulado en viario

Artículo 164. Clasificación de las vías de estacionamiento limitado.

1. Se establecen tres clases de vías de atención preferente atendiendo a las distintas necesidades de rotación de aparcamiento público en las vías públicas, en base a criterios

como demanda de aparcamiento, existencia de distintos tipos de equipamientos y cualesquiera otros justificados y relacionados con la movilidad.

Artículo 165. Vías rojas.

Son vías con muy elevada demanda de estacionamiento (alta rotación). Se relacionan con zonas en las que confluyen gran número de los criterios de clasificación, principalmente usos administrativos con alta demanda y comerciales.

El periodo máximo de estacionamiento de un vehículo en estas vías será de una hora.

Las personas usuarias de estas vías, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en la misma zona, excepto quienes posean el título habilitante para el régimen especial (antigua tarjeta de residente) en vigor que no estarán sujetos a esta limitación horaria.

Artículo 166. Vías azules.

Son vías con elevada demanda de estacionamiento (media rotación). Se relacionan con zonas de equipamientos y comercios de proximidad o similares.

El período máximo de estacionamiento de un vehículo en estas vías será de dos horas.

Las personas usuarias de estas vías, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en la misma zona, excepto quienes posean el título habilitante para el régimen especial (antigua tarjeta de residente) en vigor que no estarán sujetos a esta limitación horaria.

Artículo 167. Vías verdes.

Son vías de media demanda de estacionamiento. Se relacionan con zonas de estacionamientos por motivos laborales o de otra índole que requieran un mayor horario de permanencia.

El período máximo de estacionamiento de un vehículo en estas vías será de cinco horas.

Las personas usuarias de estas vías, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en la misma zona, excepto quienes posean el título habilitante para el régimen especial (antigua tarjeta de residente) en vigor que no estarán sujetos a esta limitación.

2. En la actualidad, las distintas clases de vías establecidas en la presente ordenanza quedan delimitadas en el Anexo XXX.

Artículo 168. Vehículos excluidos.

1. Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y del abono de la tasa correspondiente, los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, los ciclomotores, bicicletas y vehículos de movilidad personal (VMP). No obstante, se recomienda que estos vehículos utilicen las reservas específicas habilitadas para ellos. En cualquier caso, su estacionamiento en las zonas de estacionamiento limitado deberá ser siempre de manera perpendicular a la acera (en batería) y de forma que produzca la mínima afección al resto de estacionamientos.

b) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

c) Los vehículos en servicio oficial, debidamente rotulados, de las distintas Administraciones que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de servicios.

d) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados.

e) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria, los vehículos del servicio de bomberos y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, debidamente rotulados, mientras estén realizando servicios.

f) Cualquier otro vehículo cuando, previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

g) Los vehículos en los que se desplacen personas con discapacidad que afecte a su movilidad y estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expida el organismo competente, instalada en lugar visible del vehículo.

2. Quedan excluidos del abono de la tasa, pero no de la limitación del tiempo, teniendo en todo caso la obligación de obtener el correspondiente tique, los siguientes vehículos:

a) Vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero o pasajera, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 10 minutos.

b) En el horario establecido por el órgano competente, los vehículos que estén ejecutando labores de carga y descarga debidamente acreditados, hasta un periodo máximo de 30 minutos.

c) No estarán obligados al pago de la correspondiente tarifa establecida en la ordenanza fiscal, los estacionamientos que no superen un tiempo máximo de 10 minutos, para facilitar a los usuarios la realización de operaciones de corta duración o para gestionar la obtención del correspondiente tique o título habilitante.

Artículo 169. Tipología de usos y personas usuarias.

1. Régimen General.

El conductor, al estacionar el vehículo, se proveerá de un tique de estacionamiento regulado de duración determinada. Para obtener el tique, es imprescindible introducir la matrícula del vehículo en la máquina expendedora, aplicaciones de teléfono móvil o dispositivos de pago alternativos. El tique, cuando se haya adquirido en máquina expendedora que no permita introducir la matrícula del vehículo, deberá ser colocado en

la parte interior del parabrisas del vehículo, fijándolo convenientemente para evitar su caída, de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el tique, y en ningún caso del tiempo máximo especificado para cada zona.

2. Régimen Especial.

2.1. Estarán sometidas al Régimen Especial las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, que tengan su domicilio, conforme al Padrón Municipal de Habitantes de Granada, en alguna de las vías que se recogen en el Anexo XXX de esta ordenanza, residan de hecho en las mismas y sean titulares o conductoras habituales del vehículo, de menos de 3.500 kg, para el que se solicita el sometimiento a este Régimen Especial.

Asimismo podrán someterse a este Régimen, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, aquellas personas físicas que vivan en las edificaciones colindantes a las vías reguladas en la presente Ordenanza, con una limitación de 400 m de distancia.

2.2 La autorización deberá ser presentada conforme a modelo normalizado correspondiente y, en su caso, el abono de la tasa correspondiente. La vigencia máxima de este título habilitante será dos años. Su renovación se efectuará mediante declaración responsable a efectos de la comprobación del mantenimiento de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento inicial.

Dicho título habilitante da derecho a la persona usuaria a estacionar en cualquier zona de estacionamiento limitado, conforme se describe en el art. 166 del presente Capítulo.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información relacionada con el cumplimiento de los requisitos que se incorpore a la declaración responsable presentada para la renovación a que se refiere este apartado, o la defectuosa presentación de ésta, determinará, previa audiencia del interesado, la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho de utilización de este régimen especial desde el momento en que se tenga constancia de tales circunstancias.

La resolución que declare tales circunstancias ordenará la pérdida del derecho a hacer uso del régimen especial de estacionamiento, la incoación de procedimiento sancionador y la imposibilidad de instar una nueva instalación hasta tanto no haya transcurrido un año como medida sancionadora accesoria, a determinar en el citado procedimiento. El incumplimiento reiterado podrá conllevar la pérdida definitiva de este derecho.

Las personas interesadas deberán cumplir durante todo el periodo de vigencia los siguientes requisitos:

- 1) Ser titular del vehículo o estar acreditada como conductora habitual en la DGT.
- 2) Estar empadronada en alguna de las vías de estacionamiento limitado o en las inmediaciones con un límite de 400 m.

3) Que el domicilio fiscal del vehículo esté en el municipio de Granada, excepto en los casos de arrendamiento financiero (renting o leasing).

4) Estar al corriente el seguro del vehículo.

5) Que tenga en vigor la ITV.

6) Que se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica y no tenga pendiente de pago en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de la Alcaldía.

El Ayuntamiento de Granada podrá comprobar de oficio que las personas interesadas cumplen todos los requisitos y sólo podrá exigir aquellos documentos que sirvan para justificar los extremos que requiera esta normativa o aquellos otros a cuyo acceso se oponga el interesado.

Las personas, cuando cambien de domicilio o de vehículo, deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, indicando el nuevo en el caso que cumplan los requisitos con sus nuevas circunstancias, o anulándolo en caso contrario. No obstante, se entenderá que queda anulado si no se hace uso del mismo. La falta de realización de esta comunicación podrá dar lugar a la pérdida del derecho a hacer uso del presente régimen especial de estacionamiento, así como a la incoación de procedimiento sancionador en los términos antes señalados, si procede. De igual modo se actuará cuando durante la vigencia de este régimen especial se detecte de oficio el incumplimiento de alguno de los requisitos indicados.

Artículo 170. Horario.

El servicio estará en actividad en las calles indicadas en esta Ordenanza con el siguiente horario:

- Horario de invierno: del 15 de septiembre al 15 de junio

De lunes a viernes: de 9:00 a 14:00 y de 16:30 a 20:30 horas

Sábados: de 9:00 a 14:00 horas

- Horario de verano: del 16 de junio al 14 de septiembre

De lunes a viernes: de 9:00 a 14:00 y de 17:00 a 21:00 horas

Sábados: de 9:00 a 14:00 horas

Artículo 171. Señalización y máquinas expendedoras.

Con el objeto de facilitar a las personas usuarias el conocimiento inequívoco de estar estacionado en una plaza objeto de limitación y control, serán debidamente señalizadas con la oportuna señalización vertical y horizontal.

La señalización vertical será ubicada de tal modo que marque el inicio de vía de estacionamiento limitado y/o su fin. El perímetro conformado por la señalización vertical es el ámbito o zona de aplicación del presente Capítulo, que deberá coincidir con las vías objeto de limitación y control.

La señalización horizontal tiene un carácter de apoyo y afirmación de la señalización vertical. Con el objeto de que los usuarios puedan fácilmente discernir la naturaleza de la plaza ocupada, dentro de la zona de estacionamiento limitado, se señalarán debidamente las vías de estacionamiento limitado y controlado.

En cualquier caso, será de aplicación la normativa de señalización vigente así como las indicaciones técnicas del área municipal competente.

Las máquinas expendedoras de títulos serán ubicadas según las indicaciones técnicas del área municipal competente, con las señales verticales que corresponda.

Artículo 172. Vigilancia.

La Policía Local velará por el cumplimiento del presente Capítulo, contando para ello con el apoyo del personal encargado del control del estacionamiento los cuales tendrán capacidad de obrar en todo lo relativo al funcionamiento del servicio público que configura el control del estacionamiento en la zona de ordenación y regulación del aparcamiento, pudiendo denunciar todas las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regule dichas zonas.

Artículo 173. Tasas.

El régimen de tarifas, de uso general y para residentes, así como sus modificaciones se regirán por lo dispuesto en la ordenanza fiscal correspondiente.

El distintivo válido, o tique de estacionamiento que certifica el pago de la tasa establecida, será obtenido mediante autoliquidación de las máquinas expendedoras habilitadas para tal efecto, a través de la aplicación en el teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo con esta función mediante las aplicaciones informáticas habilitadas al efecto.

El tiempo abonado será el recogido en el tique y habilitará para el estacionamiento en la vía de estacionamiento limitado hasta el fin de la hora máxima en él recogida.

El tique de estacionamiento indicará día, mes, hora y minutos máximos autorizados para el estacionamiento, así como el importe abonado; la numeración del expendedor donde se abone la tasa y los elementos de control y seguridad que se consideren oportunos y necesarios destinados a evitar el fraude y garantizar el adecuado control del estacionamiento por el personal empleado para tales fines.

Las máquinas expendedoras con opción de introducir la matrícula, las aplicaciones móviles o cualquier otro dispositivo habilitado para obtener el tique no podrá emitir tique de ampliación de horario de estacionamiento una vez sobrepasado el tiempo máximo de estacionamiento en la zona.

Artículo 174. Títulos habilitantes postpagados.

Si el vehículo ha sobrepasado el tiempo de estacionamiento permitido en la vía podrá ser sancionado.

El procedimiento sancionador no se iniciará si se procede a la anulación electrónica de la denuncia. Esta anulación se podrá realizar en los siguientes casos:

a) Primer exceso: cuando el aviso de denuncia se haya formalizado por sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento en no más de 30 minutos.

b) Segundo exceso: cuando el aviso de denuncia se haya realizado por:

- No tener título habilitante.

- Haber sobrepasado en más de 30 minutos el tiempo de estacionamiento.

El tique postpagado servirá como justificante del pago efectuado para la anulación de la denuncia.

El primer tique de exceso (caso a) se obtendrá antes de haber sobrepasado el tiempo máximo de estacionamiento en no más de 30 minutos, mientras que para el segundo tique de exceso (caso b) se permite su obtención dentro del mismo día de la comisión de la infracción.

Capítulo III

Estacionamiento de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal

Artículo 175. Aparcamiento de bicicletas.

1. Los aparcamientos diseñados para bicicletas, bien mediante la correspondiente señalización o bien mediante la instalación de elementos de anclaje y soporte específicos para este tipo de vehículos, serán de uso exclusivo para las mismas. Excepcionalmente, podrán utilizarse para aquellos otros vehículos que el Ayuntamiento de Granada señalice expresamente. Se situarán preferentemente en la banda de aparcamiento junto a la calzada, siempre y cuando sea posible debido a las características de la vía. En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 3 metros. Se deberá dejar un ancho de 3 metros a la salida de las bocas del metro, zonas de paradas de vehículos de transporte público y pasos de peatones.

2. Con carácter general, las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros:

a) Las bicicletas se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2

metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

b) Las bicicletas se podrán amarrar o estacionar junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos, ni se produzca contaminación visual del patrimonio inmueble y/o paisajístico de la zona. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.

c) Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar la bicicleta sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1'80 metros como zona de tránsito.

d) En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de bicicletas, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

3. Se prohíbe el estacionamiento de bicicletas con fines publicitarios.

Artículo 176. Aparcamiento de Vehículos de Movilidad Personal.

1. Los aparcamientos de VMP se situarán preferentemente en la banda de aparcamiento junto a la calzada, siempre y cuando sea posible debido a las características de la vía.

En el supuesto de tener que instalarse en zonas de elevado carácter peatonal o en accesos a edificios dotacionales de gran afluencia pública, se respetará un ancho mínimo de circulación peatonal de 3 metros.

Se deberá dejar un ancho de 3 metros a la salida de las bocas del metro, zonas de paradas de vehículos de transporte público y pasos de peatones.

2. Con carácter general, los VMP se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros podrán estacionarse en otros lugares de la vía pública en las mismas condiciones establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

3. Para garantizar la circulación peatonal, no se podrán aparcar VMP sobre la acera, en los mismos términos fijados en esta ordenanza para las bicicletas.

4. En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de los VMP, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

Artículo 177. Ciclos de transporte profesional de personas o mercancías.

Los ciclos para transporte de personas o mercancías sólo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos.

TÍTULO IV

TAXI

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 178. Objeto, régimen jurídico y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de esta Título la regulación y ordenación del servicio de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo auto-taxis en el municipio de Granada y, en su caso, en los municipios que comprendan el Área de Territorial de Prestación Conjunta de Granada (APC).

2. El presente Título será de aplicación dentro del término municipal del municipio de Granada y, en su caso, en el de los municipios que compongan el Área de Prestación Conjunta de Granada.

Artículo 179. Definiciones.

A los efectos de esta Título, se entiende por:

1. Taxi o Auto-taxi: Vehículo automóvil con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, apto para prestar servicio de taxi, provisto de aparato taxímetro homologado.

2. Taxi adaptado o Eurotaxi: Autotaxi adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida cuando así conste en el certificado de características técnicas.

3. Servicio de taxi o auto-taxi: Transporte público discrecional de viajeros y viajeras en vehículos auto-taxis que se realiza en régimen de actividad privada, previa obtención y mantenimiento en vigor de una autorización administrativa, regulada por la Administración Pública competente, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

4. Servicio urbano: El que se desarrolla íntegramente dentro del término municipal ~~de~~o, en su caso, del un Área Territorial de Prestación Conjunta.

5. Servicio interurbano: Aquel cuyo recorrido excede del espacio reseñado en el punto anterior.

6. Licencia: Autorización administrativa otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.

7. Autorización de transporte interurbano: Autorización administrativa otorgada por la Administración Autónoma competente, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la realización de servicios de taxi de ámbito interurbano.

8. Titular: Persona física o jurídica legalmente constituida a cuyo nombre se expida la correspondiente licencia o autorización.

9. Asalariado o asalariada: Persona que es contratada por el titular de la licencia para la

realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en este Título.

10. Personas autónomas colaboradoras: Aquellas autorizadas para la conducción en el servicio del taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia, en los supuestos y con los requisitos que se determinen en este Título.

11. Conductor o conductora: Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Ayuntamiento.

12. Órgano Gestor: La Delegación u órgano competente en materia de movilidad del Ayuntamiento de Granada. En el caso del Área de Prestación Conjunta, el órgano gestor será el que, previa delegación de la Administración autonómica, en virtud de encomienda de gestión, asuma las funciones ejecutivas así como la dirección, gestión, coordinación, sanción y demás competencias propias en materia del taxi de todos los municipios integrados en dicha Área.

Artículo 180. Principios generales.

La intervención en el servicio de taxi, se fundamenta en los siguientes principios:

1. La garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
2. El equilibrio entre suficiencia del servicio y rentabilidad del mismo.
3. La universalidad, continuidad y sostenibilidad del servicio.
4. La accesibilidad en el transporte público como elemento básico para la integración social de las personas y la superación de barreras.
5. La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de la complementariedad con los mismos.
6. El respeto de los derechos y obligaciones recíprocas de las personas usuarias y de los conductores de los vehículos.

Artículo 181. Ejercicio de las competencias de ordenación y gestión.

1. Corresponde al Órgano Gestor el otorgamiento de las licencias para prestar el servicio de auto-taxi dentro del ámbito de aplicación de este Título, así como sus correspondientes visados, sustituciones, autorizar la transmisión y cualquier otra actuación relacionada con las mismas.

También le corresponde expedir el permiso de conductor o conductora de auto-taxi.

2. Las competencias de ordenación de la actividad comprenden las actuaciones siguientes:

a) La reglamentación del régimen de licencias y las condiciones inherentes a las mismas, tales como su objeto, contenido, naturaleza, alcance, limitaciones y facultades, su régimen de transmisión, la definición de los requisitos de las personas titulares, su relación jurídica con la Administración Pública competente, así como los regímenes de visado, caducidad, suspensión y extinción.

b) La reglamentación general de la actividad, de sus modalidades de prestación, de las condiciones técnicas de los vehículos, su equipamiento, y de todos los medios materiales afectos al servicio, sin perjuicio de la homologación que corresponda a otros organismos competentes.

c) La reglamentación de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales del servicio, régimen de descansos, turnos para la prestación del servicio y autorización de conductores.

d) La reglamentación de la fiscalización del servicio prestado, especialmente en lo referente a un sistema de gestión y control de la flota, así como al régimen de inspección y sancionador, desarrollando y concretando los tipos de infracciones y las cuantías de las sanciones previamente establecidos por la Ley.

e) La aprobación, mediante Ordenanza Fiscal de los tributos que graven la transmisión de las licencias, la actividad administrativa y la prestación del servicio, de conformidad con la legislación de haciendas locales.

f) La reglamentación de las relaciones de los prestadores con los usuarios del servicio, sus derechos y deberes y las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio.

3. Para llevar a cabo la ordenación y gestión de la actividad de taxi, la Administración podrá entre otras disposiciones:

a) Aprobar mediante Anexos a la Ordenanza, las Normas Complementarias que sean necesarias.

b) Dictar Resoluciones, Decretos y Bandos.

c) Aprobar Instrucciones y Órdenes de Servicio para la mejor interpretación y aplicación de este Título y restantes disposiciones.

CAPÍTULO II. LICENCIAS.

Sección 1ª. La licencia como título habilitante

Artículo 182. Clases de licencias y coordinación entre ellas.

1. Para la prestación del servicio de transporte urbano en auto-taxi será necesaria la previa obtención de licencia expedida por el Órgano Gestor.

2. Para la prestación del servicio de transporte interurbano en auto-taxi será necesaria la

previa obtención de autorización expedida por el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de transportes.

3. Con carácter general, para la realización de transporte discrecional en auto-taxi será preciso obtener la licencia para servicios urbanos, simultáneamente con la autorización de transporte interurbano.

4. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia o de la autorización interurbana conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que deba acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las excepciones previstas en este precepto y en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, la Administración competente para otorgarla decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado.

5. Excepcionalmente, el otorgamiento de licencia sin la correspondiente autorización de transporte interurbano, precisará la previa tramitación del oportuno procedimiento en el que se acredite suficientemente la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano. En este supuesto, no podrá otorgarse a la persona titular de la licencia autorización de transporte interurbano hasta que hayan transcurrido cinco años desde la concesión de aquélla.

6. A los efectos previstos en el apartado anterior, la necesidad y rentabilidad del servicio de taxi con carácter estrictamente urbano deberá acreditarse mediante estudio técnico en el que se analicen los factores dispuestos en el artículo 184 de esta Ordenanza.

7. En la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de licencias o autorizaciones no coordinadas, el Órgano Gestor dará audiencia a las asociaciones empresariales con mayor representatividad del sector del taxi y de otras modalidades de transporte de viajeros y viajeras, así como a las organizaciones sindicales y empresariales y asociaciones de personas consumidoras y usuarias con mayor representatividad en la provincia.

Artículo 183. Titularidad.

1. La licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula este Título.

2. La licencia se expedirá a favor de una persona física o jurídica que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación.

3. La persona titular de la licencia de auto-taxi tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión y no podrá, en ningún caso, arrendar, traspasar o ceder por cualquier título la explotación de la misma, ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de que el servicio se pueda prestar por personas contratadas a tal fin, como asalariadas o autónomas colaboradoras y de los supuestos de transmisión previstos en este Título.

Sección 2ª. Determinación del número de licencias.

Artículo 184. Modificación del número de licencias.

1. La modificación del número de licencias atenderá siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en el municipio de Granada o en su caso en el Área de Prestación Conjunta, garantizando la suficiente rentabilidad en la explotación del servicio.

2. Para la modificación del número de licencias se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el municipio de Granada o en su caso en los municipios que constituyen el Área de Prestación Conjunta en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c) Las infraestructuras de servicio público del municipio, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, la extensión de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor o conductora.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos del municipio, o en su caso, los municipios que integren el Área de Prestación Conjunta.

f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir, según lo previsto en el artículo 204 de esta Ordenanza.

3. La variación del número de licencias en relación con los parámetros referidos en el apartado anterior (art. 12.3 D. 35/12), habrá de ser debidamente justificada mediante un estudio previo que establezca indicadores de comparación temporal suficientes para su estandarización. Este estudio será de carácter técnico-económico, debiendo quedar acreditado en el mismo la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio. Para determinar esta rentabilidad se tendrán en cuenta datos globales medios de ingresos y gastos que genera la actividad para el autónomo del taxi en las diferentes franjas

horarias, computando también los meses de menos demanda y ciclos de crisis económica.

4. En el procedimiento de modificación del número de licencias se establecerá un trámite de audiencia a las asociaciones con mayor representatividad del sector del taxi y de otras modalidades de transporte de viajeros y viajeras, así como a las organizaciones sindicales y empresariales y asociaciones de personas consumidoras y usuarias con mayor representatividad y demás personas interesadas (art. 12.3 D. 35/12), y se recabará el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del Taxi.

Sección 3ª. Régimen de otorgamiento de las licencias.

Artículo 185. Adjudicación de las licencias.

El Órgano Gestor adjudicará las licencias de auto-taxi mediante concurso público convocado y publicado al efecto en el Boletín Oficial de la Provincia y con arreglo al procedimiento establecido en los siguientes de este Título.

Artículo 186. Solicitudes.

Para la obtención de la licencia de auto-taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el lugar y plazo que se indique, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, acompañada de la documentación exigida en las bases de la convocatoria.

Artículo 187. Procedimiento de adjudicación.

1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de las licencias de auto-taxi, se hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, el Órgano Gestor procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso, entre los cuales se encontrará al menos la antigüedad como conductor de taxi.

3. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de personas adjudicatarias se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como en cualquier otro medio que se estime oportuno para una mayor difusión.

4. Recibida la correspondiente notificación, la persona adjudicataria deberá aportar, en el plazo señalado en las bases del concurso, la siguiente documentación:

a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Título para los titulares de las licencias.

- b) Justificante de presentación de las declaraciones censales a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de auto-taxi.
- c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como vehículo de servicio público. Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrán de figurar, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.
- d) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.
- e) Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- f) Boletín de verificación del aparato taxímetro.
- g) Cualesquiera otros documentos exigidos por la convocatoria del concurso.

5. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano competente de este Ayuntamiento otorgará la licencia a las personas adjudicatarias.

6. El Órgano Gestor comunicará las adjudicaciones realizadas al órgano autonómico competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano. No será preciso realizar dicha comunicación en los supuestos en que se haya autorizado la expedición de licencias de transporte urbano no simultánea a la autorización de transporte interurbano.

Artículo 188. Registro de Licencias.

1. La Administración llevará un Registro de las licencias de auto-taxis de su ámbito territorial, en el que constarán y se irán anotando, por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, las diferentes incidencias relativas a su titularidad, contratación de personal asalariado y autónomo colaborador, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra que se considere oportuna.

2. Concretamente, podrán constar en dicho registro:

- a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, así como los de su representante, en su caso, indicando domicilio, teléfono y otras formas de comunicación.
- b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia.
- c) El personal de conducción, con sus datos identificativos, domicilio, teléfono, etc. y turnos u horarios de prestación del servicio en los casos de asalariados o autónomos colaboradores con modalidades a tiempo parcial, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo: contrato, altas y bajas en seguridad social y Relación Nominal de Trabajadores (RNT).
- d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de su otorgamiento y de validez.
- e) Las denuncias, infracciones, sanciones y requerimientos de cada licencia.

- f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación, con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión realizada por el Ayuntamiento; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas con movilidad reducida; y tipo de combustible utilizado.
- g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez, y la impresora de recibos conectada a él.
- h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
- i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y sus cumplimientos.
- j) La emisora de radio-taxi, plataforma, app, o empresa de intermediación al que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia.
- k) Las transmisiones de la licencia e importe de las mismas.
- l) Las suspensiones de la licencia y, en su caso, la extinción de la misma.
- m) Las subvenciones otorgadas, en su caso.

3. La no comunicación, el falseamiento u ocultación por parte de la persona titular de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior podrá ser objeto de sanción conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

4. El Órgano Gestor comunicará a la Consejería competente para otorgar la autorización interurbana, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se podrá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

Sección 4ª. Vigencia, visado, transmisión, suspensión y extinción de las licencias.

Artículo 189. Vigencia.

1. Con carácter general las licencias de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.
2. Excepcionalmente, el Órgano Gestor podrá establecer en la correspondiente convocatoria de adjudicación, condiciones especiales de duración de las licencias, previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes, y a través de un procedimiento en el que se recabarán informes de las asociaciones empresariales y sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas implicadas.

Artículo 190. Visado (Art. 18 Decreto 35/2012)

1. La vigencia de las licencias de auto-taxi quedará condicionada a la constatación cuatrienal por parte del Órgano Gestor, mediante el correspondiente visado, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyan requisitos para su validez y de aquellos otros que, aun no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.

2. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida en la obtención de la licencia, salvo aquellos que ya obren en poder de esta Administración. Igualmente, deberán ser acreditadas las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista para los vehículos en el artículo 208. En caso de que el vehículo disponga de videocámaras de seguridad conforme al artículo 201.4 de este Título, durante el visado se efectuará la comprobación del cumplimiento de los requisitos declarados responsablemente para su instalación, en particular la correcta colocación de los carteles informativos en materia de protección de datos, así como el cumplimiento de los restantes requisitos exigibles conforme a la normativa aplicable.

3. Para la realización del visado de las licencias será requisito necesario el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución contra la que no quepa ningún recurso ordinario en vía administrativa (art. 90.3 LPAC), por alguna de las infracciones tipificadas en la normativa autonómica aplicable en la materia, y en el Título IX de esta Ordenanza, relacionadas con sus titulares, salvo que la sanción haya sido suspendida en virtud de resolución judicial.

4. La falta de visado en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha que corresponda de forma ordinaria, determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir su explotación hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

5. La realización del visado no será obstáculo para que el Órgano Gestor pueda, en cualquier momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo a este Título, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.

Artículo 191. Rehabilitación de licencias caducadas por falta de visado.

1. Las licencias caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas cuando así se solicite por su titular en el término de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido para la realización del visado y se aporte idéntica documentación a la exigida para el mismo.

2. En todo caso será requisito necesario para que proceda la rehabilitación de la misma, el pago de las sanciones pecuniarias relacionadas con la actividad de la licencia contra la que no quepa ningún recurso ordinario en vía administrativa (art. 90.3 LPAC), salvo que la sanción haya sido suspendida en virtud de resolución judicial.

3. La rehabilitación de la licencia se podrá acordar sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador que pudiera corresponder por la realización de la actividad con la licencia caducada.

Artículo 192. Transmisión.

1. Las licencias de auto-taxi serán transmisibles por actos «inter vivos» o «mortis causa» al cónyuge viudo o los herederos forzosos.

2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla «inter vivos» solicitará la autorización, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia, grado de parentesco, en su caso, y el precio en el que se fija la operación. El precio no será necesario establecerlo en los casos de transmisión a ascendientes, descendientes o cónyuge.

3. El Órgano Gestor, dispondrá de un plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de dicha solicitud, para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que se pretende transmitir la licencia.

Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo. Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones entre cónyuges ni a descendientes o ascendientes directos.

4. En caso de transmisión “mortis causa” de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la nueva persona titular, que habrá de reunir los requisitos establecidos para ello en este Título, revocándose en caso contrario la licencia. En tanto no se produzca la transmisión mortis causa, los herederos forzosos podrán solicitar la suspensión provisional de la licencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 193.3.

5. La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos en este Título para ser titular de la misma. No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones “mortis causa”.

6. La transmisión de la licencia por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente cuando quien la adquiriera reúna los requisitos establecidos en este Título para las personas titulares de las licencias, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por la propia persona adquirente, una vez autorizada la transmisión. El nuevo titular deberá adscribir un vehículo en el plazo máximo de un mes.

7. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto-taxis mientras existan sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la presente Ordenanza, en materia de autotaxi, contra las que no quepa ningún recurso ordinario en vía administrativa (art. 90.3 LPAC), salvo que la sanción haya sido suspendida en virtud de resolución judicial.

8. La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad.

Artículo 193. Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad (art. 16 Decreto 35/2012).

1. En los casos de accidente, o avería, enfermedad, o, , cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio, , previa comunicación de la persona interesada el órgano municipal competente procederá a suspender la licencia y a su anotación en el Registro Municipal por un plazo máximo de veinticuatro meses,
2. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, la persona titular podrá solicitar al Órgano Gestor, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras con los requisitos establecidos en este Título.
3. En caso de fallecimiento de la persona titular, los herederos forzosos podrán optar por solicitar la suspensión de la licencia, durante un límite máximo de treinta meses, contados desde la fecha de la defunción, hasta tanto resuelven la sucesión de la titularidad de la licencia.

Artículo 194. Suspensión de las licencias por comunicación del titular.

1. El órgano municipal competente declarará suspendida temporalmente la licencia y procederá a su anotación en el registro municipal, previa comunicación por la persona titular que deberá cumplir con los demás requisitos exigidos.
2. El tiempo máximo en que la licencia podrá estar en suspenso será de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin reanudar la actividad, el municipio procederá a declarar caducada la licencia, de conformidad con lo dispuesto en este Título.
3. No se podrá prestar servicio alguno de auto-taxi en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo procederse, al inicio de la misma, a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, así como a eliminar todos los elementos identificadores de su dedicación al transporte público y a entregar, en depósito, el original de la licencia al órgano y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la modificación correspondiente del permiso de circulación.
4. La situación de suspensión de la licencia ~~por solicitud del titular~~ deberá ser comunicada con carácter inmediato al órgano competente para la autorización de transporte interurbano a efectos de acordar la suspensión simultánea de esta autorización.

Artículo 195. Extinción.

1. Las licencias para la prestación del servicio de taxi se extinguirán por:
 - a) Renuncia de su titular.
 - b) Fallecimiento de la persona titular sin herederos forzosos.
 - c) Caducidad.
 - d) Revocación.
 - e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
2. La extinción de uno de los títulos habilitantes, tanto licencia como autorización de transporte interurbano, dará lugar a la extinción, asimismo, del otro, con la salvedad prevista en el artículo 182.4. Para ello, en caso de extinción de la licencia, el Órgano

Gestor comunicará en el plazo de un mes a la Consejería competente en materia de transportes la extinción de la misma.

Artículo 196. Caducidad.

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 190.
- b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazos superiores a los establecidos en este Título. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deja de prestar el mismo sin que se haya comunicado la suspensión de la licencia en los términos previstos en los artículos 193 y 194.
- c) La finalización del plazo de concesión, en el caso de que la licencia se haya concedido con plazo especial de duración.

2. El procedimiento para la declaración de caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada y se resolverá de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común que resulte aplicable.

Artículo 197. Revocación.

Constituyen causas de revocación:

- a) El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
- b) La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en el artículo 192, así como el arrendamiento, alquiler, traspaso o cesión por cualquier título de la licencia o del vehículo afecto, o de su uso o explotación sin la preceptiva autorización.
- c) La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, el Ayuntamiento decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando la autorización para transporte interurbano se haya perdido por falta de visado.
- d) La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
- e) La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. VEHÍCULOS.

Artículo 198. Adscripción de la licencia.

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en la normativa autonómica, la presente Ordenanza y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad. Estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad,

usufructo, arrendamiento financiero o arrendamiento ordinario, renting, leasing o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

2. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en este Título.

3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, debiendo tener constancia el Órgano Gestor de la sustitución, comunicando dicha circunstancia al órgano competente para la autorización de transporte interurbano y el titular deberá solicitar la oportuna sustitución en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 199. Características técnicas de los vehículos y requisitos administrativos.

1. Características técnicas:

1.1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas, y a tal efecto, el Órgano Gestor determinará las características de color, distintivos, equipamiento y otras que deban ser cumplidas.

1.2. En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:

a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.

b) Deberán estar provistos de carrocería cerrada con cuatro puertas de fácil funcionamiento que faciliten la maniobra con suavidad. Las puertas habrán de estar en todo momento practicables para permitir la cómoda entrada y salida del vehículo así como hallarse dotadas del mecanismo conveniente para el libre accionamiento de sus vidrios.

c) Las ventanillas estarán provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.

d) En el interior habrá instalado alumbrado eléctrico que permita, en horas nocturnas, la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.

e) No se podrá montar baca portaequipajes, excepto si son barras porta esquís provisionales que se fijen con carácter puntual para la prestación del servicio al/la usuario/a.

f) Deberá llevar rueda de recambio en buen estado, herramientas o kit de pinchazo.

j) Podrá instalarse voluntariamente una mampara separadora transparente, sin perjuicio de que pueda exigirse por la administración si las condiciones sanitarias y/o de seguridad así lo aconsejan.

k) Los vehículos auto-taxi podrán ir provistos de un sistema de posicionamiento global por satélite (GPS), debidamente homologado por los organismos competentes, que garantice la seguridad de la persona conductora y una mayor calidad en la prestación del servicio.

l) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.

m) Pintura, distintivos y equipamientos exigidos en este Título y Anexos correspondientes y, en su defecto, en la adjudicación de la licencia.

n) Otras características que, en materia de accesibilidad, condiciones de limpieza, instalación de dispositivos de seguridad, e sistemas de comunicación o de otro tipo, que el órgano competente regule en esta u otras ordenanzas a fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

2. Requisitos administrativos:

Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

a) Estar matriculados en España y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre o normativa que le sustituya cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

c) Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a doce años a contar desde su primera matriculación. Dicha antigüedad será de 14 años para los vehículos adaptados para personas con movilidad reducida y para los catalogados por el organismo oficial competente en la materia con el distintivo “0 Emisiones” o “Eco”, o distintivos equivalentes.

Artículo 200. Identificación y distintivos exteriores.

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco y llevarán en las puertas delanteras, vistas desde fuera, el logo, el número de licencia y la palabra taxi y las palabras “Área Granada”, conforme se especifica en el anexo XXX.

2. Los vehículos auto-taxi llevarán el módulo tarifario luminoso exterior descrito en el artículo 246 y anexo XXX de esta Ordenanza.

3. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible para el usuario llevará una placa esmaltada, de dimensiones mínimas de 50 x 50 milímetros, con impresión blanca sobre fondo negro, en la que figurarán el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas.

4. Igualmente, en el interior del habitáculo, llevará una placa situada en el lado contrario al del asiento del conductor, en el que figure la palabra “LIBRE” en color verde por una cara y “OCUPADO” en color rojo por la cara contraria, según corresponda a la situación del vehículo, que ha de ser visible a través del parabrisas.

La placa será previamente homologada por el Órgano Gestor y se ajustará a las disposiciones técnicas que resulten de aplicación.

Podrá eximirse del uso de esta placa cuando el módulo tarifario exterior, conectado al taxímetro, permita exhibir dicho texto de forma abreviada o disponga de dispositivo luminoso interior debidamente homologado por la autoridad competente en la materia.

5. La presencia de otros distintivos referentes al régimen de descanso o turnos, a la incorporación a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, programas relacionados con la calidad en la prestación del servicio u otros, resultará determinada en las disposiciones oportunas que, en su caso, se dicten por el Órgano Gestor.

6. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos competentes. A tal efecto, las personas adjudicatarias de licencia están obligadas a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cincuenta días, contados a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder discrecionalmente y con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados a juicio del Órgano Gestor, siempre que sea solicitada dentro del indicado plazo de cincuenta días.

Artículo 201. Elementos, instrumentos y accesorios.

1. En los vehículos dedicados al servicio del taxi sólo se podrán instalar elementos, instrumentos y accesorios homologados por la Administración competente y debidamente autorizados por el Órgano Gestor.

2. Si tienen componentes electrónicos instalados, habrán de respetar la normativa general de obligado cumplimiento que en cada momento sea de aplicación.

3. Para la instalación de emisoras de radio para la prestación de servicios a través de una asociación de taxistas se tendrá que contar con la correspondiente autorización individual del órgano competente en materia de telecomunicaciones.

4. Los titulares de licencia municipal de taxi que pretendan la instalación de videocámaras en los vehículos autotaxis, bajo su exclusiva responsabilidad, y en estricto cumplimiento de la legislación que le fuere aplicable, en concreto, en materia de industria, circulación y especialmente en materia de Protección de Datos y Derechos Digitales, deberán presentar declaración responsable, conforme al modelo obrante en el Anexo XXX de la presente Ordenanza. La declaración responsable deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la creación, por parte del responsable del tratamiento, del Registro de Actividades de Tratamiento en el que se encuentre incluido el de videovigilancia, por la instalación de la videocámaras por el titular de la licencia municipal de taxi.

b) Una fotografía que permita visualizar el lugar de instalación de la videocámara, así como de los carteles informativos que advierten de la captación de imágenes.

5. La videocámara deberá instalarse en el interior del vehículo, en la zona superior central de la luna delantera, sin obstaculizar la visibilidad del conductor y cumpliendo la normativa aplicable en materia de industria y de circulación, libre de cables y demás elementos que alteren la estética interior del vehículo y sin que interfiera en la instalación del taxímetro ni del módulo tarifario. Son, además, obligaciones del titular de la Licencia Municipal de Taxi en relación con la instalación de la videocámara de seguridad:

a) Comunicar la retirada de la videocámara, ya sea por propia voluntad o cuando hubiera sido requerido a instancia de organismo competente.

b) Comunicar cualquier sanción firme impuesta con ocasión de la instalación y/o utilización de la videocámara por parte de autoridad administrativa o judicial.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable a que se refieren los dos apartados anteriores, o la defectuosa o no presentación de esta, determinará, previa audiencia del titular de la licencia, la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho de utilización de la videocámara desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.

La resolución que declare tales circunstancias ordenará la retirada inmediata de la videocámara y la imposibilidad de instar una nueva instalación hasta tanto no haya transcurrido un año. El incumplimiento de esta resolución podrá conllevar la revocación o retirada temporal del permiso.

7. El Órgano Gestor podrá disponer en cualquier momento el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía Municipal que obligarán a las emisoras de radio-taxis existentes.

Artículo 202. Modificación de las características de los vehículos.

1. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas con carácter general en este Título y Anexos de aplicación, precisará la presentación de declaración responsable ante este Ayuntamiento en la que el titular de la licencia manifieste que dicha modificación se ajusta a los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.

2. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 203. Capacidad.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones previstas en este Título y Anexos correspondientes, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o conductora, salvo que se autorice una

capacidad de hasta nueve plazas incluida la del/la conductor/a, atendiendo a la naturaleza y circunstancia del servicio a realizar y a la accesibilidad para personas de movilidad reducida.

2. No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas, se admitirá una capacidad de cinco plazas más una, siempre que en el certificado de características conste que una de las plazas corresponde a persona usuaria de silla de ruedas.

3. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora y la persona usuaria de silla de ruedas, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 204. Vehículos adaptados o “Euro taxis”.

1. El Ayuntamiento de Granada promoverá la incorporación de vehículos adaptados para el transporte de personas usuarias con movilidad reducida, a efectos de alcanzar al menos el porcentaje de licencias de taxi correspondientes a vehículos adaptados en los términos que disponga la normativa en cada momento aplicable.

2. Las personas titulares de las licencias podrán solicitar voluntariamente que su taxi sea adaptado, pero si no se cubre el porcentaje previsto en la normativa de aplicación, el Órgano Gestor podrá realizar las medidas de promoción necesarias para la conversión de las licencias de auto-taxi existentes en licencias de eurotaxi o taxi adaptado.

De no alcanzarse el citado porcentaje con estas adaptaciones, el Órgano Gestor exigirá a las últimas licencias que se concedan que su auto-taxi sea adaptado.

3. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con silla de ruedas, pero no tendrán ese uso exclusivo.

4. El personal de conducción que preste el servicio del taxi adaptado ha de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida con los elementos que puedan necesitar para desplazarse. Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.

5. El personal de conducción será responsable de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de movilidad reducida.

6. Para la obtención del permiso de conductor o conductora de auto-taxi a que se refiere el artículo 216 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Granada exigirá, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con movilidad reducida, o bien ~~exigir~~ la formación complementaria precisa a través de las asistencias a jornadas o cursos específicos.

Artículo 205. Seguros.

La persona titular de la licencia deberá tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los ocupantes de su vehículo, así como de los equipajes que transporte, por lo que obligatoriamente habrá de tener contratada y en vigor una póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación vigente, con independencia de quien realice efectivamente la actividad de conducción. En caso de vehículos en régimen de leasing o renting, la entidad arrendadora podrá ser la titular de los seguros obligatorios del automóvil.

Artículo 206. Fomento de eliminación de contaminantes.

El Ayuntamiento de Granada, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector y los sindicatos, promoverá la incorporación de energías y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías.

Artículo 206. Publicidad.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, los titulares de las licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector. En el exterior del vehículo la publicidad quedará restringida a las puertas laterales traseras, paragolpes y carrocería del maletero. Las asociaciones representativas del sector serán consultadas sobre la forma y contenidos de la publicidad.

En todo caso la publicidad que se coloque no deberá impedir la fácil identificación del vehículo como adscrito al servicio público de taxis. Igualmente se procurará una estética uniforme.

La instalación de publicidad en los vehículos requerirá la presentación de declaración responsable ante el Órgano Gestor indicando el cumplimiento de la normativa específica vigente sobre la materia.

Artículo 207. Documentación.

Durante la prestación del servicio se deberá llevar a bordo de los vehículos la siguiente documentación:

a) Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de licencia y número de plazas autorizadas, permiso de circulación, ficha técnica de Industria con las revisiones ITV correspondientes al día, póliza de seguro de responsabilidad civil obligatoria con el justificante de pago de la prima en vigor y tarjeta de transportes.

b) Referentes al conductor: Carné de conducir de la clase exigida por la Normativa de Tráfico para este tipo de vehículos, permiso de conductor o conductora de auto-taxi y tarjeta de identificación de conductor o conductora de taxi expedidos por el Órgano Gestor, así como la copia del contrato de trabajo del conductor asalariado o conductora asalariada, en su caso, y último TC2.

c) Referentes al servicio:

- Hojas de quejas y reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
- Un ejemplar de esta Ordenanza.
- Un ejemplar del Reglamento Andaluz del Taxi.
- Un extracto de los derechos y deberes de las personas usuarias de servicio de taxi contemplados en este Título, elaborado y facilitado por el Órgano Gestor.
- Plano y callejero de la ciudad o, en su defecto, navegador en perfecto estado de funcionamiento.
- Talonarios de recibos autorizados por el Órgano Gestor referentes a la cuantía total percibida por los servicios realizados, de las horas de espera, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios en caso de avería de la impresora y comprobados en las revisiones periódicas.
- Acreditación de la verificación del taxímetro por el organismo oficial.
- Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por el Órgano Gestor.

Artículo 208. Revisión de los vehículos.

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

2. Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revisión anual, ante los servicios competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por este Título, sus correspondientes Anexos o disposiciones dictadas al efecto, y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro previsto en el artículo 188.

3. Al objeto de efectuar comprobaciones específicas, se podrá ordenar motivadamente, en cualquier momento, la realización de revisiones extraordinarias.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o sus conductores asalariados que figuren inscritos, y provistos, además de los documentos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Último recibo de autónomos del titular, si es persona física. Si es persona jurídica, un certificado oficial actualizado de estar al corriente de pago con la Seguridad Social.
- b) Autorización por el Órgano Gestor para tener instalada vídeo vigilancia.
- c) Datáfono o sistema de cobro con tarjeta de crédito en perfecto estado de funcionamiento.
- d) Impresora expendedora de recibos en perfecto estado de funcionamiento.

e) Tener en perfecto estado de conservación y limpieza el habitáculo, tapicería de los asientos, salpicadero, carrocería y demás partes del vehículo.

Artículo 209. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

1. Las personas titulares de licencias de taxi, cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones efectuadas por los servicios competentes, deberán acreditar la subsanación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.

2. No obstante, se podrán adoptar las medidas cautelares que se estimen oportunas, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva la subsanación de la misma.

Capítulo IV

Personal encargado de la prestación del servicio.

Sección 1ª Requisitos de las personas titulares y conductoras.

Artículo 210. Requisitos de las personas titulares de las licencias (art. 27 Decreto 35/2012).

Para la obtención de licencias de autotaxis es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de treinta meses que establece el artículo 192.4 de la presente Ordenanza para las transmisiones mortis causa.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) No ser titular de otra licencia de autotaxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.

c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.

e) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en el Capítulo III de este Título.

f) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.

g) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.

h) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.

i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.

j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.

k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurren los supuestos excepcionales previstos en la normativa autonómica en materia de autotaxi.

Artículo 211. Ejercicio de la actividad.

1. Las personas titulares de licencias de auto-taxi deberán iniciar el ejercicio de su actividad, con los vehículos afectos a las mismas, en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la notificación de su adjudicación. A solicitud de la persona titular, el Órgano Gestor podrá ampliar el plazo anterior cuando exista causa justificada y debidamente acreditada.

2. Iniciado el ejercicio de la actividad, no podrá suspenderse sin causa justificada, durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el plazo de un año, sin causa justificada.

En todo caso, se considerará justificada la interrupción del servicio que sea consecuencia del régimen de descanso o de turnos que se establezca conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 212. Requisitos del personal de conducción.

Las personas que hayan de conducir, como titulares o como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b) Disponer del permiso municipal de conductor o conductora de auto-taxi vigente para el ejercicio de la actividad.

c) Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 213. Ejercicio de la actividad por las personas asalariadas o autónomas colaboradoras.

1. Las personas titulares de las licencias de auto-taxi podrán contratar a personas conductoras asalariadas o autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de taxi, en horario diferente al que corresponda al titular, en el supuesto de que el titular sea conductor del taxi, con autorización expresa del Órgano Gestor y previa comprobación de la adecuación de las condiciones del ejercicio de la actividad.

2. La solicitud de persona conductora asalariada o colaboradora autónoma deberá presentarse en el plazo de 15 días desde que se realice el alta en la seguridad social.

3. El Órgano Gestor podrá adoptar medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

Artículo 214. Responsabilidad del titular de la licencia.

La realización del servicio de taxi se considerará responsabilidad del titular de la licencia, tanto a efectos de las correspondientes relaciones jurídico-privadas como de las obligaciones y responsabilidades de carácter administrativo.

Sección 2ª. Permiso de Conductor o Conductora de Auto-Taxi.

Artículo 215. Expedición y requisitos.

1. Para obtener el permiso de conductor o conductora de auto-taxi en el municipio de Granada o, en su caso, en el Área de Prestación Conjunta, será necesario ser declarado apto en el examen convocado por el Ayuntamiento y acreditar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este artículo.

2. Las pruebas y exámenes para la expedición del permiso de conductor o conductora de auto-taxi se convocarán de forma ordinaria tres veces al año, en los meses de febrero, junio y octubre, respectivamente. Excepcionalmente, el Órgano Gestor podrá realizar hasta dos convocatorias extraordinarias cuando existan motivos justificados.

3. El examen consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos sobre las siguientes materias:

a) Conocimiento del término municipal de Granada o, en su caso, de los términos municipales que conforman el Área de Prestación Conjunta, sus alrededores, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto, lugares de

interés cultural y turístico y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la provincia.

b) Conocimiento de este Título, Anexos correspondientes y del resto de normativa que afecte al servicio de taxi.

c) Régimen y aplicación de las tarifas de taxi.

d) Atención a los usuarios con movilidad reducida.

e) Conocimiento básico de la normativa vigente en materia de hojas y reclamaciones y defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.

f) Conocimiento del código ético y buenas prácticas profesionales para la profesión de conductor de auto-taxi. A tal efecto, el examen podrá incluir la realización de una prueba psicotécnica.

g) Una prueba de inglés básico.

4. En el plazo de un mes contado a partir de la publicación de los resultados del examen, las personas aspirantes que hayan superado las pruebas tendrán que presentar los documentos acreditativos de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión del permiso de conducir suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de taxi, ni ser consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas.

c) Carecer de antecedentes penales.

5. La falta de acreditación, en tiempo y forma de los requisitos exigidos, determinarán que la persona aspirante resulte decaída de su derecho.

Artículo 216. Validez del permiso.

1. El permiso de conductor o conductora de auto-taxi tendrá una validez de cinco años desde su obtención, al término de los cuales podrá ser renovado automáticamente, por igual periodo de tiempo y sin necesidad de examen.

2. El permiso de conductor o conductora de auto-taxi perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención o por la falta de ejercicio de la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.

No obstante, para este último supuesto, podrá recuperarse el permiso mediante el pago de la tasa correspondiente que se prevea para este concepto, siempre que el pago se realice en el plazo de los 5 años contados desde la pérdida de vigencia del mismo. Asimismo, no computará la falta de ejercicio a efectos de pérdida de vigencia alguna de las causas justificadas descritas en los artículos 193 y 211.2 de esta Ordenanza.

3. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos se podrá solicitar en cualquier momento a los interesados la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 217. Revocación o retirada temporal del permiso.

1. Constituye motivo de revocación del permiso de conductor o conductora de auto-taxi el incumplimiento reiterado de las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad de conductor de taxi en los términos del art. 371 de la vigente Ordenanza.

2. Se consideran condiciones esenciales de ejercicio de la actividad de persona conductora de taxi:

a) El trato considerado con los usuarios, compañeros, agentes de la inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad y ciudadanos en general.

b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia o sin la influencia de drogas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de Tráfico y Seguridad Vial.

c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones firmes en el plazo de un año.

d) No incurrir en la comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

3. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o no sea de manifiesta gravedad, el órgano competente podrá resolver su retirada temporal.

4. En caso de revocación del permiso de conductor o conductora de auto-taxi en el municipio de Granada o, en su caso, en el Área de Prestación Conjunta, no podrá obtenerse nuevo permiso en tanto no haya transcurrido un plazo de cinco años desde que la resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 218. Cancelación del permiso.

En los supuestos legales de incapacidad para ejercer la actividad de conductor o conductora de auto-taxi de forma permanente, jubilación o en los casos de pérdida de la vigencia, revocación, extinción o retirada temporal del permiso de conductor o conductora de auto-taxi, sus titulares deberán presentar los mismos en el Órgano Gestor para su cancelación en el plazo de quince días o, en todo caso, en el término que se fije en el requerimiento dictado al efecto.

Artículo 219. Prestación del servicio sin permiso municipal de conductor o conductora de auto-taxi.

1. Independientemente de las demás medidas sancionadoras procedentes conforme a esta Ordenanza, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que la persona conductora de una licencia no dispone, en el momento de la inspección, de permiso municipal de conductor o conductora de auto-taxi, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo hasta que desaparezcan los motivos determinantes de la infracción.

2. Para quien conduzca un taxi sin haber obtenido el correspondiente permiso municipal podrá acordarse por el órgano competente la imposibilidad de obtenerlo en el plazo de hasta cinco años desde la comisión de la infracción.

Sección 3ª. Tarjeta de identificación de conductor o conductora del taxi.

Artículo 220. Expedición de la tarjeta de identificación de conductor o conductora.

1. Para la adecuada identificación de la persona conductora de taxi, el Órgano Gestor expedirá la tarjeta de identificación de conductor o conductora que contendrá una fotografía del mismo, así como, entre otros datos, el nombre y apellidos; número y fecha de validez del permiso municipal de conductor o conductora de auto-taxi; matrícula del vehículo y número de licencia a la que se halle adscrito; así como la modalidad laboral en que se presta el servicio. La tarjeta incluirá el horario de trabajo en caso de tratarse de una modalidad a tiempo parcial para los conductores asalariados o autónomos colaboradores, y podrá tener un color diferenciado para este supuesto de modalidad a tiempo parcial. Su tamaño será A6.

2. La tarjeta de identificación, que podrá exhibirse siempre que se esté prestando servicio, se colocará en la parte inferior derecha de la luna delantera del vehículo, de forma que resulte visible desde el interior del vehículo. En cualquier caso, la tarjeta estará disponible a requerimiento de las personas usuarias si estas exigen la identificación de la persona conductora.

3. La tarjeta de identificación y el permiso de la persona conductora de taxi podrán unificarse en un sólo documento, que podrá ser en papel, tarjeta plastificada u otro formato que permita la tecnología existente. Para ello, el titular del Órgano Gestor podrá dictar resolución que desarrolle este apartado y determine el formato de dicho documento.

Artículo 221. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación de conductor o conductora.

1. Corresponde a la persona titular de la licencia de auto-taxi la solicitud de la tarjeta de identificación de conductor propio y la de su conductor o conductora asalariado o autónomo colaborador, para lo cual deberá acreditarse documentalmente los siguientes extremos:

- a) Estar en posesión del permiso municipal de conductor de auto-taxi en vigor.
- b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en el caso de la persona titular de licencia o autónomo colaborador, o encontrarse en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social como conductor o conductora en el caso del asalariado, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- c) Modalidad laboral y horario de prestación del servicio en caso de tratarse de una modalidad a tiempo parcial para los conductores asalariados o autónomos colaboradores.

2. La persona titular de la licencia deberá solicitar, en el plazo de cinco días, la

sustitución de la tarjeta de identificación cuando se produzca la variación de los datos consignados en la misma.

Artículo 222. Devolución de la tarjeta de identificación de conductor o conductora.

La tarjeta de identificación del conductor o conductora deberá ser entregada al órgano competente por la persona titular de la licencia o, en su caso, por sus herederos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se solicite autorización para la transmisión de la licencia o para la sustitución del vehículo a la que se halle afecto.
- b) Cuando se solicite la suspensión de la licencia.
- c) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona titular de la licencia.
- d) Cuando se produzca la extinción de la licencia.
- e) Cuando la persona conductora titular, asalariada o autónoma colaboradora cese en su actividad o varíe cualquiera de los datos consignados en la tarjeta.
- f) En los supuestos en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ordenanza, proceda la devolución del permiso municipal de conductor o conductora de auto-taxi, debiendo entregarse ambos documentos simultáneamente.

CAPÍTULO V. PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Sección 1ª. Condiciones generales de prestación de los servicios.

Artículo 223. Contratación global.

1. La contratación del servicio de taxi se realizará, con carácter general y sin perjuicio de las excepciones previstas en este Título, por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el Órgano Gestor, en casos excepcionales y debidamente justificados, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y de la Consejería competente en materia de transportes, podrá disponer la prestación de servicios con contratación previa por plaza con pago individual y que se realice a través de cualquier medio que permita garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación conforme a lo que se dispone en el artículo 234 de esta Ordenanza. En estos casos el informe de la Consejería competente en materia de transportes tendrá carácter vinculante.

3. Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, se podrá efectuar a través de vehículos auto-taxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

Artículo 224. Dedicación al servicio.

1. Los vehículos auto-taxis, cuando se encuentren de servicio, deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del mismo, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, estén o no ocupados por pasajeros.

Artículo 225. Inicio del servicio.

1. El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza se realizará por vehículos debidamente autorizados y residenciados en el municipio de Granada, o en su caso, en el Área de Prestación Conjunta.

2. El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de Granada, o en su caso, en los términos municipales que conformen el Área de Prestación Conjunta de Granada, entendiéndose a tal efecto, que el origen o inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

3. Los vehículos con licencia expedida por este Ayuntamiento atenderán con carácter exclusivo las paradas establecidas en el municipio de Granada, o en su caso, en los términos municipales que conformen el Área de Prestación Conjunta de Granada.

4. La recogida de pasajeros en término municipal de Granada o en el Área de Prestación Conjunta podrá realizarse en los términos en que resulte regulada en las disposiciones legales oportunas. En particular, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro municipio en las condiciones previstas en el Decreto 11/1985, de 22 de enero, por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros y viajeras de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos de Andalucía, o normativa que en su caso la sustituya.

5. Cuando los vehículos auto-taxis estén libres deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, salvo que hayan de estacionar en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.

Artículo 226. Gestión de servicios del taxi por entidades del sector.

Las asociaciones de taxistas, cooperativas y demás entidades del sector, podrán realizar funciones de intermediación y contrataciones de servicios, periódicos o no, en los términos previstos en las disposiciones legales que resulten de aplicación, con el fin de agilizar la prestación de los servicios solicitados por las personas usuarias.

Artículo 227. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios y descansos.

1. El Ayuntamiento de Granada, previo informe de las asociaciones con mayor representatividad del sector del taxi, de los sindicatos y de las organizaciones de las personas usuarias y consumidoras más representativas en su territorio, podrá establecer:

a) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros y pasajeras, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros y viajeras, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar.

b) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche, debiendo en dicho supuesto establecer las oportunas reglas de coordinación entre las distintas personas titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.

c) Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.

2. En lugares de concentración multitudinaria de personas con motivo de grandes eventos, festividades, conciertos, congresos, o cualquier otra circunstancia, el órgano competente podrá habilitar paradas de taxi de forma provisional.

Sección 2ª. Concertación de los servicios.

Artículo 228. Formas de concertación del servicio de taxi.

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:

- a) En la vía pública, a requerimiento de los usuarios en las paradas de taxis.
- b) En la vía pública, a requerimiento de los usuarios fuera de las paradas de taxis.
- c) A requerimiento de los usuarios con mediación de emisora de taxi o cualquier otro sistema tecnológico de intermediación destinado para tal fin.
- d) A requerimiento de los usuarios, mediante la concertación previa sin mediación de emisora de taxi a través de cualquier otro medio tecnológico destinado para tal fin.

2. El personal de conducción de los autotaxis no podrá buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

Artículo 229. Concertación del servicio en parada de taxi.

1. Los vehículos libres deben estacionar en las paradas por orden de llegada y las personas usuarias, como norma general, procurarán contratar el taxi situado primero en la parada, aunque tendrán derecho a elegir el vehículo que quieren contratar, siempre que la incorporación del mismo a la circulación sea posible.

No tendrá la consideración de libre aquel taxi que esté dejando personas usuarias en una parada y no se encuentre completamente desocupado de pasajeros y equipaje.

2. La persona conductora respetará como orden de preferencia para la atención a los usuarios de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con enfermos o personas que precisen de asistencia sanitaria.

Artículo 230. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por la persona interesada de una señal que pueda ser percibida por el personal

de conducción, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, debiendo proceder el conductor o conductora a la parada del vehículo en lugar donde no resulte peligroso conforme a los principios de seguridad vial y respetando lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros y viajeras a una distancia inferior a cien metros respecto de los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha, salvo que en los mismos no existan vehículos auto-taxi ni usuarios esperando.

3. En los aeropuertos, estaciones, terminales de transporte en general, y cualquier otro lugar análogo determinado por el Órgano Gestor, así como en sus áreas de influencia, no se podrán tomar viajeros fuera de las paradas autorizadas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación, debidamente documentado.

4. Cuando los vehículos auto-taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

Primera. Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Segunda. Enfermos, personas con movilidad reducida y ancianos.

Tercera. Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

En las paradas y puntos de espera, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Artículo 231. Concertación previa de servicios.

1. El servicio de taxi podrá contratarse a través de radio emisoras de taxi, teléfono, app, plataformas, empresas de intermediación u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con disfunciones sensoriales auditivas, tales como tele-fax, correo electrónico o mensajes de texto o aplicaciones de mensajería a teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo destinado para tal fin. A todos los efectos, se entiende por concertación previa de servicios la realizada con suficiente antelación mediante los medios indicados en este apartado.

2. En los supuestos de concertación previa, el servicio se considerará iniciado y el taxímetro comenzará a funcionar desde la adjudicación del servicio con un máximo equivalente a la cantidad que en cada momento venga determinada en las tarifas para cada horario como concepto de “carrera mínima”, sin perjuicio de lo previsto en el anexo XXX para los servicios de concertación previa a 'precio cerrado'.

3. Los conductores de taxis que presten servicio a usuarios que lo requieran de forma concertada previamente con o sin emisora que se encuentren situados en terminales de transporte y lugares análogos que se definan y en sus áreas de influencia, o en hoteles que dispongan de parada de taxi a menos de 100 metros, deberán ir provistos de un

documento, que en el primer caso expedirá la emisora o entidad intermediadora, el cual resultará acreditativo de que el requerimiento se ha realizado de forma concertada, documento que deberá respetar lo dispuesto por el Órgano Gestor.

4. La concertación previa de servicios podrá realizarse con un usuario o un grupo de usuarios, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente podrán suscribirse con la Administración Pública, para el traslado de empleados o de los usuarios de sus servicios, como el traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, que no necesiten de cuidados especiales, así como con colegios, asociaciones de madres y padres de alumnos u otras asociaciones competentes, para la realización de transporte de escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar y los colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

5. La concertación previa de servicios será debidamente documentada en los casos en que lo exija el Órgano Gestor y de acuerdo con los requisitos que éste determine.

Artículo 232. Emisoras de radio y empresas de intermediación.

1. Para la mejor prestación del servicio del taxi las asociaciones, cooperativas y demás entidades del sector, así como las personas titulares de licencias, podrán poner en funcionamiento o adherirse a emisoras de radio o cualesquiera otros sistemas tecnológicos de comunicaciones para la concertación de los servicios de taxi, ajustándose a la legislación vigente específica en la materia.

2. El establecimiento de una emisora de radio, empresa de intermediación, plataforma, web, app o de cualquier otro sistema de telecomunicación que tenga como finalidad la concertación de los servicios de taxi en el ámbito de esta Ordenanza deberá ser comunicada al Órgano Gestor a través de declaración responsable manifestando que concurren las circunstancias personales del solicitante, la capacidad, el cumplimiento de las exigencias de esta ordenanza y el cumplimiento de las disposiciones normativas de carácter técnico o industrial. En todo caso, el mantenimiento de la actividad estará condicionado al cumplimiento de la garantía de libertad de asociación de los titulares de licencia y a la cobertura del servicio de forma ininterrumpida en el espacio de prestación conjunta.

3. Para garantizar la calidad del servicio, deberán reunir al menos los siguientes requisitos:

a) Disponer de servicio de atención al cliente las 24 horas los 365 días del año, así como servicio de atención telefónica por personas físicas para el mismo fin según lo previsto en la Ley para esta materia.

b) Disponer de una oficina o instalaciones con horario de atención al público.

c) Disponer de un registro de llamadas o reservas relativo a los servicios que se presten y su desarrollo, con la obligación de almacenar dicha información por un tiempo mínimo de dos años.

d) Disponer de un número mínimo vehículos por motivos de movilidad y garantía de oferta del servicio equivalente a un 20% de la flota que opera en el ámbito del APC, así como disponer de un mínimo de vehículos catalogados, conforme al Real Decreto

2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, con Distintivo ambiental 0 emisiones o ECO.

e) Ofrecer servicio de taxi las 24 horas del día todos los días del año.

El Órgano Gestor denegará la autorización para prestar servicio a dichas radioemisoras, plataformas, web, app o empresas de intermediación si incumplen alguna de las exigencias expuestas en este apartado.

4. Las emisoras, empresas de intermediación, etc. deberán informar a la persona usuaria solicitante del servicio concertado del tiempo máximo que tardará el vehículo en llegar, en particular cuando se prevea un retraso superior a diez minutos, además de identificar el número de licencia del taxi que efectuará el servicio y su ubicación. La persona usuaria solicitante podrá desistir de éste si el retraso es superior a cinco minutos. Si con posterioridad a la solicitud de servicio, acontecen circunstancias de tráfico u otras por las que el vehículo va a retrasarse, la emisora advertirá a la persona usuaria del imprevisto para conocer si continúa deseando el servicio.

Asimismo, la emisora o empresa de intermediación deberá informar a la persona usuaria solicitante de la cantidad máxima establecida por el Órgano Gestor para la prestación del servicio mediante concertación previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231.2.

La persona conductora tendrá derecho a no esperar más de diez minutos contados a partir del momento en que llegue al punto acordado.

Las emisoras, empresas intermediadoras, etc., deberán adjudicar el servicio solicitado al vehículo más cercano a la ubicación del solicitante del servicio, sin que el titular del vehículo pueda rechazar el servicio, excepto por los motivos recogidos en este Título, que deberán acreditar, como pueden ser fuerza mayor, dificultad, corte o congestión de la vía, o causas análogas. Se considerará el vehículo más cercano a la ubicación del solicitante aquel que se encuentre en una ruta más corta o con menor tiempo de acuda, según características de la vía.

Artículo 233. Controles, responsabilidades y cancelaciones.

1. A efectos de control, el Órgano Gestor podrá requerir de forma periódica a la emisora o plataforma intermediaria, toda la información necesaria relativa a los servicios solicitados por los usuarios para comprobar la correcta prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas.

2. Independientemente de la responsabilidad civil que resulte exigible, las emisoras de taxi, páginas web, o cualquier otra organización que ofrezca un sistema tecnológico con la finalidad de concertar servicios de taxi, serán responsables de las incidencias acontecidas imputables a dichas entidades que hayan impedido el normal desarrollo del servicio contratado por las personas usuarias.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO.

Sección 1ª. Tarifas.

Artículo 234. Tarifas.

1. La prestación del servicio de auto-taxi comprendido en los municipios que constituyen el Área de Prestación Conjunta se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas por el Órgano Gestor, con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del auto-taxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios de taxi interurbanos.

3. Las tarifas, incluidos los suplementos, habrán de cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, de forma que permitan una correcta realización de la actividad, así como una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial.

4. Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia justifique la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.

Solo se aplicará el régimen tarifario correspondiente a las festividades locales en el ámbito del APC cuando estas se produzcan en el municipio de Granada.

5. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario se aplicarán las tarifas urbanas. Se podrá ofrecer el precio cerrado de forma que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar calculado conforme a lo establecido en el anexo XXX.

El precio cerrado se visualizará a través del módulo luminoso exterior del vehículo con el número 6.

6. Cuando los servicios se contraten por plaza y pago individual (taxi compartido) pero a precio cerrado, deberá regirse por las mismas normas descritas en el anexo XXX.

7. En los servicios contratados por plaza y pago individual, tanto si es a precio cerrado como a taxímetro, el importe final del servicio será dividido a partes iguales entre el número de ocupantes de dicho servicio.

8. La contratación por plazas con pago individual es una opción voluntaria de los usuarios y solo se admitirá para servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, de autobuses o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente.

Artículo 235. Suplementos.

Junto a las tarifas ordinarias se podrán percibir suplementos, en las cuantías que se determinen mediante la aprobación de las mismas, por los siguientes conceptos: por cada maleta o bulto, por salida de aeropuerto o estaciones de ferrocarril o autobuses, por servicio especial al recinto de la Alhambra y viceversa, y por aquellos otros que pudiera aprobar el Ayuntamiento de Granada.

Artículo 236. Publicidad de las tarifas.

1. Los auto-taxis irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas vigentes y sus condiciones de aplicación, en modelo oficial aprobado por el Órgano Gestor, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo y a disposición de cualquier persona usuaria que lo solicite examinar.

2. En dicho modelo se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que procedan aplicar a determinados servicios específicos.

Artículo 237. Revisión de las tarifas.

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en la normativa vigente en materia de precios autorizados para su autorización.

Artículo 238. Supuestos especiales.

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puntos turísticos de interés, centros comerciales, deportivos, sanitarios así como el aeropuerto, estaciones ferroviarias o de autobuses, el Órgano Gestor, previa consulta a las organizaciones representativas del sector del taxi y a las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, de acuerdo con la normativa general de precios autorizados, podrá establecer, con carácter excepcional tarifas fijas si de ello se derivase, a su juicio, mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá realizarse la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual, en función de lo dispuesto en artículo 223.2 de la presente ordenanza y normativa autonómica que resulte aplicable, en su caso.

3. La contratación por plazas con pago individual es una opción voluntaria de los usuarios y solo se admitirá para servicios con origen o destino en puntos específicos donde se genere gran demanda, como son el aeropuerto, estaciones de trenes, de autobuses o recintos feriales y para aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transportes no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional en autobús existente en el municipio correspondiente. En todo caso, durante el servicio, deberá permanecer encendido el taxímetro con la tarifa que corresponda y deberá visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo con la identificación de la tarifa que corresponda, y si el servicio es precontratado a precio cerrado, tanto en el taxímetro como el módulo

tarifario se identificará con el número '6' y su aplicación se acogerá a las normas previstas en el anexo XXX.

Sección 2ª. Taxímetro, Módulo Tarifario e Impresora.

Artículo 239. Obligatoriedad.

1. Los vehículos auto-taxi contarán con un sistema tarifario y de gestión integrado, como mínimo, por los siguientes elementos:

- a) Taxímetro.
- b) Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario.
- c) Impresora expendedora de recibos de los servicios.
- d) Lector para pago con tarjeta de crédito o débito.

2. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario.

3. La impresora expendedora de recibos deberá emitir justificantes normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.

4. Los tres elementos mencionados en el apartado 1 y demás periféricos del sistema de tarificación, de gestión y de localización que se instalen, deberán cumplir las especificaciones de la normativa técnica que les sea de aplicación y a efectos de su eficaz y seguro funcionamiento deberán ser íntegramente compatibles entre sí, lo que será demostrable mediante los certificados y ensayos pertinentes.

5. La persona titular de la licencia está obligada, en todo momento, a mantener en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos y elementos instalados.

Artículo 240. Funcionamiento.

1. El taxímetro permitirá la aplicación y visualización automática de las tarifas vigentes en cada momento, según sus modalidades y mediante la combinación de todos los conceptos aprobados, incluidos los suplementos.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar bandera, en los supuestos regulados en los artículos 229 y 230 de esta Ordenanza, cuando la persona usuaria haya accedido al vehículo, instalado su equipaje e indicado su destino, y en el supuesto contemplado en el artículo 231, cuando se adjudica el servicio. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente durante el tiempo de paralización derivado de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder a bajar de nuevo la bandera.

3. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los

servicios previamente contratados telefónicamente, por radio-taxi o por cualquier otro medio, que se entenderán iniciados, desde la adjudicación del servicio.

4. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios por concertación previa a través de emisoras de radio o cualquier otro sistema contemplado en el artículo 231, nunca superará el doble de la cantidad que en cada momento venga determinada en las tarifas para cada horario como concepto de “carrera mínima”.

En estos supuestos el aparato taxímetro iniciará el servicio con la bajada de bandera que corresponda, interrumpiéndose la continuidad del contador cuando llegue a la cuantía máxima establecida en esta Ordenanza.

En el momento en el que la persona usuaria y su equipaje se encuentren debidamente instalados y se haya indicado el punto de destino o, en su caso, cuando el vehículo haya llegado a la hora y punto de recogida convenidos, el taxímetro continuará el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

Artículo 241. Garantías de pago.

1. Cuando las personas usuarias abandonen transitoriamente el vehículo auto-taxi y el personal de conducción deba esperar el regreso de aquellos, podrá recabar de las mismas, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una en zonas aisladas sin edificaciones, facilitando factura del importe abonado. Agotados dichos plazos sin que se presenten las personas usuarias podrá considerarse desvinculado del servicio.

2. Cuando el personal de conducción haya de esperar a las personas usuarias en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de estas el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 242. Cobro del servicio y cambio de monedas.

1. Al llegar al destino del servicio, el personal de conducción pondrá el taxímetro en situación de pago e informará a la persona usuaria del importe permitiendo que ésta pueda comprobarlo en el taxímetro.

2. El personal de conducción estará obligado a facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación de las tarifas. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederá a parar el taxímetro.

3. En el supuesto de que, finalizado el servicio, la persona usuaria disponga únicamente de billete superior al establecido como cambio obligatorio y el importe de la carrera sea inferior a dicha cantidad, el personal de conducción podrá poner de nuevo el taxímetro en marcha hasta que la primera regrese con el cambio, para cobrar además, el nuevo importe que marque el taxímetro, excluyendo la bajada de bandera.

4. Las personas usuarias podrán realizar el pago con tarjeta de crédito o cualquier otro medio de pago telemático. En el supuesto de que el lector de pago con tarjeta no

funcione, se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro cuando sea necesario que el vehículo se dirija hasta la aproximación de un cajero para la extracción de la cantidad precisa y el retorno al punto de destino de la persona usuaria.

Artículo 243. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio en los supuestos contemplados en el artículo anterior o en los demás previstos en esta Ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables a la persona usuaria.

2. La toma de carburante sólo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa de la persona usuaria, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro.

3. Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, aun en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin con exclusión del importe de la bajada de bandera, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 244. Expedición de recibos y justificantes del servicio.

1. El personal de conducción está obligado a expedir recibo del importe del servicio mediante impresora conectada al taxímetro y a ponerlo a disposición de la persona usuaria. En caso de avería de la impresora se podrá entregar un recibo según el modelo oficial y con el contenido aprobado por el Ayuntamiento de Granada.

2. El contenido mínimo de cualquier recibo del servicio será en todo caso el siguiente: Número del recibo y NIF o CIF de la persona titular de la licencia, número de licencia, (de forma impresa o troquelado y no manipulable en el caso de recibo manual), matrícula del vehículo, origen y destino del servicio, fecha del mismo, clase de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio, distancia recorrida, y cuantía total, indicando de forma separada y desglosada los distintos suplementos aplicados. Los datos de origen y destino deberán constar de forma impresa, excepto en los vehículos que a la entrada en vigor de esta ordenanza, sus dispositivos de gestión e impresión no lo permitan, en los cuales podrá ser manual. Se mantendrá esta excepción hasta que se produzca el cambio o sustitución de dichos dispositivos.

Artículo 245. Especificaciones técnicas y verificaciones.

1. Los taxímetros deberán ir en todo momento precintados, homologados y verificados de acuerdo con las normas establecidas por el órgano competente en materia de metrología. Se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.

2. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

3. Anualmente el órgano competente efectuará una comprobación que asegure el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

Artículo 246. Módulo tarifario exterior.

Los vehículos auto-taxis dispondrán en su exterior, sobre el habitáculo, en su parte delantera derecha, de un módulo tarifario luminoso para la identificación de la tarifa aplicada. El módulo tarifario se ajustará a las disposiciones técnicas que resulten de aplicación e irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que, todas las indicaciones de aquél, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernadas por el taxímetro. La conexión taxímetro - módulo tarifario será no manipulable en todo su recorrido. Deberá cumplir con todas las características descritas en el anexo XXX de la presente Ordenanza.

Capítulo VII. Derechos y deberes de las personas titulares de licencia y conductoras.

Artículo 247. Derechos.

1. Los conductores y conductoras tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en este Título y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 256.

2. Los conductores y conductoras, así como la entidad mediadora de concertación telemática, tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:

a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores y conductoras o el vehículo.

b) Cuando cualquiera de los viajeros y viajeras se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes.

c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros y viajeras lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con movilidad reducida.

d) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor o conductora del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero o viajera, después de su prestación. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor o conductora estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

e) Cuando un servicio se contrate de forma telemática y finalmente no se haga uso del mismo sin cancelación previa, se generará una deuda que equivaldrá a la cantidad estipulada como “carrera mínima” de la franja horaria correspondiente. Esta deuda deberá ser abonada a través de los métodos legalmente establecidos para tal fin o en su

defecto en el siguiente servicio que solicite la misma entidad o persona usuaria. Como garantía de los usuarios del taxi, para aplicar esta medida deberá informarse previamente y de forma fehaciente al usuario.

3. En todo caso, cuando el conductor se niegue a prestar el servicio deberá justificarlo por escrito o ante un agente de la autoridad, a requerimiento del demandante del servicio.

Artículo 248. Descanso semanal

1. El descanso semanal para todos los vehículos auto-taxis con licencia expedida por el Órgano Gestor será para el 50% de la flota el sábado desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas, y para el restante 50% el domingo desde las 8:00 horas hasta las 20:00 horas, coincidiendo en cada semana la cifra par o impar del día del mes que corresponda con el número par o impar del número de licencia.

En caso de coincidir que en un fin de semana, el sábado fuese día 31 y el domingo día 1, ambos impares, el turno de descanso se realizará de la siguiente manera: el sábado 31 descansarán las licencias impares y trabajarán las pares, el domingo 1 descansarán las licencias pares y trabajarán las impares.

El descanso no será obligatorio ni en Corpus, ni en Semana Santa ni en Navidad.

Asimismo, con carácter anual las asociaciones y organizaciones profesionales del sector del taxi confeccionarán de forma consensuada un calendario anual de descansos de obligado cumplimiento para los días festivos de lunes a viernes. Estos descansos serán para el 50 % de la flota desde las 07:00 horas hasta las 20:00 horas coincidiendo con el número de la licencia par o impar en función del calendario establecido. Dicho calendario será equitativo para que descansen el mismo número de días las licencias impares y pares.

El calendario anual deberá presentarse en el Órgano Gestor para su aprobación y autorización antes del 30 de noviembre del ejercicio anterior al que se refiera. De no presentarse, se procederá por este Ayuntamiento a establecer el correspondiente calendario conforme a los criterios especificados en el párrafo anterior.

2. El descanso semanal establecido en esta disposición podrá ser modificado mediante Decreto de Alcaldía o del Concejal/a con competencias delegadas, previa audiencia de las asociaciones y organizaciones profesionales del sector del taxi e Informe de los Servicios Técnicos, dando cuenta del mismo, para su conocimiento al Pleno municipal, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de esta ordenanza.

Tras darse cuenta a los Plenos se publicará el citado decreto en el B.O.P. para conocimiento general.

3. Asimismo, con motivo de la celebración de festividades, eventos multitudinarios u otras circunstancias debidamente justificadas en la necesidad de adecuar la oferta a la mayor o menor demanda del servicio, previa solicitud motivada al efecto de las asociaciones y organizaciones profesionales del sector del taxi, mediante resolución del

órgano competente, se podrá autorizar la modificación del intervalo de horas de descanso dentro de los días establecidos en el apartado primero de esta disposición.

4. Los vehículos adaptados o euro-taxis podrán tener un régimen de descanso específico respecto al resto de vehículos auto-taxis con el fin de mejorar la movilidad de las personas con movilidad reducida y fomentar la incorporación de vehículos adaptados.

Artículo 249. Deberes.

Los conductores y conductoras de los vehículos están obligados a prestar el servicio en las condiciones establecidas en este Título y, en cualquier caso, deberán:

- a) Prestar el servicio que se les solicite siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en este Título en relación al comportamiento de las personas usuarias.
- b) No transportar mayor número de viajeros y viajeras que el expresamente previsto en la licencia.
- c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido y menor costo.

En aquellos casos en los que por circunstancias de tráfico o similares no sea posible o conveniente seguir el itinerario que implique menor distancia o el elegido por la persona usuaria, el personal de conducción podrá proponer a aquella otro alternativo, quien deberá manifestar su conformidad.

Cuando el itinerario elegido implique utilizar una vía de peaje, el personal de conducción deberá ponerlo en conocimiento de la persona usuaria para que esta manifieste si desea seguir dicho itinerario u otro distinto. El coste del peaje será a cargo de la persona usuaria. Si el personal de conducción desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que la persona pasajera le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

- d) Observar un comportamiento correcto con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
- e) Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, hora, tarifa aplicada y el número de licencia.
- f) Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con movilidad reducida.
- g) Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros y el pago con tarjeta de crédito o cualquier otro medio de pago telemático. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.
- h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254.
- i) Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto

en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamante no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.

j) Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transportes.

k) De conformidad con la normativa aplicable en la materia, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de un perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies de su dueño, y cumpla las demás condiciones exigidas en las citadas normas. En todo caso los deficientes visuales gozarán de la preferencia establecida en el artículo 230.

l) El tapizado de los asientos y del interior del vehículo, debidamente homologados, se mantendrá en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza o defectuosa conservación.

m) Los vehículos autorizados habrán de conservar y mantener todos los elementos y características inicialmente aprobadas.

n) Los vehículos autorizados habrán de ir desprovistos de objetos o elementos decorativos o personales innecesarios para el servicio.

ñ) La adecuación, conservación y limpieza de todos los elementos e instalaciones de los vehículos serán atendidos por sus titulares respectivos.

o) Mostrar a requerimiento de las personas usuarias la tarjeta de identificación de la persona conductora contemplada en el artículo 220 de esta ordenanza si se exige su identificación.

Artículo 250. Accidentes o averías.

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero o viajera, que podrá pedir la intervención de algún agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro, y el personal de conducción deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible y esta lo requiera, otro vehículo taxi, el cual comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 251. Prohibición de fumar.

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi.

Artículo 252. Pérdidas y hallazgos.

El personal de conducción deberá revisar, al finalizar cada carrera, el interior del vehículo con objeto de comprobar si la persona usuaria ha olvidado alguna de sus pertenencias. Si no ha podido devolverlo en el acto, el conductor o conductora que encuentre objetos olvidados los entregará en el plazo de 48 horas en las dependencias que designe este Ayuntamiento a tal efecto. Asimismo, la persona conductora comunicará a su centralita que ha encontrado un objeto olvidado en su taxi y, si es requerido por el usuario, el taxista podrá llevar el objeto al lugar que indique el usuario abonándole éste el importe del servicio de taxi por llevarle dicho objeto.

Artículo 253. Servicios complementarios. Equipajes y Encargos.

1. El personal de conducción permitirá que las personas usuarias del servicio transporten en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, que quepan en el maletero del vehículo, el cual deberá permanecer libre para esta función, y siempre que no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones vigentes.
2. Cuando no se utilice el número total de plazas, el equipaje que no quepa en el maletero podrá transportarse en el interior del vehículo, siempre que por su forma, dimensiones y naturaleza ello sea posible sin deterioro para la tapicería de los asientos. En su defecto, también podrán portarse determinados objetos en las barras instaladas para tal fin y con carácter provisional en el techo del vehículo para la prestación del servicio solicitado.
3. Excepcionalmente y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de las personas usuarias, podrá realizarse transporte de encargos o paquetería en los vehículos auto-taxi, cuando lo concierten expresamente las partes y resulte debidamente documentado.

Cada servicio podrá servir solo a una única persona solicitante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos con el transporte de viajeros. El transporte de encargos se realizará con sujeción a las tarifas ordinarias de vehículos taxi.

Artículo 254. Imagen del personal de conducción.

1. El personal de conducción de taxi deberá prestar el servicio debidamente aseado y correctamente vestido y calzado.
2. En el caso de los hombres deberán llevar prenda superior con mangas, cortas o largas y, como prenda inferior pantalón largo. En el caso de las mujeres, además, podrán llevar pantalón largo o falda adecuada para la conducción. No se permite el uso de ropa deportiva.
3. En ningún caso se permitirá el uso de chanclas, sandalias o cualquier calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

Capítulo VIII. Derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 255. Derechos.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:

- a) Concertar y obtener un servicio en los términos previstos en este Título y a ser atendidos por el conductor o conductora con corrección, en condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad y preferencia dentro del turno de solicitud.

- b) Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con este Título.
- c) Recibir la prestación del servicio con vehículos que dispongan de las condiciones necesarias en cuanto a limpieza, higiene y estado de conservación, tanto exterior como interior y disponer sobre la apertura y cierre de ventanillas, el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo, incluso bajar del vehículo sin coste alguno, si al requerir la puesta en funcionamiento del sistema de aire acondicionado o de calefacción, al inicio del servicio, este no funcionara.
- d) Requerir que no se fume en el interior del vehículo. Solicitar que se apague o se disminuya el volumen del receptor de radio u otros aparatos de imagen y sonido que se encuentren instalados en el interior del vehículo, excepto el sistema de conexión para la emisora de radio-taxi sobre la que únicamente se tendrá derecho a pedir que se baje el volumen. Solicitar que se encienda la luz interior de los vehículos cuando oscurezca, tanto para acceder o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago del servicio.
- e) Transportar en el vehículo el equipaje normal y otros bultos de mano, siempre que quepan en el portamaletas o interior del vehículo, no lo deterioren ni ensucien y no infrinjan con ello la normativa vigente. Igualmente los/las usuarios/as con movilidad reducida o personas con discapacidad funcional, serán bonificados/as en los suplementos establecidos por transporte de maletas o bultos.
- f) Transportar gratuitamente el perro guía de personas con disfunciones visuales, siempre que este ocupe el piso del vehículo y no manche los asientos del mismo. Asimismo, también será gratuito transportar la silla de ruedas y andadores de personas con movilidad reducida, los coches de niños y las bicicletas plegables dentro de su bolsa de transporte.
- g) Elegir el itinerario o recorrido que consideren más adecuado para la realización del servicio o, en caso de que no se ejercite este derecho, que aquel se realice por el itinerario previsiblemente más corto y económico teniendo en cuenta tanto la distancia como el tiempo estimado de prestación del mismo.
- h) Obtener un recibo o factura justificante del servicio realizado donde consten el precio, el origen y el destino del servicio, la fecha y la hora, el número de identificación fiscal del titular de la licencia, el número de la licencia y la matrícula del vehículo, y que acredite que se ha satisfecho el precio del servicio.
- i) Recibir cambio con motivo del pago del precio del servicio hasta el importe fijado en este Reglamento.
- j) Pagar el importe del servicio prestado en efectivo o con tarjeta de crédito o cualquier otro medio de pago telemático. A tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.
- k) Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.
- l) Obtener ayuda del conductor o conductora, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- m) Derecho a formular quejas y reclamaciones conforme lo previsto en la normativa vigente en la materia y en el presente Reglamento.
- n) Solicitar el arbitraje ante la Junta Arbitral de Transportes para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.
- ñ) Derecho a la identificación de la persona conductora en los términos descritos en apartado 2 del artículo 220 de esta ordenanza.

Artículo 256. Deberes.

Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en este Título, y en cualquier caso deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b) Solicitar al inicio el destino del servicio de la forma más precisa posible.
- c) No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora ni entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- d) No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o conductora y de otras personas pasajeras o viandantes.
- e) No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- f) Respetar la prohibición de beber o comer en el interior del vehículo sin previa autorización del conductor o conductora, salvo en el caso de menores lactantes.
- g) Respetar las instrucciones del conductor durante el servicio siempre que no resulten vulnerados ninguno de los derechos reconocidos en el artículo anterior.
- h) Velar por un comportamiento correcto de los menores a los que acompañen y que utilicen el servicio, especialmente en relación con actuaciones molestas que puedan implicar peligro o que puedan implicar el deterioro de elementos del vehículo.
- i) Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.
- j) Abonar el precio total del servicio según marque el taxímetro y así resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.
- k) La persona solicitante de forma telemática de un servicio de taxi deberá cerciorarse de que el taxi concreto que realiza de forma efectiva el servicio es el asignado por la entidad o app prestadora.

Artículo 257. Reclamaciones.

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos previsto en el Título VIII para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

Artículo 258. Disponibilidad en casos de emergencia.

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de las autoridades municipales y al Área de Prestación Conjunta, a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considerará como falta muy grave tanto por parte del titular como del conductor.

TÍTULO V

TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 259. Objeto y ámbito de aplicación

1. este Título tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de las personas usuarias del transporte público urbano del municipio de Granada.

2. este Título es de aplicación al transporte público regular de viajeros, permanente y de uso general, dedicado a realizar los desplazamientos de las personas por el interior del término municipal de Granada dentro de itinerarios preestablecidos y con sujeción a calendarios y horarios prefijados; al transporte temporal que atienda tráfico excepcionales o coyunturales de duración limitada, aunque se repita periódicamente, tales como ferias, mercados y otros similares; y al transporte regulado mediante Programas de Coordinación.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de las personas usuarias

Sección 1ª Derechos

Artículo 260. Normas generales

Las personas usuarias, como destinatarias del servicio de transporte urbano, serán titulares de los derechos establecidos en las disposiciones vigentes dictadas con carácter general en materia de transportes, y específicamente de los definidos en este capítulo.

Artículo 261. Derecho a la información del servicio

Las personas usuarias tienen derecho a ser informadas por el Ayuntamiento de Granada y la empresa concesionaria de las características de prestación del servicio público de transporte urbano, así como de las incidencias que afecten a su desarrollo. Dicha información será facilitada mediante los procedimientos que en cada momento se articulen.

Artículo 262. Información en las paradas

Las paradas deberán estar señalizadas y disponer, siempre que sus condiciones físicas lo permitan, de la siguiente información para las personas usuarias:

- a) Número/s de la/s línea/s que transcurra/n por la parada.
- b) Itinerario de la/s línea/s que incidan en dicho punto así como las sucesivas paradas.
- c) Plano general de la red de líneas urbanas de transporte, en el caso de paradas dotadas de marquesinas.
- d) Horario diario de inicio del primer y último viaje en cada cabecera de línea, intervalo de paso aproximado y estacionalidad de la línea.

Asimismo, se podrán incorporar sistemas de información en tiempo real a la persona usuaria, facilitando con pantallas la lectura de los tiempos estimados de llegada de los distintos autobuses.

Artículo 263. Información en los vehículos

Las personas usuarias dispondrán de la siguiente información en los vehículos:

- a) Identificación exterior de la línea que habrá de ser visible de día y de noche.
- b) Tarifas vigentes en cada momento.
- c) Importe del recargo extraordinario previsto en esta Ordenanza para la persona usuaria que carezca de título de transporte válido.
- d) Extracto de las disposiciones de este Título y del régimen de infracciones y sanciones.
- e) Existencia de Libro de Reclamaciones en las Oficinas de Atención al Cliente de la empresa concesionaria.
- f) Otros medios de información a disposición de la persona usuaria (teléfono de Atención al Cliente, página web).

Asimismo, se podrán incorporar en el interior del vehículo sistemas de información audiovisuales que anuncien la próxima parada.

Artículo 264. Información de modificaciones que afectan al servicio

1. Las personas usuarias serán informadas con la máxima antelación de las modificaciones que se autoricen de tarifas, títulos o condiciones de utilización de los mismos.
2. Las modificaciones, ampliaciones o suspensiones del servicio de carácter sustancial, que no se deban a causas de fuerza mayor, se pondrán igualmente en conocimiento de las personas usuarias con la máxima antelación posible, mediante carteles informativos en los vehículos y/o paradas afectadas, así como otros medios que, en función de la importancia de cada incidencia, garanticen su conocimiento por parte de la generalidad de personas usuarias.
3. Las alteraciones puntuales del servicio por causas imprevistas se informarán a las personas usuarias antes de cancelar el título de transporte, siempre que se tenga conocimiento de las mismas.

Artículo 265. Derechos generales

Las personas usuarias tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir entre los diferentes títulos de transporte que, según precios y condiciones, figuren en los cuadros de tarifas aprobados por el Ayuntamiento.
- b) Solicitar y obtener aquellos títulos de transporte bonificados o subvencionados, según circunstancias personales de determinadas personas usuarias, cuando se cumplan los requisitos establecidos al efecto.

Los niños menores de seis años debidamente acompañados de un adulto en posesión de su título de transporte correspondiente, tendrán acceso gratuito al transporte público urbano.

c) Recibir un título de transporte nuevo que incluya la devolución del crédito no consumido, si se trata de una tarjeta multiviaje, cuando el adquirido por la persona usuaria sea defectuoso y no pueda utilizarlo por causas no imputables al mismo.

d) Los títulos de transporte habilitados para ello darán derecho a realizar de forma gratuita dos o más transbordos, siempre que no se repita la misma línea y en un tiempo igual o inferior a 60 minutos o aquel que se determine al efecto, computado a partir del momento de la cancelación.

e) Recibir la prestación del servicio en vehículos con condiciones de accesibilidad, comodidad, higiene y seguridad adecuadas para su utilización. En caso de no funcionamiento de la rampa de acceso tendrá derecho a que por la concesionaria se le expida un documento acreditativo de dicha circunstancia.

f) Recibir un trato correcto por parte del personal de la empresa concesionaria, que deberá atender las peticiones de ayuda e información que les sean solicitadas por las personas usuarias, en asuntos relacionados con el servicio. La información que se solicite a la persona conductora o personal de la empresa en el vehículo, deberá ser susceptible de ser facilitada en el momento, de forma que no se entorpezca el servicio o cause demora a las demás personas usuarias.

g) Subir y bajar en las paradas señalizadas al efecto en la vía pública, salvo causa de fuerza mayor.

h) Formular quejas, sugerencias y reclamaciones, y recibir contestación por escrito de las mismas dentro del plazo que al efecto se establezca en la normativa vigente en la materia.

Para el ejercicio de este derecho se estará a lo establecido en la normativa en cada momento vigente en materia de hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.

Las hojas de quejas y reclamaciones estarán a disposición de las personas usuarias en las Oficinas de Atención al Cliente de la empresa concesionaria, sin perjuicio de su obtención a través de la página web municipal o Consejería competente en materia de consumo, y sin perjuicio de su obligatoria disponibilidad en formato electrónico en los términos dispuestos en la normativa autonómica referida en el anterior párrafo.

i) Estar amparadas por los seguros obligatorios que correspondan a este tipo de transporte, con el fin de ser indemnizadas debidamente por los daños personales o materiales que sufran con motivo de la prestación del servicio, salvo en caso de responsabilidad del perjudicado.

j) Recibir, en su caso, el reintegro del importe del viaje abonado cuando se produzca la interrupción temporal del servicio por causas imputables a la empresa concesionaria.

No tiene la consideración de suspensión o interrupción del servicio, la desviación de una línea de su trayecto habitual por motivos ajenos a la voluntad de la empresa concesionaria, ni el incumplimiento del horario del servicio por atascos de tráfico o circulación.

En el supuesto de avería o accidente del vehículo, la persona usuaria podrá esperar la llegada del siguiente vehículo o solicitar la devolución de la cuantía pagada.

Para hacer uso de este derecho de reintegro, la persona usuaria habrá de dirigirse a la Oficina de Atención al Cliente de la empresa concesionaria, y presentar el oportuno justificante de reclamación y el título de transporte válido, sometido al control de entrada correspondiente al viaje interrumpido.

k) Portar objetos o bultos de mano siempre que por su tamaño, clase, forma y calidad no supongan molestias o peligro para otras personas usuarias, y la ocupación efectiva y máxima del vehículo lo permita.

Como normal general, se admitirá un máximo de un objeto o bulto cuyas medidas no excedan de 70 cm x 45 cm x 25 cm

Las bicicletas plegadas dentro de su bolsa de transporte se admitirán siempre que no excedan de las medidas indicadas.

Atendiendo a las posibilidades técnicas de los autobuses y de seguridad del pasaje, podrán establecerse trayectos, horarios y condiciones en los que se admita transportar bicicletas.

l) Viajar con perros guía en el caso de personas con disfunciones visuales.

Artículo 266. Derecho de indemnización

1. Las personas usuarias tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de transporte urbano, en los términos recogidos en la normativa vigente.

2. Los bienes que las personas usuarias porten consigo se entenderán desplazados por ellas mismas, de forma que, salvo negligencia o culpa de la empresa, no existirá responsabilidad alguna por su pérdida o deterioro.

3. Si con ocasión del desplazamiento tiene lugar un accidente en un vehículo del servicio a causa del cual se ocasionen lesiones a alguna persona usuaria, tanto durante su permanencia en el vehículo como al subir o bajar del mismo, deberá ser puesto por el afectado u otra persona usuaria en conocimiento de la persona conductora, quien deberá tomar todos los datos posibles para la confección del oportuno parte de siniestro y requerir la asistencia debida.

4. Para tener derecho a estas prestaciones es necesaria la presentación del título de transporte correspondiente, junto con la acreditación de los daños sufridos.

Artículo 267. Derecho de acceso al transporte público de personas con discapacidad o movilidad reducida.

1. Tienen la consideración de personas de movilidad reducida (PMR), las personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, personas que porten en sus brazos a niños lactantes, y en general, aquellas que, por sus circunstancias personales, no puedan viajar de pie sin evidente riesgo de accidente.

2. Las personas de movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas tienen derecho a subir por la/s puerta/s intermedia/s de los autobuses y a utilizar la rampa de acceso de acuerdo con el peso máximo que sus características técnicas permitan, siempre que los espacios destinados a su ubicación no estén ya ocupados por anteriores usuarios que hayan accedido al autobús en sillas de ruedas.

Asimismo, las personas de movilidad reducida que se desplacen con andadores y tengan dificultades para subir al autobús, podrán solicitar al personal de conducción el uso de la rampa y acceso al mismo por la puerta intermedia.

En aquellas líneas en las que se permita la subida y bajada por varias puertas, se atenderá a lo que la señalización correspondiente determine.

3. Las personas de movilidad reducida tendrán preferencia para utilizar en el interior del vehículo aquellos espacios específicamente acondicionados y señalizados para ellas.

4. Quienes porten coches o sillas de niños deberán respetar la preferencia, tanto de acceso al vehículo como de ocupación de su plataforma central, de las personas con movilidad reducida que accedan en silla de ruedas.

Artículo 268. Derecho de acceso al transporte público de sillas y coches de niños

1. Los coches o sillas desplegados que transporten un niño serán admitidos en todos los vehículos siempre que éste vaya sujeto con el correspondiente cinturón o arnés de sujeción.

Su acceso al autobús se efectuará por la puerta delantera, aunque excepcionalmente podrá realizarse por la puerta intermedia, previo aviso al personal de conducción.

En aquellas líneas en las que se permita la subida y bajada por varias puertas, se atenderá a lo que la señalización correspondiente determine.

2. Los coches y sillas que transporten niños se colocarán en la plataforma central, en el lugar habilitado para las sillas de ruedas y respetando la preferencia establecida en el artículo 267.4 en posición longitudinal, de forma que el niño quede situado en sentido contrario a la marcha del autobús, activados los dispositivos de frenado de las ruedas y sin dificultar el tránsito de los demás pasajeros.

La persona adulta que acompañe al niño es responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de éste, y de los daños que el coche o silla pudiera ocasionar a terceros. En este supuesto, se exime de toda responsabilidad al personal de conducción y empresa concesionaria del servicio.

Artículo 269. Objetos perdidos

1. Los objetos extraviados que se hallaren en los autobuses se entregarán por el personal de la empresa concesionaria en la Oficina de Atención al Cliente.
2. Previa acreditación de su propiedad por cualquier medio de prueba admitido en derecho, podrán ser retirados en la Oficina de Atención Cliente, como máximo en el plazo de una semana, salvo que la naturaleza del objeto no permita su conservación durante este tiempo. Transcurrido dicho plazo, los objetos se depositarán en las dependencias de la Policía Local de Granada.
3. La desaparición de objetos que no fueren hallados conforme a los apartados precedentes no dará lugar en ningún caso a responsabilidad alguna.

Sección 2ª Obligaciones

Artículo 270. Obligación de portar título de transporte válido

Toda persona deberá estar provista, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá someter al control de entrada en el vehículo, de acuerdo con sus características, y conservar en perfectas condiciones a disposición de los inspectores o empleados autorizados de la empresa concesionaria que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto hasta descender del autobús en la parada de destino. Se exceptúa de esta obligación los niños menores de seis años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 b).

Artículo 271. Validez y utilización de los títulos de transporte

1. Los títulos de transporte son aquellos documentos que habilitan a la persona usuaria para la utilización del servicio público de transporte urbano. Su denominación, características y prestaciones serán las que, al efecto, determine, acuerde y/o apruebe el Ayuntamiento de Granada.
2. Los títulos de transporte podrán ser para un solo viaje (billetes), para diversos viajes y/o para un determinado período de tiempo (tarjetas multiviaje), o de cualquier otra clase que se establezca.

Asimismo, los títulos de transporte podrán ser de utilización personal e intransferible, o cuando las características propias de los mismos lo permitan, transferibles de uso individual o plural.

La persona a cuyo favor esté expedido el título de transporte personalizado será responsable de su custodia y conservación, debiendo hacer un uso diligente del mismo y estando obligada, en el caso de extravío o sustracción, a notificarlo a la mayor brevedad posible al Área competente en materia de Movilidad del Ayuntamiento de Granada. En tanto no se denuncie el extravío o sustracción de un título de transporte personalizado, la persona a cuyo favor esté expedido será responsable del uso fraudulento del mismo.

En el caso de que la persona titular de un título de transporte personalizado sea un menor de edad, la custodia y conservación del mismo corresponderá a sus progenitores o tutores.

Los títulos de transporte transferibles de uso plural habilitan para su utilización simultánea por varias personas usuarias en un mismo viaje, debiéndose efectuar tantas validaciones como personas accedan al servicio. En este caso, el título correspondiente deberá quedaren posesión de la última persona que descienda del vehículo.

3. Los títulos de transporte que requieran validación mecánica, magnética o de cualquier otro tipo no serán válidos sin su cancelación correspondiente, con independencia de sus características.

Artículo 272. Adquisición y comprobación del título de transporte

1. La persona usuaria debe comprobar en el momento de su adquisición que el título de transporte que compra es el adecuado y, en su caso, que el cambio de moneda recibido es el correcto.

Si se trata de un título de transporte para un único viaje o billete, la persona usuaria abonará su tarifa procurando usar la moneda fraccionaria exacta. No obstante, la persona conductora está obligada al cambio siempre que no supere los 10 euros.

En el caso de recarga de títulos multiviaje, la persona conductora estará obligada al cambio siempre que no supere los 20 euros.

2. Las formas de abono del importe del viaje podrán cambiar para adaptarse a las futuras evoluciones de los sistemas de pago, salvaguardando siempre el derecho al abono en metálico cuando se trate de un único viaje.

Artículo 273. Utilización incorrecta o fraudulenta y caducidad de los títulos de transporte

Los títulos de transporte serán retirados por los inspectores o personal facultado de la empresa concesionaria, cuando sean utilizados de forma incorrecta o fraudulenta o una vez caducado su plazo de validez, y se acompañarán a la denuncia correspondiente, entregando a la persona usuaria un justificante de dicha retirada donde figurará el motivo de la misma.

En todo caso, tendrá carácter de utilización incorrecta, el incumplimiento de la obligación de validar los títulos de transporte a que se refiere el artículo anterior, y de utilización fraudulenta, el uso de títulos personales e intransferibles por persona distinta a su titular.

Artículo 274. Obligación de abonar recargo extraordinario y cobro del mismo

1. Las personas usuarias que carezcan de título de transporte válido sometido al control de entrada o debidamente validado, o que haya cancelado uno cuya utilización no le corresponda, estarán obligadas a abonar en concepto de recargo extraordinario por el servicio utilizado o que pretendiera utilizar, un importe de 20 euros.

2. El personal debidamente identificado y designado por la empresa concesionaria, está facultado para percibir el importe que hayan de abonar las personas usuarias en concepto de recargo extraordinario, entregando un recibo justificativo de su pago.

3. Si la persona usuaria no pudiera pagar el recargo extraordinario en el momento deberá bajarse del autobús, procediendo el personal facultado por la empresa concesionaria a cumplimentar un resguardo en el que conste la identidad de la persona viajera y su domicilio, el número de revisor/inspector, la fecha, y el número de línea y autobús, al objeto de que proceda en el plazo de cuatro días hábiles al abono en la Oficina de Atención al Cliente de la empresa concesionaria, del recargo extraordinario previsto en el apartado primero.

A tal efecto, la persona usuaria habrá de identificarse y facilitar sus datos personales al personal de la empresa concesionaria que le requiera, quien podrá reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad en caso de negativa o resistencia.

4. Si no se realiza el pago del recargo extraordinario dentro del plazo establecido en el apartado anterior, la empresa concesionaria trasladará las actuaciones practicadas al Área competente en materia de Movilidad del Ayuntamiento de Granada para incoación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de esta Ordenanza.

5. Excepciones a la obligación de abonar recargo extraordinario:

Si la persona viaja con título de transporte validado al inicio del desplazamiento pero no validado en el trasbordo, siempre y cuando se encuentre dentro del tiempo de trasbordo, el personal de la empresa concesionaria le requerirá para que valide el mismo.

Si la persona viaja con un título de transporte personalizado gratuito no validado, el personal de la empresa concesionaria le requerirá para que valide dicho título.

En ambos casos, el personal de la empresa que presta el servicio informará a la persona usuaria de la obligación de validar el título de transporte y el trasbordo para continuar con su desplazamiento, a fin de estar amparadas por los seguros obligatorios correspondientes.

Artículo 275. Obligaciones generales

1. Las personas usuarias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las medidas de orden y seguridad establecidas para la normal prestación del servicio, acatando las indicaciones que al respecto les hagan el personal de la empresa e inspectores del Ayuntamiento.

b) Reunir las condiciones mínimas de higiene necesarias para evitar riesgos o incomodidad al resto de personas usuarias.

c) Subir o bajar del vehículo por las puertas señalizadas al efecto, cuando éste se encuentre detenido en la parada.

Las personas usuarias no podrán acceder al autobús una vez cerrada la puerta de acceso e iniciada la maniobra de salida de la parada.

Asimismo, cuando el autobús llegue completamente lleno a una parada, la persona usuaria no podrá subir al mismo hasta que queden plazas libres en el interior y la persona conductora abra la puerta correspondiente.

d) Solicitar con antelación suficiente la parada del vehículo para descender del mismo.

Como regla general, los vehículos habrán de ser desalojados por la totalidad de los viajeros en la parada final del trayecto, salvo que se trate de líneas circulares en las que la persona usuaria que toma el vehículo en una parada determinada, conserva el derecho a circular hasta la misma en el siguiente trayecto.

e) Respetar los espacios reservados y señalizados para personas de movilidad reducida.

De acuerdo con lo dispuesto, en los artículos 267 y 268 de esta Ordenanza, las personas con movilidad reducida y las personas usuarias que accedan al autobús con coches o sillas de niño, ocuparán los espacios señalizados y destinados a tal fin.

Las personas de movilidad reducida en sillas de ruedas deberán situarse en la plataforma central, en el lugar habilitado para ello, en sentido contrario a la marcha del autobús, activando y utilizando los dispositivos de frenado y de sujeción correspondientes.

f) Cualquier otra obligación que resulte de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. En correspondencia con sus deberes, las personas usuarias tienen prohibido:

a) Obstaculizar la circulación de las demás personas usuarias en el interior de los vehículos. Una vez adquirido o validado el título de transporte, éstas deben dirigirse a los asientos o zonas libres del autobús. A tal efecto procurarán situarse en la parte trasera del autobús para no obstaculizar el tránsito del resto de personas usuarias.

b) Forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos, o manipular sin causa justificada, cualquier dispositivo, en particular los de seguridad y socorro instalados en el vehículo para utilizar en caso de emergencia.

c) Molestar a la persona conductora del vehículo de forma que pueda distraerla de sus funciones de conducción.

d) Viajar en sitios no habilitados para ello.

e) Alterar el orden u ofender a los demás viajeros, personal de la empresa concesionaria o de inspección del Ayuntamiento.

f) Acceder al autobús con animales distintos a perros guía así como los establecidos en la Ordenanza de Medidas para fomentar la Convivencia o cualquier otra que le sustituya en esta materia.

- g) Llevar bultos u objetos que se opongan a lo establecido en el artículo 265.k) de esta Ordenanza.
- h) Llevar consigo materias susceptibles de explosión o inflamación.
- i) Utilizar aparatos de sonido que molesten a las demás personas usuarias.
- j) Arrojar objetos por las ventanillas y dentro de los vehículos.
- k) Escribir, pintar, ensuciar o dañar en cualquier forma el interior y exterior de los vehículos.
- l) Fumar, consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el vehículo.
- m) Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad y practicar la mendicidad en el interior del vehículo.
- n) Vender bienes o prestar servicios dentro de los vehículos sin autorización.
- o) Realizar, con carácter general, todas aquellas acciones que perturben el correcto desenvolvimiento del servicio de transporte.

Capítulo III

La prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de transporte colectivo urbano de viajeros en autobús

Artículo 276. Nacimiento de la Obligación.

La obligación de pago de las tarifas reguladas en el presente Título nace con la efectiva utilización del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros prestado por la concesionaria del servicio, con independencia de su adquisición por el usuario en cualquier momento anterior.

Artículo 277. Obligados al pago y devengo.

Están obligados al pago de las tarifas los usuarios que utilicen el servicio de transporte urbano colectivo de viajeros de Granada. Se devenga la Prestación Patrimonial y nace la obligación de pago de las tarifas reguladas en el presente Título en el momento en que se inicie la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros prestado por la concesionaria del servicio.

Artículo 278. Tarifas.

Las tarifas a abonar por el uso del Transporte Público Colectivo de Viajeros de la Ciudad serán las aprobadas por el órgano competente del Ayuntamiento y posteriormente autorizadas por la Administración Autonómica.

La cuantía de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario por la

prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros en Granada quedan fijadas conforme a lo establecido en el Anexo XXX de la presente Ordenanza.

Cualquier variación en la normativa aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido que afecte al tipo impositivo o cualquier obligación normativa de repercutir cualquier otro tributo al precio final del transporte colectivo urbano de viajeros conllevarán la modificación automática de estas tarifas.

Artículo 279. Gestión y recaudación.

La gestión y recaudación de la prestación patrimonial establecida en el presente Capítulo se realizará por la entidad prestadora del servicio, conforme a lo establecido en el contrato que rige la concesión.

Los billetes ordinarios de un solo viaje se abonarán a bordo del autobús en el momento de acceder a la realización del viaje, sin perjuicio de la posterior implantación de medios de pago electrónicos para esta modalidad tarifaria.

En el caso de los Bonos y Credibús, el pago se realizará en los puntos de venta y recarga habilitados para ello, incluido a bordo del autobús y mediante los medios de pago en efectivo o electrónicos que se habiliten.

Capítulo IV

Transporte público de escolares

Artículo 280

El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el transporte público de escolares y de menores en el término municipal de Granada.

Artículo 281.

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se considerará transporte escolar urbano:

- a) Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos una tercera parte o más de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en el que comenzó el correspondiente curso escolar.
- b) Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general que se realice en tramo urbano, cuando la mitad o más de las plazas del vehículo han sido reservadas para viajeros menores de dieciséis años.
- c) Los transportes públicos discrecionales y de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes o más de los viajeros sean menores de dieciséis años.
- d) Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte o más de los viajeros sean menores de dieciséis años.

Artículo 282.

Será requisito previo e indispensable en los supuestos a), b) y d) del artículo anterior y siempre que exista una irregularidad en la prestación del servicio, estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por la Concejalía-Delegada competente en la materia.

Artículo 283.

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior, las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos aptos para la realización del transporte escolar o de menores dentro del término municipal, acompañando en caso de que se manifieste oposición a la consulta de datos por este Ayuntamiento:

1º Del solicitante:

e) D.N.I. o cédula de identificación fiscal, según sea persona física o jurídica.

f) Contrato relativo a la prestación del servicio.

2º De los vehículos:

a) Permiso de circulación,

b) Autorización de transporte discrecional de viajeros, en el caso de los transportes incluidos en los apartados a) y c) del artículo 281 de esta Ordenanza.

c) Autorización de transporte regular de uso general de que se trate, para los incluidos en el apartado b).

b) Tarjeta de I.T.V. acreditativa de que el vehículo ha pasado satisfactoriamente las inspecciones reglamentarias y cumple los requisitos exigibles para la realización del transporte escolar o de menores, a tenor de lo establecido en el R.D. 443/2001, de 27 de abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y disposiciones concordantes, así como en la normativa legal o reglamentaria que, en su caso, pueda dictarse para sustituir total o parcialmente a la que actualmente se encuentra en vigor.

c) Póliza de seguro que cubra de forma ilimitada la responsabilidad civil por daños y perjuicios que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos en que aquellos se realicen, conforme a lo dispuesto en el artículo 295. Y ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios.

c) En la solicitud de autorización se expresarán además las matrículas de los vehículos.

3º Del servicio:

d) Memoria descriptiva del servicio a realizar con indicación de: nombre y situación del

centro escolar; número máximo de alumnos a transportar en cada viaje, número de expediciones diarias y horarios.

e) Plano descriptivo del recorrido del servicio solicitado dentro del término municipal, con indicación detallada de los itinerarios y de las paradas previstas, tanto de la inicial como de la final e intermedias.

Artículo 284.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 283 y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, se procederá al otorgamiento de la misma, en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Empresa propietaria de los vehículos.
- b) Matrícula y marca de los vehículos autorizados.
- c) Entidad contratante.
- d) Itinerario y paradas autorizadas.
- e) Calendario y horarios.
- f) Necesidad de acompañante y vigilante.
- g) Plazo de validez de la autorización.
- h) Otras especificaciones que se consideren oportunas, especialmente aquellas que puedan afectar al régimen de uso de este servicio en Zonas de Accesos Restringidos regulados en el Título II de la presente Ordenanza

Artículo 285.

Los conductores deberán tener en todo momento a disposición de los agentes municipales la autorización municipal concedida, su documentación personal y la del vehículo, acreditativas del cumplimiento de todos los requisitos exigibles para esta clase de tráfico.

Artículo 286.

La utilización de otros vehículos distintos a los expresamente autorizados requerirá que estos cumplan las condiciones técnicas exigidas para el transporte escolar y de menores.

Los tráficos realizados con los mismos, no podrán superar anualmente el 50% del total (conforme a lo previsto en el art. 107.2 del R.O.T.T.), salvo que se haya estipulado en la contratación del servicio mayores limitaciones o restricciones. Los vehículos o su titular deberán estar amparados por la autorización del transporte discrecional de viajeros.

Cuando el transporte regular de uso especial (supuesto a) del artículo 281, se presta con vehículos no pertenecientes al titular de la autorización, deberá poder justificar en todo momento la relación jurídica en base a la cual se realiza dicha autorización.

El servicio se considerará en todo caso, tanto a efectos de las correspondientes relaciones jurídico-privadas, como de las obligaciones y responsabilidades de carácter administrativo, prestado por la empresa titular de la autorización.

Artículo 287.

Dentro del ámbito de competencias municipales señalado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento a través de sus agentes de servicio, podrá adoptar las medidas conducentes a verificar las condiciones de idoneidad de los vehículos y su correspondencia con lo indicado en los permisos, autorizaciones, licencias, certificaciones o cualesquiera documentos de que sean titulares, para comprobar su adecuación a la realizada durante todo el tiempo que dure su recorrido por tramo urbano, a fin de lograr que dicho trayecto se efectúe en las máximas condiciones de seguridad para personas y cosas, pudiendo además exigir mayores requisitos y garantías, de acuerdo con lo que en cada momento demanden las circunstancias.

Artículo 288.

Los centros contratantes del transporte escolar y de menores, vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento toda clase de datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horario de viajes, duración de los mismos, acreditación de acompañantes y vigilantes y cuantos otros se estimen necesarios para la mejora del servicio.

Artículo 289.

Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de éste, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro escolar resulten lo más seguras posibles, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no sea posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de un agente de la circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

El itinerario y las paradas de los transportes incluidos en el párrafo b) del artículo 281 serán los que el transporte regular de uso general de que se trate tenga fijados en la concesión o autorización en que se ampara; si bien, el órgano otorgante de ésta podrá, a petición de la empresa transportista o de la entidad que reserva las plazas destinadas a menores, autorizar aquellas modificaciones en que se transporte a dichos menores que resulten precisas para garantizar análogas condiciones de seguridad a las reseñadas en el apartado anterior, siempre que con ello no se desvirtúen las prohibiciones de tráfico que, en su caso, se encontrarán establecidas en la referida concesión o autorización.

La empresa transportista, en el caso de los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 281 y la entidad que realice el transporte complementario, en el de los incluidos en el párrafo d) del mismo artículo, procurarán que las paradas que hayan de efectuarse se realicen en las condiciones más seguras posibles, y que, en todo caso, aquellas que tengan lugar en un centro escolar, cultural, deportivo o de esparcimiento, reúnan las características establecidas en el párrafo 1 de este artículo.

El acceso y abandono de los menores a los vehículos que realicen cualquiera de los

transportes incluidos en el artículo 281 de esta Ordenanza, deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante.

En todo caso, dicho acceso y abandono deberá realizarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad que deberá asegurarse de que aquél se efectúa de manera ordenada, en los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando el acceso o abandono se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.
- b) Cuando, tratándose de un transporte de los definidos en el párrafo a) del artículo 281, la autorización de transporte regular de uso especial establezca expresamente esta obligación en relación con la parada de que se trate.

Artículo 290.

Durante la realización de los servicios a que se refiere el art. 281, los vehículos deberán encontrarse identificados con el distintivo que se incluye en el Anexo del R.D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en el que el pictograma estará provisto de un dispositivo luminoso, cuyas dimensiones, color y características serán las establecidas en el Reglamento General de Vehículos, o normativa que en cualquier momento le sustituya a cualquiera de ellas.

La silueta de la figura no deberá estar iluminada más que durante las paradas que el vehículo realice para que los menores lo aborden o lo abandonen, tolerándose no obstante, que el dispositivo permanezca iluminado durante un máximo de veinte segundos después de la puesta en marcha del vehículo.

Artículo 291.

Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiese pactado que la acredite el transportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y a las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los siguientes supuestos:

- a) En los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 281 de esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la acreditación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.
- b) En los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 281, siempre.
- c) En los transportes incluidos en el párrafo d) del artículo 281, cuando se trate de transportes cuyo origen o destino sean distintos del domicilio de los menores o del centro docente en que cursan estudios, o cuando se transporten alumnos de centros de educación especial.

d) En cualquiera de los transportes incluidos en el art. 1 realizados en autobús, cuando al menos el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.

El acompañante deberá ocupar plaza en las inmediaciones de la puerta de servicio central o trasera.

Artículo 292.

En los casos en que, conforme a lo previsto en el artículo anterior, resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que éste se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores. No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quien corresponda aportar al acompañante conforme a lo que se hubiere especificado en el correspondiente contrato.

Artículo 293.

Las autorizaciones tendrán en principio validez por un curso escolar, condicionadas a la vigencia de las inspecciones técnicas preceptivas. En todo caso, dicho plazo expirará el 1 de septiembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

Artículo 294.

Los itinerarios y horarios de aquellos transportes incluidos en el artículo 281 de esta Ordenanza que tengan por objeto el traslado de menores entre su domicilio y el centro escolar en que cursan estudios, deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el tiempo máximo que aquellos permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 295.

Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios, las empresas que realicen cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 281 de esta Ordenanza, deberán tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos en que aquellos se realicen.

TÍTULO VI

**APARCAMIENTOS PÚBLICOS
MUNICIPALES**

Capítulo I. Normativa común aplicable a todos los aparcamientos municipales

Artículo 296. Ámbito de aplicación y definiciones

1. La gestión de los aparcamientos de uso rotacional y de las plazas rotacionales de los aparcamientos mixtos en gestión directa se regirá por lo previsto en la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento y por lo dispuesto en este Capítulo I y en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo II del presente Título.

2. Las plazas que se destinen a uso rotacional en régimen disuasorio en forma de gestión directa se regirán, además de por lo dispuesto en este Capítulo I, por las Secciones 1ª y 3ª del Capítulo II del presente Título.

3. La gestión de los aparcamientos de uso rotacional y de las plazas rotacionales de los aparcamientos mixtos en gestión indirecta se regirá además, por el respectivo contrato de concesión de obra pública o servicio público y sus pliegos reguladores, por el resto de normativa aplicable y por las órdenes e instrucciones municipales adoptadas en ejercicio de sus potestades.

4. Los aparcamientos de residentes en gestión directa en régimen de cesión de uso se rigen por los pliegos reguladores del contrato de concesión de obra pública o servicio público si lo hubiera y por los reglamentos de explotación aprobados por el Ayuntamiento.

5. Los aparcamientos de residentes en gestión indirecta en régimen de cesión de uso se rigen por el respectivo contrato de concesión de obra pública o servicio público y los pliegos reguladores de cada concreto aparcamiento, así como por los reglamentos de explotación aprobados por el Ayuntamiento, por los estatutos de la Comunidad de Cesionarios y por lo previsto en el Capítulo III de este Título.

6. Cuando conforme a lo previsto en los apartados anteriores resulten de aplicación las normas de este Título, éstas obligarán tanto a los gestores de los aparcamientos como a las personas usuarias de los servicios o que se encontrasen en el interior de los aparcamientos, sus instalaciones y accesos.

7. A efectos de lo previsto en el presente Título se definen los siguientes conceptos:

a) Aparcamiento municipal: espacio de titularidad o gestión municipal bajo rasante, en superficie o en altura, cerrado perimetralmente, bajo cubierta o sin ella, destinado al estacionamiento de vehículos y en el que pueden prestarse otros servicios urbanísticamente compatibles.

b) Gestor del aparcamiento (en adelante “gestor”): sujeto encargado de gestionar, mantener, conservar y prestar los servicios del aparcamiento. Podrá ser una empresa pública municipal a la que el Ayuntamiento Pleno asigne la gestión directa, el concesionario del servicio o de la obra pública en los aparcamientos en gestión indirecta, o la comunidad de cesionarios a la que se hubiera transmitido expresa o tácitamente la concesión.

Artículo 297. Usos

Los aparcamientos municipales se destinarán a uno o varios de los siguientes usos:

Residentes: para las personas que residan en el área de influencia de la infraestructura. Este área de influencia será de 500 metros contados desde el centro geométrico del aparcamiento, o en casos especiales debidamente acreditados, la que se dicte por resolución de la Alcaldía. La condición de residentes, a los efectos de este Título, se demuestra con el certificado de inscripción en el Padrón Municipal. Establece el R.D. 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, en su art. 53.1 que “el padrón municipal de habitantes es el Registro Administrativo donde constan los vecinos de un Municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el Municipio y del domicilio habitual de mismo [...]”.

Rotacional o público: para cualquier persona que abona el precio por el servicio temporal prestado, no predeterminado, según la tarifa municipal aplicable o en régimen de abonos: para los que adquieren el derecho de uso de una plaza no numerada por un período concreto de entre los ofertados y que abona el precio público correspondiente. Puede gestionarse en régimen general, en régimen disuasorio vinculado al uso efectivo del transporte público colectivo, o mediante la combinación de ambas modalidades.

Mixto: cuando disponga de plazas de residentes y rotacionales que deberán separarse funcional y físicamente cuando sea técnicamente posible, entendiéndose por separación funcional cuando los vehículos que acceden a plazas de aparcamiento público no circulan por el espacio de las plazas de aparcamiento privado o viceversa.

Artículo 298. Condiciones generales de uso

1. Las personas usuarias de los aparcamientos municipales cumplirán lo previsto en el presente Título y el resto de normativa que resulte de aplicación, respetarán las indicaciones del personal del gestor del aparcamiento y el régimen de prioridad circulatoria de los peatones sobre cualquier vehículo y de las bicicletas sobre el resto de vehículos.

2. Los vehículos reglamentariamente obligados a disponer de matrícula se someterán a un sistema de control físico o telemático tanto en el acceso como en la salida, que podrá llevarse a cabo mediante resguardo, mando, llave, tarjeta, barrera automática conectada a un sistema de lectura o captación de matrículas y similares.

3. Dentro del aparcamiento y en sus accesos las personas usuarias deberán respetar estrictamente y por orden de prelación:

- 1º) Las indicaciones que efectúen verbalmente los empleados del aparcamiento y la señalización circunstancial que instale el gestor del aparcamiento.
- 2º) La señalización vertical del tráfico.
- 3º) La señalización horizontal del tráfico.
- 4º) La normativa estatal aplicable en materia de circulación.
- 5º) Las normas de este Título.

4. La velocidad máxima de circulación en el interior de los aparcamientos municipales y en sus rampas de acceso será de diez kilómetros por hora, que se limitará a cinco kilómetros por hora en los espacios señalizados de los aparcamientos con espacios reservados para estacionar bicicletas o vehículos de movilidad urbana.
5. Los vehículos mantendrán encendido el alumbrado de cruce mientras circulen por el aparcamiento, desde su acceso hasta completar su correcto estacionamiento en la plaza correspondiente y posterior retirada del aparcamiento.
6. Se prohíben los adelantamientos en el interior de los aparcamientos, excepto cuando el vehículo esté detenido y pueda adelantarse en condiciones de seguridad vial.
7. No se podrá circular marcha atrás salvo en las maniobras de estacionamiento del vehículo y, con carácter excepcional, en casos de absoluta necesidad en los términos previstos en el Reglamento General de Circulación.
8. Se prohíbe circular en punto muerto en el aparcamiento y servirse de la pendiente de las rampas para el arranque de vehículos.
9. Las calles de circulación, zonas peatonales y, en general, los elementos comunes del aparcamiento serán de uso generalizado y no podrán ser ocupados por vehículos o partes de los mismos, ni siquiera provisionalmente.
10. Los vehículos deberán estacionarse de forma correcta en las plazas destinadas para cada tipo de vehículo, dentro de las marcas viales que delimitan la respectiva plaza.
11. Cuando el vehículo esté aparcado, quien conduzca apagará el motor y dejará puesto el freno de mano. Cuando se disponga a salir permanecerá con el motor encendido el tiempo imprescindible para abandonar el aparcamiento.
12. Sin perjuicio de las actividades de micrologística, se prohíbe el almacenamiento, depósito y abandono de enseres u objetos tanto en las plazas de aparcamiento como en los vehículos en ellas estacionados que pudieran afectar a la seguridad y salud de las personas, así como a la seguridad, salubridad, estabilidad y estanqueidad del aparcamiento y los vehículos. El gestor del aparcamiento podrá retirar en cualquier momento aquellos bienes que generen riesgos para la salud y seguridad de las personas.
13. La persona usuaria de aquel vehículo que sufra una avería en el aparcamiento lo comunicará al gestor y cumplirá sus instrucciones para no entorpecer la normal circulación. El gestor podrá autorizar la entrada de asistencia técnica para su reparación y excepcionalmente el acceso de una grúa de dimensiones compatibles con el aparcamiento. No podrán realizarse trabajos de reparación de chapa, pintura, tapicería, cristales o cualquier otro elemento que no sea imprescindible para que el vehículo pueda circular.

Artículo 299. Derechos y obligaciones de los gestores

Sin perjuicio de lo establecido en el resto de normativa aplicable, los pliegos reguladores de la concesión en los aparcamientos en gestión indirecta vigentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, y las condiciones de organización y

funcionamiento en los aparcamientos de gestión directa, el gestor del aparcamiento tiene los siguientes derechos y obligaciones:

1º) Derechos:

1. Dictar instrucciones en el marco de la normativa vigente aplicable para garantizar las condiciones de seguridad, circulación y prestación del servicio y adecuarlo a las circunstancias; indicar de manera fácilmente perceptible los precios, horarios, normas de uso de las instalaciones y funcionamiento e informar a quienes lo utilicen de las condiciones de prestación del servicio.

2. Recibir de quien lo utilice:

a) En las plazas rotacionales, el precio por la prestación del servicio de aparcamiento conforme a la tarifa o abono aplicable.

b) En las plazas de uso de residentes: en la cesión de uso, el precio de la cesión y los gastos repercutibles; en los abonos residenciales, el precio del abono.

c) En cualquier plaza dotada de sistemas de recarga eléctrica, el precio del servicio.

d) En cualquier aparcamiento: el precio de los servicios asociados distintos del servicio principal de estacionamiento.

3. Limitar el acceso a determinadas plazas o modificar las condiciones de tráfico de forma justificada y con carácter temporal. Cuando esta limitación afecte a un número de plazas superior a 20 o a alguno de los accesos rodados o peatonales del aparcamiento deberá comunicarlo inmediatamente al órgano competente para que adopte las medidas de interés público que correspondan.

4. Entregar al usuario de uso rotacional un justificante o resguardo del aparcamiento, con expresión del día y hora de la entrada cuando ello sea determinante para la fijación del precio.

2º) Obligaciones:

1. Prestar directamente el servicio con las condiciones de seguridad y eficacia exigidas de manera continuada e ininterrumpida las 24 horas del día todos los días del año, no pudiendo ceder su gestión a un tercero, salvo en los supuestos previstos y por los procedimientos señalados en la normativa aplicable y previa autorización municipal del órgano competente en materia de aparcamientos municipales.

2. Suspender o limitar la prestación del servicio cuando así lo acordara expresa y motivadamente el órgano competente por razones de seguridad, seguridad vial, contaminación atmosférica u otras causas medioambientales urgentes, grave peligro, siniestro, ejecución de obras, mal funcionamiento de sistemas esenciales del aparcamiento para la prestación del servicio u otras causas justificadas de interés general.

3. Cumplir y velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento, de lo previsto en este Título, de los pliegos reguladores de la

concesión en los aparcamientos en gestión indirecta, de las condiciones de organización y funcionamiento en los aparcamientos de gestión directa, así como las instrucciones y órdenes que la Administración dicte en ejercicio de sus potestades, evitando la infracción activa u omisiva de las mismas.

4. Asumir cuantos gastos y costes genere la explotación, mantenimiento, conservación y adaptación del aparcamiento y la prestación del servicio.

5. Velar por la seguridad del aparcamiento y sus instalaciones, así como elaborar y mantener actualizado el Plan de Autoprotección del aparcamiento en los términos establecidos en la Norma Básica de Autoprotección vigente.

6. Responder de los daños y perjuicios causados a terceros, así como al servicio público, al patrimonio municipal y al Ayuntamiento de Granada por sus acciones y omisiones, incluyendo los causados por el personal, bienes y servicios que contrate, con absoluta indemnidad para el Ayuntamiento de Granada, salvo que la responsabilidad dimanara del cumplimiento de una orden directa y expresa de la Administración municipal.

7. Tener contratados y actualizados los seguros correspondientes a los aparcamientos y sus instalaciones así como los seguros de responsabilidad civil, por los riesgos que puedan derivarse de la explotación de los aparcamientos y la gestión del servicio, debiendo entregar al órgano competente copia de las pólizas y los oportunos justificantes de pago antes del 31 de diciembre de cada año.

8. Mantener y conservar el aparcamiento con todas sus instalaciones, sistemas funcionales y servicios en perfecto estado de uso, conservación y ornato, adaptado a lo que en cada momento y según el progreso de la ciencia disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de uso que resulte de aplicación.

9. Informar con carácter urgente al Ayuntamiento de Granada de cualquier circunstancia que pudiera afectar a la estabilidad, seguridad, estanqueidad y salubridad de las instalaciones, especialmente de los sistemas de ventilación forzada, de prevención, detección y extinción de incendios y de evacuación en caso de riesgo.

10. Ejecutar a su costa la adecuación de la señalización interior y exterior del aparcamiento a la normativa municipal y otras aplicables, incluyendo en particular los requisitos específicos establecidos en la misma en materia de accesibilidad y según las indicaciones de los servicios técnicos municipales, requiriendo autorización administrativa previa para cualquier intervención o modificación de la misma.

11. Solicitar autorización previa y expresa al Ayuntamiento de Granada respecto a cualquier modificación en la infraestructura que el gestor quiera o deba realizar por un importe superior al máximo establecido en la legislación de contratos del sector público para los contratos menores, así como para cualquier cambio relevante en la prestación del servicio.

12. Vigilar e impedir, adoptando las medidas oportunas, el estacionamiento indebido de vehículos en las zonas no específicamente habilitadas para ello y en plazas sobre las que se carezca del oportuno derecho a estacionar.

13. Remitir al Ayuntamiento de Granada cuanta información de naturaleza jurídica, económica y técnica relacionada con el aparcamiento y la prestación del servicio le sea requerida dentro de los plazos y con la periodicidad fijados en el requerimiento.

14. Permitir a los agentes de la Autoridad, a los servicios técnicos y a la grúa municipal el acceso en cualquier momento al aparcamiento para llevar a cabo sus funciones reglamentarias.

15. Disponer de formularios de quejas y reclamaciones debidamente reglamentadas, en la que los usuarios puedan expresar aquellos aspectos del aparcamiento o de la gestión que no consideren adecuados.

Artículo 300. Derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas usuarias

Sin perjuicio de lo establecido en el resto de normativa aplicable, los pliegos reguladores de la concesión en los aparcamientos en gestión indirecta y de las condiciones de organización y servicio en los aparcamientos de gestión directa, las personas usuarias de los aparcamientos municipales tienen los siguientes derechos y obligaciones y están sujetas a las siguientes prohibiciones:

1º) Derechos:

1. Estacionar un único vehículo en la plaza de aparcamiento destinada a tal fin.
2. Acceder a las zonas comunes y disfrutar los servicios principales y en su caso complementarios, conforme a las normas y condiciones específicas.
3. El contrato para los distintos tipos de abonos da derecho a la utilización de la plaza de aparcamiento exclusivamente para aquellos vehículos incluidos en el mismo y no siendo válido para otros. La duración del mismo se establecerá en el contrato según el tipo de abono: 24 horas, mensual, anual, laboral, nocturno, etcétera. En caso de sustitución del vehículo la persona usuaria lo comunicará al gestor del aparcamiento antes que acceda para actualizar la base de datos de matrículas.
4. Respecto a los datos facilitados por las personas usuarias cabe observar en todo momento lo que establece la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales.
5. En lo que respecta a los contratos de plazas de residente de nueva adjudicación, éstos serán suscritos por el gestor del aparcamiento y el cesionario, en los modelos utilizados por la sociedad concesionaria para tal fin.
6. Los contratos que se suscriban en las transmisiones intervivos entre particulares con motivo de una transmisión, se formalizarán en el modelo normalizado previsto para tal fin.
7. Renuncia. Los interesados en un procedimiento de cesión/transmisión del derecho de uso a los que se haya practicado notificación de la autorización del derecho de uso sobre

una plaza de aparcamiento, podrán renunciar al mismo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al recibí de la notificación.

2º) Obligaciones:

Toda persona usuaria o que se encontrara en el interior de un aparcamiento municipal está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Cumplir la normativa vigente en cada momento, las señales de circulación interior y las instrucciones del gestor del aparcamiento, y asumir las responsabilidades de todo orden que se deriven de su incumplimiento.
2. Abonar el precio correspondiente al servicio recibido, asumiendo los costes, gastos y tributos que legal y contractualmente le correspondan.
3. Para proceder a la retirada del vehículo, exhibir el justificante o resguardo del aparcamiento, o en caso de extravío, acreditar su derecho sobre el vehículo.
4. Evitar ocasionar daños y perjuicios a otras personas y bienes e informar inmediatamente al gestor si los produjera.
5. Indemnizar los daños y perjuicios que ocasionara a personas, vehículos, bienes e instalaciones del aparcamiento, al servicio y al patrimonio municipal por dolo, culpa, negligencia o infracción de la normativa aplicable.
6. Retirar los bienes de valor y los accesorios no fijos y extraíbles de sus vehículos, tales como elementos audiovisuales, de comunicación y geo-posicionamiento, sobre los que no alcanza la responsabilidad del gestor del aparcamiento, salvo que hubiera contratado un servicio especial de custodia.
7. Depositar los residuos que genere en los contenedores instalados al efecto.

3º) Prohibiciones:

En los aparcamientos municipales se prohíbe:

1. Estacionar vehículos cuyas características, peso, forma y tamaño no cumplan las limitaciones de la infraestructura. Con carácter general, y salvo autorización expresa, se prohíbe estacionar vehículos que superen los 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada y con una altura máxima de 2,20 m.
2. Estacionar excediendo del espacio señalizado, impedir o dificultar el normal uso de otras plazas o espacios del aparcamiento.
3. Estacionar simultáneamente más de un vehículo en una misma plaza sin autorización municipal expresa, excepto motocicletas.
4. Realizar actividades comerciales, molestas, ruidosas, ofensivas, insalubres, peligrosas y nocivas en el aparcamiento.

5. Realizar labores de mantenimiento o reparación de los vehículos no expresamente autorizadas por el gestor del aparcamiento.
6. Depositar y abandonar objetos fuera del vehículo.
7. Tener bienes dentro de su vehículo que puedan suponer riesgos para la seguridad o salud de las personas.
8. Alterar la configuración de la plaza y la señalización del aparcamiento.
9. Abandonar el vehículo en las instalaciones del aparcamiento. A estos efectos se considerará como vehículo abandonado lo previsto en el art. 75.2 apartados a) y b) de la Ordenanza reguladora de la Gestión de Residuos y limpieza viaria en Granada.

Artículo 301. Personas con movilidad reducida

1. Los aparcamientos municipales dispondrán de la dotación de plazas accesibles para el estacionamiento de vehículos de personas con movilidad reducida exigida por la normativa sectorial y se ubicarán junto a los accesos peatonales del aparcamiento.
2. En las plazas accesibles destinadas a uso rotacional solo podrán estacionar quienes dispongan y acrediten hacer uso de la autorización administrativa especial para personas con movilidad reducida (PMR), mediante su exhibición totalmente visible en el parabrisas del vehículo mientras éste permanezca estacionado.
3. En las plazas en régimen de abonos temporales se reconoce a las personas que acrediten disponer de la autorización administrativa especial para personas con movilidad reducida (PMR) los siguientes derechos:

1º) Acceso exclusivo: solo estas personas podrán contratar abonos temporales sobre plazas accesibles. Mientras no hubiera demanda que cumpla tal requisito, el gestor del aparcamiento, cuando haya cubierto la oferta total de plazas del aparcamiento, podrá suscribir un contrato temporal de abono para dichas plazas condicionado a su inmediata extinción en caso de que una persona con movilidad reducida lo solicitara, en cuyo caso se resolverá el contrato de abono y se ofrecerá a la persona usuaria una plaza si estuviera disponible, o en su defecto se la situará en el primer puesto de la lista de espera por detrás de otros solicitantes PMR.

2º) Prioridad para contratar sobre cualquier otra persona que solicitara un abono temporal.

Cuando existieran alternativas de asignación el gestor del aparcamiento podrá, en cualquier momento, modificar las plazas asignadas a los abonados a fin de satisfacer la demanda de las personas con movilidad reducida.

4. En las plazas para residentes en régimen de cesión de uso se reconoce a las personas que acrediten disponer de la autorización administrativa especial para personas con movilidad reducida (PMR) los siguientes derechos:

1º) Acceso exclusivo a las plazas accesibles: solo estas personas podrán ser cesionarias de plazas accesibles.

2º) Prioridad sobre cualquier otra persona que solicitara la cesión de una plaza de residentes, con preferencia a las incluidas con anterioridad en la lista de espera de los aparcamientos que hubieran completado su capacidad.

3º) Una vez se le haya reconocido el derecho a cesión de una plaza de residentes, prioridad para elegir una plaza accesible o cualquier otra plaza.

Cuando existieran plazas libres o acuerdo entre los cesionarios interesados, el Ayuntamiento de Granada podrá, para satisfacer la demanda de las personas con movilidad reducida, autorizar la permuta de plazas o la asignación de otra plaza que estuviera libre.

La cesión temporal del uso de una plaza accesible impedirá solicitar una reserva de PMR en vía pública y permitirá modificar la ubicación de la ya concedida para trasladarla a otro espacio en que fuera más necesaria.

5. La variación de las condiciones de movilidad de las personas dará lugar a la revisión de las asignaciones. A las personas que tuvieran contratado un abono sobre una plaza accesible y perdieran la condición de PMR se les ofrecerá una plaza si estuviera disponible, o en su defecto, podrán solicitar incorporarse a la lista de espera tras la última persona solicitante.

6. Los puntos de recarga eléctrica que pudieran instalarse en plazas accesibles reservadas a personas con movilidad reducida cumplirán los requisitos de accesibilidad.

7. El gestor del aparcamiento municipal deberá garantizar el respeto y salvaguardia de los derechos reconocidos en el presente artículo y denunciar ante la Policía Municipal las infracciones de estacionamiento irregular en las plazas accesibles para personas con movilidad reducida.

Artículo 302. Inspección técnica y de servicio

1. Corresponde a los servicios técnicos municipales el diseño y la ordenación de la circulación interior de los aparcamientos municipales y la normalización de la señalización que se emplee para ello.

2. Los servicios técnicos municipales podrán acceder en cualquier momento a los aparcamientos municipales en ejercicio de sus funciones, de oficio o a requerimiento del gestor del aparcamiento, para:

a) inspeccionar el estado de uso, mantenimiento y conservación del aparcamiento y de todas sus instalaciones;

b) inspeccionar las condiciones de seguridad del aparcamiento y sus instalaciones;

c) verificar el grado de ocupación del aparcamiento y su conformidad a los datos facilitados telemáticamente por el gestor del aparcamiento;

- d) evaluar que la prestación del servicio y la ocupación de las plazas se realice conforme a este Título, los pliegos reguladores y demás normativa aplicable;
- e) recabar datos sobre la demanda, los ingresos, gastos y las cuentas del gestor del aparcamiento;
- f) supervisar el cumplimiento de la normativa por el gestor del aparcamiento y que éste vela eficazmente por el cumplimiento de dicha normativa por quienes lo utilizan;
- g) evaluar el grado de satisfacción de las personas usuarias con el servicio recibido;
- h) cualquier otro aspecto relacionado con la gestión del servicio y la explotación del aparcamiento, sus instalaciones, bienes y servicios.

3. Al finalizar toda inspección se redactará la oportuna acta que suscribirán ambas partes.

El gestor del aparcamiento, sus empleados y en su caso contratistas entregarán inmediatamente a los servicios técnicos y agentes de la autoridad municipales toda la información documentación, fotografías, planos, estudios, contratos y cualquier otra documentación que les requieran.

Asimismo prestarán cuanta colaboración les sea requerida de forma escrita, o verbalmente en caso de urgencia, por las autoridades y los servicios técnicos competentes.

Artículo 303. Facultades de inspección y policía

1. Los agentes de la Autoridad podrán acceder en cualquier momento a los aparcamientos municipales en el ejercicio de sus funciones, de oficio o a requerimiento del gestor del servicio, y podrán ordenar la retirada por la grúa municipal de los vehículos de su interior en los siguientes supuestos:

- a) en cualquier momento por motivos de seguridad al amparo de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana;
- b) cuando los vehículos interfirieran en la normal prestación de servicio o supusieran un riesgo para las personas, el resto de vehículos o el patrimonio municipal;
- c) a solicitud razonada del gestor y previo informe favorable de los servicios técnicos competentes en aparcamientos, en los supuestos de desahucio administrativo de las plazas de uso residencial por ocupación del dominio público sin título jurídico válido o por morosidad en el pago de los gastos repercutibles de 3 meses consecutivos o alternos.
- d) Cuando un vehículo esté estacionado en plazas accesibles y no exhiba la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida o lo haga de forma que no se vean totalmente todos los datos de la tarjeta.

2. La Policía Municipal y los Agentes de Movilidad denunciarán el estacionamiento en las plazas reservadas a personas con movilidad reducida (PMR) de aquellos vehículos que no muestren reglamentariamente la autorización especial habilitante y a quienes hicieran un uso irregular de aquella.

3. Por motivos de seguridad y seguridad vial, los servicios técnicos del Ayuntamiento de Granada, de oficio o a instancia del gestor del aparcamiento, podrán autorizar el cierre de los accesos peatonales y de vehículos de los aparcamientos. La Administración y el gestor informarán a quienes lo utilizan de las condiciones y horarios del cierre de los accesos.

El gestor del aparcamiento garantizará que los accesos peatonales puedan utilizarse en todo momento como salida de emergencia.

Artículo 304. Recarga eléctrica

1. Los aparcamientos municipales contarán, al menos, con la dotación mínima de estaciones de recarga eléctrica de vehículos que resulte exigible conforme a la normativa vigente en cada momento:

a) Los aparcamientos construidos a partir del R.D. Ley 29/2021 que establece la cantidad mínima de cargadores eléctricos con los que deberán contar los parkings, así como la fecha límite para la instalación de estas dotaciones.

b) En las plazas rotacionales de los aparcamientos en gestión directa municipal construidos con anterioridad a que fuera exigible la dotación mínima, el Ayuntamiento de Granada implantará la misma dotación cuando resulte técnica y económicamente posible por existir demanda, y podrá incrementarla en función de esta última.

c) Se somete a autorización municipal la instalación de puntos de recarga eléctrica en las plazas rotacionales en gestión indirecta, así como en las plazas de uso residencial de gestión directa e indirecta.

2. Los sistemas de recarga que se instalen en los aparcamientos municipales cumplirán los requisitos técnicos de la normativa que resulte de aplicación.

3. Los gestores de los aparcamientos adaptarán técnicamente los sistemas, por sí mismos o a través del titular u operador de las instalaciones de recarga eléctrica, a las obligaciones exigibles conforme a la normativa vigente en cada momento.

4. Los sistemas de recarga se someterán a las inspecciones periódicas, reglamentarias, debiendo reflejarse en el Plan de Autoprotección y en la oportuna adaptación de los sistemas de protección del aparcamiento.

5. Los sistemas de recarga serán escalables: sus elementos comunes deberán prever su adecuación para la instalación de futuros puntos de recarga.

6. Los gestores de los aparcamientos formarán a su personal e informarán a quienes los utilicen sobre los requisitos y condiciones, riesgos y medidas de protección en el uso de los puntos de recarga eléctrica y sus elementos.

7. Los gestores de los aparcamientos contratarán los seguros necesarios para cubrir los riesgos derivados de la recarga eléctrica, sus instalaciones y uso, debiendo garantizar la indemnidad del Ayuntamiento de Granada.

Capítulo II. Aparcamientos municipales de uso rotacional

SECCIÓN 1ª: Régimen jurídico general

Artículo 305. Condiciones específicas de uso

1. La distribución de las plazas rotacionales de los aparcamientos municipales y la situación de las instalaciones y servicios será la más adecuada para que las operaciones de entrada y salida, control y pago de los estacionamientos se efectúen con la mayor seguridad, comodidad y en el menor tiempo posible.

2. Las plazas rotacionales de los aparcamientos municipales dispondrán de sistemas automáticos de control de acceso y salida de los vehículos que garanticen que ningún vehículo pueda acceder al aparcamiento mientras su capacidad esté completa.

3. Los automóviles, motocicletas, bicicletas, vehículos de movilidad urbana y cualquier otro que conforme a este Título deba circular por la calzada, podrán acceder a los aparcamientos municipales de uso público exclusivamente cuando éstos dispongan de plazas rotacionales libres adecuadas para cada tipo de vehículo.

4. El acceso al aparcamiento exige la previa obtención física o telemática del resguardo correspondiente en el que figurará la fecha y hora en que se produce.

5. Los vehículos se distribuirán conforme a su orden de entrada. No podrá reservarse el uso de una plaza específica salvo para titulares de abonos de temporales.

6. En los aparcamientos de uso mixto:

a) Quienes hagan uso rotacional no podrán estacionar en las plazas de residentes ni en las de abono temporal, si para estas últimas, se ha especificado en el contrato la reserva de un número concreto de plaza.

b) Se procurará, cuando resulte posible, que quienes hagan uso rotacional no puedan acceder al espacio reservado al uso temporal mediante abono.

c) Las personas residentes o abonadas podrán utilizar las plazas de rotación en las mismas condiciones que el resto de quienes hagan uso rotacional, debiendo abonar el precio del servicio.

7. Los pasillos de circulación interior rodados y peatonales tendrán la consideración de vía pública a efectos de sanción de los estacionamientos, conductas indebidas y retirada de vehículos abandonados.

8. Tras abonar el servicio, quien lo haya utilizado dispondrá de un plazo mínimo de 15 minutos para abandonar el aparcamiento. Superado éste, deberá abonar el servicio hasta

su salida efectiva salvo que el retraso se deba a problemas técnicos, circulatorios u otra causa no imputable a tal persona.

9. Los vehículos averiados o abandonados abonarán el precio completo de permanencia en el aparcamiento hasta su retirada efectiva fuera de la infraestructura.

Artículo 306. Derechos y obligaciones de las personas usuarias

1. Además de los derechos y obligaciones recogidos en los artículos 3 a 5 de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, Reguladora del Contrato de Aparcamiento, las personas usuarias de las plazas rotacionales municipales destinadas al estacionamiento de vehículos a motor tienen derecho a:

a) Una vez hayan accedido al aparcamiento, disponer en condiciones de seguridad del uso de una plaza para el estacionamiento de su vehículo.

b) Obtener física o telemáticamente un justificante o resguardo de acceso con expresión del día y hora de la entrada en el aparcamiento.

c) Los abonados dispondrán de un dispositivo personal de acceso salvo que el control de los accesos del aparcamiento se realice mediante lectura de matrícula vinculada a la gestión de las barreras.

d) Recibir un trato esmerado y educado del gestor del aparcamiento y su personal.

e) Presentar sugerencias y reclamaciones mediante los modelos reglamentarios.

2. Toda persona usuaria de las plazas rotacionales municipales está obligada a:

a) Abonar, antes de abandonar el aparcamiento, el importe correspondiente a la estancia de su vehículo calculado conforme a la tarifa vigente. Si al estacionar el vehículo ocupara más de una plaza por el tamaño, forma, incorrecta colocación de su vehículo u otro motivo, abonará el importe correspondiente a las plazas ocupadas o inutilizadas para el uso por otras personas.

b) Exhibir al gestor del aparcamiento el resguardo de acceso y el justificante de abono del servicio cuando le sea requerido y acreditar, en caso de extravío, su derecho sobre el vehículo para poder retirarlo.

c) Informar inmediatamente al gestor del aparcamiento y responder de cualquier daño personal o material causado, por acción u omisión, culpa o negligencia, a un tercero, a su vehículo, al inmueble e instalaciones del aparcamiento y al patrimonio municipal.

Artículo 307. Derechos y obligaciones del gestor

1. El gestor del aparcamiento rotacional, sin perjuicio de los demás derechos recogidos en este Título y demás normas de aplicación, podrá:

a) Explotar la infraestructura y sus instalaciones y prestar el servicio con arreglo al régimen jurídico previsto en el Capítulo I.

b) Dar a su personal y a las personas usuarias las instrucciones pertinentes para la prestación del servicio conforme a la normativa aplicable y el buen uso del aparcamiento.

c) Cobrar a quien reciba la prestación el importe por el servicio prestado conforme a la tarifa aprobada dentro del límite de la tarifa máxima municipal.

2. El gestor del aparcamiento rotacional está obligado a:

a) Admitir el uso y disfrute del servicio en condiciones de igualdad a quienes lo utilicen, salvo que su admisión implique peligro o molestia para las demás personas.

b) Destinar los recursos humanos y los medios personales necesarios para prestar el servicio conforme a las cartas de servicios y estándares de calidad municipales.

c) Mantener y conservar el aparcamiento en perfecto estado de uso, mantenimiento, conservación y ornato, adaptándolo a lo que en cada momento y según el progreso de la ciencia disponga la normativa técnica de seguridad, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras.

d) Establecer el precio del servicio dentro de la tarifa máxima municipal vigente.

e) Salvo los aparcamientos disuasorios, disponer las 24 horas del día de, al menos, una persona física encargada de la seguridad o la atención a quienes lo utilicen y la evacuación del aparcamiento en caso de emergencia. En fechas de alta ocupación como los periodos navideños deberán contar con los medios humanos para prestar el servicio conforme a los estándares de calidad municipales.

f) Velar por la seguridad de la infraestructura e instalaciones del aparcamiento para proteger la seguridad de las personas y bienes que se encontraren en el aparcamiento.

g) Vigilar e impedir, adoptando las medidas oportunas, el estacionamiento en las plazas accesibles reservadas a personas con movilidad reducida por quienes no dispusieran e hicieran uso efectivo de las autorizaciones de PMR mediante su exhibición reglamentaria.

h) Informar de forma efectiva a quienes lo utilicen sobre los precios, horarios, formas de pago y normas de uso y funcionamiento del aparcamiento.

i) Informar a solicitud de la Administración sobre cualquier aspecto material, funcional, jurídico o económico de la gestión del aparcamiento.

j) Informar telemáticamente y en tiempo real al Ayuntamiento de Granada sobre el grado exacto de ocupación de las plazas de uso rotacional así como de la correcta facturación de los ingresos derivados de tal actividad.

k) En los aparcamientos ubicados en Áreas de Acceso Restringido y otros espacios en los que se establezcan restricciones y prohibiciones circulatorias y/o de estacionamiento temporales y/o permanentes, informar telemáticamente al Ayuntamiento de Granada de

los vehículos que accedan al mismo, identificando su matrícula, hora de entrada y, si los sistemas técnicos implantados por el gestor así lo permitieran, también de salida del aparcamiento, y en su caso las características que sirvan para la identificación del vehículo.

l) En los aparcamientos de uso mixto, disponer de sistemas de señalización y control que eviten que los vehículos de rotación puedan acceder a las plazas de residentes.

Artículo 308. Normas comunes sobre la retribución del servicio de aparcamiento rotacional en gestión directa e indirecta municipal

1. El Ayuntamiento aprobará las tarifas máximas aplicables al servicio de aparcamiento rotacional municipal, teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad y de fomento del estacionamiento subterráneo y la liberación de espacio en la superficie, y sin perjuicio de lo establecido en los correspondientes pliegos de concesión.

2. El sitio web municipal informará a la ciudadanía de las tarifas rotacionales de todos los aparcamientos municipales, siendo obligación del gestor comunicar cualquier modificación para mantener la información actualizada.

3. El gestor del aparcamiento cobrará con exactitud el importe total por la prestación del servicio, impuestos incluidos, conforme a la tarifa específica sellada o la municipal vigente, devolverá la cantidad sobrante que en su caso corresponda y entregará el documento de factura en el que conste reglamentariamente la información tributaria.

4. El gestor del aparcamiento facilitará a las personas usuarias el abono del precio del servicio en metálico, con tarjeta bancaria y mediante aplicación móvil u otras modalidades de acuerdo con los avances de la tecnología, y expondrá de modo claramente visible en las instalaciones, junto a cajeros o taquillas o en otras ubicaciones, el cartel de las tarifas sellado por el Ayuntamiento de Granada y la normativa reguladora del servicio.

5. Este artículo no resulta de aplicación a las plazas rotacionales que se gestionen en régimen disuasorio, que se registrarán por su regulación específica.

Artículo 309. Recarga eléctrica

1. Al objeto de ampliar la dotación en las plazas rotacionales y facilitar su uso, cuando resulte técnica y económicamente posible en atención a la demanda existente, se instalarán puntos de recarga capaces de dar servicio de forma simultánea o sucesiva a varios vehículos estacionados en distintas plazas contiguas o próximas.

2. Los puntos de recarga serán interoperables y de acceso público para cualquier vehículo técnicamente compatible con las estaciones de recarga del aparcamiento, y cumplirán los requisitos de accesibilidad para las personas con movilidad reducida.

3. Quienes utilicen la recarga eléctrica abonarán el precio del citado servicio.

Artículo 310. Estacionamiento de bicicletas privadas y vehículos de movilidad personal

1. El gestor de las plazas rotacionales en gestión directa municipal podrá contratar el arrendamiento de espacio para el estacionamiento de:

1º) Bicicletas en régimen rotatorio por horas sin reserva de plaza, en régimen de abono con reserva de plaza, o en ambos.

2º) Vehículos de movilidad personal (VMP) cuya masa supere los 50 kilogramos y que se encuentren entre las categorías B, C0, C1 y C2.

En ambos casos, el arrendamiento no conllevará guardia ni custodia de los bienes, no alcanzando la responsabilidad del Ayuntamiento de Granada como titular del bien, del gestor del aparcamiento ni, en su caso, la del gestor del servicio a la restitución o indemnización de los daños, hurtos y robos que pudieran sufrir las bicicletas y sus elementos extraíbles.

Asimismo el gestor del aparcamiento podrá prestar el servicio de carga de las bicicletas y los VMP eléctricos y sus baterías, siempre que cuente con las licencias, autorizaciones y seguros necesarios.

El servicio de arrendamiento de espacio para el estacionamiento de bicicletas y VMP se regirá por las siguientes normas:

1º) Quienes utilicen este servicio tienen derecho a:

a) Recibir la prestación del servicio de forma continuada e ininterrumpida en las condiciones y por el plazo de tiempo contratado.

b) Estacionar y retirar el vehículo durante el plazo contratado en el espacio fijado, accediendo a los espacios del aparcamiento que para ello requiera.

c) Utilizar las instalaciones y los servicios comunes e higiénicos conforme a las normas de uso del aparcamiento.

d) Presentar sugerencias y reclamaciones.

2º) Quienes utilicen el servicio están obligados a:

a) Emplear exclusivamente los accesos y salidas del aparcamiento expresamente autorizados para cada concreto tipo de vehículo, respetar el sentido de la marcha, los límites de velocidad, los recorridos y espacios reservados a los peatones y las normas de circulación interior, y circular con las luces trasera y delantera encendidas, llevando preferentemente casco, elementos y ropa reflectantes.

b) Estacionar exclusivamente el vehículo autorizado en el contrato, ocupando únicamente el espacio asignado y empleando dispositivos de seguridad que eviten su robo. Quien lo utilice abonará el importe correspondiente al espacio adicional ocupado o inutilizado para el uso por otros vehículos.

c) Exhibir al gestor del aparcamiento el resguardo y el justificante de abono del servicio cuando le sea requerido y acreditar, en caso de extravío, su derecho sobre la bicicleta para poder retirarla.

d) Efectuar el pago del servicio y una vez finalizado retirar su vehículo dejando libre y expedito el espacio en su estado original.

e) Informar inmediatamente al gestor del aparcamiento e indemnizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a personas, a otros vehículos y bienes, así como al aparcamiento, al servicio público y al patrimonio municipal por acción u omisión, culpa o negligencia.

3º) Quienes utilicen este servicio tienen prohibido:

a) Realizar obras e instalar elementos que modifiquen la configuración, distribución, instalaciones, servicios o diseños del espacio asignado y del aparcamiento.

b) Estacionar triciclos, tándems y VMP cuyas características técnicas no se adapten a los accesos o características del espacio para su estacionamiento. Asimismo se prohíbe el estacionamiento de bicicletas y VMP destinados a actividades económicas como las flotas destinadas al arrendamiento de corta duración y los vehículos, con remolques o no, para la distribución de mercancías, salvo que dispongan de espacio específico para ello y sean expresamente autorizados.

c) Estacionar bicicletas no inscritas en el Registro de bicicletas municipal, autonómico o estatal, así como aquellas bicicletas y VMP que por sus características técnicas, dimensiones o accesorios no sean aptos para su estacionamiento en cada respectivo aparcamiento municipal.

d) Ocupar o inhabilitar el uso de espacios distintos del contratado.

e) Prestar, subarrendar o ceder por cualquier título a terceros el uso del espacio y del dispositivo de acceso al aparcamiento y al servicio.

f) Realizar labores de desmontaje y mantenimiento de la bicicleta y el VMU, almacenar mercancías, realizar actividades comerciales, molestas, insalubres, nocivas o peligrosas en el aparcamiento.

4º) El gestor del servicio:

a) Prestará el servicio de manera continuada manteniendo en buen estado de uso y funcionamiento las instalaciones y bienes y disponiendo de seguros de responsabilidad civil en vigor que cubran los riesgos a las personas y bienes en el aparcamiento.

b) Retirá los vehículos que interfieran en la gestión del servicio y los que ocupen espacio en el aparcamiento sin título jurídico válido o pongan en peligro el patrimonio municipal.

c) En los espacios para el estacionamiento de bicicletas y VMU dotados de circuito cerrado de televisión y medidas especiales de seguridad el gestor podrá ofertar, con carácter excepcional, contratos de depósito asumiendo contractualmente su guarda y

custodia. El valor máximo asegurado por cada bicicleta y categoría de VMU se establecerá anualmente por el órgano competente en materia de aparcamientos.

5º) Los gestores de plazas rotacionales municipales en gestión indirecta podrán también prestar estos servicios, previa autorización municipal a solicitud de gestor en la que se comprometa a prestar el servicio conforme al presente artículo y las normas de funcionamiento que en su caso apruebe la Junta de Gobierno.

La solicitud del gestor al órgano competente se acompañará de:

- a) propuesta técnica del espacio que se destinaría, ubicación, características y servicios que se prestarían así como obras e instalaciones que proponen ejecutar para ello;
- b) compromiso de adhesión a la red municipal de estacionamientos de bicicletas y de sometimiento a las normas del servicio que apruebe la Junta de Gobierno;
- c) contratos de aseguramiento de las responsabilidades derivadas de la prestación del servicio y compromiso expreso de indemnidad del Ayuntamiento de Granada;
- d) estudio económico del servicio y renuncia expresa a cualquier reclamación sobre el equilibrio económico de la concesión por cualquier coste, ingreso o aspecto vinculado a este servicio.

La autorización municipal determinará las condiciones específicas del servicio y su ámbito temporal, que no podrá superar los 4 años renovables, sin que pueda en ningún caso superar el plazo concesional.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones recogidas en la normativa o específicamente en la autorización supondrá la revocación de la misma y el cese inmediato del servicio con indemnidad para el Ayuntamiento de Granada.

Artículo 311. Servicios adicionales

1. En el interior de los aparcamientos rotacionales y en los espacios destinados a uso rotacional de los aparcamientos de uso mixto, a solicitud del gestor podrá autorizarse por el órgano competente, previo informe favorable de todos los servicios técnicos de las Administraciones Públicas competentes, la prestación de los siguientes servicios:

- a) Instalación de soportes publicitarios que no afecten a la visibilidad y seguridad de quienes hagan uso del servicio, e impresión publicitaria en el reverso de los resguardos. Se prohíbe el reparto de publicidad en los vehículos. Cualquier contenido prohibido por la legislación sectorial deberá retirarse inmediatamente por el anunciante o gestor del aparcamiento a requerimiento municipal, con plena indemnidad para el Ayuntamiento de Granada.
- b) Prestación de servicios complementarios como el lavado de vehículos y la reparación y sustitución de lunas de los automóviles.
- c) Instalación de máquinas expendedoras.

d) Otros que sirvan para fomentar la movilidad urbana medioambiental, energética y económicamente sostenible.

2. En las plantas destinadas a uso rotacional de los aparcamientos en gestión directa municipal podrán llevarse a cabo las siguientes actividades y servicios:

a) Actividades e instalaciones vinculadas a la distribución urbana de mercancías, incluyendo la distribución activa micrologística y la entrega y recogida mediante buzones y consignas en espacios especialmente habilitados para ello.

b) Otras actividades y servicios destinados a mejorar la sostenibilidad medioambiental y energética de la movilidad urbana.

c) Estas actividades, que podrán destinarse tanto a actividades económicas como a los consumidores finales, se regirán por las Condiciones de organización y funcionamiento que con carácter general o particular apruebe la Junta de Gobierno.

d) Queda prohibido el almacenamiento y el estacionamiento de vehículos que transporten materias y productos que pudieran suponer un riesgo para la seguridad y la salud de las personas.

e) Los vehículos de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada exclusivamente podrán estacionar en aquellas infraestructuras expresamente habilitadas para ello.

2. La prestación de estos servicios se hará a riesgo y ventura del gestor del aparcamiento en las condiciones que se establezca en la autorización municipal, que podrá imponer el pago de un canon anual al Ayuntamiento de Granada de cuantía proporcional a los ingresos generados.

La autorización municipal exigirá el aseguramiento de los riesgos vinculados a tales servicios y la garantía de indemnidad del Ayuntamiento de Granada por cualquier aspecto relacionado con dichos servicios.

Sección 2ª. Régimen específico de las plazas de uso rotacional de los aparcamientos municipales en gestión directa.

Artículo 312. Tarifas

El Ayuntamiento de Granada aprobará anualmente las tarifas máximas por el uso de las plazas rotacionales en gestión directa municipal, no gestionadas en régimen disuasorio, para cada tipo de vehículo: automóviles, motocicletas, bicicletas, vehículos de movilidad personal y en su caso autocaravanas en los siguientes términos, que asegurarán en todo caso la sostenibilidad económica del servicio:

1. En la fijación de las tarifas se introducirán criterios de sostenibilidad medioambiental en función de la tecnología de emisiones de los vehículos, su grado de ocupación u otros factores para minimizar el impacto ambiental del servicio.

2. El estacionamiento de autocaravanas podrá disponer de varias tarifas en función de los servicios complementarios que se presten.

Artículo 313. Abonos

Los abonos en los aparcamientos en gestión directa municipal:

1. Podrá implementarse un sistema de “abonos de movilidad sostenible” de 24 horas con reserva de plaza con empresas destinadas al arrendamiento tradicional y a corto plazo por horas para vehículos que dispongan de las etiquetas ambientales “CERO” y ECO” emitidas por la Dirección General de Tráfico. Estas plazas se ubicarán en áreas concretas del aparcamiento convenientemente señalizadas y dispondrán de puntos de recarga eléctrica que podrá instalar la empresa abonada y que se integrarán en el patrimonio municipal una vez finalice el contrato de abono.

2. Asimismo podrán contratarse abonos diurnos, nocturnos sin reserva de plaza, abonos de 24 horas con reserva de plaza. El gestor del aparcamiento podrá ofrecer igualmente cualquier otro tipo de abono, con o sin reserva de plaza, previa comunicación al órgano competente, que podrá prohibir o limitar su comercialización de forma motivada.

SECCIÓN 3ª: Régimen específico de las plazas municipales de aparcamiento rotacional en régimen disuasorio

Artículo 314. Aparcamientos municipales rotacionales en régimen disuasorio

1. El “uso rotacional disuasorio” es el destinado a que quien lo precise pueda estacionar su vehículo en un aparcamiento municipal rotacional por un periodo de varias horas dentro de un día, de forma combinada con el uso efectivo de medios de transporte público colectivo de titularidad pública u otros modos sostenibles en función de su impacto medioambiental, económico y sobre la congestión del tráfico u otros factores.

2. El uso rotacional en régimen disuasorio se regirá por esta sección 3ª y supletoriamente por lo previsto en la sección 2ª. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos por el régimen disuasorio supone efectuar un uso rotacional general que se regirá íntegramente por la sección 2ª.

Artículo 315. Requisitos

1. El uso rotacional en régimen disuasorio exigirá el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos, cuya observancia deberá ser acreditada por quien lo realice para poder beneficiarse del régimen tarifario disuasorio:

a) Estacionamiento de vehículos automóviles de menos de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada y motocicletas;

b) Se aplicará a los días de la semana que se determine por Resolución de Alcaldía.

c) Por un periodo de tiempo mínimo y máximo que se determinará específicamente para cada aparcamiento, comprendido necesariamente en el horario que se determine por Resolución de Alcaldía;

d) de forma condicionada a que quien haya utilizado el aparcamiento haya hecho uso intermodal efectivo del transporte público colectivo de titularidad pública, ya sea municipal, autonómico o estatal, incluyendo tanto el transporte ferroviario de cercanías y metropolitano como los autobuses urbanos e interurbanos.

2. Se atribuye al órgano competente en materia de aparcamientos la competencia para establecer, para cada aparcamiento disuasorio, el régimen específico de las siguientes condiciones:

a) la duración del período mínimo de estacionamiento en régimen disuasorio, que no podrá ser inferior a 4 ni superior a 7 horas;

b) la duración del período máximo de estacionamiento en régimen disuasorio, que no podrá ser inferior a 10 ni superior a 16 horas;

c) las tarifas del régimen disuasorio, con las distintas bonificaciones y los requisitos para beneficiarse de ellas.

3. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos excluirá el uso y régimen disuasorios, aplicándose la tarifa rotacional general del aparcamiento.

Artículo 316. Características especiales

1. El Ayuntamiento de Granada, al menos mediante paneles de información variable y en la web municipal, y el gestor del aparcamiento, al menos a través de aplicaciones para dispositivos móviles, informarán en tiempo real a quien pudiera tener interés de la ocupación del aparcamiento y del número de plazas disponibles en cada momento.

2. El gestor del aparcamiento informará a quien pudiera utilizarlo de las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, de los horarios, de las tarifas rotacional general y en régimen disuasorio, de las bonificaciones y sus requisitos.

3. Los aparcamientos disuasorios dispondrán de medios técnicos y electrónicos destinados al control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del régimen disuasorio.

4. Para poder beneficiarse del régimen disuasorio quien haga uso del aparcamiento deberá acreditar telemáticamente, mediante los mecanismos electrónicos de control que se establezcan, o en su caso físicamente ante el personal de gestor del aparcamiento el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

5. En función de las circunstancias específicas de cada aparcamiento disuasorio podrá implantarse, para una parte o la totalidad de su capacidad, un sistema de reserva anticipada de plaza previo pago del servicio por el tiempo contratado, aplicándose en cada caso la tarifa rotacional general o la disuasoria bonificada.

6. Los aparcamientos municipales disuasorios que dispongan de sistemas de gestión, seguridad y control telemáticos podrán reducir temporalmente la exigencia de contar

con presencia física en las dependencias del aparcamiento, debiendo cumplir los criterios que en cada momento fije el órgano municipal competente en aparcamientos.

Artículo 317. Régimen tarifario

1. El órgano competente aprobará anualmente las tarifas del uso rotacional disuasorio específicas para cada aparcamiento, que entrarán en vigor el 1 de enero de cada ejercicio sin perjuicio de su modificación, en cualquier momento, para adaptar la viabilidad económica del servicio a la situación presupuestaria municipal y a los tributos que lo graven.

2. La tarifa de cada aparcamiento podrá contemplar distintas bonificaciones, hasta el límite de la gratuidad del servicio, condicionadas al cumplimiento de los requisitos específicos que se aprueben con las Ordenanzas para mejorar la calidad del aire y proteger la salud, entre los siguientes:

- a) la tecnología de emisiones del vehículo;
- b) la alta ocupación del vehículo;
- c) otros criterios de sostenibilidad medioambiental y de la movilidad;

3. El sitio web municipal y el gestor del aparcamiento informarán de las tarifas de los usos rotacionales general y disuasorio, así como de las bonificaciones y sus requisitos.

Artículo 318. Uso por residentes

1. Si en el entorno del aparcamiento hubiera una insuficiente dotación de plazas en superficie o un incremento de la demanda derivado del aparcamiento disuasorio, el Ayuntamiento de Granada podrá autorizar al gestor del aparcamiento la comercialización de abonos con las siguientes condiciones:

- a) Solo podrán solicitarlos quienes acrediten el empadronamiento o la residencia temporal (o no habitual) en un domicilio dentro del área afectada;
- b) La persona abonada solo podrá estacionar vehículos de su propiedad o de cuyo uso disponga mediante contrato de renting, leasing o renta en especie.
- c) El contrato de abono fijará el tramo horario en que podrá utilizarse conforme al régimen específico vigente para cada aparcamiento.
- d) El estacionamiento antes, después o más allá del plazo fijado en el contrato obligará a quien lo realice a abonar todo el tiempo estacionado conforme a la tarifa rotacional ordinaria del respectivo aparcamiento.

La persona usuaria residente se obliga a comunicar toda circunstancia que suponga incumplir cualquiera de los requisitos exigidos.

2. El incumplimiento por la persona abonada de cualquiera de estos requisitos impedirá aplicar el abono y por consiguiente los beneficios de su tarifa.

3. La pérdida de la condición de residente, comunicada por la personas abonada o comprobada de oficio por la Administración, conllevará la extinción automática e inmediata del abono.

4. El área de influencia se determinará por el órgano competente a propuesta de los servicios técnicos, adaptándose en cualquier momento a las circunstancias, la dotación de estacionamiento en la zona y la demanda.

5. La persona titular del área de gobierno que tenga adscrita la sociedad gestora de aparcamiento establecerá para cada aparcamiento disuasorio:

a) la duración del período en que podrán estacionar los residentes mediante abono se determinará mediante resolución de Alcaldía.

b) La posibilidad, en función de la demanda disuasoria del aparcamiento, de estacionamiento por los abonados residentes los domingos y festivos;

c) el precio de los abonos, que excepcionalmente podrá ser gratuito.

Estos abonos carecerán de reserva de plaza específica.

Artículo 319. Servicios complementarios

1. Los aparcamientos disuasorios contarán con la dotación exigible de puntos de recarga eléctrica. Este servicio se abonará, conforme a las tarifas vigentes, de forma adicional y en su caso independiente al servicio de estacionamiento y se registrará por lo previsto para los aparcamientos rotacionales en gestión directa.

2. El gestor de aparcamiento podrá prestar, en idénticos términos, los servicios complementarios de los aparcamientos rotacionales en gestión directa.

Artículo 320. Servicios asociados

1. Todo aparcamiento disuasorio contará, en la banda de estacionamiento perimetral en superficie, con una o varias reservas del servicio de autotaxi, con una o varias reservas para vehículos autocares de transporte público colectivo y, en su caso, con una base del servicio de bicicleta pública municipal.

2. Todo aparcamiento disuasorio contará, en su interior o en la banda de estacionamiento perimetral en superficie, con dotación para el estacionamiento de bicicletas privadas.

3. En la zona contigua a los aparcamientos disuasorios el Ayuntamiento de Granada podrá conceder el aprovechamiento especial del dominio público para el arrendamiento de bicicletas de corta y media duración.

4. Se autoriza al gestor del aparcamiento la comercialización de “abonos de movilidad sostenible” de 24 horas con reserva de plaza exclusivamente destinadas al arrendamiento de corta duración de vehículos cero emisiones conforme a lo previsto en

este Capítulo. La instalación, mantenimiento y conservación, suministro y servicios de la instalación de recarga eléctrica será de cuenta del arrendatario, que la entregará al patrimonio municipal sin contraprestación y en perfecto estado de uso a la finalización del contrato.

5. En los aparcamientos disuasorios contruidos en altura que dispusieran de locales a pie de calle podrán prestarse, siempre que obtuvieran las licencias y permisos oportunos, servicios de guardería, quioscos de prensa, venta de bebidas y comida ya cocinada, y otros urbanísticamente compatibles.

Sección 4ª. Régimen específico de las plazas de uso rotacional de los aparcamientos municipales en gestión indirecta.

Artículo 321. Tarifas

1. El Ayuntamiento de Granada aprobará anualmente las tarifas máximas por el uso de las plazas rotacionales concesionadas en los términos previstos contractualmente para automóviles y en su caso motocicletas.

2. El gestor del aparcamiento podrá fijar libremente, a su riesgo y ventura, el precio del servicio de estacionamiento en las plazas rotacionales que gestione, sin que en ningún caso pueda superar las tarifas máximas municipales.

3. La validez de las tarifas específicas de los aparcamientos exige su previa comunicación por el gestor al órgano competente en materia de aparcamientos, que una vez comprobado que no supera la tarifa municipal máxima, autorizará las tarifas para su publicación en el sitio web municipal y su exposición por el gestor junto a las máquinas de pago del aparcamiento.

4. Los gestores que no dispongan de tarifas específicas autorizadas según lo indicado en el apartado anterior aplicarán la tarifa máxima municipal.

5. El Ayuntamiento de Granada podrá fijar tarifas generales para el estacionamiento rotacional de autobuses y autocaravanas, o específicas en atención a los servicios añadidos que oferte cada aparcamiento.

Artículo 322. Abonos

1. Normas comunes de los abonos de los aparcamientos en gestión directa e indirecta:

a) La renovación de los abonos se hará en los términos que se fijen contractualmente. Ambas partes deben informarse recíprocamente de cualquier modificación o causa de resolución con al menos un mes de antelación.

b) El Ayuntamiento de Granada podrá prohibir o limitar la comercialización de aquellos abonos cuyos precios pudieran suponer bajas temerarias que afectaran a la viabilidad económica del aparcamiento y del servicio.

2. Abonos en las plazas rotacionales de los aparcamientos en gestión indirecta:

a) El gestor de los aparcamientos concesionados podrá contratar los diferentes tipos de abonos autorizados en el pliego específico y establecer su precio, que no podrá superar la aplicación de la tarifa máxima municipal al plazo de abono, asumiendo la responsabilidad del riesgo y ventura y la sostenibilidad económica de la concesión, no pudiendo comercializar precios temerariamente bajos que arriesgaran tal viabilidad económica.

b) Asimismo podrá comercializar los “abonos para residentes” y “abonos de movilidad sostenible” en los términos previstos en este Capítulo.

Capítulo III. Aparcamientos municipales de residentes

Sección 1ª. Normas comunes

Artículo 323. Recarga eléctrica

1. Se somete a autorización municipal la instalación de puntos de recarga en las plazas de uso residencial, con independencia de la forma directa o indirecta de su gestión. Las autorizaciones contendrán las condiciones específicas de las instalaciones y su uso, su posibilidad de revocación por motivos de interés público, y la garantía de indemnidad para el Ayuntamiento de Granada.

2. El Ayuntamiento de Granada fomentará la dotación de puntos de recarga eléctrica en las plazas de uso residencial de los aparcamientos municipales de gestión directa e indirecta a través de las siguientes actuaciones a las que podrán acogerse los gestores de los aparcamientos, las personas cesionarias y abonadas residentes:

- a) Utilizar economías de escala para reducir el coste de acceso y uso de la red eléctrica;
- b) facilitar la comercialización de tarifas económicas y sostenibles que fomenten la recarga en horas valle de infrautilización de la red eléctrica;
- c) la designación de un gestor de carga municipal o externo seleccionado mediante concurso competitivo;
- d) permitir a varias personas compartir por franjas horarias un mismo punto de recarga.

3. En los aparcamientos de residentes en régimen de cesión de uso las personas cesionarias podrán, a su costa, instalar puntos de recarga, contratar con un gestor de carga el acceso y uso de la red así como el consumo energético.

Los costes de instalaciones, servicios y potencias contratadas comunes se compartirán entre las personas usuarias de la acometida, mientras que los costes individualizables se asumirán por las respectivas personas cesionarias.

Una vez finalizada la cesión de uso sobre la plaza de aparcamiento de residentes el sistema de recarga, sus instalaciones y sus bienes pasarán a titularidad del Ayuntamiento de Granada, que podrá reclamar su desinstalación y retirada de residuos a costa de la persona cesionaria si el punto de recarga no estuviera en condiciones seguras de uso.

4. En los aparcamientos de residentes gestionados mediante abonos de media y larga duración las plazas que dispongan de puntos de recarga eléctrica se asignarán preferentemente a abonados que las necesiten por disponer de vehículo eléctrico.

Las personas usuarias de la recarga eléctrica abonarán el precio de ese servicio que deberá satisfacer los costes de amortización de la inversión, el acceso y uso de la red y el consumo eléctrico.

El gestor del aparcamiento podrá modificar en cualquier momento las plazas asignadas a los abonados al fin de adecuar la demanda de recarga eléctrica a la oferta de plazas disponible.

Sección 2ª.- Abonos de media y larga duración.

Artículo 324. Uso y normativa aplicable

1. El régimen de gestión mediante abonos para residentes de media y larga duración es aquel por el que el gestor del aparcamiento facilita el uso temporal de una plaza de estacionamiento a una persona usuaria que cumpla determinados requisitos de vinculación al área de influencia del aparcamiento, por el tiempo pactado en el contrato de abono y a cambio de un precio determinado.

2. Los aparcamientos de residentes en régimen de abonos para residentes de media y larga duración se rigen por lo previsto en los correspondientes Capítulos del presente Título

3. Este régimen se utilizará en aparcamientos de gestión directa municipal conforme a sus condiciones de organización y funcionamiento, en cuanto no se opongan a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 325. Requisitos

1. Podrán contratar abonos de residentes, por orden de prioridad, las personas que formen parte de los siguientes colectivos:

a) Residentes en el área de influencia que acrediten disponer de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, que gozarán de prioridad en la asignación de plazas respecto del resto de colectivos;

b) el resto de residentes en el área de influencia, que gozarán de prioridad en la asignación de plazas respecto del tercer colectivo;

c) personas físicas y jurídicas titulares de actividades económicas y otras personas que desarrollen su actividad profesional o económica en inmuebles ubicados en el área de influencia del aparcamiento.

2. Con carácter excepcional, en los supuestos de destrucción parcial o total de un aparcamiento de residentes ya sea en régimen de cesión de uso o de abonos, graves problemas de funcionamiento o imposibilidad temporal o definitiva de su uso, podrá reconocerse a las personas cesionarias y abonadas del aparcamiento afectado la

prioridad temporal de acceso a otro aparcamiento de residentes o rotacional en gestión directa municipal, siempre que sigan cumpliendo los requisitos exigidos para ser cesionario o abonado en el aparcamiento afectado.

Cuando la causa de la imposibilidad temporal de uso desapareciere, la persona afectada deberá optar por mantener la condición de cesionaria o abonada en uno de los aparcamientos.

En los supuestos de imposibilidad definitiva de uso, podrá reconocerse prioridad de acceso a los abonos de residentes en un aparcamiento cercano de próxima construcción durante los 5 años posteriores a la fecha en que se extinguiera su derecho anterior sobre una plaza de aparcamiento municipal, siempre que cumplan los requisitos de residencia en el área de influencia del nuevo aparcamiento.

4. El gestor del aparcamiento admitirá en condiciones de igualdad a todas las personas que soliciten un abono de residentes siempre que cumplan los requisitos exigidos, dando cumplimiento a los principios de igualdad, publicidad, transparencia y concurrencia, sin perjuicio de los criterios de preferencia en la asignación de plazas recogidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 326. Solicitudes de abonos

1. Las personas interesadas presentarán su solicitud al gestor del aparcamiento municipal por escrito o telemáticamente a través del formulario establecido al efecto.

2. El sitio web municipal informará de las condiciones de comercialización con al menos 15 días de antelación a la fecha de comienzo del plazo inicial de presentación de solicitudes.

3. El gestor del aparcamiento publicará en su sitio web las condiciones de comercialización, el modelo de contrato de abono y la fecha en que se comenzará la fase inicial de presentación de solicitudes. Las solicitudes que se presenten con anterioridad a la fecha de inicio de la comercialización serán excluidas.

4. Las solicitudes contendrán los datos de identificación del peticionario (nombre y apellidos, DNI y domicilio), el modelo y matrícula del vehículo y el documento acreditativo de su condición, ya sea residente, comerciante o trabajador del área de influencia. El solicitante acreditará la residencia efectiva o podrá autorizar la consulta del padrón municipal de habitantes del Ayuntamiento de Granada.

5. La presentación de la solicitud implica el conocimiento de las normas que regulan el aparcamiento y el consentimiento expreso de la cesión de los datos personales a efectos de su publicación por tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva regido por los principios de igualdad y transparencia.

Artículo 327. Procedimiento

1. Los abonos de residentes se asignarán conforme al orden de prioridad según la fecha y hora de presentación de las solicitudes de cada colectivo.

No obstante, durante el primer mes de comercialización de los abonos se atenderán exclusivamente las solicitudes presentadas por los residentes en el área de influencia asignándose un único abono por residente.

Transcurrido el primer mes de comercialización se atenderán todas las solicitudes, incluidas las formuladas desde el inicio del plazo de comercialización por los comerciantes y trabajadores del área de influencia, que serán ordenadas conforme al primer párrafo de este apartado.

2. Una vez concluida la asignación de los abonos a las personas solicitantes del primer mes, se abrirá un nuevo e ininterrumpido periodo en el que se asignarán los abonos restantes entre las nuevas solicitudes presentadas por los sujetos de cualquiera de estos grupos, sin que exista límite en el número de abonos que pueden demandar, asignándose éstos por su fecha de presentación según el orden de prelación de cada colectivo.

En todo caso, cuando el número de solicitudes de una fecha concreta fuera superior al de plazas disponibles, la asignación se producirá por el orden de prelación por colectivos establecido en el apartado primero y, a igualdad de colectivo, por orden de la fecha de entrada.

3. Solo se podrá renovar un máximo de dos abonos por titular antes de la expiración de su vigencia. Para el resto de los abonos de los que fuera titular, la persona interesada deberá formular una nueva solicitud que se tramitará conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 328. Duración y precio

1. Los contratos de abonos de media y larga duración para residentes se suscribirán en los plazos que se determine en los documentos contractuales a suscribir y podrán contemplar la posibilidad de su renovación tácita en los términos previstos en el artículo anterior, así como la posibilidad de su cancelación por cualquiera de las partes con 15 días de preaviso fehaciente.

2. Se atribuye al órgano competente en materia de aparcamientos la aprobación y modificación de los precios de los abonos para residentes de cada aparcamiento concreto.

A tal efecto el gestor del servicio presentará al órgano competente una propuesta motivada de precios de los abonos que, tras ser informada por los servicios técnicos municipales, se elevará a la persona titular para su aprobación.

3. Los precios de los abonos se determinarán en función de:

a) los plazos de duración, de forma que a mayor plazo menor será el precio;

b) la satisfacción de todos los costes asociados a la gestión de la plaza (seguridad, limpieza, consumos de agua, luz y electricidad, tributos, gastos de administración y otros), su mantenimiento y conservación, y la amortización parcial de los costes de construcción del aparcamiento;

c) criterios medioambientales como la tecnología de emisiones del vehículo;

4. El gestor del aparcamiento podrá ofertar descuentos por el pago íntegro anticipado del precio de los abonos durante todo el plazo contratado.

Asimismo el gestor del aparcamiento podrá establecer la obligación de pago de la totalidad o de parte del precio por la duración íntegra del abono en el momento de la firma del contrato de abono.

5. Los contratos superiores a un año en los que la persona abonada no haya anticipado el pago íntegro del precio total objeto del abono contemplarán fórmulas de actualización del precio en función de la evolución de los costes de prestación del servicio.

Artículo 329. Obligaciones y prohibiciones de la persona abonada

1. Se prohíbe a las personas abonadas el arrendamiento, la subcontratación, la subrogación, la transmisión y cesión de los contratos de abono y del uso de las plazas de aparcamiento. Los negocios jurídicos que se celebren incumpliendo esta prohibición carecerán de efectos jurídicos frente al Ayuntamiento de Granada.

2. En el momento de la firma del contrato de abono la persona usuaria abonará una cuantía en concepto de fianza en función del plazo de duración de los abonos, que integrará los siguientes conceptos:

a) Mantenimiento de su compromiso durante la totalidad del tiempo contratado. El gestor del aparcamiento hará suya la fianza si el contrato se extinguiera antes del vencimiento del periodo pactado por la voluntad del abonado o por aplicación de las causas de extinción del contrato

b) pago a cuenta por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a personas y bienes en el aparcamiento, sin perjuicio de la obligación de responder íntegramente por su responsabilidad directamente o a través de su aseguradora.

3. La persona abonada será responsable frente al gestor del aparcamiento y el resto de quienes lo utilicen de los daños y perjuicios que les cause por dolo, culpa, negligencia, incumplimiento de sus deberes o impericia en la conducción del vehículo dentro del recinto.

4. La persona abonada deberá estar en todo momento al corriente de pago de las cuotas del abono contratado y comunicar con un mes de antelación su deseo de renuncia o renovación del contrato.

5. La persona abonada deberá retirar su vehículo del aparcamiento antes de las cero horas del día siguiente a la finalización de su abono contratado, dejando libre y expedita la plaza de aparcamiento.

6. El impago de dos cuotas mensuales dará lugar a la pérdida del uso de la plaza por la persona abonada y a la extinción del contrato, sin perjuicio de su obligación de

satisfacer las cuotas mensuales adeudadas hasta la total y efectiva extinción del contrato.

7. La persona abonada podrá enervar la acción resolutoria si hiciera íntegramente efectivas las cantidades debidas en el plazo de diez días contados desde la fecha del requerimiento por el gestor del aparcamiento a la dirección de correo electrónico que constara en el contrato. Transcurrido dicho plazo sin haber realizado el pago, el gestor del aparcamiento asignará la plaza a otra persona, previa retirada del vehículo de la morosa por el órgano competente si aquella no lo hubiera retirado hasta entonces.

Artículo 330. Autorización de vehículos

1. La persona abonada deberá solicitar autorización para el estacionamiento del vehículo que desee estacionar de forma previa a su acceso al aparcamiento, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa municipal. Adicionalmente, podrá solicitar autorización para el estacionamiento de hasta cuatro vehículos más por abono.

2. La persona abonada podrá solicitar a la entidad municipal gestora del aparcamiento modificar o sustituir las matrículas autorizadas, permitiéndose un máximo de dos modificaciones anuales.

3. Nunca podrá acceder al aparcamiento ni estacionarse en él de forma simultánea más de un vehículo por plaza de aparcamiento.

Artículo 331. Causas de extinción

Además de por las expresamente previstas en los contratos de abono de media y larga duración para residentes, éstos se extinguirán por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones económicas y de pago de la persona titular del abono, sin perjuicio de la obligación de pago de las cantidades adeudadas.

2. La caducidad por vencimiento del plazo de utilización del abono.

3. La desaparición total o parcial del aparcamiento.

4. El uso inadecuado del aparcamiento y sus plazas, especialmente en lo que que afecte al ejercicio de los derechos de las personas con movilidad reducida, y el ejercicio en éste de actividades comerciales, molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

5. El incumplimiento de las obligaciones que afecten a la seguridad de las personas, o de otras que produzca que se interrumpa o afecte negativamente a la correcta prestación del servicio.

6. La subcontratación, el arrendamiento y la cesión a terceros del uso del abono, o el anuncio público de su disponibilidad en carteles, medios digitales u otros.

7. La causación, por quien conduzca un vehículo que estacione en el aparcamiento, ya sea titular de la plaza u otra persona autorizada por ésta, de lesiones a personas o la amenaza de producirlas, de daños a las dependencias o instalaciones del aparcamiento o a otros vehículos que se encuentren en el aparcamiento, cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: empleo de violencia contra personas o bienes; conducción temeraria; conducción bajo los efectos del alcohol, drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas; reiteración, entendiéndose por ésta la causación de daños en al menos tres ocasiones en un año.

8. La imposibilidad de prestación del servicio en los términos inicialmente pactados como consecuencia de un acto administrativo posterior fundado en razones de interés público, así como por la posibilidad cierta de causación de un perjuicio grave al interés público de continuarse prestando el servicio en esos términos.

Artículo 332. Estacionamiento por los abonados de sus bicicletas

El gestor del aparcamiento podrá arrendar, sin custodia, el uso de un espacio para el estacionamiento de las bicicletas privadas de los abonados residentes en régimen de abono con espacio reservado a cambio de un precio, integrado o no en el precio del abono.

Esta actividad se regirá por lo previsto en el artículo () y deberá disponer de cuantas licencias, autorizaciones y seguros exija la normativa vigente en cada momento.

Artículo 333. Servicios complementarios y mejoras en la gestión del aparcamiento

1. El gestor del aparcamiento podrá comercializar “abonos de movilidad sostenible” de 24 horas con reserva de plaza exclusivamente destinadas al arrendamiento de corta duración de vehículos clasificados como CERO emisiones por la Dirección General de Tráfico conforme a lo previsto en este Título. La instalación, mantenimiento y conservación, suministro y servicios de la instalación de recarga eléctrica será de cuenta del arrendatario, que la entregará al patrimonio municipal sin contraprestación y en perfecto estado de uso a la finalización del contrato.

2. El órgano competente en materia de aparcamientos podrá ordenar motivadamente al gestor del aparcamiento la introducción de mejoras en la gestión del aparcamiento, tales como cambios de señalización, de sentido de circulación interior, condiciones de seguridad, así como de la calidad, la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio.

3. Asimismo, el órgano competente podrá acordar la prestación de servicios destinados a incrementar la sostenibilidad medioambiental y energética de la movilidad urbana, a través de la prestación de servicios como la distribución urbana de mercancías, que se regirían por el régimen previsto en esta Ordenanza.

4. En los aparcamientos ubicados en Áreas de Acceso Restringido y otros espacios en los que se establezcan restricciones y prohibiciones circulatorias y/o de estacionamiento temporales y/o permanentes, el gestor del aparcamiento deberá informar telemáticamente al Ayuntamiento de Granada de los vehículos que accedan al mismo identificando su matrícula y hora de entrada al aparcamiento.

Sección 3ª. Plazas para residentes en régimen de cesión de uso.

Artículo 334. Presentación de solicitudes

1. Los requisitos para acceder a una plaza municipal de residentes en régimen de cesión de uso son los siguientes:

- a) Estar la persona interesada empadronada en un domicilio cuya distancia al aparcamiento no supere 500 metros, contados desde la puerta principal de la residencia hasta el centro de gravedad del aparcamiento, a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) En el caso de cesionarios que soliciten la transmisión del derecho a un tercero, encontrarse aquel al corriente en las obligaciones económicas con la Comunidad de Cesionarios, IBI y Canon correspondiente.

2. Las personas interesadas presentarán su solicitud al Ayuntamiento de Granada por escrito, preferentemente en las Oficinas de Atención a la Ciudadanía o telemáticamente a través del modelo normalizado establecido al efecto.

3. El sitio web municipal informará del número de plazas libres de residentes.

4. Las solicitudes contendrán los datos de identificación de la persona interesada (nombre y apellidos, DNI y domicilio) y el certificado del padrón municipal de habitantes o alternativamente la autorización de consulta del padrón municipal al Ayuntamiento de Granada para contrastar dicha circunstancia.

5. La presentación de la solicitud implica el conocimiento de las normas que regulan el aparcamiento y el consentimiento expreso de la cesión de los datos personales a efectos de su publicación, en particular para la publicidad de las listas de espera para acceder a una plaza, por tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva regido por los principios de igualdad y transparencia.

6. Una vez completado el aparcamiento por la cesión de la totalidad de sus plazas, en el supuesto de que se presentaran nuevas solicitudes, se elaborará una lista de espera en el Ayuntamiento por riguroso orden de presentación en el Registro General. Las personas con movilidad reducida tienen preferencia en la lista de espera y, por tanto, pueden alterar el orden de ésta.

7. Trimestralmente, el Ayuntamiento publicará en la página web municipal las plazas de residente cuyos titulares han solicitado la transmisión o han dejado de reunir los requisitos. Se hará público un listado por aparcamientos y número de plazas libres a disposición de los residentes del ámbito de influencia de la zona.

8. Las plazas en régimen de cesión de uso no podrán ser arrendadas, subarrendadas o cedidas a terceros; no podrán ser publicitadas en portales inmobiliarios o páginas webs de compraventa.

Artículo 335. Presentación de solicitudes y procedimiento de adjudicación

1. Los requisitos para acceder a una plaza municipal de residentes en régimen de cesión de uso son los siguientes:

a) Estar la persona interesada empadronada en un domicilio cuya distancia al aparcamiento no supere 500 metros, contados desde la puerta principal de la residencia hasta el centro de gravedad del aparcamiento, a la fecha de presentación de la solicitud.

b) En el caso de cesionarios que soliciten la transmisión del derecho a un tercero, encontrarse aquel al corriente en las obligaciones económicas con la Comunidad de Cesionarios, IBI y Canon correspondiente.

2. Las personas interesadas presentarán su solicitud al Ayuntamiento de Granada por escrito, preferentemente en las Oficinas de Atención a la Ciudadanía o telemáticamente a través del modelo normalizado establecido al efecto.

3. El sitio web municipal informará del número de plazas libres de residentes.

4. Las solicitudes contendrán los datos de identificación de la persona interesada (nombre y apellidos, DNI y domicilio) y el certificado del padrón municipal de habitantes o alternatively la autorización de consulta del padrón municipal al Ayuntamiento de Granada para contrastar dicha circunstancia.

5. La presentación de la solicitud implica el conocimiento de las normas que regulan el aparcamiento y el consentimiento expreso de la cesión de los datos personales a efectos de su publicación, en particular para la publicidad de las listas de espera para acceder a una plaza, por tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva regido por los principios de igualdad y transparencia.

6. Todos los adquirentes del derecho de uso de plazas de aparcamiento integrarán una Comunidad que se regirá por unos estatutos que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

7. Una vez completado el aparcamiento por la cesión de la totalidad de sus plazas, en el supuesto de que se presentaran nuevas solicitudes, se elaborará una lista de espera en el Ayuntamiento por riguroso orden de presentación en el Registro General. Las personas con movilidad reducida tienen preferencia en la lista de espera y, por tanto, pueden alterar el orden de ésta.

8. Trimestralmente, el Ayuntamiento publicará en la página web municipal las plazas de residente cuyos titulares han solicitado la transmisión o han dejado de reunir los requisitos. Se hará público un listado por aparcamientos y número de plazas libres a disposición de los residentes del ámbito de influencia de la zona.

9. Respecto al precio máximo a exigir para la transmisión del derecho de uso de una plaza de aparcamiento, habrá que tener en cuenta la fecha de inicio de la concesión. El valor actual del derecho de uso se calcula desde la puesta en servicio, fecha de adjudicación o recepción de las obras, disminuyendo gradualmente según los años transcurridos, teniendo en cuenta el último IPC oficial publicado a la fecha de presentación de solicitud.

10. Las plazas en régimen de cesión de uso no podrán ser arrendadas, subarrendadas o cedidas a terceros; no podrán ser publicitadas en portales inmobiliarios o páginas webs de compraventa.

Artículo 336. Transmisiones inter vivos y mortis causa

A) Inter vivos

1. Los titulares de un derecho de uso sobre una plaza de residente pueden cederlo a otra persona por el valor actual del derecho de uso. La regla general es la cesión a las personas incluidas en lista de espera, en el caso de que la hubiera. Dicha lista de integrantes se encuentra en el Ayuntamiento. No obstante, podrá cederse el derecho de a una persona no incluida en lista de espera en los siguientes casos:

a) El fallecimiento del titular del derecho de uso permitirá a sus herederos adquirir el derecho con carácter preferente, siempre que se encuentre empadronado dentro del área de influencia del aparcamiento.

b) En el caso de que el derecho de uso se adjudique a uno de los cónyuges por sentencia o convenio regulador, éste tendrá preferencia para adquirir el derecho sobre la plaza, respecto de los integrantes en lista de espera.

c) En el caso de venta de vivienda, el comprador deberá estar empadronado en la misma y tendrá preferencia para adquirir el derecho de uso respecto de los integrantes en lista de espera.

d) Cuando no exista lista de espera en un aparcamiento, el Ayuntamiento podrá autorizar el derecho de uso a la persona que proponga el titular del derecho, siempre que se encuentre empadronada dentro del área de influencia del aparcamiento.

e) El valor del derecho de uso se calcula por parte de los Servicios Técnicos municipales; dicho valor evolucionará desde la fecha de la puesta en servicio, desde la fecha de la recepción de las obras o desde la fecha de adjudicación (según lo estipulado en el Pliego de cada aparcamiento), hasta el final de la concesión, disminuyendo linealmente en función del número de años transcurridos y, revalorizándose conforme al Índice General de Precios al Consumo (IPC), o índice que lo sustituya.

f) El derecho de la persona cesionaria tendrá la duración establecida en el contrato. En ningún caso superará este número de años

B) Mortis causa

1. El causahabiente sucederá en los mismos derechos y obligaciones que el titular de la plaza de aparcamiento siempre que cumpla la condición de residente. En el caso de que no cumpla, se efectuará la transmisión con la condición de ceder la plaza a la primera persona integrante en la lista de espera, si existe.

2. Si ésta no existe, la plaza de aparcamiento se incluirá en una lista de plazas libres y se ofertará públicamente de forma trimestral, en la página web del Ayuntamiento a disposición de los residentes de la zona.
3. Se arbitrará un procedimiento de oficio para realizar estas transmisiones, previa audiencia a los respectivos cesionarios. Asimismo, los cesionarios que dejen de cumplir la condición de residente estarán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento a fin de que la plaza de aparcamiento se integre en la lista de plazas a disposición de los residentes de la zona.
4. Cuando el Ayuntamiento en su labor de inspección trimestral, detecte que un persona cesionaria de una plaza de residente no cumple con los requisitos, será requerida para que alegue y/o presente los documentos que estime oportunos. En el caso de que no cumpla, se procederá de la misma forma que lo estipulado en los apartados anteriores.
5. Todos los solicitantes de este tipo de plazas están obligados a consignar en el modelo normalizado de solicitud una matrícula, que será la del vehículo habitual que estacione en la plaza de aparcamiento. Se podrán autorizar hasta tres matrículas dentro de la unidad familiar o por solicitante, caso de ser titular de varios vehículos, que serán comunicadas a la gestora del aparcamiento y al Ayuntamiento.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 337. Objeto.

1. Serán constitutivas de infracción las acciones u omisiones contrarias a los preceptos recogidos en esta Ordenanza, así como las conductas contrarias a lo dispuesto en la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

2. La cuantía de las multas se fijará de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 338. Régimen sancionador.

1. Las infracciones cometidas contrariando las disposiciones de la presente Ordenanza en materia de tráfico así como las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

Las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas, con una reducción del 50% sobre la cuantía provisionalmente fijada, siempre que dicho pago se efectúe durante los veinte días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, la persona conductora deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante.

El resto de infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán conforme al Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local.

2. Las infracciones serán denunciadas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en la forma establecida en la legislación en materia de tráfico y por el Servicio de Inspección del Área Municipal competente en materia de Movilidad.

El personal empleado del servicio de estacionamiento limitado encargado del control del estacionamiento podrá formular denuncia voluntaria de aquellas infracciones de las que fueran testigos en el desarrollo de sus funciones.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, el personal empleado del servicio de estacionamiento limitado encargados del control del estacionamiento pondrá en conocimiento del órgano competente para sancionar de este Ayuntamiento las conductas en materia de estacionamiento que afecten al normal desarrollo de la actividad.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a las normas contenidas en esta ordenanza y a los preceptos de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y sus disposiciones reglamentarias.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

4. Las infracciones tipificadas en el presente Título prescribirán a los tres años, las muy graves; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

5. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

6. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

7. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 339. Facultades de inspección y control.

1. Los Servicios Administrativos de la Delegación competente podrán comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a zonas de tráfico restringido, pudiendo para ello requerir la presentación de la documentación que considere conveniente, así como en su caso proceder a la consulta de los ficheros municipales correspondientes.

2. Por parte de los Servicios municipales y/o Policía Local, podrá ser retirado o anulado de manera cautelar cualquier distintivo acreditativo que sea utilizado por un vehículo distinto al permitido o presente signos evidentes de haber sido manipulado.

3. El Personal de Inspección del Área Municipal competente en materia de Movilidad, que a estos efectos tendrá la consideración de agentes de la autoridad, estará facultado

para realizar inspecciones en las empresas destinadas a actividades económicas de tipo turístico o de de ocio, así como en los vehículos de su titularidad que se encuentren en circulación para lo cual podrán requerir de aquellas la documentación que acredite el buen funcionamiento de los mismos y el cumplimiento de la normativa vigente.

Los documentos formalizados por el personal funcionario adscrito a esta Inspección y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 340. Sujetos Responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

2. Las empresas dedicadas a actividades de arrendamiento, ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad algunos de los vehículos objeto de esta Ordenanza serán responsables de las infracciones, salvo que el hecho infractor sea de carácter personalísimo, en cuyo caso lo será la persona usuaria o conductora del vehículo de que se trate.

3. Todo ello, sin perjuicio del régimen de responsabilidad que en materia sancionadora contempla la legislación de régimen jurídico del sector público. Especialmente, se tendrá presente que Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable (art. 28.3 Ley 40/2015)

Artículo 341. Adecuación de la sanción con la gravedad de la conducta infractora.

1. La gravedad de las sanciones impuestas deberá guardar la debida adecuación con la gravedad de la conducta infractora, en consideración de los siguientes criterios:

a) Aquellos previstos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en tanto fuesen aplicables al supuesto de hecho concreto.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

c) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

d) La naturaleza de los riesgos o daños causados en las personas o seguridad vial.

e) La intensidad de la alteración del orden provocado con la conducta.

f) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza declaradas firmes en vía administrativa. Se entenderá que dos o más infracciones son de la misma naturaleza siempre que, con su realización, se conculquen preceptos contenidos en un mismo título de la presente ordenanza.

Artículo 342. Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios y reglas de ~~dispuesto por~~ en de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas estatales y autonómicas andaluzas en materia de transportes.

2. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, contado desde la fecha de iniciación del mismo por acuerdo del órgano competente con nombramiento de instructor y traslado de pliego de cargos a la persona presuntamente infractora.

Artículo 343. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según el impacto de la infracción en la seguridad vial y el orden público.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones en materia de circulación

Artículo 344. Infracciones de peatones.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.

b) Comportarse indebidamente en el tránsito peatonal, causando perjuicios y molestias innecesarias e impidiendo el paso del resto de viandantes.

c) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal.

d) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos.

e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el título I, capítulo III, Sección 2ª, de esta Ordenanza y en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Permanecer un peatón detenido en la calzada, existiendo acera o zona peatonal, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.
- b) Atravesar las calzadas y/o glorietas fuera de los lugares establecidos, creando situación de peligro para las personas usuarias de la vía.

Artículo 345. Infracciones de patines y monopatines convencionales de tracción humana.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que no impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos.
- c) Circular con patines, monopatines o similares por la calzada, salvo lo establecido en el artículo 14* de la presente ordenanza.
- d) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el título I, capítulo III, Sección 3ª, de esta Ordenanza y en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Realizar juegos en la vía pública que alteren o disminuyan la normal capacidad de circulación de los viandantes siempre que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes.
- b) Circular con patines, monopatines o similares siendo arrastrados por otros vehículos creando una situación de peligro para el resto de personas usuarias de la vía.
- c) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.
- d) Circular con patines, monopatines o similares por aceras y zonas peatonales de forma temeraria, perturbando la convivencia de forma grave y dificultando su uso a los peatones.

Artículo 346. Infracciones de bicicletas y ciclos.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Circular por aceras, calles o zonas peatonales incumpliendo lo establecido en esta Ordenanza.

b) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente ordenanza sin provocar peligro para las personas usuarias de la vía.

c) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente ordenanza.

d) Amarrar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.

e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando no suponga un obstáculo para el peatón.

f) Estacionar bicicletas con fines publicitarios.

g) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin exceder el 50% de dichas plazas.

h) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el Título XX, Capítulos XXX, de esta Ordenanza y en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en estas normas.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Conducir un menor de edad transportando a otro menor en un asiento adicional homologado.

b) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, excediendo el 50 % de dichas plazas.

c) Transportar en un ciclo a un menor de hasta siete años en un asiento adicional no homologado.

d) Circular por zonas de prioridad peatonal sin atender a las condiciones de circulación previstas en la presente ordenanza provocando peligro para las personas usuarias de la vía.

e) Aparcar en las aceras incumpliendo los requisitos establecidos cuando se obstaculice gravemente la circulación del peatón.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Circular en sentido contrario al establecido, excepto en el supuesto previsto en el artículo 66 de esta Ordenanza.

Artículo 347. Infracciones de vehículos de movilidad personal (VMP).

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Circular por vías o zonas prohibidas.
- b) Circular incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en la presente Ordenanza.
- c) No portar la documentación obligatoria del vehículo exigida por esta ordenanza.
- d) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, sin exceder el 50% de dichas plazas.
- e) Incumplir las distintas obligaciones y prohibiciones contenidas en el capítulo III, Sección 5ª, del Título I de esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas como graves o muy graves en los apartados 2 y 3 siguientes y las que pudiera establecer la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad y sus disposiciones de desarrollo.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) Transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas, excediendo el 50% de dichas plazas.
- b) Circular sin tener la edad permitida para poder hacerlo.
- c) Circular en VMP que no cumplan con los requisitos técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- d) Circular de forma negligente.
- e) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.
- f) No respetar la luz roja de un semáforo.
- g) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- h) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- i) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- j) No hacer uso del casco homologado.
- k) Circular siendo arrastrado, remolcado o empujado por otro vehículo en marcha.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Circular incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada.
- b) Circular en sentido contrario al establecido, excepto en los supuestos previstos en el artículo 73 de esta Ordenanza.
- c) Circular de forma temeraria.
- d) Circular con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.

Artículo 348. Infracciones de empresas dedicadas a arrendamiento, actividades de ocio, turísticas o comerciales que utilicen para el desarrollo de su actividad los vehículos regulados en esta Ordenanza.

1. Sin perjuicio del régimen de penalidades que en su caso pueda establecerse en el correspondiente pliego regulador de la convocatoria pública, se consideran leves, graves o muy graves las infracciones dispuestas en los siguientes apartados.

2. Se consideran infracciones leves:

- a) No presentar la autorización y la documentación de los dispositivos a requerimiento de la Policía Municipal o la inspección municipal.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) No seguir el itinerario autorizado.

- b) Aparcar las bicicletas, ciclos o VMP en los periodos de espera en lugar distinto al autorizado.

- c) Utilizar puntos de parada durante el itinerario con motivo de las explicaciones del personal de guía entorpeciendo el paso peatonal o de vehículos.

- d) Circular sin guía o en grupos superiores a 6 personas usuarias más guía.

- e) No mantener la distancia entre grupos de 75 metros.

- f) Realizar la actividad turística o de ocio en horario distinto al autorizado.

4. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Carecer del título habilitante para desarrollar la actividad comercial.

- b) No mantener las condiciones de la autorización durante el ejercicio de la actividad.

- c) No facilitar a las personas usuarias los elementos de seguridad necesarios.

d) Permitir el uso de los vehículos a personas que no puedan utilizarlos según la presente ordenanza.

e) Carecer de seguro obligatorio destinado a ejercer actividad económica.

Artículo 349. Cuantía de las sanciones.

La cuantía de las sanciones correspondientes a las infracciones de este capítulo se determinará con respecto a lo determinado en el artículo 338.1.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones en materia zonas de tráfico restringido y espacios públicos

Artículo 350. Infracciones en materia de zonas de tráfico restringido.

1. Se consideran infracciones leves:

a) No presentar el distintivo acreditativo a requerimiento de los Servicios Municipales.

b) No comunicar al Ayuntamiento el cambio de domicilio o la existencia de circunstancias acaecidas que supongan el incumplimiento de los requisitos establecidos que dieron lugar a la concesión de la autorización.

c) Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Utilizar un distintivo acreditativo para un vehículo distinto al autorizado o manipular el distintivo acreditativo para su utilización fraudulenta.

b) La utilización de mecanismos o prácticas destinados a eludir la vigilancia en el control de accesos.

c) La utilización negligente indebida y puntual de la aplicación informática municipal por parte de los establecimientos hoteleros.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La utilización reiterada y fraudulenta del distintivo acreditativo.

b) La utilización reiterada y fraudulenta del sistema informático establecido para las autorizaciones de acceso.

c) La alteración, manipulación o fraude en la aportación de los documentos requeridos para la concesión de los distintos tipos de autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza y sin cuyo concurso no se concedería tal autorización.

Artículo 351. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones dispuestas en este capítulo podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: multa de 100 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 300 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 500 euros, pudiendo llevar aparejada, en su caso, la retirada provisional de la autorización de hasta 3 meses.

CAPÍTULO IV

Infracciones y sanciones en materia de parada y estacionamiento

Artículo 352. Infracciones en materia de parada y estacionamiento.

1. Se consideran infracciones, que en todo caso tendrán el carácter de leves, las siguientes:

- a) Estacionar sin el título habilitante, sin tique de estacionamiento o sin tenerlo visible.
- b) El estacionamiento de los residentes sin tener expuesta la tarjeta que les acredite para estacionar en las calles comprendidas en esa zona.
- c) Rebasar el horario de permanencia autorizado por el tique o título habilitante.
- d) El estacionamiento fuera de la zona comprendida dentro del perímetro señalado en la calzada como plaza de aparcamiento.
- 5) Estacionamiento efectuado con distintivo no válido. Se entenderá que el distintivo no es válido cuando el tique de estacionamiento no resulte visible completamente desde el exterior, presente manchas o raspaduras que impidan su lectura completa o se evidencie su manipulación o falsificación.
- 6) Estacionar sucesivamente en la misma calle una vez finalizado el periodo máximo de estacionamiento.
- 7) En el supuesto de plazas de uso personalizado, constituirá una infracción el hecho de que habiendo desaparecido las causas que motivaron su otorgamiento, la persona titular no lo comunique al Ayuntamiento y siga disfrutando de tal reserva.

2. Los usos indebidos de estacionamiento reservado para fines distintos o por personas no autorizadas para ello, teniendo en cuenta que las personas acompañantes conductoras

solo podrán utilizar estas plazas cuando la persona titular de la tarjeta sea transportada en el vehículo y en los momentos puntuales de atención a esta, constituirán infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas que la desarrollen y serán sancionables conforme a tal normativa.

Artículo 353 Sanciones.

Las infracciones se sancionarán en virtud de lo establecido en la legislación Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o normativa que le sustituya.

Capítulo V

Régimen sancionador en materia de Vados

Sección 1ª. Inspección y protección de la legalidad

Artículo 354. Servicios de Inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en Título IV de la presente Ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal y a los funcionarios adscritos a los servicios técnicos del órgano competente para otorgar la autorización.

Sección 2ª. Infracciones y sanciones.

Artículo 354. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal, cuando se trate de un establecimiento industrial, comercial, una vivienda plurifamiliar o un aparcamiento público o privado de vehículos.
- b) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.
- c) La colocación de rampa u elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público municipal, y se impida su utilización por otras personas, salvo que se disponga de autorización especial y provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 99.6 de la presente Ordenanza General.
- d) Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.

- e) La utilización de placas sustraídas y/o placas que no sean las autorizadas y facilitadas por este Ayuntamiento.
- f) La colocación de la placa en un inmueble distinto al autorizado.
- g) El uso de la placa extinguida la autorización.
- h) El engaño o falsedad en la solicitud de baja de forma que, concedida ésta a instancias del interesado, se compruebe sin embargo la utilización indebida del dominio público y el consiguiente paso de vehículos/s al inmueble para el que se solicitó la baja.

Artículo 355. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal, cuando se trate de una vivienda unifamiliar.
- b) No solicitar la supresión del paso de vehículos en el caso en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la autorización.
- c) La ejecución autorizada de la señalización horizontal y vertical del paso por su titular sin ajustarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, a las instrucciones que se indiquen en la correspondiente autorización y a su supervisión por los Servicios Técnicos Municipales.
- d) La manipulación de la señalización del paso de vehículos que suponga la alteración del modelo establecido por el Ayuntamiento.
- e) Colocar isletas u otros elementos de protección sin la correspondiente autorización.
- f) Colocar la placa de identificación del paso en una puerta de acceso al inmueble distinta a la autorizada.
- g) No conservar en perfecto estado el pavimento, señalización horizontal y vertical y balizamiento del paso, si supone riesgo para la seguridad vial.
- h) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente autorización.
- i) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por ésta, la obstaculización de la labor inspectora, así como la negativa a solicitar autorización cuando fuese requerido al efecto manteniendo la utilización indebida del dominio público.
- j) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

Artículo 356. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.
- b) No conservar en perfecto estado el pavimento, señalización horizontal y vertical y balizamiento del paso, si no supone riesgo para la seguridad vial.

Artículo 357. Sujetos responsables.

Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo I de este Título a efectos de personas responsables, en materia de vados se tendrá especialmente en cuenta como regla para la determinación de la responsabilidad que en caso de establecimientos industriales, comerciales, viviendas plurifamiliares o aparcamientos públicos o privados de vehículos, será sujeto responsable de las infracciones administrativas, el titular de dicho establecimiento, vivienda o aparcamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ordenanza General. Asimismo, serán sujetos responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que adquieran la propiedad o el uso de un inmueble cuyo paso de vehículos infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza General, y hayan sido requeridas por el órgano competente de este Ayuntamiento para que procedan a la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 358. Sanciones.

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves, con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) En el caso de infracciones graves, desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) En el caso de infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

Capítulo VI

Régimen sancionador en materia de carga y descarga

Artículo 359.

Las infracciones reguladas en la Legislación de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sobre zonas de carga y descarga seguirán el procedimiento sancionador establecido al efecto.

Artículo 360.

Las infracciones en materia de carga y descarga no contempladas por la legislación en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se clasifican de la siguiente forma:

1. Muy graves. Son aquellas infracciones a los artículos de la presente ordenanza en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Realizar operaciones de carga y descarga con vehículos de más de 12 toneladas y media sin autorización especial, expresa o fuera de los lugares autorizados para ello.

b) Realizar operaciones de carga y descarga con vehículos que por sus dimensiones no estén autorizados en zona.

c) Utilizar autorización expedida a otra persona.

d) Consentir la utilización de autorización por otra persona.

e) Falsificación de autorización o tarjeta expedida por este Ayuntamiento.

2. Graves. Son aquellas infracciones a los artículos de la presente ordenanza en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Realizar operaciones de carga y descarga fuera del horario permitido.

b) Realizar operaciones de carga y descarga fuera del lugar habilitado para ello.

c) Realizar operaciones de carga y descarga dificultando la circulación de vehículos y/o peatones.

d) Exceso en el límite, del tiempo autorizado para realizar operaciones de carga y descarga.

e) Incumplimiento de las condiciones esenciales de autorización.

3. Leves: Son aquellas infracciones a los artículos de la presente ordenanza en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) No llevar tarjeta de forma visible.

b) Realizar operaciones de carga y descarga provocando ruidos innecesarios y ensuciando la vía pública.

c) Realizar operaciones de carga y descarga sin exhibir debidamente la fecha y hora del inicio de la operación.

Artículo 361.

Las sanciones que pueden imponerse por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

- Para las infracciones leves, hasta 750 euros.
- Para las infracciones graves, hasta 1.500 euros. Se podrá imponer la medida sancionadora accesoria de retirada de la tarjeta expedida por este Ayuntamiento hasta dos meses.
- Para las infracciones muy graves, hasta 3.000 euros. Se podrá imponer la medida sancionadora accesoria retirada de tarjeta expedida por este Ayuntamiento hasta seis meses. Para las no expedidas por esta Corporación, se dará traslado de las actuaciones al Organismo competente para que tome las medidas que legalmente procedan.

Capítulo VII

Inspección y Régimen sancionador en materia de vehículos de autotaxi

Artículo 362. Inspección

1. Corresponden al Órgano Gestor las funciones de inspección de las licencias y autorizaciones de auto-taxi concedidas.
2. El personal de este Ayuntamiento encargado de la inspección tendrá, en el ejercicio de la misma, la consideración de agente de la autoridad.
3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior, cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.
4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo auto-taxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, la comprobación de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.
5. Por cuanto se refiere a las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras, estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.
6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así

como, en su caso, la comparecencia del titular en éstas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestre.

7. Los inspectores del Ayuntamiento y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tengan atribuida la vigilancia de la actividad del taxi, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del espacio de prestación conjunta o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros. No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer. El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los inspectores de este Ayuntamiento y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

Asimismo, se aplicarán las medidas de control del intrusismo profesional, inmovilizando el vehículo infractor.

Si en su actuación el personal de inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Artículo 363. Responsabilidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de responsabilidad en el Capítulo I del presente Título, a efectos del presente Capítulo se tendrá en cuenta que la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de la misma.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente Ordenanza, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 364. Sujeción a normativa estatal

Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa.

Artículo 365. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, las siguientes:

a) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o permiso municipal de conductor o conductora de auto-taxi previsto en esta Ordenanza. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia.

b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se considerará infracción muy grave la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por la inspección de los servicios competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del servicio de taxis en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

e) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente por plazo superior al establecido en esta Ordenanza.

f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

g) La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, sólo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 366. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, las siguientes:

a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no deba calificarse como infracción muy grave, conforme a la normativa aplicable.

A tal efecto, se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en esta Ordenanza, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1º La iniciación de los servicios interurbanos dentro del espacio de prestación conjunta, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 225.4.

2º La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

3º El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

4º El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

5º El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

6º El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

7º El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

8º El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

9º Cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza respecto a los servicios concertados por emisoras, empresas de intermediación u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

10º. La instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

- c) El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en esta Ordenanza.
- d) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro, excepto en los supuestos de concertación previa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y 240.
- e) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
- f) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
- g) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- h) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento del Órgano Gestor de las reclamaciones o quejas formalmente recibidas.
- i) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no impida de forma notoria el ejercicio de sus funciones.
- j) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
- k) El incumplimiento del régimen de descansos establecido por el Órgano Gestor, de conformidad con la normativa vigente.
- l) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo siguiente, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, sólo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 367. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo las siguientes:

- a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
- b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que

acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a esta Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.

d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366.

g) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

h) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en las condiciones de aplicación de las tarifas.

i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1º Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

2º Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.

3º Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

4º Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

5º Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

6º Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

7º Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

8º Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás

personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.

9º En el transporte escolar y de menores, no exigirá la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.

j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro de licencias o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento del Ayuntamiento, con arreglo a lo que se determina en esta Ordenanza.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por el Órgano Gestor de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 368. Cuantías de las sanciones

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

Artículo 369. Graduación de las sanciones

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, la reiteración o el número de infracciones cometidas.

Artículo 370. Medidas accesorias

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 366.a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

2. La infracción prevista en el artículo 366.d), además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la

comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 371. Revocación de licencias

1. Independientemente de las sanciones que correspondan, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias podrá dar lugar a su revocación, con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en esta Ordenanza. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 372. Competencia sancionadora

La potestad sancionadora corresponde ejercerla a los municipios que integran el Área de Prestación Conjunta de Granada en relación a los servicios que discurren por su término municipal, sujetándose a las restantes especificaciones contenidas en el apartado 1º.4.3, de las normas complementarias del Área Territorial de Prestación Conjunta que figuran como Anexo XXX de la presente Ordenanza.

Artículo 373. Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en este Capítulo se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente que corresponda conforme al artículo anterior, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos del mismo o por denuncia.

Artículo 374. Exigencia de pago de sanciones

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Reglamento General de Recaudación, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización

administrativa para la transmisión de las mismas, salvo que hayan sido suspendidas en vía jurisdiccional.

2. Asimismo, la realización de dicho pago será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

3. La persona denunciada, podrá reconocer su responsabilidad iniciado el procedimiento sancionador. También se efectuará dicho reconocimiento, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, realizando el pago voluntario de la multa en cualquier momento anterior a la resolución, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50% del importe de la sanción económica, por lo que la incoación y restantes notificaciones anteriores a la resolución se acompañarán de carta de pago por dicha cuantía.

b) Su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, lo que se deberá manifestar expresamente por el interesado

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Capítulo VIII

Régimen sancionador en materia de transporte público escolar

Artículo 375.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Realizar la actividad de transporte escolar careciendo de la preceptiva autorización municipal, cuando el infractor no cumpla con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de la inspección, que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas.

d) Realizar el transporte escolar utilizando una autorización expedida a nombre de otra persona, sin realizar previamente la transmisión de la misma, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

Artículo 376.

Se consideran infracciones graves:

- a) No facilitar a la inspección el examen de vehículos, instalaciones o documentación obligatoria, sin impedir el ejercicio de sus funciones.
- b) Incumplir las paradas, itinerarios u horarios que hayan sido autorizados.
- c) Prestar el transporte escolar sin acompañante, cuando sea obligatorio.
- d) Contratación de transportes con transportistas en vehículos que no se hallen debidamente autorizados.

Artículo 377.

Se consideran infracciones leves:

- a) Realizar transporte escolar sin la preceptiva autorización municipal, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.
- b) No llevar a bordo la preceptiva autorización municipal para el ejercicio de la actividad de transporte escolar, estando en posesión de la misma.
- c) No llevar la señal indicativa del transporte escolar.
- d) Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas contenidas en esta Ordenanza, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores de este texto legal.

Artículo 378.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y la multa de hasta 300 euros; las graves, con multa de 300 a 1.500 euros; y las muy graves, con multa 1.500 a 3.000 euros. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 379.

La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del art. 375 de esta Ordenanza, podrá implicar independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización, durante el plazo máximo de un año.

Artículo 380.

La infracción prevista en el apartado d) del art. 375, además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización.

Artículo 381.

Cuando los responsables de las infracciones previstas en el art. 375 de esta Ordenanza hayan sido sancionados mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en este artículo, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad o se prestaba el servicio, por plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevará aneja la retirada temporal o definitiva de la autorización. En el conjunto del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

Artículo 382.

Cuando sean detectadas en carretera infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a) o b) de lart. 375 de esta Ordenanza, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 383.

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva y firme, será requisito necesario para obtener la autorización municipal de transporte escolar.

Artículo 384.

En lo no regulado en esta Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 16/1.987, de 30 de julio de Ordenación de Transportes Terrestres y en el R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior, o normativa que los sustituyan.

Capítulo IX

Inspección y régimen sancionador en materia de viajeros en Transporte público urbano

Artículo 385. Personal de la empresa concesionaria

El personal de la empresa concesionaria estará autorizado para vigilar e inspeccionar el cumplimiento por las persona usuarias, de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio de su supervisión por parte del Área competente en materia de movilidad del Ayuntamiento de Granada.

Dicho personal deberá dar cuenta de las infracciones detectadas mediante la formulación la correspondiente denuncia, que dará lugar, si procede, a la apertura de expediente sancionador por el órgano competente del Ayuntamiento de Granada.

Cuando ejercite estas funciones estará provisto del documento acreditativo de su condición, que deberá exhibir si le es requerido.

En particular, el personal de la empresa concesionaria vigilará que cada persona usuaria lleve su título de transporte, efectuando los oportunos controles y denuncias.

Asimismo, podrá impedir el acceso o, en su caso, obligar a abandonar el autobús a todo aquél que infrinja las disposiciones contenidas en esta norma y, en general a quien, de palabra u obra, ofenda al decoro de los demás, altere el orden o produzca disturbios.

En casos de necesidad, para un eficaz cumplimiento de su función, podrá solicitar el apoyo de la Policía Local.

Artículo 386. Infracciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 k) de la Ley 2/2003 de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Andalucía, constituyen infracciones leves, el incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, y en particular las siguientes conductas:

a) Viajar en el autobús sin portar título de transporte válido y debidamente cancelado. Este apartado comprende:

- El acceso y viaje en autobús sin billete o tarjeta multiviaje.
- La utilización indebida y fraudulenta de título nominativo de transporte.
- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 271.2 para el acceso de más de un viajero con cargo a un solo título de transporte.

b) Ocupar asientos reservados para personas de movilidad reducida habiendo sido requeridos para desalojarlos por el personal de la empresa concesionaria.

c) Escribir, pintar o ensuciar el interior o exterior de los autobuses.

d) Dañar los elementos fijos o móviles, adscritos a la explotación del servicio.

e) Realizar actos que impliquen peligro para su integridad física o la salud de las personas.

f) Fumar, consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el vehículo.

g) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

h) Manipular los mecanismos de apertura o cierre de las puertas de acceso al vehículo o de cualquiera de sus compartimentos previstos para su accionamiento exclusivo por el personal de la empresa transportista.

i) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

- j) Alterar el orden o desarrollar un comportamiento incorrecto o irrespetuoso con el resto de personas usuarias, personal de la empresa concesionaria o del Ayuntamiento.
- k) Llevar bultos o objetos que se opongan a lo establecido en el artículo 265.k) de esta Ordenanza, o materias susceptibles de explosión o inflamación
- l) Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad dentro de los autobuses.
- m) Practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
- n) Vender bienes o prestar servicios dentro de los vehículos sin autorización.
- o) Arrojar objetos por las ventanillas y/o dentro del autobús.
- p) Molestar a la persona conductora mientras el vehículo esté en marcha.
- q) En general, el incumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de la presente Ordenanza.

Artículo 387. Sanciones

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Infracción tipificada en el artículo anterior apartado a): multa de hasta 270 euros. La graduación de la sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, se hará de la siguiente manera:
La primera infracción se sancionará con multa de hasta 90 euros.
La segunda infracción se sancionará con multa de 91 a 180 euros.
La tercera y sucesivas infracciones se sancionarán con multa de 181 a 270 euros.
- b) Infracciones tipificadas en el artículo anterior del apartado b): a la j): multa de 136 a 270 euros.
- c) Infracciones tipificadas en el artículo anterior del apartado k) a la p): multa hasta 135 euros.
- d) Retirada temporal del título de transporte, personal e intransferible y consiguiente cese en la condición de persona beneficiaria del mismo por un período de hasta un año, sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica de concesión del título de transporte nominativo.

Capítulo IX

Régimen de infracciones y sanciones en materia de zonas de bajas emisiones

Artículo 388. Aplicación de legislación estatal en materia de tráfico a las zonas de bajas emisiones

El régimen de infracciones y sanciones en materia de Zonas de Bajas Emisiones, tiene la consideración de infracción grave conforme al art. 76, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y se rige en consecuencia en todos sus términos por el régimen previsto en la legislación estatal

Capítulo X

Inmovilización, retirada, depósito y tratamiento residual de vehículos

Artículo 389. Medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de la facultad sancionadora, la Administración municipal adoptará las medidas cautelares y complementarias necesarias para corregir las anomalías que se produzcan al objeto de garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad de las personas y bienes, públicos y privados.

2. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización y retirada de las vías urbanas de cualquiera de los vehículos a que se refiere esta ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente ordenanza pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes.

3. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente así como del mobiliario urbano.

Artículo 390. Retirada de vehículos de la vía pública.

1. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.

b) Cuando haya sido inmovilizado por la Policía por deficiencias del mismo.

c) Cuando se den las condiciones señaladas en el artículo 195, sobre aparcamiento regulado en viario.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y de su permanencia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de conformidad con la ordenanza Fiscal correspondiente.

4. El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye de modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

5. La retirada del vehículo se podrá suspender inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo.

Artículo 391. Retirada del vehículo en vías de estacionamiento limitado.

1. La Policía Local podrá ordenar la retirada y traslado, al lugar habilitado al efecto para su depósito, del vehículo que permanezca estacionado en las vías de estacionamiento limitado sin colocar el título habilitante, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado, conforme a lo establecido en la presente ordenanza, actuándose en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la legislación vigente.

2. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización y retirada del vehículo y su estancia en el lugar habilitado a tal efecto para su depósito serán por cuenta del titular, que tendrá que abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste y de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

3. La restitución del vehículo se hará al conductor o conductora que hubiere llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Artículo 392. Vehículos abandonados.

1. Se podrá considerar que un vehículo está abandonado siempre que de sus signos exteriores, tiempo que llevase en la misma situación o desperfectos pueda deducirse su abandono o la imposibilidad de movimientos por sus propios medios, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

2. Los vehículos abandonados serán retirados y trasladados al Depósito Municipal o al lugar que se designe por la Autoridad Municipal.

3. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular del vehículo si éste fuese conocido.

Artículo 393. Inmovilización de bicicletas, ciclos y VMP.

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de bicicletas, ciclos y VMP cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente ordenanza pueda derivarse un grave riesgo para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

a) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

- b) El vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
- c) El vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- d) En caso de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- e) La persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
- f) La ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por ciento las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
- g) Las posibilidades de movimiento o el campo de visión de quien conduzca resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.
- h) Se incumplan las normas de estacionamiento, incluidas las que limiten éste en el tiempo, hasta la identificación de quien conduzca.
- i) La persona conductora de un VMP circule sin casco homologado, hasta que se subsane la deficiencia.
- j) Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o un riesgo grave para las personas o bienes.
- k) Cuando los vehículos circulen por las vías o espacios urbanos careciendo del correspondiente seguro de responsabilidad civil.
- l) Cuando se estacionen bicicletas con fines publicitarios.

2. La inmovilización del vehículo se llevará a efecto en el lugar señalado por el agente de Policía Local. A estos efectos, el agente podrá indicar a la persona conductora del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta de la persona conductora que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta de la persona conductora habitual o de la persona arrendataria, y a falta de éstas, de la persona titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

4. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 394. Retirada de bicicletas, ciclos y VMP.

1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la retirada de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente de bicicletas, ciclos y VMP, cuando se encuentren inmovilizados o estacionados en alguno de los supuestos o lugares prohibidos por esta ordenanza, así como en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones, al funcionamiento de algún servicio público o cause deterioro al patrimonio público municipal.

b) Cuando el vehículo permanezca estacionado en el mismo lugar de la vía pública por período de tiempo superior a un mes, manteniendo únicamente el armazón o careciendo de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.

c) En caso de accidente o avería que impida continuar su marcha.

d) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

e) Cuando, inmovilizado en un lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

f) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinadas personas usuarias y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

i) En los casos de infracciones graves o muy graves y la persona responsable no vaya documentada.

2. Antes de la retirada de la vía pública, el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia del tráfico podrá tomar una fotografía del vehículo afectado que podrá ser solicitada por quien lo reclame.

Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a su titular.

3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, serán por cuenta de la persona titular, de la persona arrendataria o de la persona conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

4. Si la bicicleta, ciclo o VMP tuviera algún tipo de distintivo o se encontrase inscrita en algún registro oficial que permita identificar a su titular, se procederá a efectuarle la comunicación de la retirada y depósito del vehículo en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si la persona titular dispusiese de ella.

Artículo 395. Tratamiento residual de bicicletas, ciclos y VMP.

1. El órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el vehículo como residuo sólido urbano y ordenará, si no reuniera las condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten los distintivos de identificación o las placas de matrícula en su caso.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

d) Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto de que el vehículo estuviera en perfecto estado de uso o fuera susceptible de reparación, el órgano municipal competente dictará resolución por la que declare el mismo como residuo sólido urbano y ordenará su reutilización en actividades municipales o en cualquiera otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Modelos normalizados de solicitud

Por Decreto de la Concejalía Delegada competente en materia de movilidad, previos los oportunos informes municipales y propuesta precedente, se efectuará la modificación de los modelos normalizados de solicitud integrados en el Anexo XXX o el establecimiento de otros nuevos, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas.

Disposición adicional Segunda. Modificación de las tarifas del transporte colectivo urbano de viajeros.

El órgano competente, previos los oportunos informes técnicos municipales, y posterior solicitud de autorización de la modificación o establecimiento de tarifas al órgano autonómico competente, dando cuenta simultáneamente a las Juntas Municipales de Distrito, podrá modificar en los términos que resulten de dichas actuaciones previas, el régimen de tarifas establecido en el Anexo I de la presente ordenanza, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas. De todo ello se dará cuenta al Pleno o, en su caso, a la Comisión Delegada correspondiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el régimen tarifario resultante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. General

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza General, seguirán los trámites conforme a la normativa anterior hasta su resolución.

Disposición transitoria segunda. VMP

La obligación de disposición de certificado de los VMP a que se refiere el art. 72 de la Ordenanza, no será exigible para aquellos comercializados antes del 22 de enero de 2024, que podrán seguir circulando hasta el 22 de enero de 2027.

Disposición Transitoria tercera. ZBE

Las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento hasta el momento de la puesta en marcha de la ZBE para la ZAR seguirán teniendo vigencia, siempre que cumplan las condiciones ambientales establecidas en el anexo XXX de la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria cuarta. Reglas de negocio

Las reglas de negocio previstas en esta ordenanza se mantendrán en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2027. Llegada esta fecha, podrá acordarse su mantenimiento en los mismos términos mediante acuerdo Plenario o bien modificar las restricciones de acceso a la ZBE en función del distintivo ambiental del vehículo, previo análisis de la evolución de la movilidad hacia modelos más sostenibles y la evolución de la calidad del aire y de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Disposición Transitoria quinta. Solicitudes de autorizaciones del Área de Prestación Conjunta de Granada.

Los titulares de autorización VT así como de licencia municipal otorgada por alguno de los municipios integrados, accederán directamente a las correspondientes autorizaciones del Área de Prestación Conjunta de Granada. A tal efecto, los citados titulares deberán acreditar tal condición ante el Órgano Gestor que emitirá la correspondiente autorización del área una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes.

En el caso de los titulares de autorizaciones VT de la ciudad de Granada, el Órgano Gestor procederá de oficio a remitir dicha autorización a los titulares de Licencias concedidas.

Disposición transitoria sexta. Carga y descarga

Hasta tanto no esté habilitada la app a que se refiere el artículo 4.8, no resultará obligatoria su utilización. Una vez esté operativa se efectuará notificación a todos los titulares de carga y descarga para que procedan en el plazo que se señale en dicha notificación a su uso obligatorio.

Disposición transitoria séptima. Alojamientos turísticos

Los requisitos que contempla el art. 152 de la presente Ordenanza para los alojamientos turísticos en orden a facilitar el acceso a zonas de acceso restringido no será de aplicación a aquellos inmuebles que ya cuenten con inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Concejalía competente en materia de movilidad para dictar las disposiciones necesarias no normativas para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición Final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

No obstante, la entrada en vigor de la presente ordenanza, a efectos de la implantación de la Zona de Bajas Emisiones en el ámbito territorial que figura en el Anexo XXX, se producirá el 1 de abril de 2025.

ANEXOS

VEHÍCULOS AUTORIZADOS PARA ACCEDER A LA ZBE

Apartado 1

- Vehículos pertenecientes a personas físicas y jurídicas que cuyo vehículo disponga de domicilio fiscal en el término municipal de Granada.
- Vehículos que dispongan de tarjeta autorizada de CYD por el Ayuntamiento de Granada.
- Transporte en autobús (autobús/microbus) de carácter regular.
- Transporte en autobús (autobús/microbus) de carácter discrecional que disponga de autorización para acceder a la zona de acceso restringido en el momento de implantación de la ZBE.
- Servicios de transporte adaptado que disponga de autorización para acceder a la zona de acceso restringido en el momento de implantación de la ZBE.
- Los vehículos asociados a una tarjeta PMR que dispongan de autorización para acceder a la zona de acceso restringido en el momento de implantación de la ZBE.
- Vehículos de servicios públicos esenciales, vehículos de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, policía local, vehículos de extinción de incendios, protección civil, grúa municipal, salvamento, ambulancias y otros servicios de emergencias claramente identificados.
- Vehículos destinados a servicios públicos básicos municipales: vehículos que prestan servicios como limpieza, abastecimiento de agua potable y saneamiento, retirada de residuos, mantenimiento, conservación de la vía pública, zonas verdes, instalaciones y montajes de actividades lúdicas y culturales promovidas por el Ayuntamiento, alumbrado ornamental, patrimonio municipal y otros claramente identificados.
- Vehículos de auxilio en carretera según Real Decreto 159/2021.
- Vehículos de servicio público de viajeros taxi con licencia en Granada y/o APC.
- VTC que disponga hasta el día de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza de autorización para acceder a la zona de acceso restringido.
- Bicicletas, ciclos y VMP.

Apartado 2

-Los vehículos destinados a distribución de mercancías y que no dispongan de tarjeta emitida por el Ayuntamiento.

-Transporte en autobús (autobús/microbus) de carácter discrecional que no disponga de autorización para acceder a la zona de acceso.

-Servicios de transporte adaptado que no disponga de autorización para acceder a la zona de acceso restringido.

-Vehículos de servicio público de viajeros taxi sin licencia en Granada y/o APC.

-VTC, salvo las referidas en el apartado 1.

-Vehículos de servicios públicos esenciales, vehículos de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, policía local, vehículos de extinción de incendios, protección civil, grúa municipal, salvamento, ambulancias y otros servicios de emergencias. No identificados claramente.

- Vehículos destinados a servicios públicos básicos municipales: vehículos que prestan servicios como limpieza, abastecimiento de agua potable y saneamiento, retirada de residuos, mantenimiento, conservación de la vía pública, zonas verdes, instalaciones y montajes de actividades lúdicas y culturales promovidas por el Ayuntamiento, alumbrado ornamental, patrimonio municipal y otros. No identificados claramente.

-Los vehículos asociados a una tarjeta PMR que no dispongan de autorización para acceder a la zona de acceso restringido en el momento de implantación de la ZBE.

- Vehículos destinados a servicios funerarios.

- Vehículos de asistencia a personas con grado de dependencia reconocida acreditada.

-Vehículos de mudanzas con limitación de flota.

Apartado 3

- Vehículos de grupos especiales vinculados a la ejecución de obras dentro de la ZBE.

- Vehículos oficiales adscritos a Administraciones Públicas u organismos dependientes.

-Traslado de personas por razones de urgencia, alta hospitalaria o acudan a tratamiento de larga duración con justificación médica.

-Vehículos históricos sin domicilio fiscal en la ciudad de Granada, con motivación justificada por participación en eventos o actos singulares.

-Vehículos que soliciten con antelación acceder a talleres de reparaciones con motivación posterior mediante presentación de factura oficial.

-Vehículos que accedan a farmacias de guardia en horario no comercial con justificación mediante factura.

ANEXO

DE SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO DE OBRAS EN VÍA PÚBLICA ANEXO VIARIO PRINCIPAL A EFECTOS DEL CAPÍTULO VI TÍTULO I

1. Julio Moreno Dávila.
2. Periodista Luis de Vicente. 3. Camino de la Madraza.
4. Joaquina Eguaras.
5. Sagrada Familia.
6. Huéscar.
7. Circunvalación.
8. Ribera del Beiro.
9. Paseo de la Cartuja.
10. Cardenal Parrado.
11. Concepción Arenal.
12. Coronel Muñoz.
13. Avenida de Pulianas.
14. Avenida de Andalucía.
15. Avenida del Sur.
16. Avenida de Madrid.
17. Doctor Oloriz.
18. Avenida de la Constitución. 19. Avenida Andaluces.
20. Severo Ochoa.
21. Gonzalo Gallas.
22. Pedro de Alarcón.
23. San Juan de Dios.
24. Emperatriz Eugenia.
25. Melchor Almagro.
26. Carril del Picón.
27. Tablas.
28. Obispo Hurtado.
29. Alhóndiga.
30. Puentezuelas.
31. Solarillo de Gracia.
32. Martínez Campos.
33. Trajano.
34. Casillas de Prats.
35. Recogidas.

36. Pagés.
37. Cuesta del Chapiz.
38. Carrera del Darro.
39. Paseo de los Tristes.
40. Elvira.
41. Reyes Católicos.
42. Pavaneras.
43. Molinos.
44. Cuesta de Gomérez.
45. Cuesta del Caidero.
46. Ganivet.
47. San Matías.
48. Carrera del Genil.
49. Accra del Darro.
50. San Antón.
51. Avenida de Cervantes.
52. Profesor Albareda.
53. Poeta Manuel de Góngora.
54. Paseo del Violón.
55. Andrés Segovia.
56. Pablo Picasso.
57. Avenida de América.
58. Avenida de Dilar.
59. Avenida de Cádiz.

ANEXOS DEL TAXI

ANEXO I: NORMAS COMPLEMENTARIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL ÁREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA

PRIMERA. Condiciones Generales.

1. Régimen jurídico de aplicación al Área de Prestación Conjunta.

El Área de Prestación Conjunta de Granada se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo (modificado por el Decreto 84/2021, de 9 de febrero), por la Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo Autotaxi en el Municipio de Granada aprobada publicada en el BOP núm. 25 de 8/02/2021, así como todas aquellas dictadas en desarrollo de las anteriores. Asimismo, conforme a lo establecido en la disposición final primera de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, antes citada, en lo no previsto en ella se estará a lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de los transportes interurbanos por carretera y ferrocarril.

2. Municipios que integran el Área de Prestación Conjunta.

El Área de Prestación Conjunta de los Servicios de Transporte de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de Granada (en adelante Área de Prestación Conjunta de Granada), se integra por los municipios que se especifican en el Anexo II. Con el establecimiento de este Área de Prestación Conjunta se habilita a los vehículos dotados con licencia de auto-taxis de los distintos municipios que la integran para prestar cualquier servicio, ya tenga carácter de urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de la misma, para lo que el Órgano Gestor emitirá a los titulares de los vehículos auto-taxis las correspondientes autorizaciones que habiliten para ello.

3. Órgano gestor.

Estructura, Funcionamiento y recursos.

La Delegación Municipal competente en materia de movilidad del Ayuntamiento de Granada ostenta, en virtud de encomienda de gestión, las funciones de planificación, regulación, gestión, ordenación, coordinación y disciplina del servicio. Dicha Delegación se estructura en diversos servicios, secciones y unidades.

4. Obligaciones de los municipios integrantes del Área de Prestación Conjunta.

Los municipios que integran el Área de Prestación Conjunta de Granada tendrán las siguientes obligaciones:

1. No conceder nuevas licencias de auto-taxi Los nuevos municipios que se integren en el Área deberán tener todas las licencias con las que se pretenda integrar en situación de servicio activo.
2. Ejercer las funciones de inspección y control de los servicios a través de sus respectivos órganos competentes en sus respectivos términos municipales.
3. Ejercer la potestad sancionadora respecto de los servicios que discurran por su término municipal, tramitando los correspondientes procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones a la normativa de transporte en su municipio. Las infracciones que, habiendo sido cometidas en un término municipal distinto del Ayuntamiento de Granada, sean detectadas por el Órgano Gestor, serán remitidas al ayuntamiento competente para la tramitación del correspondiente expediente sancionador. Las sanciones que impongan, por infracciones a la normativa de transporte, los distintos municipios, serán comunicadas al Órgano Gestor para que sean tenidas en cuenta en la gestión de las competencias encomendadas.
4. Establecer en su término municipal las paradas para los vehículos auto-taxi necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio de taxi en su territorio, con especial atención a paradas específicas para vehículos eléctricos y vehículos adaptados a personas de movilidad reducida. En todo caso, se comunicará al Órgano Gestor del Área el establecimiento, modificación y eliminación de las citadas paradas.
5. Para el desarrollo de las tareas de revisión de los vehículos, el Órgano Gestor podrá

solicitar a los municipios que componen el APC la colaboración de sus agentes de policía municipal y/o de los técnicos que, en su caso, han venido prestando ese servicio anterior a la existencia del Área de Prestación Conjunta.

6. Efectuar, proporcionalmente al número de sus licencias, la aportación económica anual que se determine para sufragar los gastos derivados del incremento de la gestión y tramitación necesarias en el APC.

5. Vigencia.

El APC se constituye por tiempo indefinido en tanto se mantengan las condiciones que motivaron su constitución y persista la voluntad de las partes. La modificación o disolución del Área podrá llevarse a efecto:

- a) Por el mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones que le son propias.
- c) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- d) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en otras leyes.

6. Instrucciones y normas complementarias.

El Ayuntamiento de Granada, previa audiencia a los municipios integrados del APC, podrá aprobar y dictar, en forma de anexos integrantes de estas normas, las instrucciones y normas complementarias que sean precisas para la buena prestación de los servicios.

SEGUNDA. Ordenación y gestión del Área de Prestación Conjunta.

7. Ordenación y regulación de los servicios en vehículo taxi.

Con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios, el Ayuntamiento de Granada a través de la Concejalía competente como Órgano Gestor, establecerá las reglas de regulación y organización al que las licencias auto-taxis deberán sujetarse, entre otras, en materia de horarios, calendarios, vacaciones y descansos.

8. Licencias de auto-taxis del Área de Prestación Conjunta.

1. Las licencias de auto-taxi del Área de Prestación Conjunta de Granada estarán constituidas por las que originariamente estaban integradas en el Área, las cuales proceden tanto de las concedidas directamente por el Ayuntamiento de Granada como por el resto de ayuntamientos adheridos a través de convenios bilaterales y por las nuevas licencias de auto-taxi de los municipios que se integren.

2. Las nuevas licencias de auto-taxi de los municipios que se incorporen al nuevo Área de Prestación Conjunta de Granada no podrán ser transmitidas por sus titulares en el plazo de ocho años, contado desde la publicación de la resolución de su incorporación, salvo en los casos de muerte, jubilación por edad o incapacidad física o legal del titular en favor de los herederos forzosos o el cónyuge del anterior titular.

3. Los titulares de los vehículos dotados de licencia municipal de auto-taxi de alguno de los municipios que se incorporan a dicha área y que, por tanto, deban canjear la licencia de auto-taxi de su municipio de origen por una licencia de auto-taxi del Área de Prestación Conjunta, deberán cumplir todos los requisitos previstos en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y en cualquier caso, deberán contar con la autorización de la clase VT en vigor. En este sentido, y tras la integración en el Área los titulares de licencia deberán tener dedicación exclusiva a la actividad.

9. Tarifas.

1. El órgano competente en materia de precios de la Junta de Andalucía, a propuesta del Ayuntamiento de Granada, autorizará el régimen tarifario aplicable a los servicios de transporte en vehículo auto-taxi que se realicen íntegramente dentro del territorio del Área de Prestación Conjunta de Granada.

2. La prestación del servicio en el APC estará sujeta a las tarifas vigentes en cada momento y a sus condiciones de aplicación.

3. Si en un municipio, que haya solicitado la integración al Área de Prestación Conjunta, existiesen zonas o emplazamientos singularizados que hagan necesaria la aprobación, por sus características especiales, de un suplemento en la tarifa, o una tarifa especial, este suplemento o tarifa serán solicitados y, en su caso, autorizados por el órgano correspondiente, antes de la integración del citado municipio al APC.

10. Señalización de las paradas.

Cada ayuntamiento será responsable de la señalización de las paradas para los vehículos auto-taxi y de su mantenimiento. Asimismo, deberán instalar y mantener la señalización correspondiente a la entrada y salida del Área de Prestación Conjunta en las carreteras de acceso a su municipio. Las señales a las que se refieren los párrafos anteriores se ajustarán al modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento de Granada, debiendo informar el ayuntamiento responsable al Órgano Gestor de su exacta ubicación y número, así como de sus posteriores modificaciones y, en su caso, la retirada de las antiguas señales.

11. Tasas.

1. Por licencias de auto-taxi y visados: Se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 21 reguladora de la tasa por licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler del Ayuntamiento de Granada.

2. Por participación en los exámenes para la obtención del permiso municipal de conductor/a de auto-taxi (certificado municipal de aptitud para conducir un vehículo auto-taxi) y la recuperación del mismo: Se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 17 reguladora de la tasa por derechos de examen.

TERCERA. Incorporación y salida del Área de Prestación Conjunta.

12. Incorporación de nuevos municipios.

Se establece la posibilidad de que otros municipios puedan solicitar y formar parte del APC de Granada. En este caso el ámbito territorial se extenderá a los términos municipales de los nuevos municipios incorporados. No obstante, para la integración se deberán cumplir los siguientes preceptos:

1. La integración de nuevos municipios en el Área de Prestación Conjunta se efectuará de forma progresiva. En una primera fase se integrarán los municipios colindantes con el término municipal de Granada (primer anillo) y una vez completado éste podrá ampliarse a sus colindantes de forma que la ampliación se produzca de forma ordenada y no se generen interrupciones ni huecos en el espacio constituido por los términos municipales integrados, con la finalidad de facilitar el control adecuado del servicio y evitar conflictos.

Los municipios que deseen integrarse en el Área de Prestación Conjunta de Granada, creada en virtud de esta resolución, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en el artículo 5 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

2. La integración de nuevos miembros en la citada Área de Prestación Conjunta, se iniciará con una solicitud que el ayuntamiento interesado dirigirá al Órgano Gestor de la misma, en la que se incluirá la siguiente información:

a) Resolución del Pleno del Ayuntamiento solicitando dicha integración y aprobación de la encomienda de gestión en favor del Ayuntamiento de Granada.

b) Certificación expedida por el municipio, que contenga la relación de licencias de auto-taxi, y fechas de concesión, constando en cada una de ellas:

- Nombre, apellidos, DNI, domicilio a efecto de comunicaciones, correo electrónico y teléfono.
- Nombre, apellidos, DNI y domicilio, a efectos de comunicaciones, de los conductores que estén prestando servicio con indicación del certificado de aptitud de conductor/a de auto-taxi (o permiso municipal de conductor/a de auto-taxi) expedido por el ayuntamiento y fecha de concesión.
- Vehículo adscrito a la licencia: matrícula, marca, modelo y clasificación medioambiental.
- Taxímetro: marca y modelo.
- Módulo tarifario: marca y modelo.

c) Justificación de la conveniencia de su integración atendiendo a criterios de movilidad y transporte.

Dicha justificación deberá contener una memoria en la que se reflejen al menos los siguientes parámetros:

- Cercanía del núcleo de población o zona urbanizada respecto al APC.
- Índice de contingentación del número de taxis por cada 1.000 habitantes que tiene el municipio en comparación con el mismo índice del resto de localidades cercanas a la capital.

- Nivel de oferta y demanda del servicio de taxi en función de las actividades comerciales, industriales, turísticas, hosteleras, restauración, ocio, lúdico-deportivas y económicas en general o de otro tipo que se realizan en el municipio y que puedan generar una demanda del servicio del taxi.

3. El Órgano Gestor del Área de Prestación Conjunta emitirá propuesta sobre la conveniencia de la incorporación solicitada y remitirá el expediente al órgano competente en materia de transporte de la Junta de Andalucía, el cual a la vista de la propuesta y previa la tramitación oportuna, dictará resolución al efecto que, en caso de ser estimatoria de la petición, publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

13. Canje de licencias de los municipios que se adhieran.

1. A los efectos de proceder al canje de las licencias, los titulares de las mismas deberán cumplir con los requisitos y condiciones exigidas para su obtención en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo y la Ordenanza reguladora del Servicio de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo Autotaxi en el Municipio de Granada.

2. El canje de las licencias de auto-taxis de los municipios que se adhieran seguirá el siguiente procedimiento:

- En el plazo de seis meses desde la publicación en el BOJA de la resolución por la que se autorice la integración por el órgano competente de la Junta de Andalucía, los titulares de licencia de auto-taxi deberán solicitar al Ayuntamiento de Granada el canje de su licencia al objeto de obtener la licencia de auto-taxi, los permisos municipales de conductor y las tarjetas identificativas que les permita iniciar la prestación del servicio en el Área de Prestación Conjunta de Granada.
- Transcurrido el plazo de seis meses sin que un titular haya solicitado el canje de la licencia auto-taxi, se entenderá que desiste de la solicitud, quedando dicha licencia extinguida.

3. El Órgano Gestor instruirá un procedimiento para cada una de las licencias y requerirá a los titulares de las mismas la subsanación de las deficiencias encontradas.

14. Salida del Área de Prestación Conjunta.

1. En caso de que alguno de los municipios integrantes del Área de Prestación Conjunta de Granada pretenda dejar de formar parte de la misma, deberá comunicar su intención al Órgano Gestor que lo pondrá en conocimiento de la Consejería competente en materia de transportes de la Junta de Andalucía para el establecimiento del Área Territorial de Prestación Conjunta, para que, a la vista de lo expuesto, resuelva al efecto.

En todo caso, el órgano competente para el establecimiento del Área Territorial de Prestación Conjunta denegará dicha pretensión cuando la salida afecte a otros municipios a los efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y

Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y en el artículo 5 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

2. En caso de salida de un municipio del APC, las licencias de auto-taxi de su municipio que se integraron a esta, revertirán al municipio de origen.

3. La responsabilidad por el perjuicio de cualquier tipo, incluso económico, que la salida del municipio del Área de Prestación Conjunta pueda implicar para el titular o titulares de las licencias de auto-taxi, corresponderá exclusivamente al ayuntamiento que haya promovido la salida del citado Área, quedando exonerados por este motivo de cualquier tipo de responsabilidad tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía como el Órgano Gestor del Área de Prestación Conjunta.

4. El municipio saliente del Área de Prestación Conjunta no podrá solicitar de nuevo su incorporación hasta que transcurra el plazo de 10 años desde su salida efectiva.

CUARTA. Comisión de Seguimiento

15. Comisión de Seguimiento.

Con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de taxi en todo el territorio del Área de Prestación Conjunta de Granada, se constituirá una Comisión de Seguimiento integrada por representantes del Ayuntamiento de Granada, así como de aquellos municipios que integren el APC, atendiendo a criterios de representatividad. También formarán parte de la Comisión las asociaciones representativas del Sector del Taxi. La Comisión de Seguimiento tendrá carácter consultivo en aquellas cuestiones relacionadas con la gestión, regulación y ordenación del Área de Prestación Conjunta.

La Comisión de Seguimiento estará integrada por los siguientes representantes:

- Tres representantes del Ayuntamiento de Granada.
- Un representante del ayuntamiento de cada municipio integrado.
- Un representante de cada asociación representativa del Sector del Taxi.

Cualquier municipio del Área de Prestación Conjunta podrá dirigirse por escrito a la Comisión de Seguimiento para el tratamiento de cualquier asunto de su interés.

La Comisión de Seguimiento podrá convocar al municipio o municipios interesados al objeto de tratar cualquier asunto que sea de su interés.

16. Reuniones.

La Comisión de Seguimiento se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al año, y de forma extraordinaria a petición del Órgano Gestor, de un mínimo de tres municipios o de una de las asociaciones del sector integrantes de la Comisión de Seguimiento, para el tratamiento de cualquier asunto de su interés.

17. Junta Arbitral de Transporte.

La Junta Arbitral de Transporte de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructura y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía tiene como objetivo principal resolver reclamaciones de carácter mercantil relacionadas con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de actividades auxiliares y complementarias del transporte.

18. Disposición final. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Órgano Gestor para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las presentes normas.

ANEXO II. RELACIÓN DE MUNICIPIOS INTEGRANTES DEL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE GRANADA

- Armilla.
- Cenes de la Vega.
- Churriana de la Vega.
- Granada.
- Huétor Vega.
- Maracena.
- Ogijares.
- Peligros.
- Pulianas.
- Vegas del Genil.

La incorporación de nuevos municipios al Área Territorial de Prestación Conjunta no requerirá la modificación de esta Ordenanza, produciéndose la incorporación de aquellos de manera automática tras la autorización por el órgano competente de la Junta de Andalucía y una vez publicado en el BOJA.

ANEXO III. IMAGEN CORPORATIVA DE LOS TAXIS DEL ÁREA DE PRESTACIÓN CONJUNTA.

Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco y llevarán en las puertas delanteras, vistas desde fuera y en diagonal desde el ángulo superior delantero hacia el ángulo inferior contrario, pasando por el centro de la puerta, una franja de color verde (definido por el PANTONE 3415), de 8 centímetros de ancho. En el centro del espacio superior a la franja verde, deberán llevar también, en este orden de arriba abajo y con alineación centrada: 1º la palabra "TAXI", 2º el número de la licencia correspondiente, 3º el logo de la granada y 4º la expresión "Área Granada". Las modificaciones que puedan plantearse respecto a la imagen corporativa no supondrán modificación de la Ordenanza y podrán realizarse mediante resolución del Órgano Gestor, previa audiencia a las asociaciones del taxi y a los municipios que integran el Área.

ANEXO IV. MÓDULO TARIFARIO LUMINOSO EXTERIOR

1. Los vehículos deberán estar equipados con un módulo luminoso exterior, sobre el techo del habitáculo en la parte delantera centro-derecha, salvo que por las características del vehículo se autorice en otra ubicación. Deberá ser de tecnología digital y señalar claramente, de acuerdo con la normativa técnica de aplicación, tanto la disponibilidad del vehículo para prestar servicio como la tarifa que resulte de aplicación.

2. Llevará incorporado la palabra “TAXI” de al menos 50 mm de altura y justo debajo de ésta, con alineación centrada la palabra “GRANADA” de al menos 15 mm de altura, ambas en color amarillo con fondo negro, en un compartimento por la cara anterior y posterior, y en otro compartimento dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y que será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo. Con carácter excepcional se podrá prescindir de la palabra “GRANADA” en el módulo superior cuando la misma se encuentre grafiada en la puerta delantera, según el anexo II.

3. Cuando esté realizando un servicio, exhibirá el dígito de tarifa que resulte de aplicación, en color ámbar y rojo por la cara anterior y posterior respectivamente, con altura de texto de al menos 60 mm y que podrá ser observado tanto desde el frontal del vehículo como desde su parte trasera.

4. Irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que, todas las indicaciones de aquél, incluyendo la señal verde, nº de tarifa aplicada y estado de servicio, serán gobernados exclusivamente por el taxímetro. La conexión taxímetro-tarifario será no manipulable en todo su recorrido.

5. Las dimensiones aproximadas serán de 320 x 120 x 100 mm, (largo x alto x ancho) y la moldura será de color blanco, no pudiéndose colocar ningún otro distintivo o publicidad en el módulo tarifario exterior que no sean los referidos en este artículo. Deberá estar en perfecto estado de funcionamiento y de conservación.

ANEXO V. NORMAS Y PARÁMETROS PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO CERRADO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58.7 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, se habilita al Ayuntamiento de Granada a definir y aprobar los parámetros de cálculo del precio cerrado para los servicios realizados en el ámbito del APC.

El desarrollo de las presentes normas no supone la creación de una nueva tarifa ni alteración de las mismas, pues únicamente se establecen los parámetros de cálculo del precio cerrado conforme a las tarifas aprobadas por el órgano competente en esta materia.

NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TAXI PRECONTRATADOS A PRECIO CERRADO

1. Ámbito de aplicación:

Estas normas regulan la realización de servicios precontratados a precio cerrado que se presten en el ámbito del Área Territorial de Prestación Conjunta del Taxi de Granada.

Será de aplicación a los servicios contratados mediante teléfono, radio emisora, web, app o cualquier otro medio telemático. No será aplicable el precio cerrado en los siguientes supuestos:

- a. Servicios contratados en calle.
- b. Servicios contratados en paradas de taxi.
- c. Servicios contratados de las formas descritas en este apartado que no hayan pasado por el filtro de un sistema tecnológico que tenga implementado el algoritmo de cálculo ni cumpla el resto de normas desarrolladas en la presente norma.

2. Uso del taxímetro y módulo luminoso:

Para la aplicación del precio cerrado será obligatorio el uso del taxímetro y deberá emplearse la "tarifa 6". Dicho dígito también deberá indicarse en el módulo tarifario exterior.

Si la normativa y los medios técnicos lo permiten, cuando se aplique la tarifa 6, el taxímetro inhabilitará las teclas que correspondan al resto de tarifas, de manera que cuando el conductor reciba un servicio de dichas características, únicamente pueda utilizarse dicha tarifa 6, en cuyo caso la pantalla del taxímetro mostrará el importe calculado por el algoritmo dando mayor transparencia a taxista y usuario. En caso de que la normativa o los medios técnicos no lo permitan, la pantalla del taxímetro mostrará un 0 en lugar de dicho importe.

3. Parámetros de cálculo y algoritmo:

Los parámetros de cálculo del precio cerrado estimado previstos en el algoritmo son: la distancia recorrida, el tiempo necesario para recorrer el trayecto y las tarifas vigentes. Para el cálculo del tiempo necesario para recorrer el trayecto será necesario tener en cuenta tanto los datos históricos de tráfico como las condiciones de tráfico existentes en cada momento.

3.1. Entradas al algoritmo:

- a. Origen, que se especificará mediante una calle, número y localidad o una posición geográfica definida en términos de coordenadas espaciales que representará un punto dentro del Área de Prestación Conjunta del Taxi.
- b. Destino, que se especificará mediante una calle, un número y localidad o una posición geográfica definida en términos de coordenadas espaciales que representará un punto dentro del Área de Prestación Conjunta del Taxi.
- c. Fecha y hora del inicio del servicio.
- d. Fecha y hora de la petición o reserva del servicio. El mismo trayecto podrá generar precios distintos por los cálculos de los algoritmos en función de la fecha, hora u otras circunstancias apreciadas, como por ejemplo cortes de calle y densidad del tráfico.

- e. Datos de históricos de tráfico e información sobre las velocidades y tiempos de recorrido.
- f. Datos cartográficos de la red viaria actualizada que permitan trazar adecuadamente las posibles rutas que se utilizarán por los taxis en los servicios a realizar.
- g. Tarifas vigentes.

No se admitirán algoritmos que utilicen otros parámetros de entrada diferentes de los anteriores.

3.2. Definición y desarrollo del algoritmo:

- a. El objetivo del algoritmo es la de definir de manera virtual un taxímetro al uso que dará un importe final y fijo a la persona usuaria solicitante de un trayecto determinado. El sistema determinará una ruta (trayecto, velocidad media, duración, etc) a la que aplicará las tarifas vigentes de una forma análoga a como lo haría un taxímetro real.
- b. El algoritmo, para el cálculo de la ruta y el tiempo utilizado en ella, usará una representación del viario del Área de Prestación Conjunta, malla viaria, en la que estén definidas las distancias entre los distintos puntos por las posibles vías que puede utilizar el servicio del taxi para la prestación de sus servicios.
- c. La cartografía utilizada para la generación de la malla viaria será suministrada por un proveedor cartográfico de reconocido prestigio que garantizará que se encuentre lo más actualizado posible.
- d. Se calculará la velocidad de arrastre de las diferentes tarifas en vigor dividiendo la tarifa horaria (euros/hora) por la tarifa espacial (euros/Km).
- e. Cada ruta estará compuesta por un conjunto de tramos. Un tramo se define como el trayecto entre dos puntos de la malla viaria a la que se asigna una longitud y velocidad determinada a efectos de cálculo, lo que permitirá calcular también el tiempo de recorrido. Los valores de velocidad se actualizarán periódicamente a partir de los históricos de tráfico y de mediciones en tiempo real.
- f. Para contrataciones de servicios de precio cerrado con más de una hora de antelación se admitirán soluciones basadas exclusivamente en datos históricos para un día equivalente.
- g. El algoritmo calculará la ruta más adecuada, considerando las distancias y tiempos de recorrido.

3.3. El precio de la ruta se calculará de la siguiente forma:

- a. Para cada tramo que integra la ruta, si la velocidad estimada para el tramo es superior a la velocidad de arrastre de la tarifa aplicable, se aplicará la tarifa espacial (euros/Km) y en caso contrario, se aplicará la tarifa temporal (euros/hora).
- b. Se sumará el coste de los distintos tramos para calcular el precio de la ruta.
- c. A este precio se sumará el precio de recogida, que equivaldrá al concepto tarifario "carrera mínima" previsto en las tarifas vigentes, así como los suplementos aprobados en el cuadro de precios vigentes.
- d. Para el cálculo del precio cerrado dado a la persona usuaria, se aplicará la tarifa que corresponda a cada tramo horario en función de la hora de inicio y fin estimado para dicho recorrido. Igualmente, para los servicios de realización inmediata será de aplicación la tarifa correspondiente al momento de la contratación del servicio.

En resumen, el cálculo del precio se efectuará aplicando la siguiente fórmula: Precio del servicio precontratado = Precio de la carrera mínima (según tarifas) + Precio del servicio (según algoritmo y tarifas) + Suplementos (según tarifas).

4. Inicio del servicio e itinerario:

El servicio precontratado a precio cerrado se iniciará en el lugar y hora convenidos en la contratación y el itinerario será el más adecuado entre el inicio y el final del trayecto a criterio del prestador del servicio.

5. Indicaciones, condiciones del servicio, derechos y obligaciones:

1. La persona usuaria deberá informar previamente a la contratación: el número de pasajeros, origen, destino, si viaja con maletas, bultos o conjunto de bultos de más de 60 cm o con animales de compañía y su tamaño.
2. Las personas usuarias tendrán derecho al transporte gratuito de sillas de ruedas y andadores de personas con movilidad reducida, carritos infantiles y bicicletas plegables dentro de su bolsa de transporte, permitidos en esta ordenanza.
3. No se permiten en estos servicios paradas intermedias.
4. En el supuesto de que la persona usuaria no acuda al servicio después de haberlo solicitado o decida no utilizar el servicio solicitado, esta deberá abonar el importe correspondiente al servicio mínimo según tarifas vigentes de la forma prevista en la ordenanza para este supuesto.
5. En el supuesto de que el servicio haya sido iniciado pero se interrumpa de forma voluntaria por la persona usuaria en un punto determinado, se le exigirá abonar el importe íntegro del precio ofertado.
6. En caso de incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios precontratados a precio cerrado por la persona usuaria, el prestador del servicio podrá desistir de la prestación de los mismos y tendrá derecho a recibir las cantidades económicas anteriormente descritas.
7. En aplicación del principio de riesgo y ventura, el prestador del servicio a precio cerrado estará obligado a la realización del mismo en las condiciones enunciadas en estas normas. El desistimiento del servicio debido a error o insuficiencia del precio cerrado será considerado un incumplimiento de estas normas.
8. Dentro del servicio precontratado a precio cerrado se incluye un tiempo de espera de cortesía máximo de 5 minutos en el punto de recogida y el desplazamiento hasta dicho punto. A partir de dichos 5 minutos, el prestador del servicio quedará desvinculado de la prestación de dicho servicio.
9. La persona conductora de taxi que realice un servicio precontratado a precio cerrado estará obligada a entregar a la persona usuaria el justificante en formato papel impreso o electrónico, con anterioridad al inicio de la prestación del servicio, con el siguiente contenido: fecha y hora de inicio del servicio, dirección de origen, dirección de destino y precio. La persona conductora sólo podrá entregar un ticket físico con los datos del servicio/despacho recibido desde el sistema de gestión de despachos de la mediadora del servicio y a través de la impresora referida en el artículo 63 de la ordenanza. La persona usuaria dispondrá de todos los datos del servicio si ha realizado la petición de taxi desde la app. Asimismo, si la reserva se lleva a cabo telefónicamente, web, etc. se podrá enviar un mail al usuario cuando se registre la reserva.
10. Para garantizar la calidad del servicio, las empresas de intermediación deberán cumplir con lo previsto en el artículo 56 de esta Ordenanza.

11. Para las restantes condiciones del servicio, se aplicará de forma subsidiaria lo previsto en la Ordenanza del Taxi vigente.

6. Inspección:

A efectos de inspección por parte del Órgano Gestor, las entidades y sistemas de intermediación (radioemisoras, plataformas, app, web, etc), tendrán la obligación de tener un registro de los servicios realizados con la tarifa de precio cerrado donde consten los mismos datos expuestos en el apartado anterior. Asimismo deberán entregar información, con la periodicidad que se establezca en su caso, o en el momento de la inspección, para que el Órgano Gestor pueda verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas normas. El Órgano gestor denegará la implantación del precio cerrado por dichas entidades, empresas de intermediación, etc. si incumplen lo establecido en estas normas.

En caso de reclamaciones, dichas entidades y sistemas, deberán atender las solicitudes de información sobre el servicio reclamado proporcionando todos los datos relativos al contrato objeto de la reclamación.

ANEXO

APLICACION INFORMATICA PARA LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

El Ayuntamiento ha desarrollado una utilidad basada en el protocolo de transferencia de hipertexto, HTTPS, que pone a disposición de los titulares de alojamientos turísticos (entre los que se incluyen las viviendas de uso turístico que consten en el Registro de Turismo de Andalucía) por el que se les permite, siempre que lo soliciten, mediante un certificado digital personalizado (que los identifica de forma unívoca) el envío, de forma segura, de los datos del vehículo del cliente a autorizar por las zonas de acceso restringido asociadas a los caminos de acceso y salida de éstos.

Los responsables de estos establecimientos deberán recoger y renovar el certificado, asociado a su establecimiento en las dependencias del Área municipal correspondiente. Los establecimientos deben de solicitarlo formalmente a del Ayuntamiento de Granada.

Tras la concesión de la aplicación al establecimiento, a requerimiento de la propia área, habrá de aportar los datos oportunos para la creación del certificado, quedando citados para la recogida del necesario certificado.

Se suscribirá un compromiso formal por el cual la aplicación se utilizará exclusivamente para facilitar el acceso de los vehículos de los clientes,. quedando advertido de que cualquier uso fraudulento generará el oportuno procedimiento sancionador

La aplicación consiste en un formulario de introducción de datos (en una página web) y un botón de envío de los mismos.

Los datos de los clientes que deberán, enviarse, serán los siguientes:

- DNI o número de pasaporte, según la documentación con la que cuente el cliente.
- Nombre y apellidos.
- Matrícula del vehículo.

- N° de habitación
- Fecha de entrada
- Fecha de salida

Además de los datos anteriormente citados, se incluirán los datos de identificación del alojamiento turístico que realiza dicho envío.

Los datos de clientes enviados se incluirán en la Base de Datos de vehículos autorizados para circular por las zonas de acceso restringido que se les asignen durante los días de su estancia.

El uso de la aplicación está sometida a las siguientes condiciones:

1ª Los alojamiento turístico será responsable del empleo fraudulento y/o con mala fe de la aplicación, tanto en la conexión con el ayuntamiento, como del envío de datos falseados. Igualmente el establecimiento turístico se responsabilizará de la utilización de su certificado digital para el envío de datos con su firma, por lo que en caso de extravío o pérdida de este certificado deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la mayor prontitud posible, ya que las matrículas enviadas bajo este certificado, se considerarán, a todos los efectos, como enviadas por el alojamiento turístico en las inspecciones que se realicen.

2ª Los responsables municipales competentes, podrán comprobar en cualquier momento la veracidad de los datos aportados. Se verificarán los mismos a través de las diversas bases de datos disponibles en este Ayuntamiento, sin perjuicio del deber de colaboración por parte de los responsables del establecimiento.

3ª En el caso en el que se descubra de manera fehaciente, que se incumple reiteradamente la finalidad de la aplicación y que se ha enviado a través de la misma matrículas no pertenecientes a clientes (como por ej. de empleados, dueños, socios, amigos, conocidos, proveedores, mantenimiento, etc.), el Ayuntamiento se reserva las medidas a tomar y, entre ellas, la suspensión del presente mecanismo durante un año al Alojamiento que incurre en dicho incumplimiento.

4ª Los alojamientos turísticos se comprometerán a realizar el envío de datos del cliente nada mas tenga constancia de la reserva. Y, preferentemente, antes de que el cliente circule por zonas de acceso restringido que cuentan con bolardos escamoteables. En el resto de los casos, el envío podrá realizarse con hasta cuatro días de diferencia respecto de la fecha de llegada del cliente.

5ª No obstante el Ayuntamiento de Granada podrá establecer otro sistema que considere adecuado en función de la tecnología existente.

La utilización de la aplicación o cualquier otro sistema que se establezca será por tiempo indefinido, mientras se den las circunstancias que lo motivaron, si bien por motivos de seguridad será necesaria una renovación del certificado digital cada cinco años, requiriendo de la presencia de un representante del establecimiento en las instalaciones municipales, tras recibir notificación en tiempo y forma.

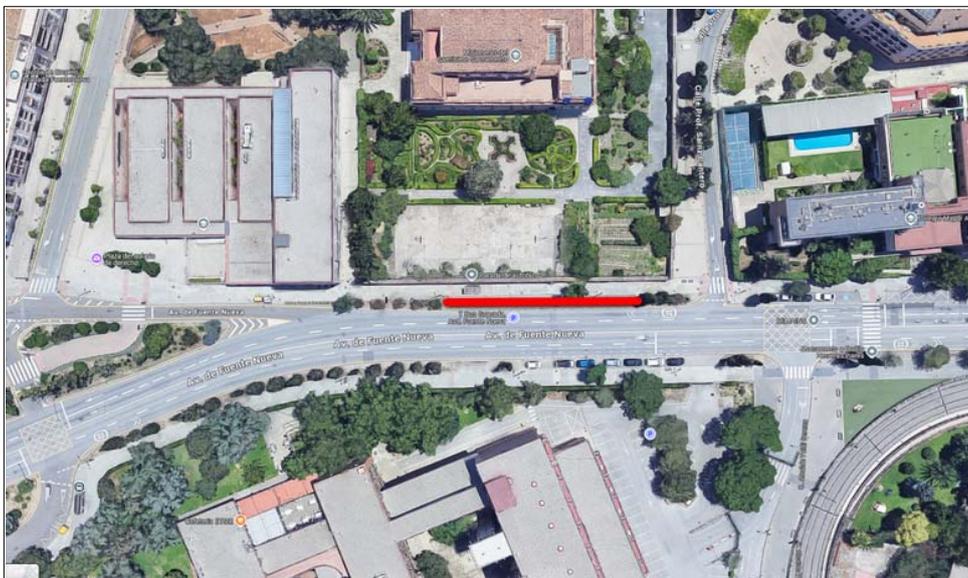
Igualmente será transmisible, pero el antiguo y nuevo empresario deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento. Dicha comunicación se realizará por escrito en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio de titularidad, aportando la siguiente documentación:

- Comunicación suscrita por el peticionario o su representante legal, con los datos de identificación.
- Compromiso de adquirente de ejecutar el programa conforme al contenido de la autorización otorgada y exclusivamente para facilitar el acceso de clientes al establecimiento. Protección de Datos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, el Ayuntamiento de Granada como responsable del tratamiento dispone del correspondiente Registro de Actividad de Tratamiento y ha realizado el preceptivo análisis de riesgos y evaluación de impacto.

ANEXO “PARADAS AUTOBUSES TURÍSTICOS”

Los **autobuses turísticos de servicio discrecional**, podrán detenerse ocasionalmente para dejar o tomar a las personas viajeras el tiempo imprescindible para la subida o bajada de las mismas en las siguientes ubicaciones:



* **Avenida de Fuentenueva:** cercana a la Catedral (parada máxima: 10 min. para subida y bajada).

Acceso: Autovía A-44 Salida 128 Méndez Núñez

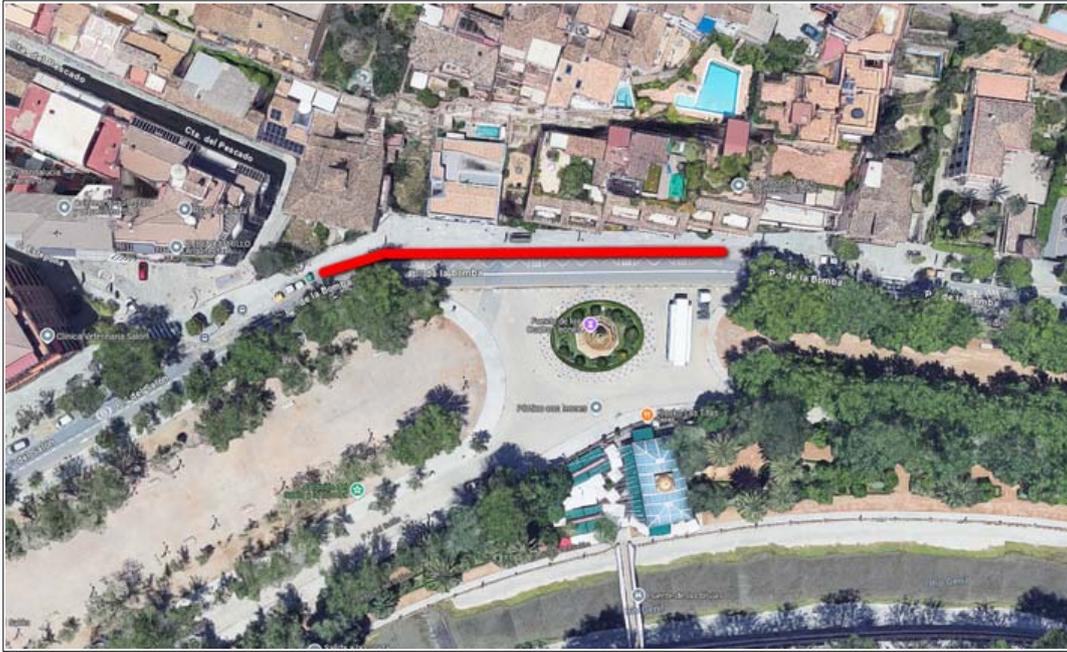


** **Mirador de San Cristóbal:** en el Albaicín (parada máxima: 10 min. para subida y bajada)*



** **Neptuno:** cercana al Casco Histórico (parada máxima: 30 min. para subida y bajada).*

Acceso: Autovía A-44. Salida 129 Recogidas.



* **Paseo de la Bomba:** cercana a la Fuente de las Titas (de 9:00 a 21:00 horas para bajada de viajeros).

Bus turístico debe permanecer con el motor apagado.

Acceso: Autovía A-395. Salida Alhambra - Centro Ciudad - Lancha del Genil - Cenes de la Vega.

ANEXO I

Cuadro de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, denominadas tarifas, del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros de la ciudad de Granada, prestado en régimen de gestión indirecta

CONCEPTO IMPORTE TARIFA
IVA INCLUIDO

Billete Ordinario 1,60 €

Búho 1,70 €

Bonobús Mensual 41,00 €

Bonobús Joven 0,65 €

Bonobús Universitario 0,65 €

Credibús 5 euros 0,90 €

Credibús 10 euros 0,89 €

Credibús 20 euros 0,88 €

Bonobús personas con discapacidad bonificadas 0,60 €

Bonobús personas con discapacidad subvencionadas 0,00 €

Tarifa especial Bus Ferial 2,00 €

ANEXO
VEHÍCULOS AUTORIZADOS ANUALMENTE PARA EL ACCESO A ZONAS DE TRÁFICO RESTRINGIDO (art. 36)

Los vehículos del tipo autobús solo podrán pasar por el control de accesos de video-detección de Calle Recogidas para llegar al punto de parada en C/ Acera del Darro nº 30 (sentido descendente entre C/ Pino y C/ Puente Castañeda) o para llegar al punto de parada en C/ Gran Vía de Colón nº 14 (lateral de los números pares, entre la C/ Cetti Meriem y C/ Cárcel Baja) pasando igualmente por el control de accesos de Calle Reyes Católicos (entrada de Puerta Real a C/ Gran Vía de Colón), al igual que los que accedan por C/ Acera del Darro.

Los vehículos del tipo microbús solo podrán pasar por el control de accesos de video-detección de Calle Recogidas para llegar al punto de parada en C/ Acera del Darro nº 30 (sentido descendente entre C/ Pino y C/ Puente Castañeda). Para llegar al punto de parada en C/ Gran Vía de Colón nº 14 (lateral de los números pares, entre la C/ Cetti Meriem y C/ Cárcel Baja) pasarán por los controles de accesos de Calle San Matías o de C/ Elvira.

Para el acceso a la zona de tráfico restringido del Albayzín, que solo podrá hacerse a través del control de pilonas de C/ Pagés, deberán de ajustarse a las limitaciones de anchura y longitud establecidas en la vigente Ordenanza de Control de Accesos (longitud máxima de 7,50 metros y una anchura máxima de 2,05 metros).

En modo alguno se autorizará el paso por los carriles especialmente protegidos de C/ Gran Vía de Colón en sentido centro ciudad (de Avda. Constitución a C/ Reyes Católicos).

Los lugares donde se podrá realizar la parada para las operaciones de subida y bajada de viajeros para los servicios discrecionales serán los siguientes:

- a) C/ Gran Vía de Colón nº 14 (lateral de los números pares, entre la C/ Cetti Meriem y C/ Cárcel Baja) debiendo de acceder por C/ Recogidas o por C/ Acera del Darro.
- b) C/ Profesor Emilio Orozco.
- c) C/ Acera del Darro nº 30 (sentido descendente entre C/ Pino y C/ Puente Castañeda) pudiendo acceder solo a través de la C/ Recogidas.

Los Horarios y la longitud de los vehículos podrán alterarse por Resolución de Alcaldía.

ANEXO
LÍMITE PERIMETRAL ZBE

ZONA ESTE DE LA CIUDAD: Camino del Sacromonte hasta la Abadía incluido en la ZBE. Cruce del Restaurante El Caldero (para control de accesos desde la carretera de Murcia y Camino del Fargue que quedan dentro de ZBE), resto de la ciudad la ZBE queda delimitada fundamentalmente por el perímetro urbano edificado.

ZONA CARRETERA DE ALFACAR: Coincide con el perímetro urbano, quedando la ciudad deportiva dentro de la ZBE.

ZONA NORTE: Calles Pegaso y Merced Alta, no incluidas dentro de la ZBE. Borde de terreno de Casería de los Cipreses.

ZONA NOROESTE: Avd. Blas de Otero, Calle Lepanto, C/Racimos, C/El Jau. y borde de Parque Cronista Juan Burgos.

ZONA OESTE: Borde de Parque de las Alquerias, vía servicio de la autoria (evitar entradas desde zona de Puleva) . Camino de Cañaverl incluido en ZBE, María Moliner y Calle Profesor Luis Molina Gómez abierto para servicio a Parking. Borde de Parque Federico García Lorca y Calle Eudoxia Pririz que queda dentro de la ZBE.

ZONA SUROESTE: Carretera de Vegas del Genil hasta cruce en encuentro Río Monachil y Genil. Termino municipal de Granada y Río Monachil.

ZONA SUR: Avenida de la Innovación dentro de la ZBE. Avenida de Jesús Candel, Avd. del Conocimiento, Calle Torre Comares y Calle Sultana, calles no incluidas en la ZBE para facilitar acceso a Parking de borde de Nuevo los Cármes.

ZONA SURESTE: Vía de Servicio de la Autovía, Paseo de Cameros no incluida para acceso Parking, Camino de Caidero, termino municipal de Granada dentro de la ZBE y cierre por Avd. Santa María de la Alhambra que no esta dentro de la ZBE para acceso al monumento. No se contempla dentro de la ZBE los terrenos del Patronato de la Alhambra. Queda libre el acceso al cementerio.